



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Segunda del Senado de la República, de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, ponemos a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, en atención a las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismas que fueron turnadas a estas Comisiones Legislativas, para su estudio, análisis, discusión y dictaminación.

Por ello, con fundamento en lo establecido por los artículos 85, 86, 89, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113, 117, 135, fracción I, 136, 150, 178, 182, 188 y 190 del Reglamento del Senado de la República; las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Gobernación; y, de Estudios Legislativos, Segunda; someten a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, este dictamen, sustentándose para ello en la siguiente:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

METODOLOGÍA¹

- I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo.
- II. En el capítulo de "**CONTENIDO**" se expone el objeto contextual de las iniciativas presentadas.
- III. En el capítulo de "**ANÁLISIS**" se realiza un estudio del Proyecto de Decreto.
- IV. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**" se expresan las razones que sustentan el presente dictamen.

ANTECEDENTES

- I. El día 7 de febrero de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia².
- II. El artículo **SEGUNDO Transitorio** del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, señala que:

Segundo. *El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6° de esta Constitución, así como las reformas que correspondan*

¹ Vid., artículo 190 del Reglamento del Senado de la República, que señala el contenido que deberá integrar un dictamen que se presenta ante el Pleno.

² Vid., < http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332003&fecha=07/02/2014>.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

III. En cumplimiento a lo señalado en el numeral anterior, y dentro del término previsto, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de mayo de 2015, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en su artículo **Quinto Transitorio** establece que:

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

IV. Es importante destacar que desde el día 25 de septiembre de 2014, Senadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México, anunciaron la instalación del Grupo Redactor de la Legislación Secundaria en materia de Transparencia.

Este Grupo Redactor se instaló formalmente el día 7 de Octubre de 2014 y fue integrado por los Senadores Arely Gómez González, Pablo Escudero



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Morales, Laura Angélica Rojas Hernández, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, María Marcela Torres Peimbert, Dolores Padierna Luna, Isidro Pedraza Chávez, Angélica de la Peña Gómez y Zoé Robledo Aburto; por sus asesores y los representantes de las organizaciones de la sociedad civil: *México Infórmate*, *Red por la Rendición de Cuentas* y del *Colectivo por la Transparencia*.

Los días 10, 15, 17, 20, 24, 27, 29, 30 y 31 de octubre, y 3, 4, 5, 11, 12, 14 y 21 de noviembre, los integrantes del Grupo Redactor de la Legislación Secundaria en materia de Transparencia, celebraron, al menos, 16 reuniones de trabajo, en las que se analizó, discutió y redactaron los proyectos de las iniciativas de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley Federal.

- V. Las Senadoras y Senadores, Arely Gómez González, Pablo Escudero Morales, Laura Angélica Rojas Hernández, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, María Marcela Torres Peimbert, Dolores Padierna Luna, Angélica De la Peña Gómez, Zoé Robledo Aburto, Isidro Pedraza Chávez y Armando Ríos Piter, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México, de forma correspondiente, presentaron ante el Pleno del Senado de la República, el día 9 de diciembre de 2014, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- VI. La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó la iniciativa citada a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, y de Estudios Legislativos, Segunda; en la misma fecha que se presentó; y el día 10 de diciembre de 2014, ese mismo órgano acordó ampliar el turno de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentada el día 9 de diciembre, para quedar en las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de **Gobernación**; y de Estudios Legislativos, Segunda; para su análisis y dictamen.
- VII. Los Senadores Pablo Escudero Morales, María Cristina Díaz Salazar, Roberto Albores Gleason y Miguel Ángel Chico Herrera, de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, presentaron el día 29 de julio de 2015, ante el Pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En esa misma fecha, la Mesa Directiva turnó esta iniciativa a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Segunda.
- VIII. La Senadora Laura Angélica Rojas Hernández y el Senador Alejandro Encinas Rodríguez, de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, presentaron el día 5 de agosto de 2015, ante el Pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, una iniciativa con proyecto de decreto por el que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; misma que fue turnada por la Mesa Directiva, de igual forma, a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Segunda.

- IX. Es importante destacar que las Comisiones de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda, recibieron una iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se adicionan los párrafos segundo y tercero, recorriéndose los actuales, al artículo 34 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que se propone abrogar, presentada por la Senadora Ana Lilia Herrera Anzaldo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el 26 de febrero de 2013; así como la iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que se pretende abrogar; presentada el 24 de abril de 2012, por el Senador Raúl Mejía González, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- X. El día 9 de julio de 2015, los Senadores Enrique Burgos García, Laura Angélica Rojas Hernández, Lisbeth Hernández Lecona, Armando Ríos Piter, Pablo Escudero Morales, Cristina Díaz Salazar y Alejandro Encinas Rodríguez, estos últimos, Presidentes de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Segunda, respectivamente; llevaron a cabo una reunión de trabajo con los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que acordaron trabajar de manera conjunta para la construcción de propuestas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

de legislación secundaria en materia de transparencia, a fin de alcanzar el mayor consenso posible en su texto.

- XI. Tras realizar una análisis de las tres iniciativas presentadas que proponen expedir una nueva Ley Federal, se encontraron coincidencias sustanciales en su contenido e incluso en su redacción; por lo que atendiendo mayormente estas convergencias, se elaboró un primer documento de trabajo en el que se concentraron las coincidencias entre las tres iniciativas presentadas, y que además son armónicas con las disposiciones Constitucionales y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- XII. Con motivo de los acuerdos entre los diversos Senadores y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; los días 11 y 12 de agosto de 2015, respectivamente, se envió a los Comisionados y a los Senadores que participaron de dicha reunión, así como a los de las Comisiones Dictaminadoras, el primer documento de trabajo relativo al proyecto de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para sus comentarios y observaciones.
- XIII. El 18 de agosto de 2015, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, remitieron las consideraciones que el Instituto consensuó como órgano colegiado respecto al primer documento de trabajo.
- XIV. Derivado de las observaciones y consideraciones recogidas, se elaboró un segundo documento de trabajo del proyecto de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

XV. Atento al proceso de construcción de consensos para la dictaminación de la Ley Federal que nos ocupa; las Comisiones Unidas acordaron desarrollar audiencias públicas en las que se invitó a participar a representantes de organizaciones de la sociedad civil especializadas en las materias de transparencia y rendición de cuentas, así como a los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en las que fungió como base el segundo documento de trabajo, sobre el que versó la discusión en dichas audiencias públicas.

XVI. El 7 de septiembre de 2015, tuvieron verificativo a partir de las 11:00 horas, las audiencias públicas con el objeto de enriquecer el trabajo legislativo en el proceso de dictaminación, en las que participaron los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

- Dra. Ximena Puente De La Mora, Comisionada Presidenta.
- Dr. Francisco Javier Acuña Llamas, Comisionado.
- Lic. Areli Cano Guadiana, Comisionada.
- Mtro. Oscar Mauricio Guerra Ford, Comisionado.
- Dra. María Patricia Kurczyn Villalobos, Comisionada.
- Lic. Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Comisionado.
- Mtro. Joel Salas Suárez, Comisionado.

Así como representantes de las organizaciones de la sociedad civil:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- Mtra. Ana Cristina Ruelas Serna, Oficial del Programa de Acceso a la Información de Artículo 19.
- Lic. Renata Terrazas Tapia, Investigadora de Fundar.
- Mtra. Mariana Campos Villaseñor, Coordinadora del Programa de Gasto y Rendición de Cuentas de México Evalúa.
- Lic. Guillermo Noriega Esparza, Coordinador del Colectivo por la Transparencia.
- Mtro. Alejandro González Arreola, Director General de Gestión Social y Cooperación (GESOC).
- Mtro. Eduardo Bohórquez López, Director Ejecutivo de Transparencia Mexicana.
- Dr. Mauricio Merino Huerta, Coordinador de la Red por la Rendición de Cuentas.
- Y se recibieron por escrito los comentarios del Dr. Sergio López Ayllón, Director General del Centro de Investigación y Docencias Económicas.

Durante el desahogo de las Audiencias Públicas, cada uno de los participantes manifestaron lo siguiente:

El Senador Pablo Escudero Morales, Presidente de la Comisión Anticorrupción y Participación Ciudadana: *Muy buenos días tengan todos ustedes, y les rogaría que tomaran su lugar.*

Muy buenos días tengan todos ustedes, bienvenidos a estas Audiencias Públicas en donde trataremos, donde platicaremos, intercambiaremos opiniones respecto al segundo documento para la realización de la Ley Federal de Transparencia.

Recibo con agrado y saludo al Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Senador Alejandro Encinas, bienvenido.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

A la Presidenta de la Comisión de Gobernación, bienvenida Senadora Cristian Díaz.

De nuestra amiga la Senadora Marcela Torres Peimbert, Secretaria de esta Comisión, bienvenida.

También saludo con agrado a la Presidenta, doctora Ximena Puente de la Mora, Comisionada Presidenta del INAI.

Al doctor Francisco Javier Acuña Llamas.

También saludo a la licenciada Areli Cano Guadiana.

Tenemos también al maestro Oscar Mauricio Guerra Ford.

Asimismo, a la doctora María Patricia Kurczyn Villalobos.

Y también agradecemos la presencia del licenciado Rosendo Monterrey Chepov.

También al maestro Joel Salas Suárez.

Así también al doctore Mauricio Merino Huerta, Coordinador de la Red por la Rendición de Cuentas.

Asimismo, a la maestra Ana Cristina Ruelas Serna, Director Oficial del Programa de Acceso a la Información de artículo 19.

A la licenciada Renata Terrazas Tapia, investigadora de Fundar.

A la maestra Mariana Campos Villaseñor, Coordinadora del Programa de Gasto y Rendición de Cuentas México Evalúa.

Al licenciado Guillermo Noriega Esparza, Coordinador del Colectivo por la Transparencia.

Y al maestro Alejandro González Arreola, Director General de Gestión Social y Cooperación (GESOC).

También a la licenciada Gabriela Morales, de México Infórmate.

A todos ellos el Senado de la República les da una calurosa bienvenida, y agradecemos que estén el día de hoy con nosotros.

Quisiera empezar por darle la palabra al Senador Alejandro Encinas.

El Senador Alejandro Encinas, Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda: Muchas gracias Senador Pablo Escudero, al igual que el Presidente de la Comisión de Anticorrupción y Participación Ciudadana, darles a todas y a todos ustedes la más cordial bienvenida y agradecer que hayan aceptado la invitación a esta audiencia pública en torno a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Y más en un día tan especial como el día de hoy, después de haber conocido el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que pone en el centro del debate la importancia y la trascendencia de conocer y acceder a la información pública así como la forma y los mecanismos como se adoptan las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

decisiones por parte de la autoridad en temas de alto impacto social o inclusive en los temas cotidianos de los asuntos en la gestión pública.

Espero que en esta audiencia podamos acotar de manera muy puntual el debate respecto a lo que debe tener, contener y los alcances de la ley federal; partiendo del principio de que hemos logrado un avance significativo en la ley general y que la ley general debe ser el piso básico para el desarrollo de la ley federal, y nada por debajo de lo establecido en la ley general, pero sí hacer un esfuerzo por fortalecer tanto el sistema Nacional de Transparencia y Rendición de Cuentas como en lo fundamental en las posibilidades del ejercicio en el derecho de los ciudadanos a acceder a toda la información pública como parte de los derechos humanos ya consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entonces, yo espero que en los temas vinculados hay uno, el de seguridad nacional quedó perfectamente delimitado al igual que en el asunto de los temas vinculados con derechos humanos en donde puede mejorarse sin generar controversia entre los órganos autónomos constitucionales como el INAI y la Comisión Nacional de Derechos Humanos o los temas vinculados con Seguridad Nacional, los temas.

Pero sin duda ahora será parte de la discusión que nosotros tengamos, hay planteamientos específicos en materia de política exterior, habrá que ver los temas respecto a otras áreas del gobierno, porque no pueden establecerse sólo obligaciones de carácter genérico al conjunto de la Administración Pública Federal, menos aun cuando la propia Ley Orgánica de la Administración Pública otorga facultades y competencias específicas a cada una de las dependencias que integran el Poder Ejecutivo Federal o habrá que hacer lo propio con otras áreas del gobierno.

Entonces yo espero que las aportaciones que el día de hoy nos hagan favor de presentar, nos ayuden a ir acotando el debate de transparencia, los contenidos fundamentales, y lograr, como lo hemos venido alcanzando.

Desde el inicio de esta legislatura, en el 2012 el mayor consenso posible en esta ley que ha sido la que más ha concitado el entendimiento y el acuerdo en el Senado de la República.

En eso agradezco al Senador Pablo Escudero, a la Senadora Cristina Díaz y a la Senadora Marcela Torres Peimbert el que compartamos esta mesa, y tendremos, sin lugar a dudas una muy buena discusión y reflexión el día de hoy.

Muchas gracias.

El Senador Pablo Escudero Morales, Presidente de la Comisión Anticorrupción y Participación Ciudadana: *Gracias senador Encinas. Ahora tenemos a la Senadora Cristina Díaz.*

La Senadora Cristina Díaz Salazar, Presidenta de la Comisión de Gobernación: *Muchas gracias, muy buenos días a todos, agradeciendo a los representantes de las organizaciones de la sociedad civil que nos acompañen a esta audiencia pública, sin duda la contribución en el análisis de este proyecto de ley reviste de la mayor importancia y aquí con ello vamos a fortalecer el debate respecto a diversos puntos de vista que existen en el Senado de la República y respecto también al contenido de la Ley Federal de Transparencia, ustedes como sociedad civil son un pilar importante en el ejercicio de la función pública y esta ley servirá como base para el ejercicio de este derecho fundamental a la información a conocer cómo se ejerce el poder público, y las razones de por qué se toman las decisiones.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Sin duda pues esto está sentando un precedente que habremos de tomar en cuenta en este proceso de dictaminación, estas tres comisiones, a la cabeza la Comisión Anticorrupción y Participación Ciudadana; la segunda, Estudios Legislativos; y nosotros, de Gobernación.

Igualmente es muy importante reconocer la participación de los comisionados del Instituto Nacional de Transparencia y de Acceso a la Información y de Protección de Datos, quienes con su destacada labor día a día en pro de garantizar los derechos de los ciudadanos en esta materia contribuyen a la construcción de una ciudadanía más informada y por tanto más fortalecida.

Quiero decirles que esta institución está determinando o determina un parámetro de observación que no podemos soslayar en este recinto y que ya ello depende pues en gran medida la existencia a futuro de instrumentos jurídicos institucionales para que los ciudadanos puedan ejercer plenamente sus derechos, derechos que también son derechos humanos.

Y, bueno, pues este intercambio de opiniones va a servir de manera fundamental y será en el futuro determinante para nuestro trabajo como Legisladores.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: *Muchas gracias, Senadora Cristina Díaz.*

Senadora Marcela Torres.

La Senadora Marcela Torres Peimbert: *Muy buenos días a todas y a todos.*

Antes que nada, una cordial bienvenida a los miembros de la sociedad civil organizada. Es realmente para mí un enorme gusto tenerlos aquí. Es un honor, creo yo, para todos los Senadores aquí presentes, el tener la oportunidad de escucharlos. Ustedes son verdaderamente expertos en este tema. Su opinión está libre de cualquier canteo o sesgo partidista, y eso lo hace muy valioso e importante para nosotros, y además para que lo escuchen todos los mexicanos.

Entonces sean muy bienvenidas, muy bienvenidos cada una y cada uno de ustedes a esta consulta pública.

Por otro lado, bueno, pues también dar la bienvenida a los Consejeros del INAI. Es un gusto tenerlos aquí. Ustedes serán los protagonistas en buena parte de lo que resulte de esta ley federal. Ustedes serán las personas, las mujeres y los hombres, responsables de esta enorme tarea que creo está el día de hoy en los hombros de los mexicanos.

Y, bueno, cae como anillo al dedo precisamente con lo que sucedió ayer, y esta enorme sorpresa de ver con qué facilidad la información se puede tergiversar, se puede ocultar, se puede cambiar, y cómo desgraciadamente vuelve a quedar México ante los ojos del mundo como un lugar opaco, un lugar donde la verdad no flota, un lugar donde los ciudadanos y ciudadanas no tenemos acceso fácil a los hechos y a la información de lo que pasó o lo que pasa realmente en hechos tan importante como la desaparición de 43 jóvenes en este país.

Entonces me parece que cae como anillo al dedo el que se discuta, en este marco tan grave, esta Ley Federal de Transparencia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El dictamen que hoy discutimos, solamente como para ponerlo en un marco general, pues contempla tres iniciativas, una de ellas construida por un grupo de Senadores plural, de trabajo, que realizó la ley general a principios de este año.

Creo que -ya lo mencioné- no es una ley menor, es una ley crucial e importante en estos momentos de nuestro país, y además porque será el ejemplo en cada una de las entidades federativas, de lo que se tiene que hacer en cuestión de acceso a la información, y creo que eso la hace mucho más relevante porque facilitará, obligará en algunos casos, a que en Estados como Guerrero, por ejemplo, y en muchos otros del país donde realmente la información es difícil de acceder a ella para los ciudadanos, pues se pueda hacer una ley con este marco o con esta línea base.

Yo tengo observaciones específicas, pero coincido con el Senador Alejandro Encinas en dos principios básicos. Creo que esta ley debe ampliar este derecho humano a la información; tiene que ser una ley vista desde los ojos de los ciudadanos; tiene que ser una ley para que haga más sencillo a cada uno de los habitantes de este país, para acceder a esta información; tiene que ser escrita desde el ojo de los ciudadanos, y no cuidando la información desde el Estado.

El segundo principio, en el que también coincido con el Senador Alejandro Encinas, es hacer fácil el acceso a la información para las y los ciudadanos.

Sabemos que nuestros sistemas educativos públicos dejan mucho que desear y es difícil para muchos ciudadanos acceder a la información, que seguramente sí quieren saber, pero no saben cómo.

Entonces la ley tiene que ser lo más simple posible, para que cualquier ciudadano, por más humilde que sea, pueda acceder a la información a la cual tiene derecho.

Creo que son los dos criterios básicos que deben normar la redacción de este documento.

Por otro lado tengo algunas observaciones que haré llegar por escrito, pero las comento con ustedes y las pongo a disposición.

Creo que se debe tomar un solo criterio. Veo en algunos artículos como cuestiones mezcladas, en el artículo quinto, en el sexto, en el octavo, en el doceavo, en el quinceavo, por mencionar algunos, pero son varios donde ya sea que se remite a la ley general, o se copian ciertas partes, pero hace que la ley quede confusa.

Creo que debemos tomar un solo criterio: o copiar literalmente lo que quedó en la ley general, o remitir en cada uno de los artículos a lo que ya dice la ley general, pero no editar partes porque creo que esto lo hace confuso.

Del segundo punto creo que debemos buscar ser más garantistas, que ya lo mencioné. Hay que ir -y coincido con el Senador Alejandro Encinas- más allá de lo que planteamos en la ley general.

Y hay ciertos procedimientos que creo que no están descritos y valdría la pena, por ejemplo, el procedimiento de designación de los Comisionados del INAI. Aquí se hizo un ejercicio de Parlamento abierto, se hizo un ejercicio muy público, un hito, un paso adelante, pero no puede quedar a voluntad de los Legisladores del momento.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Creo que tiene que quedar en ley la necesidad de que sea a través de una consulta pública, etcétera, que se evalúen los mejores perfiles, que queden las mejores mujeres y los mejores hombres en este órgano que es crucial para garantizar este derecho.

Otro de los procedimientos que creo que debe estar precisado en la ley, es la posibilidad del INAI de verificar estas obligaciones de transparencia conforme a un grupo con otros Senadores, de anticorrupción. Y estamos siempre buscando información constantemente. Cada semana nos reunimos.

Y he vivido en carne propia, como muchas instituciones gubernamentales, que te evitan o te dejan confusa o borrada o tachada inclusive, información que es necesaria para llegar a ciertas conclusiones.

Creo que el INAI debe tener la posibilidad y debemos describir cómo recurrir a esta información y solicitar que se aclaren ciertas informaciones que no vienen especificadas en muchos de los documentos.

Tengo también otra observación respecto a la prueba de daño. Me parece que hay regresiones en esta ley, y en el artículo 96, por ejemplo, se define con muchísima especificidad la prueba de daño, lo cual siento que puede ser una camisa de fuerza para realmente obligar a que los servidores públicos tengamos realmente que probar que la información que se nos está solicitando causa un daño.

Pero si lo especificamos tanto, siento que es como una camisa de fuerza que va a impedir precisamente que sea el ciudadano quien gane en esta batalla y tenga más información.

Es cuanto. Son las observaciones en lo general que haré llegar por escrito, pero realmente agradezco el que estén aquí todas y todos.

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: Gracias, Senadora Marcela Torres Peimbert.

Senadora Laura Rojas.

La Senadora Laura Angélica Rojas Hernández: Gracias, Presidente.

Muy buenos días a todos y a todas.

Muchísimas gracias, como siempre, por atender la convocatoria del Senado en este tema de la reforma secundaria de transparencia.

Yo voy a ser muy breve porque las audiencias públicas son para ustedes. Se trata de escucharlos a ustedes.

Las ideas que nosotros tenemos con respecto a lo que debe ser la Ley Federal de Transparencia, están plasmadas en la iniciativa que el Senador Alejandro Encinas y yo presentamos hace unas semanas y que por supuesto están a consideración de todos ustedes para los comentarios.

Yo lo único que quiero mencionar o hacer énfasis de esa iniciativa, es en nuestra propuesta de desarrollar aún más obligaciones de transparencia por sectores de la Administración Pública Federal.

A mí me gustaría muchísimo escuchar las opiniones que sobre eso tienen todos ustedes. Es un tema que sin duda va a ser polémico dentro de la discusión. Sin embargo el Senador Alejandro Encinas y yo creemos que no se trata de la ley federal, de hacer simplemente un copiado y pegado de la ley general, sino que son leyes distintas y que en la Ley Federal se tiene que desarrollar un poco más esta parte.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Ese es nuestro punto de vista por eso presentamos la iniciativa en sus términos, sin embargo, para mí sí es muy importante conocer la opinión de ustedes sobre ese tema en particular una vez bienvenidos y muchas gracias de nuevo.

El Senador Pablo Escudero Morales: *Muchas gracias, Senadora Laura Rojas.*

Antes de darle el uso de la palabra a nuestros invitados y comentarles que tenemos un formato evidentemente que puede ser lo flexible que necesitemos o que queramos, hemos estado pensando que cada quien tuviera intervenciones de hasta cinco minutos.

En el caso del INAI la presidenta a lo mejor tendría un poco de más tiempo porque alguno de los comisionados usarán menos tiempo, pero, bueno, el tiempo es flexible, lo importante es el intercambio de ideas.

A mí sí me gustaría aclararles, más que nada por el Canal del Congreso a aquellos que nos siguen, cuál ha sido la construcción de este documento, cómo se ha hecho:

Se presentaron tres iniciativas, las que ya todos conocíamos junto con la Ley General; después presentamos una iniciativa, la Senadora Cristina Díaz y su servidor; y después otra iniciativa que presentaron los Senadores Laura Rojas y el Senador Alejandro Encinas.

De esas tres iniciativas hicimos un primer documento de trabajo y redactamos un primer documento de trabajo. Yo les quisiera decir ahí con coincidencias, me parece que hasta de un 90 por ciento en todos los temas, que muchos de ellos ya los habíamos discutido y debatido durante el transcurso de la Ley General.

Después de ese primer documento tuvimos reuniones, nos estuvimos acercando con el INAI, con su presidenta, con sus comisionados para intercambiar opiniones, remitimos ese documento a ellos, y recibimos un primer documento con algunos comentarios siempre sabiendo que vendrían otros documentos, un tercer documento o un dictamen donde podríamos seguir recibiendo opiniones.

Para nosotros en el grupo de trabajo, en la comisión lo hemos dicho: “el INAI son nuestros consejeros de cabecera”, así lo hemos dicho, estamos cerca de ellos, los estamos escuchando, estamos recibiendo sus opiniones y, sin duda, las ONGs y los expertos pues son como nuestro consejo consultivo, aunque ellos también quisieran que sus opiniones fueran vinculatorias, pues no lo son, pero las tomamos en cuenta, con mucho gusto las tomamos en cuenta.

Quisiera decirles a los que nos siguen en el Canal del Congreso de qué se trata esto. Estamos hablando de la discusión que está por darse aquí, pues tenemos contemplado el objeto de la ley, los sujetos obligados, tenemos las atribuciones del propio INAI, las atribuciones como instituto, de la Presidencia del INAI, de los comisionados, del Pleno, del secretario técnico del INAI, sin duda del órgano interno de control del INAI; también hemos desarrollado obligaciones específicas en algunas materias respecto al



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Banco de México, a la CONEVAL, a la COFETEL, al Instituto Nacional de Evaluación a la Educación, al Inegi y algunos otros.

En materia energética hemos hablado también de algunas obligaciones específicas para la propia Secretaría o para la propia Comisión de Protección Industrial, para la Comisión Reguladora de Energía, para la Comisión de Hidrocarburos, también para las empresas subsidiarias del Estado mexicano, las propias empresas del Estado mexicano en la materia, para el Fondo Mexicano del Petróleo.

Hemos incluido también, pues las obligaciones que a muchos les preocupan, las obligaciones del propio instituto para hacer estas revisiones en los portales de transparencia y que se puedan contemplar todos estos temas.

Hemos hablado nuevamente de la información reservada, de la información confidencial, de sus características, hemos hablando del acceso a la información, del costo que deben de tener estos documentos, esta información que se consigue.

También hemos desplegado un capítulo de recursos, de recurso de inconformidad, de recurso de revisión, sin duda, del de atracción. Están ahí también las facultades de la Consejería Jurídica, que algunos se inquietan, otros no tanto.

Es decir, esto es en pocas palabras un poco la construcción de este documento, y yo sí quisiera ser preciso aquí. La responsabilidad de este documento de trabajo es mía y de mi oficina, yo soy el responsable de este documento, y la negociación y la discusión de estos documentos es entre Senadores de la República para que no quede ninguna duda.

Pues es así como damos el inicio a esto. Sean ustedes bienvenidos nuevamente, y tiene el uso de la palabra el doctor Mauricio Merino Huerta, Coordinador por la Red por la Rendición de Cuentas.

Hasta cinco minutos o el tiempo que usted desee. Si desea hacerlo desde su lugar, doctor, o desde acá enfrente.

También recibimos con gusto a la Senadora Lisbeth Hernández, que se incorpora con nosotros.

Si me da un minuto, doctor, por favor.

Adelante, Senadora.

La Senadora Lisbeth Hernández Lecona: *Gracias, Presidente de la Comisión de Transparencia, Pablo Escudero.*

Agradecemos a todos ustedes que nos acompañen aquí a la casa del pueblo del Senado de la República porque estoy segura que todas sus opiniones hoy vertidas en este foro serán de suma importancia para las decisiones del dictamen de este proyecto, y hacer algunas reflexiones en el hecho a que esta Ley



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

General de Transparencia es un esfuerzo que se ha hecho de todos los grupos parlamentarios, y que los 128 Senadores estamos convencidos de la importancia de esta transparencia en todos los niveles.

Pero sí quisiera que en estas reflexiones, y agradeciendo a los consejeros del INAI, y también agradezco la presencia de mi amiga la maestra en Derecho, Mireya Arteaga, que es la Presidenta del Órgano de Transparencia de Morelos. Bienvenida, Mireya, y sé que Morelos ha tenido muy buenas prácticas en esta materia.

Y sí quisiera dejar en esta reflexión lo que tiene que ver relativo, por ejemplo, al capítulo dos de esta nuestra Ley General que será fuente de la Ley Federal en su sección primera que establece los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Y de ahí la sección segunda que dice: “que deberá de garantizar un lenguaje sencillo y accesible a traducción en lenguas indígenas para el acceso a la información, que además debe ser gratuito.

Y menciono esto porque esta reflexión, creo que es un tema que tiene que ver con la cultura, un tema que tiene que ver con educación, un tema que tiene que llevarse incluso a los niveles de primaria, a los niveles básicos para que se entienda lo que queremos hablar con esta cultura de transparencia.

Yo sé que los órganos de los estados tienen una tarea muy importante de legitimar y de llevar a cabo esta cultura de transparencia. Y bueno, pues de ahí el dejar el tema sobre los lineamientos y programas.

Creo que es muy importante que se pueda homologar estos lineamientos y estos programas en la Ley Federal para que la gente entienda cuáles son los pasos a seguir para dar cumplimiento a esta ley, así como la clasificación de la información y el tema de sujetos obligados.

Todavía por ahí han existido movimientos en el caso, por ejemplo, de las universidades autónomas que consideran que ellos no forman parte por ser órganos autónomos. Entonces sí quisiera dejar esto en la mesa y agradecerle a todas mis compañeras Senadoras y Senadores que están aquí en este panel, que sé que son emprendedores y que han estado muy cuidadosos de que esta ley salga lo mejor posible, y a ustedes por el llamado de este foro.

Muchas gracias.

El Senador Pablo Escudero Morales: *Gracias, Senadora Lisbeth Hernández.*

Doctor Mauricio Merino Huerta, Coordinador por la Red de la Rendición de Cuentas, bienvenido, y tiene el uso de la palabra.

El Doctor Mauricio Merino Huerta: *Muchísimas gracias, señor Senador. Muy buenos días a todas y a todos.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Muchas gracias a las y los Senadores de la República que, una vez más, nos permiten presentarnos en este altísimo foro para expresar nuestras opiniones, que tiene razón el Senador Escudero, uno quisiera que las opiniones no sólo fueran escuchadas, sino que además fueran atendidas.

Pero de verdad, se lo digo de todo corazón, Senador, nos consta, y nos consta, hablo por una comunidad de práctica que ha podido verificar ya desde hace varios años que este grupo de Senadoras, de Senadores, efectivamente, se ha comprometido con cambios muy, muy trascendentes para la vida pública del país. Se han puesto de acuerdo y han escuchado una buena parte de nuestras consideraciones.

Una vez más lo están haciendo esta mañana, y yo confío en que esta mañana sea el principio, ojalá, Senador, Senadoras, Senadores, de una larga conversación que desemboque una vez más en otro éxito para el Senado de la República.

Muchísimas gracias por sus atenciones.

Yo, tomando en cuenta que el tiempo es relativamente escaso, no quisiera entrar en cuestiones particulares, sino aprovecharlo a sabiendas de que habrá oportunidad de hacerlo más adelante, aprovecharlo para poner sobre la mesa tres reflexiones de orden más bien general.

Mi primera reflexión alude a la necesidad de asumir que este conjunto de normas en realidad forman un paquete legislativo, algo que ustedes saben sobradamente, la Ley Federal de Transparencia, la Ley de Datos Personales y la Ley General de Archivos, que todavía está esperando su turno, en realidad son un solo instrumento de operación política y administrativa para la República, son piezas legislativas diversas, así lo ordenaron nuestros legisladores, así lo fijaron ustedes mismos en este recinto tras las reformas a la Constitución, pero mi primera preocupación tiene que ver con la coherencia interna de ese conjunto legislativo.

Hasta la fecha cada una de estas piezas se ha venido manejando por separado, y ya empieza a ser evidente, creo yo, que incluso en el marco de la legislación federal en materia de transparencia, hay o puede haber contradicciones o diferencias que, por supuesto, hay que evitarlas, respecto a la ley general de la misma materia.

Con mayor razón todavía cuando se incorpora a este paquete, insisto en llamarle así, la Ley General de Archivos y la Ley de Protección de Datos Personales.

Mi primer ruego, señoras, señores Senadores, es que ustedes pudieran reunir este conjunto legislativo, verlo como un conjunto y no trabajarlo por separarlo.

El riesgo en el que estamos cayendo ahora mismo es que ya empieza a ser obvio por las notas de prensa que ya fueron leídas hace un momento, o mencionadas hace un momento, que hay un riesgo de que las negociaciones políticas a las que obligadamente tendrá lugar en cada uno de estos momentos legislativos, acaban rompiendo su coherencia interna, y caigamos al final de la ruta exactamente en el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

mismo diagnóstico del que partimos, que era el de la fragmentación de normas, el de la fragmentación de instituciones, el de la fragmentación de procedimientos.

Una primera mirada, señoras, señores legisladores, a estas iniciativas y a estos conjuntos que ya se han empezado a circular en las tres materias que he mencionado, ya nos hablan de que ese riesgo de incoherencia en el paquete del que estoy hablando es inminente, y, por lo tanto, yo aconsejaría, aprovechando las atribuciones que el Senador Escudero nos acaba de conceder, yo aprovecharía, señor Senador, para rogarles que se integren en un solo paquete y se revisen de conjunto.

Una segunda preocupación es que en este mismo marco vendrán dentro de, ya espero en unos días, la legislación en materia de anticorrupción, ustedes saben, sobradamente, que la propia reforma Constitucional en materia de corrupción es la pareja, es la hermana, es el espejo, no sé qué metáfora sea más feliz de las reformas en materia de transparencia, lo que quiero subrayar es que es imposible ver la reformas de transparencia sin estas alertas a las reformas en materia de combate a la corrupción, se trata de dos paquetes legislativos que corren de consumo, que son correspondientes.

Y en este segundo grupo, en el de las normas en materia de combate a la corrupción, ustedes mismos aprobaron que se emitan dos nuevas leyes generales, que se modifiquen, por lo menos, tres leyes orgánicas, digo, por lo menos, y al menos una veintena de leyes que vendrán a complementar el sistema en su conjunto.

En esta segunda idea que quiero poner sobre la mesa, lo que llama mi atención es que todavía no se ha articulado, creo yo, con suficiente hondura, que las normas son siempre o, corrijo, deben ser siempre, aunque no lo sean, el resultado de una visión de política pública, y es esta visión de política pública con un núcleo duro que quiere resolver las causas de un problema que nos afecta a todos el que con toda franqueza todavía no veo reflejado en el trabajo legislativo que ahora mismo se está realizando.

Creo que sería mucho más eficiente que hubiera este debate preliminar sobre la política pública de transparencia y combate a la corrupción que el Estado mexicano requiere para luego pasar a la discusión de técnica legislativa en la que deben plasmarse las guías principales de esta política pública en cada uno de los instrumentos legislativos que ustedes tienen en sus manos.

Tal como se está haciendo ahora, me meto que será muy difícil poder hacer el garantizar un tejido fino de coherencia entre todas estas piezas legislativas, y cada una de ellas, repito, correría el riesgo de caer atrapada por negociaciones ajenas a núcleo duro de la política que nos interesa.

Termino ya, porque el tiempo se me ha agotado, Senador, y ofrezco una disculpa, reiterando solamente lo que seguramente mis queridos colegas, compañeros ya no de práctica, sino en mucho sentido de vida, y los muy apreciados, respetables comisionados, comisionadas del INAI profundizarán.

Solamente tres ideas generales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Una, coincido con el tema de que no debe repetirse “verbatim” en la Ley Federal lo que ya está establecido en la Ley General, creo que sería por técnica legislativa mucho más sensato que aquellos párrafos que son prácticamente idénticos, simplemente se remitan a la ley general.

Creo, en segundo lugar, también que el propósito específico de ustedes, cuando hicieron la ley general, fue no contemplar todos los supuestos que atañen a la órbita estrictamente federal, no estatal, no municipal, sino la órbita estrictamente federal, para hacer esta ley especializada en esta órbita federal.

Coincido, por lo tanto, en la idea de que todo lo que no fue contemplado en la general para instituciones, para sectores de la Administración Pública Federal, sí debe contemplarse en esta nueva pieza legislativa.

Y señalo, por último, que coincido también en la necesidad de que no haya contradicciones respecto a la ley general.

Hay procedimientos que no están siendo exactamente correspondientes con el texto en la Ley General, creo que un esfuerzo adicional, repito, de técnica legislativa, permitiría limpiar esas posibles contradicciones, sobre todo con el ánimo de evitar que este conjunto de leyes se vuelva litigioso, y que por la vía del litigio, en términos de contradicción de leyes, acabemos vulnerando el derecho fundamental a saber de las personas en México.

La única manera de evitar esa litigiosidad de nuestro marco normativo es haciéndole coherente entre sí.

De verdad aprecio muchísimo esta oportunidad nuevamente.

Buenos días.

El Senador Pablo Escudero Morales: *Muchas gracias, doctor Merino. Al final de las intervenciones de ustedes, nuestros invitados, podremos tener algunas intervenciones un poco para poderles platicar qué estamos pensando respecto justamente a estas otras leyes, cómo hemos dividido el trabajo y cuál es la metodología, si les parece bien.*

A continuación, la maestra Ana Cristina Ruelas Serna, directora oficial del Programa de Acceso a la Información de Artículo 19.

Bienvenida, maestra.

La Mtra. Ana Cristina Ruelas Serna: *Muchas gracias por la invitación que hacen a artículo 19. Muchas gracias, Senadoras y Senadores.*

Me da mucho gusto volver a estar aquí sentado con ustedes y ver la segunda parte del trabajo que se logró hacer en conjunto con la sociedad civil.

Para nosotros es fundamental recordar la importancia de armonizar la Ley Federal, como ya lo mencionó el maestro Merino, con la Ley General de Archivos y la Ley de Protección de Datos Personales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En la práctica, el derecho a la información se ve mermado con algunas disposiciones que existen actualmente con la Ley Federal de Archivos y con la interpretación que se ha hecho en el INAI de la protección de datos personales.

Una interpretación conservadora, limita y genera obstáculos graves al ejercicio del derecho de acceso a la Información.

En ese sentido, reiteró la necesidad de que estas tres legislaciones se lean en conjunto, a fin de evitar estas incongruencias.

El documento de trabajo que hoy se presenta, pone en relieve la preocupación que desde inicio pusimos la sociedad civil al momento de hablar de la coexistencia de una Ley General con una Ley Federal.

Y precisamente es, porque en algunos casos se retoman ciertos principios y en otros casos no. En algunos casos se retoman las bases y en otros casos no, y esto puede generar un conflicto o una confusión para la aplicación en los sujetos obligados.

Entonces, es fundamental que la Ley Federal se aboque a la regulación de los procedimientos. La intención de la Ley Federal es aclarar la operatividad y la regulación de los procesos, sólo en caso de buscar la progresividad en el reconocimiento del derecho de Acceso a la Información, se agregarían principios o bases.

No obstante, el documento retoma algunos de estos principios y bases y otros no, lo que parece una prioridad de uno sobre los otros, que, sin duda, generará confusiones en los sujetos obligados.

Por mencionar un ejemplo, llama la atención como el artículo 5 de la Ley Federal, fue mutilado al transcribirse en la Ley Federal.

En la primera se dispone, que no se podrá clasificar información relacionada con violaciones graves a derechos humanos y delitos de lesa humanidad, y que ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa, con el objeto del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, pero en el documento de trabajo, se retoma únicamente la segunda prohibición.

La misma fórmula se lee a lo largo de todo el documento, y por esto, desde artículo 19 consideramos importante que la nueva Ley General, se remita a los principios y bases de la general, y solo se adhiera a que el articulado si lo hubiere, que expanda o maximice la protección de derechos.

Ahora, sobre los procedimientos, es fundamental hablar de la verificación de cumplimiento de las obligaciones de transparencia y del recurso en materia de seguridad nacional.

Respecto al procedimiento de verificación, debe considerarse, que la información tenga un efecto útil. Es importante prever que el INAI verifique también la calidad y la utilidad de la información publicada.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Es decir, no basta que el documento se publique, el INAI debe asegurarse que la información sea de calidad y pueda generar un efecto útil. Por ejemplo, actualmente existen entidades que publican los tabuladores de salarios de los funcionarios públicos, sin posibilidad de identificar el salario específico de alguno.

Sobre la certeza en el procedimiento del Consejero Jurídico. Este procedimiento ha generado desconcierto, desde su introducción en la ley.

De la lectura, aparece que el abogado del Ejecutivo Federal será ahora el abogado de la Nación, y que tanto el INAI como el recurrente, no podrán participar en el proceso en su calidad de terceros interesados.

Al respecto, consideramos que es importante prever que este recursos únicamente podrá ser presentado cuando el sujeto obligado, sea alguno del Ejecutivo Federal, y que siempre serán llamados tanto al INAI como el recurrente, para expresar lo que a su derecho convendría al momento de la admisión del recurso.

Sobre el principio de progresividad, la Ley Federal debe retomar las buenas prácticas desarrolladas por el Senado, en la designación del Pleno del INAI, como ya lo mencionó la Senadora Marcela Torres.

Principalmente por lo que hace a la participación de expertos en la evaluación de los candidatos. La existencia de audiencias públicas, la posibilidad del Senado de hacer suyo los cuestionamientos de la sociedad civil y la publicidad de los documentos de evaluación y de los acuerdos que dan cuenta de la estadística de votación.

No pueden bajar el estándar que ustedes mismos han puesto, y esperar la voluntad de la próxima legislatura.

Atendiendo el principio de progresividad también, la Ley Federal debe otorgar la facultad expresa al INAI, para determinar el interés público de la información relacionada con violaciones graves a derechos humanos, ya lo han mencionado aquí, más de un Senador y Senadoras.

Desde su designación, y quiero contarles un poco la historia:

Desde su designación las y los comisionados han emitido resoluciones relevantes para garantizar el derecho a la información en casos de violaciones a derechos humanos, e incluso en conjunto con la sociedad.

Hemos iniciado con un proyecto que busca generar conocimiento público y memoria sobre información de interés público, sobre hechos atroces del pasado. El INAI se ha convertido en un aliado de la sociedad para el conocimiento de su historia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Al respecto, el cumplimiento de esta resolución ha demostrado que no existe una afectación real por la publicidad de información, aun cuando no exista un pronunciamiento o declaración de la existencia de violaciones graves por parte de la CNDH, o cualquier autoridad competente.

Más allá de esto, la información que ha sido revelada o que ha sido desclasificada, ha servido para las víctimas y familiares, para acceder a la justicia y a la sociedad para exigir la rendición de cuentas de las autoridades involucradas.

Ejemplo de esto lo encontramos, en el caso de San Fernando Tamaulipas 2001, donde no hay ningún pronunciamiento de la CNDH, pero los documentos desclasificados por el INAI; permitieron conocer la forma en que los policías municipales, participaron en el secuestro de migrantes, y esto a su vez sirvió a las víctimas y a los familiares para el exigir justicia.

Además, como ya mencionaron los Senadores, el INAI ha tenido a bien a desclasificar la averiguación previa del caso de Ayotzinapa la versión pública, quiero se aclara, la versión pública de la averiguación previa del caso de Ayotzinapa, lo que da, no ha puesto en conflicto con las atribuciones de la CNDH ni de ninguna otra autoridad competente. Es simplemente el conocimiento de la información de interés público.

Por esto quisiera reiterar la necesidad de incluir en esta ley, la redacción que fue eliminada del borrador de la Ley General, respecto a la posibilidad del INAI de declarar el interés público de la información, relacionada con violaciones graves a derechos humanos, aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente.

Por qué esperar a que la Suprema Corte resuelva si tenemos de frente a un grupo de legisladores, con voluntad de hacer este México uno más transparente.

Con todo respeto señores Senadores y Senadoras.

La jurisprudencia existe por las lagunas que el legislador no previó al momento de legislar y, en este caso, estamos diciéndoles que existen y con alevosía se quieren mantener.

Respeto a los documentos y los archivos históricos como excepción a la confidencialidad y aquí está el conflicto con la Ley Federal actual. Es importante, que a las disposiciones sobre información confidencial y sus excepciones, se necesita mencionar la necesidad de precisar que, si bien se pueden mantener en ese estado por tiempo indefinido, no debe ser considerada como tal, cuando se encuentren documentos y archivos declarados históricos.

Esto tomando en cuenta que la de disposición expresa, al respecto ha generado que recientemente el Archivo General de la Nación, restrinja el acceso a estos documentos e historiadores, investigadores y víctimas del delito del pasado, no puedan acceder a ellos.

Por último, algunos detalles sobre los elementos restrictivos del documento de trabajo:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Primero. La definición de cada uno de los elementos de la prueba de daño, como ya se ha mencionado, limita considerablemente la posibilidad de interpretación del derecho, y por lo tanto, su progresividad en un análisis, caso por caso, que es como lo dice la Ley General.

Además, vale la pena recordar, que existen ya tesis aisladas de la Suprema Corte y criterios de cortes internacionales, sobre la prueba de daño, que pueden para mayor referencia del intérprete de la ley.

En este sentido, es importante que la redacción se quede como el artículo 104 de la Ley General, o se remita como hemos dicho.

Segundo. La inclusión de nuevos supuestos de confidencialidad, a saber la información del patrimonio de las personas físicas y morales y los datos estadísticos y geográficos, que otorguen los particulares para fines estadísticos, vulneran los principios y bases de la Ley General, y pueda derivarse en mecanismos para la restricción del derecho a la información.

Al respecto, vale la pena recordar, que la definición de datos personales son exactamente estos supuestos, aquí porque hacen a una persona identificada o identificar.

Tercero. En el último momento, durante la Ley General se introdujeron dos supuesto de reserva que contradicen las disposiciones generales de clasificación y desclasificación de información, y que tarde o temprano serán sujetas de interpretación judicial, o través no queremos que este derecho se judicialice.

Entonces, sería importante que este Senado considere la reivindicación de este error en la Ley Federal. Me refiero específicamente, a que el documento como en la Ley General, prevé la imposibilidad de establecer reservas absolutas o categóricas en su artículo 100, pero los supuestos de las fracciones VIII y XII del artículo 105, hacen referencia precisamente a reservas categóricas, ya que disponen que toda la información que contengan opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo o reservada, hasta que no se tome una decisión definitiva, al igual que a la información que se encuentra contenida a los procedimientos de investigación de hechos que la ley señala como a delitos y se tramitan ante el Ministerio Público, es decir, las averiguaciones previas.

Esto inhibe la posibilidad de que sea un análisis caso por caso y se pueda llevar a cabo la prueba de daño.

El cuarto punto es que de ninguna manera puede existir esas acciones al acceso de los comisionados a la información clasificada, como si infiere del artículo 148 del documento de trabajo. Sin el acceso íntegro a la información solicitada, la eventual confirmación de la clasificación devendrá en arbitraria en e ilegal.

Al respecto, hago notar a este Senado, que hay antecedentes judiciales al respecto en el juicio de amparo indirecto 22/22/2012 del Juzgado Sexto de Distrito en materia administrativa, en el que la falta de acceso a los documentos que se confirmaron clasificados que se determinó como una violación al principio de legalidad de los artículos 14 y 16.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Finalmente sobre el costo de reproducción, me preocupa que se señale que a partir de 20 hojas no se cobrara reproducción de la información, pues de la lectura se advierte que siempre a partir de las 21 se hará un coro.

Al respecto vale la pena señalar que actualmente existen sujetos obligados que hacen un esfuerzo importante por digitalizar expedientes y documentos que rebasen este número de hojas, realizando la máxima publicidad de información, por lo que sería importante modificar la redacción.

Y bueno, finalmente ya nada más para retomar, creo que es muy importante que una vez para la información en el proceso de revisión, una vez que la información se considere que es notoriamente existente, se tiene que ordenar la afinación de la información, porque ha pasado en muchos casos, ejemplo caso Puebla, en el que existían contratos y documentos relacionados con el gasto público y que desaparecieron a pesar de las notas periodísticas y de las conferencias de prensa que había hecho el Gobernador Moreno Valle, respecto a estos inexistentes, entonces en ese caso los comisionados tendrían que informar la generación de la información.

Muchas gracias.

El Senador Pablo Escudero Morales: *Muchas gracias maestra Ana Cristina Ruelas.*

A continuación la licenciada Renata Terrazas Tapia, investigadora de FUNDAR.

La Lic. Renata Terrazas Tapia: *Muchas gracias por la invitación. A nombre de FUNDAR, agradeciendo la invitación, en lo que pensamos es la primera audiencia pública, respecto al proyecto de ley federal de transparencia y menciono que es como lo pensamos, la primera en el afán de mantener esta actitud colaborativa entre el Senado y la Sociedad Civil.*

Hay varios temas que no fueron discutidos en la Ley General de Transparencia y que tienen que regularse en esta Ley Federal, por lo que consideramos que si bien existe una premura por aproar esta ley, eso no debería ser en detrimento del debate y la discusión sobre todo sobre estos temas.

Vemos esta ley, observamos tres diferentes como espacios. Uno, que existen algunos elementos contrarios a los principios desarrollados en la LEY General de Transparencia, también observamos oportunidades para ampliar la garantía del derecho de acceso a la información, y otros que implican otros temas que justamente no fueron discutidos en la Ley General.

Sin ganas de ser exhaustiva en esta discusión, el elaboramos un documento que los haremos llegar al finalizar este espacio.

Documentos que consideramos ser recuperados, se muestra el interés que tenemos. Es ideal que hagan lo garante, instruyan los sujetos obligados a generar información.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Uno de los motivos de la reforma constitucional de 2014 era eliminar la inexistencia de formación, se resolvía que hay existente y no sucedía nada.

Como está ahorita, incluso esta ley federal, lo que sucede es que puede ser sancionado, pero no hay una obligación de generar esa información, más allá de sancionar a funcionarios públicos, lo que queremos es garantizar el acceso a esa información, y consideramos que el INAI debería resolver con una instrucción a la generación de información.

El segundo punto tiene que ver con la eliminación de la ampliación del período de reserva y la positiva ficta.

En la ley general quedó un articulado en donde menciona una posibilidad de ampliar la información. Consideramos que no tiene que ser retomado en la Ley Federal y que darán las facultades del INAI general, la regulación y los documentos, para determinar de qué manera tiene que ampliarse ese período y ajo qué criterios.

En la forma en la que se encuentra redactada actualmente, en la ley federal solamente amplía la discrecionalidad y la ambigüedad en la materia.

También una de las oportunidades que observamos en esta ley, es ampliar en la información alrededor de la condonación y cancelación de créditos fiscales. Actualmente como se encuentra, es uno de los casos de más avanzada que existen en los marcos normativos. Sin embargo además de la vinculación de nombres y el monto, la fecha de la condonación o la cancelación y el motivo de la cancelación debería ser incluido en las obligaciones de transparencia.

Sobre el proceso de designación, si bien observamos el año pasado colaborativo entre el Senado y la sociedad civil quedó toda legitimidad y confianza al órganos garante, de manera que se encuentra redactado actualmente la ley general lo deja bastante abierto por lo que consideramos que hay elementos que tienen que ser incluidos en la ley general para que no suceda que sea por voluntad de los senadores del momento.

El quino punto tiene que ver con una ampliación de obligaciones de transparencia con el Poder Legislativo, derivado del diagnóstico del parlamento abierto, ofrecemos algunas de estas disposiciones, incluso también sobre la integración del Comité de Información, el Comité de Transparencia.

Y por último tiene que ver con las obligaciones específicas en materia energética y las obligaciones por sector. Desde FUNDAR consideramos que sería lo más acertado tener obligaciones específicas por sector. La política pública no solamente atañe a un sólo sujeto obligado, muchas veces hay diferentes sujetos obligados vinculados, lo más acertado en aras de caminar hacia una mejor garantía del derecho de acceso a la información es vincular esta información y hacerlo por sector, es lo más adecuado.

En materia de obligaciones específicas sobre materia energética. Actualmente México ha mostrado su interés y de hecho va a formar parte de la iniciativa de transparencia en industrias extractivas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Derivado de ese ejercicio se van a señalar cierta información que tendrá que hacerse pública, hay grupos de expertos de sociedad civil que están trabajando alrededor de la identificación de esta información. No incluirlos en esta discusión sería un tremendo error, ya que se está llevando a cabo y eventualmente lo va a firmar.

Por ello, además de incluir esas sugerencias que hacemos desde la sociedad civil, nos gustaría también justamente motivar que existen otros momentos en donde llevan la discusión sobre estos temas.

El simple hecho de las obligaciones específicas en materia energética requiere de un debate y una discusión bastante amplia con expertos en la materia que nos gustaría que fueran tomados en consideración.

Gracias.

Senador Pablo Escudero Morales: *Muchas gracias licenciada Renata Terrazas Tapia.*

Quisiera informarles que desde hace varios días, tanto el Senador Alejandro Encinas, como la Senadora Laura Rojas, justamente han estado trabajando en todo este tema de hidrocarburos, en específico de leyes, están preparando un documento para poder ser integrado y nosotros estamos en la mejor disposición de que quede en esto. Se está contemplando y ya se está trabajando.

A continuación la maestra Mariana Campos Villaseñor, Coordinadora del Programa de Gasto y Rendición de Cuentas de México Evalúa.

Bienvenida maestra.

Maestra Mariana Campos Villaseñor: *Muchas gracias a todos los Senadores aquí presentes, por la invitación.*

Esta importante ley, de la que seremos desde luego usuarios muy frecuentes, y según la política pública en la cual consideramos que México tiene que pensar en lo que tiene que consolidarse y en la que seguramente va a ser un tema muy importante para dar un paso importante en la política.

Los cinco minutos que hay destinados a esto, tenemos muy poco tiempo para poder pronunciar, aunque se extendiera media hora, sería de verdad insuficiente para algunos temas. Pero trataré de elegir los más importantes, esperando que exista un proceso participativo en donde podamos tener otras oportunidades de hacer llegar comentarios específicos en lo que observamos al respecto.

Yo creo que uno de los aspectos que más preocupa a México-Evalúa, es que la Ley Federal por un lado regule aspectos que no corresponden a esta ley, afectando así el derecho de acceso a la información. Y por otro lado que no regule algunos aspectos que debiera regular de manera deficiente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Entonces, mi participación se va a centrar en comentar sobre estos asuntos y sobre algunos ejemplos específicos que hemos encontrado.

En primer lugar quiero hacer referencia a aspectos que consideramos que no competen en la Ley Federal y que puede ser un riesgo para el derecho de acceso en dejarlos ahí.

Uno es sobre la prueba de daño. Me parece, ya hablaba México-Evalúa, que la aplicación y contenido de la prueba de daño es un asunto de carácter técnico, especializado en la materia.

Me parece que el INAI es un órgano constitucionalmente autónomo, totalmente capacitado para poder emitir las disposiciones generales sobre lo que va a competir a esta prueba de daño.

El hecho de que la Ley Federal trate de ahondar más sobre esta aplicación y contenido, puede resultar negativo para el derecho de acceso a la información.

El INAI tiene toda la capacidad de hacerlo, y seguramente utilizará formatos o metodologías que deberán actualizarse de manera continua. No creo que la prueba de daño vaya a ser un ejercicio que se deba quedar estante con el tiempo, seguramente será una metodología que tendrá que evolucionar, que tendrá que adoptar prácticas internacionales, que tendrá que emitir formatos.

Entonces me parece peligroso dejarlo en la Ley Federal y, además, la manera en la que está redactada la fracción II de este artículo 96, no deja claros algunos aspectos, cosas así como que la divulgación de la información que afecte a intereses de algún sector en específico, podría considerarse como un aspecto para no difundir información. Eso no queda muy claro, es una redacción, me parece poco clara y pone en esa fracción al mismo nivel el beneficio de la sociedad en su conjunto y de un sector en particular.

Entonces yo creo que esa redacción debe de ser mucho más precisa, pero no es una Ley Federal en donde creo que debe quedar, sino en disposiciones generales que emita el cuerpo técnico facultado para esta materia.

El otro aspecto que me parece muy importante, es sobre el perfil del órgano interno de control. Me parece también que no es competencia de esta ley regular ese perfil, el perfil me parece que debe ser consistente con lo que se define a partir del Sistema Nacional Anticorrupción.

Tengo entendido, incluso, que ya no se le llama órgano interno de control, se llaman, me parece, auditorías internas, término similar.

Entonces, de nuevo, regular aspectos que no son de la Ley sin tener garantía, que de hecho se utilicen esos términos, podría ocasionar mucha confusión y tener que irse a lo mejor a algún tipo de controversia o algo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Entonces yo creo que eso es un aspecto que le corresponde a la Ley de Responsabilidades, al Sistema Nacional Anticorrupción, y bueno, pues el INAI tendrá el órgano interno de control que se defina a nivel institucional por la administración del Estado mexicano.

Por otro lado, también me parece muy importante, establecer que en el artículo 204, y ese es un ejemplo, que yo creo que aquí se concreta muy bien, sobre la preocupación general que escucho que existe por las intervenciones de mis colegas anteriores y de la Senadora Marcela, sobre aspectos que pueden, digamos estar en conflicto con lo definido en la Ley General de Transparencia.

Reitero también, de parte de México a Evalúa, que estamos de acuerdo en que cuando se haga énfasis en esa ley, en lugar de redactarlo de nuevo, tendremos que citar el artículo, la fracción específica, en dónde queremos hacer uso de esa ley, evitar la interpretación y la redacción, porque una palabra puede cambiarlo todo, y el artículo 204 de este documento de trabajo establece que los sujetos obligados, a través de la unidad de transparencia, darán lectura a las solicitudes, y se habla de la posibilidad de tener que extender el término, es decir, que excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Hay un aspecto similar regulado en la Ley General de Transparencia, en el artículo 132, pero con una enorme diferencia, en la Ley General de Transparencia se establece que puede ampliarse hasta por diez días, se establece que las razones fundadas y motivadas deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia y, además, establece que esta resolución del Comité de Transparencia tendrá que ser notificada antes del vencimiento del término original al solicitante.

Entonces, el no establecer cuánto tiempo va a poder emplearse, entonces puede ser un año o toda la vida o más, no sé, infinito.

Entonces, yo creo que son los aspectos que tenemos que tener mucho cuidado:

Uno. Respetar la Ley General.

Dos. En caso de que se pretenda, incluso, mejorar el acceso, podrá redactarse algo nuevo, pero no en detrimento de este derecho de acceso.

Por otro lado, nos parece que también, y leímos algunos de los pronunciamientos que hizo llegar el INAI al documento de trabajo anterior, que hay aspectos de la organización interna de INAI que deberían de quedar en su propio documento de regulación interna.

A mí me sorprende que haya un artículo que establezca, que se podrá tomar una licencia hasta por 6 meses y sin especificar las razones por las cuales esto podrá ser.

Yo pensaría que este tipo de asuntos deben ser de la organización interna del INAI, de nuevo un organismo constitucionalmente autónomo y dejarlo así abierto a la ley, pues me parece que no está



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

justificado el dejar de estar en el INAI cumpliendo con su labor por 6 meses sin explicar en la Ley esas razones.

Asimismo, me parece también que hay algunos aspectos y facultades del INAI que sí podrían quedar aquí, en la Ley facultadas, que no tienen que ver con su organización interna, sino más bien con su rol como instituto, y me parece que estamos de acuerdo con lo que suscribe el propio instituto, en que se quede muy explícitamente facultado para poder interpretar, exclusivamente para fines de acceso a la información, cuando se actualicen violaciones graves a derechos humanos. Yo creo que este asunto debe quedar muy claro, que tiene esa facultad, que sea sólo exclusivo en el caso de interpretación para acceso a la información y no en otros casos, pero sí deberá facultarse.

También nos parece importante que se considere que, con respecto a las obligaciones de transparencia, el Instituto pueda tener alguna facultad de interpretación.

Lamentablemente puede haber errores en la redacción, puede haber imprecisiones y el Instituto en todo momento, tendrá que tener esa facultad para poder interpretar aspectos que sí competen a esta Ley, y que no están definidos o que se pueden definir mejor, me parece que también hay varios: en primer lugar la definición de las obligaciones de transparencia a nivel federal; también como ya se ha repetido anteriormente, la Ley General establece un ISO, un estándar a nivel nacional, en donde no se considera el rol específico que cada nivel de gobierno pueda estar haciendo en el Estado mexicano.

Entonces la federación tiene roles prominentes en ciertos sectores, y tendremos que tener información específica sobre esos roles que no están regulados en este documento de trabajo, específicamente en términos de lo que es la Hacienda Pública, política interna y la política energética. Yo creo que hay varios roles que desempeña la federación y que tendremos que regularlos adecuadamente.

Entonces México Valúa, también se pronuncia a favor de que haya obligaciones de transparencia por sector federal.

Yo en particular, quiero dar un ejemplo de hacer énfasis en lo que tiene que ver con la materia de generación de infraestructura en el país, sin duda, el rol que hace la federación es muy importante, ejerce por mucho, la mayoría de los recursos en esta materia, México todavía es muy deficiente en cuanto a obligaciones de transparencia en materia de contratación de obra pública.

Ustedes saben, es un tema que ha sido controvertido en los medios, por presuntos malos manejos, presuntos conflictos de interés. La situación es que todas estas acusaciones se vuelven dañinas para México, cuando es imposible comprobar públicamente lo que está sucediendo en esta política pública.

Estamos, de verdad alejados, en cuanto a estándares internacionales en la materia, y me sorprende que no se incluyan, incluso los compromisos que a través de la alianza para el gobierno ha abierto, México ya suscribió al respecto.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La Ley General sí avanzó, sí generó nuevas obligaciones en esta materia, pero lamentablemente permanece una mala práctica, incluso, en esa Ley, que es generar obligaciones de transparencia heterogénea, es decir, no homogéneas para todos los procedimientos de contratación, seguimos regulando, y estas son las obligaciones para las adjudicaciones directas, y estas son las obligaciones para las licitaciones, no las prácticas internacionales lo señalan: “Todos los procedimientos de contratación deben tener las mismas obligaciones de transparencia”.

¿Por qué sólo publicar los contratos de las licitaciones?

Los contratos de las adjudicaciones directas también hacen uso de los recursos públicos de los mexicanos. Y no existe ninguna razón para que no sean públicos.

Entonces, tenemos que, yo creo que en la Ley Federal, aprovechar la oportunidad de por fin establecer regulaciones homogéneas a transparencia sin importar el procedimiento de contratación.

También será muy importante, por primera vez, generar un informe trimestral sobre las contrataciones públicas en México.

¿Qué sucede? La situación actual de la Ley de Obra Pública, y servicios relacionados con las mismas, lamentablemente tiene muchas excepciones el cumplimiento de la ley, y esas excepciones son un pase a la opacidad, porque entonces y no hay una obligación de reportar en COMPRANET esas operaciones del estado federal mexicano.

Eso ha hecho que COMPRANET no contenga información de todos los contratos y las transacciones que establece el estado federal mexicano.

Entonces, yo creo que la Ley Federal de Transparencia tiene que establecer esas obligaciones: “Toda contratación del estado federal mexicano, por la ley que se haya llevado a cabo, por el mecanismo que se haya llevado a cabo, deberá cumplir con las obligaciones de transparencia y deberán ser incluidas en un informe trimestral que la federación produzca al respecto, que el Poder Ejecutivo le entregue al Congreso.

Así como hay informes sobre la situación financiera, y la evolución de las finanzas públicas, bueno, también deberá haber uno sobre las contrataciones.

No sabemos, el día de hoy, cuántas transacciones hay en materia de contratación, y tendrá que haber otro informe sobre la ejecución de los contratos, porque la ejecución de los contratos es la fase en la que verdaderamente se hace uso de los recursos públicos.

Durante el procedimiento de contratación, todavía no se ejercen los pesos, se ejercen una vez que el contrato entre en vigor y sufren modificaciones.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Entonces, será muy importante incluir estos 2 informes, para que tanto el Congreso como los mexicanos estemos enterados de estos asuntos.

Por nuestra parte, hasta aquí llegamos.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: *Muchas gracias, maestra Mariana Campos Villaseñor, de México Evalúa.*

A continuación el licenciado Guillermo Noriega Esparza, Coordinador del Colectivo por la Transparencia.

¡Bienvenido al Senado de la República!

El Lic. Guillermo Noriega Esparza, Coordinador del Colectivo por la Transparencia: *Muchas gracias.*

Señoras Senadoras;

Señores Senadores:

Es un placer estar de nuevo aquí con ustedes.

Amigos Comisionados;

Colegas:

Pues, agradecerles y, pues hacer una serie de consideraciones, y agradecerle igual a las organizaciones miembros del Colectivo por la Transparencia y los miembros de México Infórmate, por en una semana estudiar y ponernos a verter una serie de consideraciones.

Primero.- El texto hace un esfuerzo considerable, por ser amplio en algunas materias, especialmente en torno a ciertos organismos, pero es laxo en otros; repetitivo en otros respecto a lo que establece la Ley General de Transparencia, como ya lo comentamos e insuficiente al no abordar temas de relevancia, como el mismo Poder Legislativo y ámbitos específicos de la administración pública federal.

Ya lo hemos comentado aquí, su lectura a veces puede ser, incluso, hasta esquizofrénica, porque hay veces que remite la Ley General, y hay veces que no remite la Ley General, y hay veces que es repetitivo, y hay veces, incluso, que es omisa.

Segundo.- Proponemos documentos de trabajo, como éste, en versiones ilimitadas, qué bueno que se abran, y los foros que sean necesarios, sin prisas, especialmente para esperar la construcción e interacción con otros marcos normativos y otros paquetes, como la misma Ley de Obras Públicas; ya lo comentamos aquí, la Ley General de Datos Personales, la Ley General de Archivos, todo el sistema Anticorrupción que está en construcción y todas sus leyes secundarias, entre otras. Esto a fin de no



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

reincidir en lo que comentaba el doctor Mauricio Merino, y que desde un inicio la Red por la Rendición de Cuentas ha insistido tanto en la fragmentación normativa, que después se convierte en un mal rompecabezas legislativo que termina dándonos dolores de cabeza o incluso llevándonos a litigios innecesarios.

Tercero.- Respecto a este segundo documento de trabajo, el grupo de organizaciones ciudadanas que integran la alianza para parlamento abierto, proponen, entre otros asuntos, se incorporen en la Ley Federal los elementos de transparencia y apertura parlamentaria, que las organizaciones identificamos en el diagnóstico de parlamento abierto en México, entre otros, agregar 2 articulados en el título III, capítulo I, sobre las obligaciones de transparencia de las Cámaras del Congreso de la Unión, incluso, el mismo Poder Judicial de la Federación.

Obligaciones, por ejemplo:

1.- Convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votaciones de los órganos de gobierno;

Informes de actividades de comisiones ordinarias especiales, de investigación, jurisdiccionales, bicamerales y comités;

Informaciones de actividades de legisladores en lo individual; informes de actividades de grupos parlamentarios;

Informes de actividades de órganos de gobiernos;

Informes de actividades de centros de estudio, investigación y apoyo parlamentario;

Listado de conflictos de intereses, archivos históricos de las obligaciones generales y específicas. Esto como ejemplo de lo que se puede incluir.

Cuarto.- Hace falta la incorporación del concepto de gobierno abierto y ser extensivos en su funcionamiento a partir, bueno, para poder cumplir con las expectativas que genera el artículo 59 de la Ley General en torno a promover este paradigma colaborativo entre todos los sujetos obligados del Estado mexicano; se señala en la Ley General, pero se omite en la Ley Federal, es decir: ¿a qué estamos obligados?

Quinto.- Para evitar suspicacias y conflictos normativos innecesarios, es pertinente indicar de manera expresa, que en caso de un conflicto entre la apertura mandatada por la Ley General y la que se comenta respecto a los mandatos de confidencialidad contenidos en otras normas, deberá prevalecer el espíritu de la Ley General.

Creo que, igual, la parte de la prevalencia de la ley, ya lo hemos insistido desde la creación misma de la Ley General.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Sexto.- Respecto al nombramiento de los Comisionados del Instituto Nacional de Acceso a la Información, coincido sería deseable incorporar a nivel normativo el procedimiento que se siguió para la elección de los actuales comisionados, poniendo dicha experiencia como piso mínimo de suficiencia democrática.

Se recomienda, al igual, de incorporar la experiencia como parte de los requisitos, y eliminar la autorización de licencias hasta por 6 meses a la que se refiere el artículo 48, que sin mayor explicación o elementos, pues, no dan certeza al funcionamiento de este instituto en distintas coyunturas. Todavía no entendemos el sentido de esas licencias.

Al igual, que proponemos que para, incluir, que para ser comisionado del INAI, no se haya sido dirigente, miembro de órgano rector o alto ejecutivo de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular, esto, para ser coherentes con lo que se requiere, incluso, para otros cargos dentro del mismo instituto.

Séptimo.- Reconsiderar el artículo 21, que pone un límite tajante al desarrollo de un sistema profesional de carrera del INAI, cuando es lo deseable que la meritocracia y la transparencia en la designación y accensos, empiece por la propia casa de la transparencia.

Octavo.- Repensar a la luz de los asuntos de alto interés público lo que establece la sección sexta, artículo 44, de que existiría un conflicto de interés directo o indirecto cuando, según la fracción V, un comisionado haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el pleno resuelva el asunto.

Noveno.- En el artículo 65 se establecen previsiones de transparencia en materia de política exterior, pero no respecto a temas de amplia relevancia pública desde la administración pública federal, como son: salud, educación, seguridad pública, entre otros sectores.

Ya lo hemos dicho aquí, a lo mucho se incorpora un párrafo al final de dicho artículo, en el 65, con un agregado sobre transparencia en los créditos fiscales que, incluso, por técnica legislativa creo que no debería de encontrarse ahí, así como un pegote dentro de este mismo artículo.

Se recomienda ampliar y especificar las obligaciones del Poder Ejecutivo Federal y categorizarlas, como ya se ha dicho aquí, por sector.

Es el momento, creo, de ser exhaustivos y de dejar poco a la imaginación, de los que poca imaginación tiene, regularmente.

Décimo.- Un artículo 67, fracción IV, señala: que las empresas productivas del estado y sus empresas subsidiarias habrán de ser públicas, en su inciso b), dice:

“Las donaciones o cualquier aportación que realice la Comisión Federal de Electricidad, PEMEX o sus empresas subsidiarias, a empresas físicas o morales, cualquiera que sea su naturaleza: jurídica o sujeto,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

pero con excepción de aquellas cuya divulgación pueda afectar una ventaja competitiva de la empresa productiva del estado o sus empresas filiales”.

Sería posible establecer ejemplos de estos supuestos. Quisiera saber un poco más al respecto, porque, pues decir que se tiene que hacer públicas esas donaciones, excepto bajo una excepción, en la cual es tan amplio, la verdad, preocuparía.

Undécimo.- El artículo 92 habilita al Comité de Transparencia ampliar el período de reservas hasta por 5 años adicionales, dice:

“Siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación mediante la aplicación de una prueba de daño”.

¿Ante quién?

¿Qué autoridad va a revisar si ese nuevo acto de autoridad es correcto o no?

Se propone habilitar al mismo, el mismo tratamiento al que se refiere el siguiente párrafo, cuando se habla de prolongar ad infinitum de reservas cuando se trata de infraestructura estratégica, es decir, que sea el órgano garante quien determine si procede o no la ampliación del período de reserva y si subsisten o no dichas causas.

Duodécimo, uno de los principales problemas y retos de todo el sistema, es que una vez que hizo la solicitud de información que se presentó el recurso de revisión y que se eche a andar todo el aparato burocrático, una vez que, incluso el órgano garante ya emitió una resolución, el cumplimiento, el sujeto obligado queda tan laxo en su documentación como en un mero envío de un oficio.

Y a esperar a que el recurrente no se vuelva a inconformar obviamente. Creo que se debe de documentar ante el instituto, y éste poder dictaminar el óptimo cumplimiento de sus resoluciones.

Décimo Tercero, se propone se siga el ejemplo de distintas entidades federativas, donde bajo el supuesto establecido en el 147, es decir, cuando el agravio sea la falta de respuesta de una solicitud de acceso, y se resuelva de manera favorable para el recurrente, el sujeto obligado deberá darle acceso a la información solicitada, sí, en un período mayor a diez días hábiles, está bien como se establece, pero sin costo, sin que medie pago correspondiente a derecho, toda vez que, digamos, fuera violentado en esa parte, sucede en varias entidades de la república.

Décimo Cuarto, incorporar obligación específica del Poder Judicial de la Federación:

1.- Votaciones y sentido de voto en lo individual, de resoluciones de asuntos en el pleno de la Suprema Corte.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

2.- *Votaciones y sentido del voto individual de resoluciones y asunto del Consejero de la Judicatura Federal, del consejo, perdón.*

Décimo Quinto, y me faltan, ya dos, para acabar, modificar el artículo Tercero Transitorio para reducir a 18 a 12 meses la tramitación, modificación o expedición de la normatividad interna de los sujetos obligados.

Y, Décimo Sexto, ya existen parámetros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y es un tema ampliamente discutido por esta soberanía, y no puedo dejar de decirlo, se debe reconocer que el INAI puede ordenar la apertura de información, que a primera vista pueda constituir violaciones graves a los derechos humanos sin que exista antes declaratoria del organismo de derechos humanos.

Es importante decir que es una discusión eterna, creo que ya mi compañera de Artículo 19, y las discusiones que hemos tenido desde la construcción de la misma ley general nos ampara para poder caminar en este sentido.

Yo hasta ahí le dejo, y esperamos que, hay otros puntos que han salido, pero esta es una buena oportunidad para conversarlos, y se los haremos llegar con todo por escrito.

Muchas gracias.

El Senador Pablo Escudero Morales, Presidente de la Comisión de Anticorrupción y Participación Ciudadana: *Muchas gracias licenciado Guillermo Noriega Esparza, Coordinador del Colectivo por la Transparencia. Continuamos con el licenciado Alejandro González Arreola, Director General de Gestión Social y Cooperación (GESOC).*

El Maestro Alejandro González Arreola: *Muchísimas gracias Senador Escudero, y es un gusto estar de nuevo por acá, agradecerles la invitación, por supuesto a las Senadoras y a los Senadores y la presencia de las y los comisionados, y a mis colegas de sociedad civil y de la academia, que siempre es un gusto compartir con ustedes.*

Primero, obviamente agradecer, y me parece que felicitar el proceso pro creativo que se ha venido generando en toda la materia de transparencia, toda la materia también anticorrupción, felicitarlo, y reiterar que me parece que es un principio que ha dado frutos, que ha generado iniciativas o piezas legislativas, que no solo técnicamente adecuadas, y jurídicamente adecuadas, sino también con una alta legitimidad, me parece.

Y hay que seguir en esta ruta, y desde esa perspectiva me parece que el que hoy estemos discutiendo la ley federal acá, es muy relevante, de una manera abierta, porque es una ley que va a asentar, de entrada a un precedente para lo que serán las armonizaciones de las legislaciones estatales, y me parece muy importante que su corrección técnica sea adecuada, pero que también la aplicación de los principios que la deben de regirse sean los correctos, porque eso es lo que permitirá que su despliegue a nivel local sea el adecuado.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Y la segunda razón es porque, recordemos que estamos en medio, casi por terminar ya del período de México como Presidente de la Alianza Para el Gobierno Abierto, y esta ley muy probablemente sea expedirá todavía mientras estemos en le Presidencia de la Alianza Para el Gobierno Abierto, y también considerando que algunos de los compromisos de la Alianza Para el Gobierno Abierto, suscritos por el gobierno mexicano tienen cabida en el marco justamente de esta ley federal y darles un sustento normativo, creo que tenemos una oportunidad importante hacia adelante.

Mi intervención, como decía la Senadora Peimbert, efectivamente va a estar totalmente libre de sesgo partidista, pero no necesariamente libre de principios y de conceptos orientadores, me parece que los principios y conceptos orientadores son claves porque, y hacerlos explícitos además, porque son éstos los que a final del día permiten identificar cuál es la racionalidad que está detrás de cada una de las posturas explicitadas y eventualmente permiten justamente identificar y dirimir estas posibles tensiones o diferencias desde una perspectiva razonada, con argumentos, con elementos conceptuales, con elementos de política pública, tal y como lo planteaba hace un momento el doctor Mauricio Merino.

De entrada decir, y entiendo la Ley Federal de Transparencia como un instrumento normativo, que sustentado justamente en las leyes superiores que ya nos hemos dado acá en la Reforma Constitucional, y en la ley general, establece pautas, establece procedimientos que regulan la actuación del orden federal de la administración pública, desde su propia especificidad para hacer valer el derecho de acceso a la información, derecho humano a acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, que ese es el principio clave de este derecho, incluyendo también aquellos elementos que regulan los límites de este derecho, que es un elemento fundamental y que es razonable, porque hay que reconocer que entra en tensión con otros derechos.

Entonces, desde esta perspectiva la Ley Federal es justamente aquel instrumento normativo que establece esos procedimientos, principios, pautas de la implementación de esta lógica.

Y, mencionar que es necesario también que consideremos cuáles serían aquellos, mencionar dos o tres principios que me parecen fundamentales y ya después entraré a la discusión de cuatro puntos que me parecen relevantes.

Primero, decir que el principio pro persona, por encima del principio prestado en la aplicación de cada situación concreta que estamos debatiendo, es clave, y siempre pensar esa situación y esa atención desde esa perspectiva me parece relevante.

El segundo principio de no regresión y progresividad versus el principio estatus quo que me parece que si bien es cierto que era un principio que aplicaba de la manera más adecuada la ley general, hay algunos aspectos concretos de esta Ley Federal en donde sí aplica, y mencionaré algunos ejemplos que me parecen relevantes.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El tercero, y, porque aplica en varios de los puntos que comentaré, es el principio de certeza y predictibilidad en la aplicación de las causales, sobre todos las de reserva, versus principios generalistas en la aplicación de estas causales.

Recordemos que cuando estamos aplicando una causalidad, una reserva, lo que estamos haciendo es ponerle un límite a un derecho humano, y no podemos establecer límites al derecho humano bajo principios generales, tienen que ser precisos, concretos, tienen que establecer temporalidades, en fin, una serie de elementos que mencionaré dentro de un momento, que hoy carecen todavía en la Ley Federal en algunos casos que me parecen importante complementar.

Me centraré en tres puntos, por razón del tiempo, de todos modos haré llegar el documento por escrito, que me parece que sustenta a los demás.

Pero, comenzará diciendo que suscribo en sus términos lo que mis colegas han comentado ya al respecto a tres puntos que me parecen fundamentales, y ya después me iré a aquellos otros en donde no se han comentado, me parece de manera suficiente.

Capacidad prima facie, del INAI para dar acceso al derecho a la información, en casos de violaciones de derechos humanos, pero también en actos de corrupción, que me parece muy importante desde esa perspectiva, me parece un elemento fundamental, aquí suscribo lo que ya se ha planteado por los demás colegas; el principio en términos de aplicación de la visión integral y sistémica de la ley que tiene que estar integrado o visto en un paquete, como bien lo mencionaba Mauricio, que tiene que acompañar justamente a la ley de archivos y a la protección de datos personales, pero también a aquellos elementos que integran el Sistema Nacional Anticorrupción y que son dos leyes complementarias o dos sistemas complementarios y que más nos vale que estén razonablemente coordinados.

Suscribo estos elementos de manera plena y me centraré, insisto, en otros tres temas que no han sido, creo suficientemente, cubiertos para en el afán justamente de evitar repeticiones.

Me referiría a la ampliación del catálogo de obligaciones de transparencia, parece que esta es una gran oportunidad para introducir criterios específicos de obligaciones proactivas de transparencia por áreas de política pública.

Me parece que el gobierno federal, el nivel federal, perdón, de la administración pública tiene atribuciones concretas específicas y únicas, algunas de ellas concurrentes, pero muy claro cuáles son el alcance de esa atribución, y sobre ellas hay información de alto interés público que es relevante y que es clave, y por a poner un ejemplo, ustedes aquí el día de mañana en el congreso van a recibir el paquete económico 2016, déjenme decirles, y les adelanto que, ustedes van a recibir un paquete económico en donde los criterios generales de política económica van a carecer de tres cosas:

Una, de información sobre los métodos de cálculo, que no van a venir y nunca han venido. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público no pone cuáles son los criterios, procedimientos y metodologías de estimación. Por ejemplo, ¿cómo llega el PIB? Pues quién sabe, no lo sabemos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

No hay una diferenciación entre cuáles criterios ya están dados por Banco de México, cuáles son los propios, y lo más importante, el tercero, por ejemplo, que no hay memorias de cálculo, una memoria de cálculo con documentos que cualquier ciudadano o centro de análisis o investigación puedan justamente correr, y nos debería dar exactamente la misma cantidad que establece Hacienda.

Por poner un ejemplo, son elementos que no están normados, que son claves para la sostenibilidad fiscal, que son buenas prácticas en otros países y que hoy, por esta ausencia que tenemos en la actual redacción, en este segundo borrador, simple y sencillamente no avanzaríamos en estos elementos que son claves.

Un segundo ejemplo en esta segunda perspectiva, es justamente lo que ya mencionaba hace un momento Renata, que me parece importante reiterar, que es que México en la alianza para el gobierno abierto ya se comprometió justamente a inscribirse al ETI, a ser miembro del ETI en industrias extractivas, y hoy por hoy es un compromiso que no necesariamente ha avanzado, lo que me parece relevante.

Felicito muchísimo que los Senadores Encinas y Rojas estén trabajando ya en este tema, pero es muy importante incluirlo en la ley federal. Es específico justamente en este tema y me parece que estaríamos incluso ya alineados a lo que nos estamos comprometiendo a nivel internacional.

El segundo eje es justamente el de cómo tratamos el tema de gobierno abierto en la Ley Federal de Transparencia, en este borrador que tenemos ante nosotros y que hoy estamos abordando., que tal y como está redactado ahorita, pareciera que el concepto y la lógica de gobierno abierto aplica nada más al Ejecutivo Federal, cuando, si lo dejamos tal y como está en el artículo 57, estaríamos omitiendo la idea de que ésta es una ley que regula al orden federal de la Administración Pública y que necesariamente tendríamos que incluir justicia abierta, Parlamento abierto, porque simple y sencillamente son ámbitos del orden federal que tendrían que estar también implícitos en esta lógica.

Por lo tanto sugiero y apoyo aquí la idea del INAI, de incorporar un apartado específico que busque impulsar y replantear este enfoque de manera integral en todo el orden federal de la Administración Pública. Me parece que hay aquí una tarea que puede ser justamente solventada.

Y finalmente -porque tengo diez minutos y me voy a pasar un poco nada más-, me parece que el último tema interesante de valorar, justamente tiene que ver con las causales de reserva.

Me parece que tal y como se plantea ya, por ejemplo en el área de seguridad nacional, podríamos justamente entrar más a detalle en las definiciones de qué entendemos por estabilidad financiera, por económica o monetaria, y cuáles son los límites concretos a cada uno de estos supuestos bajo el principio, decía hace un momento, de que cuando estamos limitando este derecho de acceso a la información, estamos limitando un derecho humano y esos límites requieren clarísimamente estar bien establecidos en términos conceptuales, en términos de precisión temporal y en términos del alcance que cada uno de éstos debería tener.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Yo lo dejaría, por el tiempo que tengo, hasta aquí y quedaría más que abierto para poder seguir comentando otros temas que quedan pendientes, pero que me parece que van a seguir comentándose por los demás colegas.

Muchísimas gracias.

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: *Muchas gracias, doctor, por su participación.*

A continuación la doctora Ximena Puente de la Mora, Comisionada Presidenta del INAI.

La Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: *Muy buenas tardes tengan todos ustedes, distinguidos miembros del Senado que están presentes, Senadoras y Senadores altamente comprometidos con el tema de la transparencia en nuestro país.*

Saludo por supuesto a mis compañeras Comisionadas y Comisionados que conformamos el Pleno del INAI.

Para el INAI es sumamente relevante estar presente y prueba de ello es que aquí está todo el Pleno de este órgano garante.

Saludo también a los miembros de las organizaciones de la sociedad civil que han tenido un papel fundamental en el impulso de la transparencia y la rendición de cuentas, y un trabajo muy cercano al Instituto Nacional de Transparencia.

Quiero agradecer, a nombre de mis compañeras y compañeros Comisionados que conformamos el Pleno del INAI, la invitación para participar en estas audiencias públicas, pero también hacer un gran reconocimiento al Senado de la República por la alta sensibilidad, la apertura y la transparencia que han tenido en todo este proceso desde la reforma constitucional en materia de transparencia, para configurar la Ley General de Transparencia y ahora en este importante proceso que es la Ley Federal de Transparencia.

Me parece, efectivamente, que el reto no es menor, hacer una ley que esté acorde no sólo al principio y al espíritu de la reforma constitucional, sino también a lo estipulado ya por la ley general, y hacer una ley que desarrolle de manera coherente, progresiva y sistemática, el derecho de acceso a la información.

Me parece que también hay unas altas expectativas por todo este gran trabajo que se está haciendo aquí en el seno del Senado de la República.

Sabemos de los grandes esfuerzos también por incorporar en una sola propuesta distintas visiones y preocupaciones de los actores involucrados, que culmine en una ley federal que no sólo sea apegada, ya lo decíamos, a los principios constitucionales en materia de transparencia y acceso a la información, sino que desarrolle plenamente la ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Ya lo decían también otros participantes que me han antecedido en el uso de la voz, que el reto no es menor, lograr una armonización dentro del funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia con el Sistema Nacional Anticorrupción. Y me parece que estas audiencias públicas son una gran muestra de ello.

En este tenor, y sin pretender reiterar las inquietudes que les hemos compartido anteriormente, queremos aprovechar esta oportunidad para centrarnos en algunos aspectos cuya consideración en la legislación federal de transparencia nos parecen fundamentales.

El primero de ellos es, sin duda alguna, el relativo al acceso a la información relacionada con violaciones graves de derechos humanos, delitos de lesa humanidad y actos de corrupción, temas en los que si bien existe una clara coincidencia sobre la importancia que reviste para nuestra sociedad la rendición de cuentas, aún queda pendiente el reconocimiento expreso, en la legislación federal, de la facultad del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos, para determinar en primera instancia y en el orden administrativo, la procedencia de su acceso sin tener que esperar una declaración al respecto por parte de cualquier otra autoridad.

Con este reconocimiento legislativo no se pretende el otorgamiento de una facultad absoluta y sin restricciones que pudiera ejercerse de forma arbitraria por el organismo garante. En esto queremos ser muy precisos, por lo que en este Instituto estamos convencidos de que esta atribución interpretativa debe venir acompañada de parámetros normativos que acoten su ejercicio a través del establecimiento de criterios cuantitativos y cualitativos que permitan evaluar caso por caso -y ésta es otra precisión importante- la evaluación y la ponderación que se realice caso por caso si se está frente a violaciones graves de derechos humanos, o bien delitos de lesa humanidad, o actos de corrupción, máxime que sobre estos temas existe un gran interés público por acceder a la información.

Un segundo aspecto que consideramos relevante, es el relativo a la ampliación del catálogo de obligaciones de transparencia que incorpore aquellos temas identificados a partir de las funciones o información que de hecho y sin que medie obligación normativa, ya publican los sujetos obligados y cuya difusión permitiría seguir transitando de una transparencia reactiva a una transparencia proactiva que acerque de manera oportuna la información a toda la sociedad.

En este sentido advertimos la necesidad de un mayor desarrollo de las obligaciones de transparencia - ya se ha comentado en este foro- vinculadas con el sector energético y de hidrocarburos, que hoy por hoy es el objeto de regulación en leyes como la de la industria eléctrica o la del aprovechamiento de energías renovables, y el funcionamiento de la transición eléctrica, que junto con la alianza para la transparencia de las industrias extractivas, de la que México ya ha solicitado su incorporación, ofrecen un vasto abanico de la información de interés público en la materia, atendiendo las mejores prácticas nacionales e internacionales que fortalecen la rendición de cuentas del Estado Mexicano a toda la sociedad.

A su vez no podemos soslayar, honrando el principio de progresividad, los avances que en materia de cancelaciones y condonaciones de créditos fiscales existen. Sin embargo, consideramos que podemos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ir más allá y asumir que no basta con la mera difusión del nombre y los montos disociados de los beneficiarios, sino que debe establecerse su puntual vinculación a efecto de propiciar una más efectiva rendición de cuentas en temas de innegable interés para la sociedad.

Otra asignatura que consideramos de importancia para este Instituto Nacional de Transparencia y que es connatural a su función como órgano garante federal y nacional, es sin duda la tutela efectiva del derecho de acceso a la información que ha tenido avances importantes con el establecimiento de los medios de impugnación, que como facultad de atracción y el recurso de inconformidad propician que dicha garantía se desarrolle en condiciones de igualdad a nivel nacional, eliminando las asimetrías que llevaron a la reforma constitucional del Artículo 6º., en materia de transparencia en el año 2014.

Sin demérito de este logro en la tutela de derecho de acceso a la información creemos que subsiste la necesidad de desarrollar de manera pormenorizada, tanto de un recurso de inconformidad como el de revisión en materia de seguridad nacional, ya que no pareciera suficiente su sola previsión en la legislación general, o la mera remisión a dicho cuerpo normativo.

De esta manera, sería fundamental contar con procedimientos puntuales en la legislación federal que den certeza sobre los términos en los que puede sustanciarse esos medios de impugnación.

Sobre el recurso de seguridad nacional estimamos fundamental que al INAI se le otorgue del derecho de audiencia durante la sustanciación a efecto de poder defender la legalidad de la resolución reclamada por el consejero jurídico.

Finalmente, permítanme recordar que aun cuando se desarrolló la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública todos los que estuvimos involucrados en dicho proceso siempre partimos de la premisa que se trataba de un piso mínimo a partir del cual podían expandirse en otros ordenamientos los cauces del derecho de acceso a la información, siendo la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que hoy nos convoca, el medio idóneo para materializar dicha pretensión.

Nuevamente a nombre de mis compañeras comisionadas y comisionados que integramos el Pleno del INAI agradezco este espacio para intercambiar ideas y escuchar las voces de todos los actores en el cual, estamos ciertos, culminará con la aprobación de una Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública acorde con una gran demanda social en nuestro país.

Muchísimas gracias.

El Senador Pablo Escudero Morales: *Muchas gracias, Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora.*

A continuación, el doctor Francisco Javier Acuña Llamas, Comisionado del instituto.

Tiene el uso de la palabra y bienvenido, doctor.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El Doctor Francisco Javier Acuña Llamas: Gracias, Senador Escudero y a todos los señores Senadores, Senadoras, compañeros, colegas.

En realidad, es abundar o agregar algún punto de los que ya se han venido en parte señalando, profundizando, quizás sería muy conveniente dos referencias: la primera ya la esbozaba Mauricio Merino en la necesidad de entender que este proceso parlamentario, el proceso parlamentario que tiene como interés, como afán, culminar con una Ley Federal de Transparencia a la altura de las circunstancias que ahora tiene el estamento jurídico en formación que nos rige en esta materia derivado de la reforma constitucional de febrero del año pasado.

Y en vista de los pendientes que el propio Constituyente revisor dejó en sus manos, tanto en la Ley General de Transparencia, asunto ya resuelto y en magníficos términos, ahora, pues, desde luego en camino la Ley General de Protección de Datos Personales y la Ley General de Archivos, sería indispensable, no sólo deseable, que esta Ley Federal de Transparencia se nutriera de los afanes y de las consideraciones que se han avanzado tanto en la general de transparencia, que ya es norma vigente, sino que al ser ustedes mismos partícipes de este ejercicio poder beneficiar a esta Ley Federal de Transparencia de los enfoques complementarios que tiene que haber para que el ejercicio de la misma sea virtuoso y evitar con ello, por supuesto, los impactos regulatorios indeseables que pudieran venir naturalmente a obstaculizar su cumplimiento y su función.

Esa sería, pues, desde luego, una, en eco de lo ya mencionado. Otra cuestión que viene a cuenta y que está en la mirilla de todos, por supuesto de las organizaciones de la sociedad civil, es insistir que sí es muy conveniente mantener en lo posible y con las mejores de las suertes, me refiero, desde luego, en una redacción adecuada, la posibilidad a la generación de información en los términos distintos a como ahora se plantea en la Ley Federal, que sabemos todos ha sido una excusa que ha venido muchas más de las veces a evadir o a generar evasión para responder bajo el esquema que no estarán obligadas, los sujetos obligados a generar información.

Esta fue una salida de circunstancias de aquellos años, en aquellos momentos en los que todo estaba por andar y por hacer. Creo que podríamos encontrar, con su voluntad, unos términos para que la formulación sea más conveniente al derecho a saber y a la máxima publicidad en tanto que pudiera haber algunos parámetros para medir qué circunstancias hacen distintas, que el sujeto obligado se vea a su vez en la intensión, y se vea obligado, pues ahora sí como sujeto que es, a producir algunas circunstancias que lo lleven a explicar y a generar información que debería tener o que tendría que haber habido, y que al no haberla sí quede en sus potestades el verse en diversas maneras en el afán de cumplir con ello.

Es decir, construir algunos criterios, naturalmente, para que sin ser una camisa de fuerza y sin hacerlo hacer lo que también se ha dicho mucho, la tarea ante exigencias que pueden resultar desproporcionadas, que tenga algunos parámetros para actuar y que en función de la importancia de esta información que no existe por inexistencia acusada, o por que no se encuentra o no se localiza, poder obviar en solución de paliativo algunos mecanismos para poder dar respuesta con algún tipo de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

sustitución o búsqueda diferenciada de la información y poder entregar al ciudadano algo más que no se encontró y no hubo nada que hacer.

Y, finalmente, dadas las condiciones en las que nos hemos asignado los comisionados, a mí me toca colocar en esta primera oportunidad de manifiesto la importancia de pertrechar muy bien en la Ley Federal alguna solución que permita contemplar las situaciones diferenciadas de los sujetos obligados.

Me refiero concretamente al estamento electoral, que es un estamento en que los partidos políticos, sabemos todos, vinieron a ser contemplados por la Ley General como los que más obligaciones específicas tendrán, o sea, de las 48 que en términos generales tendrán todos los sujetos obligados, los partidos políticos han merecidos y que, bueno, es un avances muy grande, 30 adicionales, entonces sí se merecería que el tratamiento para darles a estas contorno exacto para que no queden vacías de contenido algunas y se diluyan a la hora de hacerlas efectivas, poder general al seno de la propia ley un apartado que tome lo electoral como un conjunto de acciones para que también ahí queden engarzados el Instituto Nacional Electoral, porque tiene competencias nuevas que merecerían ser sopesadas para que haya precisamente esa congruencia, esa confluencia, y especialmente el Tribunal Electoral que no deja de ser un órgano límite, un órgano, que es el Tribunal Constitucional, especializado en la materia, y sus competencias, aunque, desde luego, la legislación las tiene muy claras en lo que se refiere a la sujeción absoluta en materia administrativa, en cambio sí convendría que aprovechando este trasiego y la presencia de los expertos y de la sociedad civil que también aprovecha y podría, perdón, aportar importantes vistas, que también se aproveche la oportunidad para que queden muy bien esbozados en ley los puntos de intervención que tendrá este órgano garante en algunos de los puntos de intervención del Tribunal Electoral.

Porque por ley y por la materia aquellos, esa institución concretamente tiene escasos tiempos y habría dificultades para plantear corrimientos o intervenciones paralelas.

Esta cuestión plantea, desde luego, la necesidad de una referencia muy medida y muy focalizada a la necesidad del estamento electoral para que quede bien regulado y para que podamos tener con ello, bueno, pues el ejercicio que todos queremos en democracia, en los partidos políticos capaces de representar a la ciudadanía a la que llevan al poder a través de las vías, de las elecciones, pero que también representa en el momento de encarar las exigencias informativas, y, por consecuencia, unas instituciones electorales que sean parte de este estamento y que puedan a su vez favorecer la causa de la transparencia y de la rendición de cuentas.

El Senador Pablo Escudero Morales: *Muchas gracias, doctor Acuña.*

A continuación, la licenciada Areli Cano Guadiana.

La Lic. Areli Cano Guadiana: *Muchas gracias. Muy buenas tardes. Salud a los Senadoras, Senadores, y también a los compañeros de la sociedad civil que nos acompañan, y mis compañeros comisionados.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Realmente agradecemos que nos sigan sumando a este esfuerzo legislativo por compartir experiencias desde el punto de vista del órgano garante.

Tomamos así este documento, como dice, el segundo documento de trabajo, en atención a que seguramente va a ser enriquecido con todas las consideraciones y los espacios que ustedes abren para este diálogo.

Evidentemente coincidimos con mucho de los puntos que ya tocó los representantes de la sociedad civil, y, en mi caso, me voy a centrar en tres puntos que creo que no se tocó uno de ellos, y que tiene que ver con el objeto principal de la ley, que ya el doctor Mauricio Merino adelantaba algo al respecto.

Creo que es importante que esta ley regule el objeto principal de comunicación y de interlocución institucional que tendrán las autoridades federales, el órgano garante con los poderes públicos y con los órganos autónomos, además de los nuevos sujetos obligados que se suman como partidos políticos, sindicatos, etcétera.

Lo anterior, para hacer efectivo, sin lugar a dudas, el derecho de acceso a la información, y también, cómo creamos procedimientos eficaces desde el punto de vista a nivel federal.

Y por qué es relevante, nos parece esta circunstancia, porque el instituto es el que coordina el Sistema Nacional de Transparencia, entonces, en esta legislación sí nos parece que debe de haber un apartado específico de cómo el instituto se articula y se relaciona con el sistema nacional, como cabeza de todo el sistema nacional, y después, dentro del Sistema Nacional de Transparencia, cómo nos articulamos con los demás sistemas: el Sistema Nacional de Archivos, el Sistema Anticorrupción, para lograr el objetivo que tiene el artículo VI, cómo logramos, desde el nivel del sistema de transparencia, un Sistema Nacional de Rendición de Cuentas.

Entonces, sí nos parece, en la Ley General se establecen algunos artículos genéricos de las atribuciones que tiene el Sistema Nacional y su conformación por parte del consejo, pero cómo incide el Instituto dentro de ese sistema como cabeza.

El otro elemento que nos parece fundamental, y yo creo que tendría más cuenta de ello es el propio Instituto, o los que colaboramos en el propio Instituto, es la parte de organización interna del mismo.

Estamos cierto que debe haber un capítulo específico dentro de la ley que regule la organización interna del Instituto.

Este documento trae un esfuerzo, sin duda, importante sobre asignar atribuciones a Instituto, al pleno, a los comisionados, al comisionado presidente, al secretario técnico, pero creo que sí hay que distinguir aquellas funciones o facultades que son sustantivas del pleno en materia de derecho de acceso a la información y aquellas que tienen que ver con la regulación interna.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Hay disposiciones que sí un poco de la revisión nos ocupan la atención en el sentido, por ejemplo, de la toma de decisiones.

Los comisionados no podemos dejar una toma de decisión en decir: "Ahí está mi voto con 24 horas de anticipación", y se retira o no". Los comisionados tenemos la responsabilidad y el compromiso de hacer propuestas en el pleno, de votar y de liberar los asuntos en el pleno.

¿Por qué?

Porque puede verse en el pleno que existan deliberaciones que quizá me convenza el criterio de un comisionado y yo me adhiera a su postura.

Entonces, sí creo que hay que hacer una revisión puntual de las atribuciones y funciones que se dan al órgano como órgano superior y máximo de... del propio instituto y de las facultades que tenemos los comisionados y el comisionado presidente.

Otro dato que es importante y que hay que regir, porque parece que había contradicción en cuanto al patrimonio del Instituto, se faculta a comisionado Presidente para hacer actos de dominio, ninguna institución se puede dejar en una sola persona el decremento o la venta de un inmueble, patrimonio del instituto, aunque se diga más adelante que será con autorización del pleno, pero son actos de dominio que en esa materia sí creo que debería de tener la responsabilidad de un colegiado, más de una responsabilidad.

Y el tercer tema, que, bueno, ya lo tocaron aquí tanto representantes de sociedad civil como mis compañeros, la comisionada presidente, en el sentido de este tema tan polémico que es la parte de seguridad nacional y del recurso.

Creo que se hace un esfuerzo ya bastante importante en tratar de detallar lo que dice la ley general, lo cual ya es un asunto muy positivo, pero además de reiterar esta posibilidad de que el Instituto sea escuchado ante la Suprema Corte, tiene una razón de ser, porque cuando nosotros discutamos recursos de revisión en materia de seguridad nacional, seguramente tendremos acceso a determinada información que cuando resolvemos el recurso nos proporciona tanto e solicitante como el sujeto obligado.

No quiero pensar si cuando ya se esté ventilando el recurso de revisión ante la Corte, por obligación constitucional y de la Ley General, dice que el Consejero Jurídico tendrá que fundamentar y motivar el acto por qué impugna, y ahí nada más tener en cuenta que se podrían abonar mayores elementos que en un primer momento el Instituto no tuvo a su alcance.

Por eso es importante razonar un poquito por qué la intervención del Instituto en esta materia.

Y la otra cuestión, en el artículo 200 se establece y se da la facultad a la Suprema Corte de Justicia para que ella establezca los procedimientos, los lineamientos y demás términos en la... del recurso, creo que si aquí se regula esto, aquí deben de estar las bases generales de procedimiento y de regulación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Ningún medio de control constitucional que le compete a la Corte está fuera de ley, acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, hay una ley específica para regular estos medios de control, creo que este es el documento idóneo en la parte relativa a los medios de defensa.

Y, bueno, en las particularidades se harán llegar, en su momento, a ustedes, porque, bueno, siempre hay detallitos en cada uno de los artículos que esperamos que abonen en la discusión y en una mejor ley para todos.

Muchas gracias.

El Senador Pablo Escudero Morales: *Muchas gracias, licenciada Areli Cano.*

A continuación, el maestro Oscar Mauricio Guerra Ford, tiene el uso de la palabra.

El Mtro. Oscar Mauricio Guerra Ford: *Muy buenas tardes a todos. De verdad agradezco y agradecemos a todos los compañeros del INAI, y, me imagino, también a las asociaciones de la sociedad civil, este espacio, de verdad, Senadoras, Senadores, ojalá lo que aquí se platique pueda en su momento plasmarse en el proyecto de dictamen que se hará de la Ley Federal.*

Lo primero, no quiero repetir, obviamente la mayoría de las cosas que se han mencionado coincido con ellas tanto a organizaciones de la sociedad civil como mis compañeros comisionados y comisionadas, simplemente coincidir con Mauricio Merino que una de las cuestiones que se ha trabajado y se ha llamado la atención es sobre el asunto de la fragmentación, y ahora estamos creando una serie de sistemas muy importantes, pero yo a veces pierdo o no encuentro el eslabón que los une, o cómo van a funcionar el de anticorrupción, el de transparencia, etcétera, el de sistemas de archivos, el sistema de fiscalización, etcétera.

Creo, y coincido nuevamente, aunque Ricardo Becerra dice que sólo e pan Bimbo es integral, que falta una inversión integral y sistemática sobre este asunto, si no, digamos, nos podemos perder.

Y la otra cuestión que agregaría, esta Ley Federal va a ser la pauta nacional para todo el país, vamos a marcar la pauta de hasta dónde queremos profundizar o llevar a cabo el tema de la transparencia.

Es cierto que ya hay dos iniciativas, les invitaría a revisar la iniciativa del caso de Coahuila, la del caso de Jalisco, que están muy por arriba de este, digamos, proyecto que hay en ese sentido.

Entonces, creo, que es importante, hoy la Ley Federal, ya tiene más de diez años, en todos los estudios que hace sale de media tabla para abajo, yo creo que es una cuestión que tenemos todos, realmente poner el ejemplo a nivel federal, vamos a marcar la pauta federal, sino la pauta nacional.

Yo elaboré un documento que contiene gruesas observaciones y sugerencias, que a mi consideración son necesarias, pero el incorporar a la iniciativa en este documento de trabajo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Se presenta para, obviamente, su discusión y aprobación en su momento por el Honorable Congreso de la Unión, y las observaciones las tengo divididas como observaciones generales y observaciones específicas.

Por lo que hace a las primeras, los comentarios del contenido del proyecto de la Ley Federal de Transparencia, señalan, por título y capítulo, entre las que destacan, son las siguientes.

En primer término, ya lo dijo la licenciada Cano también, el objeto de la ley, desde mi punto de vista, debe ser un doble objetivo, no sólo el hecho de garantizar el acceso a la información, sino también el de transparentar todo ejercicio de la función pública.

Otro aspecto es el correspondiente a las definiciones que deben de estar contenidas en la Ley Federal de la Materia, a efecto de dotar certeza en los diversos actores e instancias involucradas en los diversos procedimientos.

Por lo tanto, se propone entre otros, definir como, por ejemplo, ajustes razonables, datos abiertos, documento, expediente, información de acceso restringido, plataforma nacional, sistema nacional y lo que es versión pública.

Otro aspecto, desde mi punto de vista es sin más particular, es que deberíamos de tratar reducir los plazos, tanto en el procedimiento de acceso a la información, con el procedimiento del recurso de revisión, a efectos de hacer más expedito el derecho. Sé que me estoy haciendo el jaraquirí, pero creo que de eso digamos se debe de tratar.

Por otro lado, si bien en este segundo documento, ya se señala que se debe de hacer público el nombre de denominación o razón social y clave del Registro Federal de los Contribuyentes, lo cual es un gran avance al primer documento, a los que se hubiere cancelado o condenado de un decreto fiscal, así como los montos respectivos, se sugiere dejar muy claro, que estos datos deben estar asociados, es decir, se debe relacionar perfectamente el nombre del contribuyente con su datos y el monto condenado, así como ya se dijo la fecha y el motivo. La ley establece motivos de condonación, digamos que llegó a esa situación.

Ahora bien, por lo que hace de sus observaciones específicas, se incluye la propuesta de redacción de articulado correspondiente.

Primer aspecto que hago referencia, y que sin duda reviste una enorme relevancia, es en lo relativo a las obligaciones de transparencia específicas para los sujetos obligados.

El Poder Legislativo Federal, se encuentra frente a una oportunidad histórica, de aprobar obligación de transparencia para los sujetos obligados a nivel federal, tomando en cuenta los nuevos paradigmas y los instrumentos internacionales que ha adoptado el Estado mexicano.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Como es el caso a las relativas al Sector de Hidrocarburos. Al respecto se sugiere incluir información sobre la relación interproducción e hidrocarburos, reservas totales, información que se obtenga de las actividades de reconocimiento y exploración superficial, así como la de la exploración y extracción de hidrocarburos en todo el territorio nacional. La relativa al contrato sin licencias para la exploración, extracción, resultados y estadísticas de los procesos de licitación, bases y reglas de los procesos de licitación que se hayan empleado para adjudicar dichos contratos o licencias, el número de los contratos que se encuentran, entre otros.

Lo anterior, debido que el pasado 16 de junio, se anunció la integración de un grupo de trabajo intersecretarial, para lograr la adhesión de México en la iniciativa para la transparencia de las industrias extractivas.

Iniciativa que se basa en los principios de que la riqueza proveniente de los recursos naturales de un país, deben beneficiar a todos los ciudadanos, lo cual exige evidentemente altos estándares de transparencia y rendición de cuentas.

No es posible que México firme nos suscriba un convenio a nivel internacional, donde se compromete a transparentar información que no está contemplada como obligación de oficio en nuestra Ley Federal.

Asimismo, es importante incluir disposiciones que obligan a los partidos políticos, ya se refería el Comisionado Acuña, nacionales a transparentar el uso y destino de los recursos del que el Estado les asigna.

Estoy sugiriendo incluir, las cuales he entregado a todos señores Senadores y haré llegar un total de 315 obligaciones de transparencias específicas, parecen muchas, son el promedio de 6 o 7 por sujeto obligado. De los sujetos obligados, a los que van dirigidas como el Poder Ejecutivo Federal, el Poder Judicial de la Federación, los órganos autónomos, específicamente el Instituto Nacional Electoral, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Consejo Nacional de Evaluación de las Políticas de Desarrollo Social, el Banco de México, la Comisión Federal de Competencia Económica, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, la Fiscalía General de la República, las Instituciones de Educación Pública Superior dotadas de autonomía, los partidos políticos Nacionales, las Agrupaciones Políticas Nacionales, los Fideicomisos, Fondos Públicos, Mandatos o cualquier contrato o análogo, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en Materia Laboral, los Sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos y los Sujetos Obligados del Sector Energético.

Simplemente compartirles un dato Senadores:

Al año se reciben alrededor de 130 mil solicitudes de información, no son pocas, son muchas, pero en pot que es el Portal de Obligaciones de Transparencia, sólo la sección de transparencia, recibe 40 millones de visitas al año. Es la forma en que la gente puede hacerse de información rápida y expedita, lo que la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Ley General y ustedes denominan perfectamente, como Transparencia proactiva. Hay que llevarla a cabo en estas cuestiones.

Simplemente otros dos datos: las inexistencia de información y creo que hay que retomar lo que tenía un proyecto en su momento de Ley General, que aquella información que se declare inexistente, cuando menos el Comité de Transparencia, analice la posibilidad de reponer el documento. Si esto no fuera posible, declarar la inexistencia, o en existencia que sentidos de la transparencia, es el 5.6 de solicitudes, 7 mil solicitudes al año, se declara inexistentes, más que las reservas.

Las reservas son 2. 3, o sea, que es lo que está sucediendo mucho de los actos públicos y de autoridad, no se están documentando. Esa es la realidad.

Por último, hago una propuesta para determinar cómo se debe efectuar el cómputo en término con que cuenta el INAI para que en ese caso da alusiones. Esto es muy importante, están dando tres días, está en la Ley General. Pero hay diferentes tipos de resolución, cuando es unanimidad no hay problema, cuando hay un voto disidente, hay que tomarles el tiempo, cuando hay un engrose, hay que tomarles el tiempo, estamos de acuerdo que sean tres días, pero a partir de que el recurso de revisión está finalizado.

También como se ha dicho entregó en este momento el documento que contiene las observaciones y sugerencias de reunión segundo documento de trabajo relativo al proyecto de Ley Federal, así como dos anexos consistente en las obligaciones, en las 315 obligaciones de transparencias, que considero necesario incorporar a la Ley Federal, así como un segundo anexo que contiene las propuestas sobre el término que el INAI notifique la resolución.

Esto es importantísimo, ahora ya se decía del proyecto de memoria y verdad, que es lo que nos damos cuenta, que después de que nosotros ordenamos o resolvemos un recurso y ordenamos la entrega, la modificación, etcétera. La forma en que el INAI, lo cual, digamos, no puedo concebir, se da cuenta que incumplió la resolución, es simplemente un oficio, que nos envíen que se cumplió y que es resolución, no tenemos la documentación que avale el cumplimiento, la única posibilidad es que el ciudadano interponga una denuncia de que no fue cumplido.

Es básico y elemental, que el INAI tenga los instrumentos para que las resoluciones si son en copia simple, se nos entregue una copia, si es electrónica se nos entregue una copia y si es visita en sitio, el INAI puede en su momento y si así lo considera, llevar a cabo visitas de verificación del cumplimiento, es la cereza del pastel y la estamos descuidando, o sea, todo el proceso termina en el cumplimiento, y eso no me permitirá tener información que por ejemplo pudiéramos subir a lo que es la página que se está construyendo en memoria y verdad, entre otras cosas, y ver la posibilidad que mucha de esa información, igual que las obligaciones de oficio, evitarían cargas excesivas a los sujetos obligados de solicitudes de información, si ya están cumpliendo las resoluciones, se les puede entregar esa información, o si la información como debe estar, está ya en un portal de internet, esto digamos ayuda a todos a mejorar el tema que creo que nos preocupa y que nos tiene aquí, que es el de la transparencia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Y perdón, no salude a los compañeros de la Comunidad Práctica de Transparencia y a mis compañeros comisionados, de verdad muchas gracias y gracias por el espacio.

El Senador Pablo Escudero Morales: *Muchas gracias, maestro Oscar Mauricio Guerra Ford.*

A continuación, la doctora Patricia Kurczyn. Bienvenida al Senado doctora.

La Doctora Patricia Kurczyn Villalobos: *Gracias.*

Bueno, yo me uno a los agradecimientos y a los saludos que han hecho mis compañeros comisionados en obvio de tiempo, y quiero ser muy concreta.

Me quiero referir al tema específico de los sindicatos, una dentro de la normatividad que nos ocupa, ahora sobre Rendición de Cuentas y Transparencia, siento que debe de armonizarse la legislación, como ya se hace definitivamente entre la Ley General y la Ley Federal de Trabajo, pero creo yo que necesitamos volver a hacer una revisión para reconsiderar, tanto la Norma Constitucional, como todo el título séptimo capítulo segundo se la propia Ley Federal de Trabajo, supletoria a la vez de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado y el Convenio número 87 de la OIT.

No porque haya contradicción, sino porque yo siento que es muy importante que en la Ley Federal, podamos determinar con mucho rigor, cuál es la diferencia entre las obligaciones que tienen de información los sindicatos, frente a sus agremiados exclusivamente, que son los que están marcadas en la Ley Federal de Trabajo, y cuáles son aquellas obligaciones que tienen obligación, demostrar públicamente, es decir, a toda la sociedad, en lo cual pues naturalmente ya quedan incluidos también los propios trabajadores.

¿Cuál es la razón fundamental de ello?

Creo que es marcar el respeto a un principio del que México siempre ha sido muy cuidadoso. El respeto a la autonomía sindical, a la libertad sindical, a la libertad, a la autonomía sindical, a su derecho de autogestión.

Este principio de autonomía, me parece que es también muy importante marcar lo respecto de las universidades en las que se sepa con anticipación y quede muy establecido en la Ley Federal de Transparencia, que no se está refiriendo la información a esos temas que son tan importantes y demás.

La Ley Federal del Trabajo ya establece cuáles son las obligaciones que se tienen en relación a los agremiados, lo que deben de exigir y demás. La Ley Federal del Trabajo ya establece qué es lo que de quedar público, como contratos colectivos y demás, reglamentos interiores de trabajo y todos están establecidos, hay tres artículos en la Ley Federal del Trabajo que inclusive están refiriéndose a la Ley de Transparencia. Entonces en ese sentido creo yo que no haría mayor problema sino solamente especificar.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Ahora a qué nos conduce esto? El tema crucial es que la Ley Federal se determine si los sindicatos son sujetos obligados, directos o indirectos.

Lo deseable, de acuerdo a mi criterio particular y de algunos abogados laboristas y estudiosos que he consultado, es que los sindicatos sean sujetos obligados directos, ello significaría querer encontrar un comité con unidad de transparencia para tener las solicitudes de información que se presenten, conforme a los procedimientos que la misma ley nos está marcando y que sería exclusivamente sobre los recursos públicos y no así de las aportaciones o de las cuotas sindicales de los agremiados que ya constituyen parte del patrimonio sindical.

En este sentido, ante la hipótesis de que los sindicatos sean sujetos obligados directos, debe presumirse que han de contar con esa unidad de enlace, la cual si bien no se determina de cuántas personas se deba integrar, dependerá del sindicato mismo, de su tamaño y de los recursos que maneje.

El argumento de que esto sería una carga para los sindicatos pequeños, es salvable, sin duda alguna.

En cuanto a la posibilidad de sancionar, que también representaba una duda, se aclara ya en el artículo 209 del proyecto, que se habla de sancionar a los miembros del sindicato, evidentemente los miembros responsables y ante la falta de un órgano interno de control que también era otra duda que quedaba, al que se sometan los incumplimientos, ya se resuelve implícitamente en la nueva ley o en el proyecto de la ley, en el artículo 221.

Ahora, en tanto que los argumentos en contra de considerar a los sindicatos como sujetos obligados indirectos, es que tal naturaleza desviaría la intención del legislador de transparentar el funcionamiento de los sindicatos respecto de los recursos públicos que reciba por cualquier razón o por cualquier motivo.

Así, el hecho de que algunos sindicatos reciban y ejerzan recursos públicos genera el derecho de cualquier persona de conocer su origen y destino, por lo que es aplicable el principio constitucional de máxima publicidad, es decir, encontraríamos aquí que existe una doble modalidad o un doble procedimiento para regular la información de los sindicatos sobre lo que fueran recursos públicos.

Es todo lo que tengo yo que decir, sí siento yo que es muy importante porque los sindicatos, al igual que las universidades, en algún pequeño problema que surgiera respecto de obligaciones de transparentar, puede detonar problemas muy importantes a nivel nacional.

Gracias.

El Senador Pablo Escudero Morales: *Muchas gracias, Doctora.*

A Continuación el licenciado Rosendo Monterrey:

El Lic. Rosendo Monterrey: *Muy buenas tardes. Muchas gracias.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Sumarme a mis colegas en el agradecimiento a la invitación, reconocerles una vez más este ejercicio que ha sido continuo respecto de esta materia de poder intercambiar con distintos actores, con la sociedad civil puntos de vista.

Yo en obvias repeticiones y el tiempo, iría por supuesto a los posicionamientos tanto en la presidenta, como de mis colegas. Han sido temas que hemos tratado y en los que estamos de acuerdo de manera unánime.

Por supuesto coincidimos en todo lo que se ha dicho con las organizaciones de la sociedad civil, y bueno destacar estos elementos que se están dejando no sólo aquí en el micrófono, sino por escrito. Me parece que los temas que hemos compartido, los principales tres temas son ligeramente destacables por los que se han planteado, de preocupación que existe entre los colegas, el tema de derechos humanos que el Instituto va a seguir calificando, que el Instituto pueda seguir calificando, sin duda alguna bajo ciertos parámetros, la posibilidad de que exista o no la violación de los derechos humanos para en consecuencia dar apertura a la información, obligar a la entrega, por supuesto la Comisionada Cano, también la Presidenta, poder ser parte también cuando exista un recurso de inconformidad por esos elementos, porque a veces el Instituto se puede o se hace llegar de mayores elementos que el propio particular durante la sustanciación de los recursos de revisión, sino pues por colaborar con el propio particular, a efecto de poder darle una mayor fortaleza a la defensa a determinada posición.

Sin duda las obligaciones de transparencia no las repetiré y coincidimos con el documento que se está entregando. Y en la par te, quiero también destacar, aunque parezca un punto práctico, yo creo que es un punto medular, lo han señalado tanto la señora Cano, como la señora Berra, que es la parte relativa a las notificaciones.

En estos tres días me parece que tiene que quedar cuando vaya lisa y llana el recurso de revisión, me parece que es distinto el escenario cuando existen votos particulares e incidentes. Y me pareciera poner un ejemplo práctico.

No siempre las votaciones han sido, ni serán unánimes. Y por ejemplo en un escenario que haya un voto dividido en donde una mayoría decida mantener la clasificación a manera de información, pues es fundamental que el particular tenga el razonamiento de la otra posición, es decir, ya sea vía el voto particular o el voto de incidente, los comisionados que no compartieron, por ejemplo es solamente un ejemplo la clasificación de información a efecto de poder, entre otras cosas irse vía del amparo.

Yo destacaría estos cuatro temas, que creo que son elementos, que creo que ligeramente destacan respecto a la preocupación que tenemos y a las sugerencias que se están haciendo en torno al resto.

Yo dejaría mi primera ronda, y de conformidad con la charla, volvería yo a solicitar el uso de la palabra.

El Senador Pablo Escudero Morales: *Muchas gracias, licenciado Monterrey.*

A continuación el licenciado Joel Salas Suárez.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El Lic. Joel Salas Suárez: *Muchas gracias. Seré muy breve.*

La fortuna de ser el comisionado, con la letra del alfabeto que es la final, me da la oportunidad de prácticamente decir que todo ha sido casi dicho por ellos. Y también por los colegas de sociedad civil.

Si acaso yo centraría mi mensaje tras el agradecimiento al Senado por demostrar esta vocación aperturista y cómo se construyó la propia ley general.

Fijo en un mensaje un poco más político, en el sentido de que ustedes abrieron un círculo virtuoso que de alguna manera u otra permitirá, si termina en buen puerto esta Ley General que estamos seguros que así será, darle de todos los elementos a la ciudadanía para que establezca una nueva relación con la autoridad.

Tanto sociedad civil ha planteado una serie de inquietudes y preocupaciones, como nosotros. Pero yo quisiera centrarme en un aspecto que ya se dijo, pero que no está de más. Y al ser esta Ley Federal la que norma los poderes federales, incluso la Comisionada Cano ya se refería al tema de los propios autónomos.

Si ustedes pudiesen establecer algunos patrones más claros sobre lo que se refiere al artículo 59 de la Ley General en materia de gobierno abierto, incluso Guillermo Noriega en términos del judicial sugería algunas cosas, Alejandro y otros colegas de sociedad civil, y digo colegas porque todos somos sociedad civil, sugerían algunos, obligaciones en materia de transparencia legislativa o el propio Comisionado acuña con toda la parte de estamento electoral o la Comisionada con la parte de sindicatos, creo que honraríamos lo que está sucediendo en este año, que nuestro país preside la alianza para el gobierno abierto, incluso nuestra adición país, que fue presentada por el titular del Ejecutivo Federal ante Naciones Unidas, se dijo que haría todo lo posible para que estas lógicas de apertura institucional, y que insisto quedó muy genérico en la ley General, pudiesen pasar a otros poderes y a otros niveles de gobierno.

Se ha dicho también como a nivel subnacional hay algunas buenas prácticas y hay algunos entes subnacionales, que pese a que no quedó muy bien normado en la propia Ley General, ya están dando los primeros casos para construir lógicas de apertura de la mano con sociedad civil.

Concluyo diciendo lo siguiente, creo que el día de hoy muestra una vez más como hay voluntad por parte de este Parlamento, ya cambio la Legislatura, pero hay liderazgo en las personas que están sentadas enfrente y que convocaron a este evento, pero también la parte de sociedad civil. Hay una gran inteligencia cívica en nuestra Nación, que creo que debe de ser tomada en cuenta.

Hay cuestiones muy puntuales, por ejemplo, lo que comentaba Ana Cristina, que nosotros, al final, somos quienes interpretamos la Ley en la práctica, a veces nos enfrentamos a no poder tener acceso a información pública, que finalmente nosotros valoramos si es pública o no.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Entonces hay alguna serie de cuestiones, de técnica legislativa, que una mala redacción pudiese impedirnos su cabal cumplimiento, yo creo que eso debe ser la esencia de este cierre de ciclo virtuoso; comparto la inquietud de la posible fragmentación en los múltiples sistemas que estas leyes, su objetivo final, tiene que ser modificar los comportamientos cotidianos de los sujetos que pretenden normar.

En los últimos años, en la transición política y en el momento de consolidación, nos concentramos mucho en crear diseños normativos perfectos, sin duda, la parte normativa puede quedar muy bien, nosotros seremos quienes interpretaremos, junto con los colegas de los órganos garantes locales, el que esta ley se cumpla, que salga una ley a la altura de la circunstancia que vive nuestro país, sin duda, será un instrumento más que le permita al Estado mexicano poder atender las demandas de su ciudadanía, y una vez más, gracias por la oportunidad de dialogar con ustedes.

El Senador Alejandro Encinas Rodríguez: *Muchas gracias, Maestro Joel Salas.*

Vamos a pasar a la siguiente parte de la Audiencia.

Nos ha solicitado la palabra la Senadora Laura Rojas.

La Senadora Laura Angélica Rojas Hernández: *Muchas gracias, Senador.*

Yo quisiera retomar la intervención que acaba de hacer el Comisionado Joel Salas, en el sentido de sumarme al reconocimiento y la inteligencia cívica que hay en nuestro país. Creo que esta sesión de Audiencias Públicas ha sido una muestra más de esto.

Yo quisiera pedirles, de favor, que nos pudieran hacer llegar todas las intervenciones que tengan por escrito, con el compromiso personal de poder retomar, si no todas, la mayoría de todos los planteamientos que se han hecho aquí, poderlos empujar en la medida de mis posibilidades a nivel personal, por supuesto, en la dictaminación de lo que será la Ley Federal de Transparencia.

Quiero hacer sólo dos comentarios generales, que nos pueden servir, en primer lugar el de la metodología, que comentó el Doctor Merino, que me parece, fundamentalmente, que los Senadores y Senadoras, que somos parte de las Comisiones, empezando por las mesas directivas de las que van a dictaminar, puedan retomar, por supuesto que el método sí influye en el resultado, o sea, eso es clarísimo.

Sí creo que el comentario del Doctor Merino, que además lo ha hecho ya público en sus comentarios con los demás, vale la pena, se toma en cuenta y será considerado.

Creo que sí hay que sentarnos un ratito a construir una metodología que nos permita analizar y dictaminar, de manera integral, todo el paquete de leyes secundarias en materia de transparencia, para que sean armónicas entre sí, para que sean complementarias entre sí, y también para que sean armónicas y complementarias con las que deriven de la reforma anticorrupción.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Tenemos la enorme ventaja de que prácticamente somos los mismos Senadores que estamos en los dos temas, que estamos en las mismas comisiones, y son las mismas personas de expertos y académicos que hemos estado trabajando en el tema.

Entonces, creo que eso nos va a facilitar bastante el poder entregar un buen paquete de reformas que sean armónicas, pero para eso, sí necesitamos construir una metodología.

Otra parte que nos parece importante, que comentó el Doctor Merino, es introducir el enfoque de política pública, para que efectivamente, cada ley esté orientada a la solución de problemas concretos, específicos, parece que identificar los problemas, creo que todavía estamos muy a tiempo, sobre todo, en la parte de datos y de archivos, porque creo que la transparencia, la discusión de la Ley General, nos dio suficiente luz para estar, o sea, tenemos mucho más claro, creo yo, los problemas en materia de acceso a la información pública, que en materia de datos y de archivos.

Entonces sí hay que hacer un catálogo de problemas para identificar las soluciones, y que las redacciones de las leyes atiendan a las soluciones y atiendan a los problemas que buscan solución.

Ese sería mi comentario, mi petición y mi propuesta a las mesas, para que, incluso, también cuando haya expertos, podamos construir la metodología que nos permita poder tener productos legislativos mucho más coherentes con lo que se busca solucionar en la práctica.

Esto, por supuesto, nos va a detener un poquito, eso me queda claro, no podemos seguir con el ritmo que pretendíamos aquí, por supuesto, si es que aceptan las mesas directivas de las comisiones, esta propuesta, aunque nos tardemos unas semanas más, pero creo que vale mucho la pena.

También les pedimos apoyo a la gente experta y organizaciones de la sociedad civil, porque por un lado, nos están diciendo: “van tarde, van lento, va lento, va lento”, cuando todos sabemos que no hemos dejado de trabajar un solo día, literal; ni vacaciones tuvimos en el receso, sobre todo, los que estuvimos trabajando.

La iniciativa que presentamos del Senador Encinas y yo, en el caso del PAN, la Senadora Marcela Torres y los demás que hemos estado trabajando en el tema de anticorrupción, nada más para trabajar un solo día, no hay manera, o sea, humanamente no hay manera de avanzar más rápido y hacerlo bien.

También queremos pedir su comprensión en ese sentido.

El último comentario tiene que ver también, por supuesto, Cristina, Pablo y Alejandro que están a cargo de la dictaminarían, han estado trabajando muchísimo, lo hemos visto, analizando las iniciativas, analizando todos los comentarios, entonces sí les pedimos, somos una comunidad, entonces si queremos productos buenos, lleva tiempo, no salen de la noche a la mañana.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Me pareció muy importante las aportaciones específicas que hicieron en materia de regular mejor a los nuevos sujetos obligados, como los partidos políticos y los sindicatos, el INE que decía, el Comisionado Acuña, pero a mí me surgió también, a raíz de lo que él dijo, la idea, la inquietud de regular mucho mejor, ya sea si los acomodamos dentro de los sectores o aparte, a cada uno de los órganos autónomos, incluyendo al INAI, que nadie ha hablado, ni nosotros, ni ustedes, de las propias obligaciones de transparencia del INAI.

Entonces creo que nos tenemos que detener a revisar eso, las obligaciones de transparencia del INE, de los demás órganos autónomos, y ver si ponemos un capítulo para cada órgano, o si los metemos dentro de los sectores. Eso hay que revisarlo y definirlo.

Finalmente, sobre todo, las peticiones muy pertinentes, que me parece que están planteando los comisionados del INAI y algunas organizaciones de la sociedad civil, para fortalecer y desarrollar aún más las herramientas que ya la propia Reforma Constitucional y la Ley General establece, para que el INAI pueda garantizar el derecho de acceso. Yo creo que vale la pena hacerlo, pero aquí una petición política es: úsenlas y no se autocensuren, porque si de pronto ha sido una batalla súper fuerte, que hemos ganado entre todos por darle al INAI un estatus que antes tenía y una serie de herramientas para que al final cuando las tengan y cuando vengan las batallas de verdad, pues no se usen.

Ese sería mi comentario final.

Muchísimas gracias.

El Senador Pablo Escudero Morales: *Gracias, Senadora Laura Rojas.*

En este espacio estamos en un momento de reflexión, los invito, si hay que hacer algún comentario los inscribimos e intercalamos con los Senadores, de eso se trata, más que ustedes nos escuchen, se trata de podernos escuchar todos, les pediría que para que esto tenga fluidez sea alrededor de 2 minutos, así podemos intercambiar varias ideas.

Tengo registrados al Senador Encinas, a la Senadora Marcela Torres, a la Senadora Cristina Díaz, y voy registrando a cualquiera de los invitados que quieran hacer el uso de la palabra, hasta por 2 minutos, para que esto pueda fluir.

Senador Encinas, usted ya sabe que tiene el tiempo que quiera.

El Senador Alejandro Encinas Rodríguez: *Muchas gracias.*

La verdad que ha sido una mañana muy interesante en donde se han ido ubicando con mucha precisión un conjunto de temas que tenemos que desahogar de manera muy puntual.

Yo los dividiría en tres grandes capítulos: el primero, en el que tenemos evidentemente coincidencia con todo lo aquí planteado, es en primer lugar, el de asumir que la Ley Federal en Materia de Transparencia



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

forma parte de un paquete, de un conjunto de leyes, que efectivamente la da forma al Sistema Nacional de Transparencia, y que tendrá que articularse, de manera muy puntual, con la Ley Federal de Protección de Datos Personales, y la Ley General de Archivos.

Pero no solamente, porque lo que estamos trabajando en este momento, en correspondencia con la Ley de Anticorrupción, debe a nosotros permitirnos avanzar en la creación de un sistema de sistemas: El Sistema Nacional de Transparencia, el Sistema Nacional Anticorrupción, el Sistema Nacional de Archivos, y todo lo que es el manejo del conjunto de la información.

De modo tal, de que es un paquete integral e integrado, en donde debe haber una plena horizontalidad en el conjunto de la legislación, para que efectivamente, como señalaba Mauricio Merino, no entremos en una legislación que enfrente contradicciones y que se convierta en litigio.

Entonces, yo creo que ese es el primer tema dentro de los aspectos que debemos de considerar.

En segundo lugar, dentro de este primer rubro, pues tenemos que esclarecer un debate de técnica legislativa, los alcances y la naturaleza en cuanto a la armonización de la Ley General y la Ley Federal.

Si se reproducen muchos de los conceptos, bases, definiciones, principios que existen en la Ley General, en la Ley Federal, en donde siendo objetivos, siendo la Ley General preponderante sobre la Ley Federal, no habría necesidad, aunque que habría que ponerlo con esa precisión en el texto.

Pero al mismo tiempo, hay una discusión siempre, de que si no mantenemos en las 2 leyes los principios, los objetivos, las definiciones, pues, en muchas ocasiones el ciudadano no conoce, pues, lo que se refiere a la ley preponderante.

Entonces, a parte de un asunto de técnica legislativa, es un asunto también didáctico, de facilidad en el manejo del ciudadano en lo que se refiere a la legislación que se desprende de la Ley General, es un asunto que habrá que discutirlo con mayor detalle.

Y por supuesto, en todo esto, darles plenamente coherencia a toda la legislación general y secundaria que se derive de la creación de estos 3 grandes sistemas.

Hay temas en los que han coincidido, básicamente, todos los ponentes. El proceso de designación de los comisionados, siguiendo la experiencia que desarrollamos en este último proceso, que hubo una muy importante participación de los ciudadanos; el incrementar el catálogo de las obligaciones de transparencia, tanto comunes, como por sector de la administración pública, y cuando hablo de la administración pública federal, no me refiero solamente al Poder Ejecutivo, tiene que involucrarse el Poder Legislativo y el tema de parlamento abierto, tiene que involucrarse el Poder Judicial, y como lo ha señalado la Senadora Rojas, a los órganos autónomos para que queden plenamente acotadas y diferenciadas sus funciones.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Es decir, de todos los objetos obligados, incluidos sindicatos y partidos políticos, en donde tenemos que hacer un análisis mucho más pormenorizado.

Y habrá que establecer los criterios, justamente, para que en estas obligaciones de transparencia el alcance de las mismas.

Si, por ejemplo, señalaba Alejandro, todo lo que se refiere a la presentación de los ordenamientos finales de política económica, deben, yo creo que es conveniente acompañarse de las corridas financieras, las estimaciones del precio del petróleo, las estimaciones del tipo de cambio, aunque también ya sé que va a ser el primer litigio que nos va a presentar el Consejo Jurídico, porque va a decir que eso pone en riesgo la estabilidad financiera del país, la seguridad nacional.

Y por eso, bueno, y aquí paso al otro tema, al segundo gran rubro de esta discusión, que son los temas, pues yo no digo polémicos, sino los temas en los que tenemos que hacer una reflexión mucho más detenida, que se refiere a las facultades, alcance y competencias del Consejo Jurídico en la Materia de Transparencia, y es como se acota su acción a procurar y defender el interés del Ejecutivo Federal y no del conjunto de las instituciones públicas del país.

Los temas vinculados en materia de derechos humanos, seguridad nacional, y particularmente los elementos que definen la prueba de daños, la confidencialidad de los datos, y en particular discusiones que corresponden directamente al INAI respecto al ejercicio de sus facultades para tutelar el derecho de los ciudadanos.

Yo, en lo que planteaba la Comisionada Presidenta, creo que siendo el INAI el órgano garante que debe tutelar el derecho de los ciudadanos, tiene facultades para interpretar la ley, porque le corresponde al INAI, en su carácter de órgano autónomo, la aplicación estricta de la legislación. Es de los temas que habrá que discutir.

Igual, reservas de inexistencia, el alcance y las resoluciones del instituto para que se cumpla, por parte de todos los objetos obligados, la legislación.

Y el tercer gran apartado, el tercer gran rubro, tiene que ver justamente en cómo no sobre ponernos en el debate y la discusión sobre la creación del Sistema Nacional Anticorrupción.

¿Cuáles son los temas de materia y competencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos? Lo que son, lo plantearon aquí, los órganos internos de control en la Ley Federal de Transparencia o en la Ley General que crea el Sistema Nacional Anticorrupción, para de ahí poder derivarnos también a las implicaciones que tienen las reformas en la discusión del Sistema Anticorrupción en lo que responde la Ley de Obra Pública, la Ley de Adquisiciones, las contrataciones, los mecanismos de asignación directa que tienen que estar contemplados en otro marco normativo.

Para evitar, justamente, esta contraposición de leyes que permitan posteriormente llevarlas a un litigio, y con ello que no entren plenamente en sus funciones.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Yo destacaría de esta muy rica discusión hoy en la mañana, esos 3 grandes apartados. Me comprometo a sistematizarlos y a ver si podemos ir construyendo, pues, los cambios o los acuerdos que se requieren para evitar, particularmente, generar contradicción en conjunto de las leyes que van a derivar en este sistema de sistemas, que a ver si con ello por fin le pegamos, no solamente a la transparencia, sino al combate a la corrupción y a la impunidad.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: *Gracias, Senador Encinas.*

Senadora Marcela Torres.

La Senadora Marcela Torres Peimbert: *Bueno, pues, no quisiera reiterar ninguno de los aspectos para no alargarme.*

Tengo algunas preguntas que quisiera plantear.

En primera, subrayar, creo yo, este ejercicio. La verdad es que en lo personal me he enriquecido muchísimo, y reitero una vez más, escuchando la voz de los expertos, por un lado, las ciudadanas y los ciudadanos, que sin sesgo partidista de ningún tipo conocen el problema a fondo y nos recomiendan, públicamente, qué es lo correcto que debemos hacer los Senadores al momento de legislar.

Desde luego, lo digo el Presidente, somos nosotros quienes votamos, pero creo que sería terriblemente miope y omiso no incorporar esta visión de los ciudadanos. Las leyes se hacen precisamente para los ciudadanos y las ciudadanas, no incorporar esta visión.

Y por otro lado, el haber escuchado a los expertos, a los consejeros que están dentro del órgano responsable de la transparencia y del acceso a la información, y saber, ellos conocen desde dentro cómo funciona, y me pareció en específico muy ilustrativa, pues, todos los conocimientos que nos dio el comisionado Oscar Guerra, en cuanto a números y en cuanto a muchas cosas ¿No?

Estas responsabilidades, que dicen: son más de 300 y pico por organismo que estoy recomendado, me interesa muchísimo conocerlas, pero además este dato importante que decir: que hay 7 mil solicitudes que se declaran inexistentes, y que esta es mucho mayor que el recorrido que la información está incompleta, eso es importante y hay que trabajarlo, y esta es la oportunidad de corregir en este sentido de poder ampliar realmente este derecho a la información.

Entonces pues muchas gracias, a mí me ha servido mucho escucharlos, y creo que es un magnífico ejercicio.

Segundo, bueno, pues esta constante que ya se dijo, y creo que hay que atender, y hay que discutir cómo vamos realmente, como dice tanto la Senadora Rojas, como el Senador Alejandro Encinas, de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

generar este sistema de rendición de cuentas, de transparencia y anticorrupción en un solo sistema, grandotote, no creo que hubo alguien que no hablara sobre el riesgo de la fragmentación sobre el riesgo de que no estuvieran armonizadas unas con otras, y que volviera a pasar lo que ya ha pasado mil veces en México, y lo sufrimos constantemente, que se dan cuestiones completamente desvinculadas que no conforman un sistema y que no facilitan que los procesos de anticorrupción, de transparencia, de acceso a la información, unos como antídotos de otro, puedan realmente hacer de éste un país más transparente, menos corrupto, menos opaco en donde los ciudadanos realmente puedan acceder a sus derechos, no en este, sino en muchos otros estamos en este aislamiento, en esta cuestión poco sistémica.

Entonces, este es un reto, creo que hay que escucharlo, creo que hay que tomarlo en cuenta, y hay que evaluar la posibilidad de dictaminar en conjunto, por lo menos estas tres leyes, la de archivos, esta misma, y de ser posible, junto también y la de datos personales, por supuesto, y la del Sistema Nacional Anticorrupción, que son varias leyes.

La Ley de Obras es indispensable también incorporarla, ya lo mencionaron, y creo que valdría la pena discutir, está siempre, por lo menos en mi trabajo legislativo lo he vivido, esta disyuntiva entre tardarte mucho tiempo y que se empantanen e ir sacando cosas que porque vayan rápido no queden completas.

Entonces hay que bordar entre estas dos, entre estas dos orillas y sacar lo más efectivo para las y los mexicanos, y teniendo como centro esa orientación.

Les decía que tenía alguna pregunta, y es en concreto, algo que se había hablado poco, que es la conformación del consejo del INAI, cuáles son los perfiles, qué es lo que se sugiere, cómo participan los ciudadanos más activamente en este consejo, sería algo, que creo que no se tocó, y me parece que hay que reglamentar y dejar más claro, es una oportunidad de diseñar un buen sistema de participación ciudadana dentro del propio INAI, y creo que esta es la oportunidad.

Algo que me parece que es importantísimo, y que yo no lo había visto, es, la incorporación del Poder Judicial y del Poder Legislativo en este ejercicio de transparencia y de parlamentos abiertos y de gobiernos abiertos, que desde luego son zonas de opacidad, pues muy obvias para todos los mexicanos.

Muchas gracias.

El Senador Pablo Escudero Morales, Presidente de la Comisión Anticorrupción y Participación Ciudadana: *Gracias Senadora Torres. Licenciado Guillermo Noriega, y después, Senadora Cristina Díaz.*

El Licenciado Guillermo Noriega Esparza: *Muchas gracias, y nada más agradecer de nueva cuenta la oportunidad de escuchar tanto a la comunidad de práctica como a la academia y a los comisionados en un proceso legislativo, este Senado, y hay que reconocerlo, ha sido ampliamente democrático, y eso, la apertura, y, con sus bemoles, pero la apertura de este Senado no tiene precedentes, y obviamente quisiésemos que quedara el piso mínimo, bastante alto para lo que sigue, y los que vengan, ésta sea la herencia de esta casa legislativa; no darles la oportunidad de dar pasos hacia atrás, y retrocesos,*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

obviamente en lo que ya hemos ganado como sociedad y representantes en una nueva relación, creo que de respeto y de colaboración.

Invitarlos pues a ser congruentes y no claudicar en ese ánimo democrático que los ha caracterizado.

Y, segundo, decirles que no hay prisa, mil veces, mejor tarde, pero bien que temprano y a medias.

Desde este lado les decimos con toda franqueza, tardémoslo y hagámoslo bien, creo que mis compañeros y mis colegas estamos en el mismo sentido, no importan, hagámoslo como debe de ser y saquemos algo que sea digno de todos, ese es el mensaje que quería yo señalar.

Gracias senador.

El Senador Pablo Escudero Morales, Presidente de la Comisión Anticorrupción y Participación Ciudadana: *Gracias licenciado Noriega. Senadora Cristina Díaz.*

La Senadora Cristina Díaz Salazar, Presidenta de la Comisión de Gobernación: *Muchas gracias Senador Escudero. Creo que el intercambio de puntos de vista y de opiniones ha sido esta mañana muy importante para todos nosotros.*

Serán sin dudas tomados en cuenta las opiniones que hemos escuchado aquí para la elaboración de un documento final, y que se cuente sin duda con el mayor consenso posible, pues de ello va a depender en gran medida su eficacia y su vigencia, ya que una ley por muy bien elaborada que sea, si no está representada esa diversidad y esa pluralidad de opiniones y puntos de vista pues carece entonces de ser reconocida y por tanto exigible, eso lo entendemos, y esto es el más amplio reconocimiento siempre en este caso a mis compañeros senadores, y en especial hoy hablo del segundo documento elaborado por el Senador Pablo Escudero, Presidente de esta Comisión, porque hace un esfuerzo importante no solamente de capacidades y de conocimientos, sino también toma en consideración las opiniones, y, hoy, bueno, este ejercicio nos va a permitir, especialmente a él, porque si no se lo hemos puesto, la tarea, y él así se le ha encargado la Mesa Directiva y hace su mejor trabajo posible y de representar las opiniones vertidas hoy esta mañana.

Creo que con la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información se ha dado un primer paso para la construcción de dichos consensos, y hoy viene la ley federal que nos llama a construirlo, y por ello es que estamos teniendo este espacio de audiencias públicas porque estamos considerando que a través de ella se refuerza el trabajo legislativo a través de la reflexión y la exposición de documentos elaborado por los grupos parlamentarios que hoy están representados.

Quiero decirles que en lo personal me quedo con reflexiones finales, todas importantes, tomamos nota, ya que el debate se ha centrado, desde mi punto de vista en el reconocimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, ya que han sido plenamente considerados, primero en la ley general y por tanto su réplica estaría en la ley federal para no prestarse a un futuro a una confusión, y en tanto generar vacíos legales o en el incumplimiento de la misma.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Por otro lado, percibo la necesidad de establecer obligaciones específicas para los sujetos obligados así como en determinadas materias como ustedes lo han señalado, por poner ejemplos, la energética, la de hidrocarburos o la propia electoral.

Por otro lado, vamos a revisar lo que aquí han señalado con la intención de generar un instrumento que pueda atender de manera eficaz el acceso a la información y a la transparencia en ese sentido, y creo que hay una preocupación expresada respecto al establecer la armonización de estos ordenamientos.

La armonización, créanme que ha sido por parte de nosotros ya una preocupación cuando trabajamos de manera plural en esta mesa, se expusieron tres documentos importantes señalados por ustedes, a partir de la Ley Federal de Transparencia, la de Protección de Datos Personales y la de Archivos.

Tenemos claro que tenemos que buscar la armonización de los mismos para que esto se convierta en un solo instrumento eficaz para un sistema.

Y ustedes bien lo han señalado, que también, y lo han puesto como preocupación, que en este Sistema Nacional de Transparencia pueda ser un espejo del Sistema Nacional Anticorrupción.

Entendemos que van de la mano ambos sistemas y que hay una exigencia de la sociedad mexicana. Si se da uno, se da lo otro; si carece uno de lo otro, no se va a dar, y va a ser una mesa que va a estar desbalanceada. Eso lo tenemos claro. Compartimos con ustedes esa enorme preocupación.

También he tomado nota de lo que ustedes señalaban en cuanto a la interpretación respecto a las violaciones graves de los derechos humanos, así como sus procedimientos de revisión, de inconformidad, o las resoluciones de reservas por seguridad nacional por parte del INAI.

Cuenten con la garantía de que lo que hoy hemos recibido de ustedes en esta audiencia pública, pues sin duda será una guía importante para tomar en consideración en nuestro trabajo legislativo.

De mi parte gracias y quedo a sus órdenes.

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: *Gracias, Senadora Cristina Díaz.*

Licenciado Guerra Ford.

El Comisionado Maestro Oscar Mauricio Guerra Ford: *Hay aspectos que se me quedaron en el tintero.*

Obviamente comparto -así abrió el maestro Merino- que es una misión sistemática la que tenemos que hacer, sistémica, y ustedes son quienes pueden hacerlo pues tienen todas las leyes o estos instrumentos para lograr el objetivo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Lo del Consejo Consultivo creo que es un asunto importantísimo, es una propuesta que estaba en la propuesta que se entregó en su momento y que ahora está en la ley, pero hay de Consejos a Consejos.

Un Consejo que funciona muy bien que yo sepa, y debe haber otros, es el de la CONAPRED a nivel federal, el de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Y hay otros que son de adorno.

Entonces ahí creo que su papel es fundamental en el impulso de las actividades del INAI.

Creo que hay que insistir e insistir -ya lo dijo la Presidenta Ximena- en la preponderancia de la ley. Ese es uno de los asuntos que todavía tenemos en las reservas, de qué leyes, y nos han dicho –Es que yo no puedo desobedecer una ley, aunque tú me ordenes. Y ahí es un problema que tenemos que ver cómo lo resolvemos, y que tampoco exponamos al funcionario público que, por cumplir una ley, incumple otra, en esos términos.

El asunto de las reservas. De verdad aquí hay dos corrientes -creo que hasta en el propio Instituto y en los propios Senadores-, una de acotar perfectamente las causales de reserva.

La ley general está. ¿Qué entendemos por seguridad nacional? Pero hay Senadoras y Senadores que me han dicho que abrir esa posibilidad abre la posibilidad de meter más reservas.

Pero tenemos ese problema y hay que decirlo, y lo hemos visto, de qué es seguridad nacional, qué entra y qué no entra en seguridad nacional. Es de verdad un asunto que hay que resolver, no sé bien cómo, y más bien estoy diciendo mis preocupaciones en la vida cotidiana que tenemos en el INAI y que ahorita es su momento.

Una moción en que yo siempre he estado de acuerdo y que en la propuesta hice llegar en su momento más o menos, es que no debe haber acuerdos clasificatorios. Toda la información es pública, a excepción de aquella que marca reserva.

¿Pero cuándo se debe hacer la reserva? Cuando se solicita la información, no desde antes, porque a alguien dile –Haz los acuerdos clasificatorios, y uy te clasifica todo.

Cuando se hace la solicitud, el encargado de la Unidad de Enlace o a quien le toque, la Unidad competente, tendrá que ver qué características tiene esa información en ese momento.

Y el plazo de reserva en que tanto nos hemos hecho bolas, termina cuando termina la causal, el período de la reserva. Y hay que revisar si la causal se actualiza o no se actualiza.

Así está en muchos países de Europa. Es la forma de acuerdos clasificatorios, períodos de reserva. Y finalmente qué condición tiene la información en el momento que se está solicitando, obviamente con la prueba de daño respectiva si fuese el caso.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Coincido con lo que se ha dicho, con lo que han dicho los Senadores, y no hay prisa, pero hay que hacer las cosas bien. Eso de no hay prisa nos puede llevar a un momento en nuestra ley federal -déjenme decirlo, no lo digo yo, lo dice FUNDAR, lo dice el CIDE- que es pésimo. Esto es lo que hoy tienen todos los mexicanos y en ese sentido siempre hay prisa para todo. Hay que hacerlo bien.

Por eso hay transitorios, que también lo dice muy bien la Comisionada. No todo se puede aplicar inmediatamente, pero que cuando menos sí tengamos la ley.

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: *Gracias, maestro Guerra Ford.*

Tengo registrados al maestro Alejandro González, a la Comisionada Ximena Puente, a la Senadora Lizbeth, al doctor Mauricio Merino y a la doctora Kurczyn.

Maestro Alejandro González.

El Maestro Alejandro González Arreola: *Gracias, Senador Escudero.*

Yo celebro muchísimo la actitud de apertura. Al escuchar sus intervenciones después de las nuestras, me parece que hay una gran receptividad a las ideas planteadas desde este lado.

Me parece que el gran reto que tenemos por delante es el que señalaba la Senadora Torres y que planteaba hace un momento Oscar Guerra y por supuesto Guillermo, en esta lógica de atención entre la pertinencia y corrección de lo que vamos a hacer, y la temporalidad de la misma.

Me parece que efectivamente es un problema en parte de método porque creo que hay consensos sobre la necesidad de cuáles deben ser los principios que se deben incluir.

Mi intervención va más en la lógica del método. Creo que hay dos niveles de esta perspectiva sistémica que sí queremos construir y que no debemos abandonar. La primera es de los sistemas que ya per sé están planteados en las propias normas, Sistema Nacional de Transparencia primero, que sí considera otras dos dimensiones, además de la transparencia, que es archivos de presupuesto y protección de datos personales.

Primero yo creería que hay que discutir, trabajar y armonizar esas tres normas para que podamos tener primero, per sé, desde la perspectiva del Sistema Nacional de Transparencia, insisto, un enfoque sistémico, y después ver de qué manera ir enunciando ahí mismo cuáles son aquellas áreas de decisión que necesariamente se vinculan con otros sistemas, como el Sistema Nacional Anticorrupción.

Generar acuerdos muy concretos sobre cuáles son las áreas de definición que eventualmente vendrían en los otros sistemas, y acordarlo así, plantearlo así en la propia norma, con transitorios y de manera muy clara y precisa planteándolos, como por ejemplo el que mencionaba Mariana Campos hace un momento, sobre el Órgano Interno de Control.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Creería yo que es la manera de crear sistemas coherentes y metas-sistemas, que es al final del día lo que estamos buscando, sin que necesariamente nos paremos en el proceso, y que tengamos, lleguemos y planteemos hitos muy claros de cuándo podríamos esperar qué definiciones, porque lo peor que nos podría suceder es no plantearnos una ruta clara, precisa, con tiempos, con productos, y que eventualmente esto se vaya al infinito.

Creo que tenemos un hito muy importante que es la cumbre global de los gobiernos abiertos a finales de octubre. Este año creo que sería idóneo llegar ahí, al menos con la discusión solventada de las implicaciones normativas, de las normas, del Sistema Nacional de Transparencia, habiéndolas discutido y analizado en sus tres dimensiones, Ley Federal de Transparencia y las legislaciones vinculadas a archivos justamente y a protección de datos personales.

Me parece que ésa podría ser una ruta razonable, una metodología de trabajo que puede darnos certeza y de alguna manera armonizar estos dos pendientes, ambos relevantes: corrección en lo que estamos haciendo, que sea correcto, que sea pertinente, pero a la vez no dejar que les tiempos se nos vayan y eventualmente estemos aquí el año que viene a estas alturas, otra vez discutiendo estas cosas.

Muchísimas gracias.

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: *Muchas gracias, licenciado Alejandro.*

Yo quisiera platicarles un poco, como lo hice hace un rato, de la metodología que fuimos construyendo.

Se creó un grupo de trabajo después de que se han turnado estas iniciativas a diferentes Comisiones para hacer la codictaminación, y lo que se estableció ahí fueron subgrupos de trabajo, por decirlo así.

En ese momento la Senadora Cristina Díaz se decidió que trabajara el tema de protección de datos, y así lo está haciendo con un grupo, y va avanzado. Por otro lado el Senador Alejandro Encinas también va avanzado en el tema de archivos. Están trabajando en eso.

Es decir, caminamos todos por un primer paquete de Ley Federal de Transparencia, que es el que están conociendo por medio de un documento. Se está trabajando al mismo tiempo protección de datos y archivo. Son las mismas personas lo que están trabajando, lo que al final del día eso garantiza.

Nos gustaría sacar los tres dictámenes al mismo tiempo. Eso sería la parte ideal, pero el Senado de la República tiene un tiempo, los Presidentes de las Comisiones tienen otro tiempo, los Senadores tienen otro tiempo, los Coordinadores de cada Grupo Parlamentario tienen otro tiempo.

Ustedes podrán revisar algunas declaraciones de algún Coordinador Parlamentario, que sea que la prioridad era ya sacar anticorrupción, y no hemos sacado este primer paquete de tres.

Entonces en lo que nos hemos puesto de acuerdo es ordenar los temas, hacerlos de la mano con ustedes. Recojo, me parece que para estas tres leyes no lo hicimos, me parece interesante lo que nos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

propone el doctor Merino, de tener, primero, un debate de política pública de hacia dónde queremos ir. Yo tengo ya turnada la primera iniciativa que ha presentado el PAN respecto a anticorrupción, iniciativa interesante, valiosa, como todas las que se presentan en el Senado, que surtirá el mismo efecto que estas, se integrará en un primer documento de trabajo, que se analizará con las que presentemos nosotros y los demás que deseen hacerlo.

Yo les ofrezco que hagamos este debate antes de entrar a esa segunda parte, a la de anticorrupción, que escuchemos hacia dónde queremos ir, y luego, pues compartiremos con ustedes la metodología que se está haciendo.

Algunos tienen prisa, otros no, pues son los tiempos del Senado. Antes lo que sucedía era que se amanecían los propios integrantes de la comisión y la sociedad civil con un dictamen, que se daba 24 horas cuando era mucho tiempo para poder ir a comisiones y votarlo.

Aquí lo que hemos hecho es realizar estos documentos de trabajo, ya realizamos un primer documento de trabajo que es público, que está en la página, que se ha compartido con los 128 Senadores, que se ha compartido con todos los interesados.

Se recibieron primeros comentarios del propio instituto, se ha realizado un segundo documento de trabajo, es público, está en la página, se ha compartido con los 128 Senadores, se les ha pedido comentario a los 128 Senadores, y así es como estamos trabajando, por eso es que están ustedes aquí, para escucharlos, para ver qué cosas son acertadas, son convenientes, nos gustan, qué se puede integrar, y cuáles no.

Y las que no habrá que decirlo, lo haremos de manera pública, diremos por qué no estamos de acuerdo. Ustedes conocen la forma que tenemos de pensar, pero me parece que es el nuevo debate que se está dando en el Senado en donde ustedes son parte de él, es valioso, enriquece, siempre tendrán nuestra visión de frente, nuestros argumentos técnicos, jurídicos, de qué estamos pensando y hacia dónde vamos.

En eso estamos, en esta metodología era importante que ustedes lo conocieran, y le doy el uso de la palabra a la Comisionada Ximena Puente.

La Comisionada Ximena Puente de la Mora: *Simplemente unas breves puntualizaciones porque me parece muy importante lo que la Senadora Torres Peimbert mencionó sobre el consejo consultivo, y también reiterar y avalar las consideraciones de mi compañero Comisionado Oscar Guerra, solamente hacer algunas precisiones.*

En el artículo 51 de este proyecto, de este último proyecto, se establecen 10 consejeros honoríficos que durarán en su encargo 7 años, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. Con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores se nombrará al consejero que deba cubrir la vacante.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Se hace un señalamiento específico y muy bien de la igualdad de género en esta integración. Serán cinco y cinco y la inclusión de personas con experiencia en la Ley en Derechos Humanos, ojo, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y de la Academia; pero después dice: “que se realizará una amplia consulta en la sociedad a través de una convocatoria pública dirigida a instituciones académicas de investigación, asociaciones, colegios de profesionistas y sociedad en general”.

Valdría la pena unificar si se va abrir solamente, si se va a especificar la convocatoria a organizaciones de la sociedad civil y academia, o a los mexicanos y a la sociedad en general, porque, bueno, incluso ya se han acercado con algunos de nosotros como comisionados diciendo que les interesa formar parte de este consejo, y, bueno, pues nuestra respuesta obviamente siempre es que la selección será dentro de los procesos transparentes del Senado de la República.

Y otra cuestión que valdría la pena precisar a lo mejor, no provenir de partidos políticos o directamente de algún sujeto obligado porque esa cuestión, pues, podría causar ahí, sobre todo por la misma naturaleza de un consejo consultivo, que su misión está en opinar para mejorar las funciones del instituto, pudiera haber algún tipo de contradicción.

Mis observaciones serían éstas, especificar si la convocatoria es abierta o solamente para Academia y organizaciones de la sociedad civil, que pudiera ser una precisión importante. Y también estos dos señalamientos de la no procedencia de partidos políticos, que me parece fundamental, y, pues, no provenir, exacto, de algún sujeto obligado.

Muchas gracias.

El Senador Pablo Escudero Morales: *Gracias, Comisionada Presidenta, Ximena Puente.*

Senadora Lisbeth.

La Senadora Lisbeth Hernández Lecona: *Gracias, señor Presidente.*

Coincide en una nueva relación que tendrá el ciudadano con las instituciones a partir de estas leyes de transparencia, y es importante esta cultura que se siga fomentando, insisto, en la ciudadanía para poder difundir desde los ámbitos menores educativos este trabajo tan importante, la transparencia.

Tengo tres situaciones, bueno, cuatro que considero importantes: una es la correcta coordinación del Sistema Nacional de Transparencia con el de Sistema de Anticorrupción, tomando en cuenta que los estados también tendrán sistemas estatales de anticorrupción.

La otra es el establecimiento del procedimiento de verificación que comentó el Comisionado Oscar Guerra y que ya existe en algunos de los estados.

El siguiente es el cuidado en la implementación de lo relativo a los derechos humanos y el pronunciamiento que realice el órgano garante bajo las reglas claras de interpretación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Y, por último, la importancia de definir los procedimientos del comité de transparencia de cada uno de los sujetos obligados para no generar ambigüedades en sus facultades, tales como la declaración de incompetencias, inexistencia de información, clasificación y prórrogas en materia de reservas.

Ya se había mencionado, sin embargo, hay que hacer hincapié en los plazos y definir la coordinación del trabajo de los comités y de los órganos garantes y las unidades de transparencia.

Esa es mi intervención en relación a los temas aquí desarrollados.

Y, por último, también el hincapié al artículo 200 del proyecto sobre la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir un acuerdo en la integración de los plazos. Creo que son temas que son muy importantes que debemos de precisarlos en el momento que logremos este trabajo de dictaminación con, sobre todo, las observaciones que son tan necesarias e importantes de cada uno de ustedes.

Muchas gracias.

El Senador Pablo Escudero Morales: *Gracias, Senadora Lisbeth.*

Doctor Mauricio Merino.

El Doctor Mauricio Merino Huerta: *Gracias. Y gracias por la explicación que muy generosamente nos ha dado, Senador Escudero, sobre el método que han estado siguiendo.*

Yo quisiera, sin embargo, pues abusar de su generosidad para insistir en que, por lo menos, haya una revisión como la que ya algunas Senadoras, Senadores han planteado respecto de los hilos conductores principales de estos tres instrumentos normativos, González lo ha dicho muy bien.

Tengo el privilegio, señor Senador, de pertenecer al Consejo Académico del Archivo General de la Nación, de hecho lo presido, y por ese privilegio es que he tenido acceso a noticiar sobre la forma en que el Archivo General de la Nación ha venido, digamos, contribuyendo a la hechura de una iniciativa de ley relacionada con la Ley General de Archivos.

El 24 de agosto, para ser precisos, el señor Subsecretario, Felipe Solís Acero, Subsecretario de Gobernación, tuvo a bien del enlace legislativo de Gobernación, tuvo a bien asistir al Consejo Académico de la AGN, Archivo General de la Nación, y ahí muy amablemente nos presentó el proyecto de iniciativa de Ley General de Archivos, que desde el punto de vista de Gobernación podría prosperar. Ha sido sólo a partir del 24 de agosto y, por lo tanto, pues el tiempo prácticamente se ha venido encima.

Es sobre la base de esa información, señor Senador, que estoy seguro que ustedes también tienen, es que estoy absolutamente seguro de que sí hay contradicciones entre ambos proyectos. Por ejemplo, las hay, y son delicadas, en materia de responsabilidades respecto de la generación de documentos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El fraseo que utiliza el proyecto de la Ley General de Archivos no es compatible con el que se utiliza en la Ley General de Transparencia y, en consecuencia, no lo sería con la Ley Federal de Transparencia.

El proyecto de Ley General de Archivos añade obligaciones y aún faltas, define como faltas otras que en los instrumentos jurídicos que ahora se están debatiendo, pues son manejadas de un modo diferente. Quiero decir, ocultar información, destruir información no equivale a la inexistencia de la información.

Por poner un ejemplo técnico concreto, y acabamos de escuchar al Comisionado Guerra dar las cifras muy importantes en el sentido de que declarar inexistente la información, pues es un dato relevante para no acceder al derecho fundamental a saber.

Creo que, por lo tanto, es necesario armonizar, por lo menos estas dos miradas de política pública para luego poderlas plasmar de manera más precisa en el instrumento jurídico.

Añado, también, que incluso en el proyecto de Ley General de Archivos, están planteados delitos que, sin duda, deben ser a su vez revisados en el sistema de responsabilidades que también tienen ustedes en las manos.

Por ejemplo, la instrucción del patrimonio documental, del patrimonio histórico de México, que también se plasma en documentos, sería tipificado como un delito, lo cual no se compadece todavía, yo estoy seguro que se resolverá, confío, de veras, en ustedes, en su trabajo, pero todavía no se compadece de la forma en que está siendo abordado el tema de los archivos históricos en la Ley Federal de Transparencia, en el proyecto que ustedes están poniendo sobre la mesa.

Tampoco está resuelto el papel que en este sentido jugaría la Secretaría de Gobernación.

En el proyecto de Ley General de Archivos, la Secretaría de Gobernación sigue apareciendo como la cabeza del Archivo General de la Nación, y al depositar en el Archivo General de la Nación, a su vez, la cabeza del Sistema Nacional de Archivos, es evidente que el que puede lo más, puede lo menos, y, en consecuencia, el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de gobernación tendría prácticamente, quiero decirlo con mucho cuidado, tendría prácticamente todo el control de la producción de documentos en México, que es, a su vez, la condición de partida para poder garantizar el acceso a la información.

Entonces, sí estamos, quería tomar estos minutos nada más para, de veras agradeciendo la atención de la explicación que nos ha dado, reiterar que no es trivial, que por lo menos estos tres instrumentos he dejado de lado el de protección de datos personales, para no abusar más del tiempo, pero es evidente que están entrelazados, y que las normas de uno van a afectar al segundo.

Creo que es conveniente insistir, Senador, Senadora, Senadores, en que ojalá salga como paquete legislativo y que probablemente los apremios que nos plantea en compromisos internacionales como la reunión que habrá a finales de octubre de OPI, de la alianza por el gobierno abierto, no acabe condicionando por razones políticas de discurso político, lo digo sin matices, la necesidad, lo voy a decir todavía, con menos matices, ustedes disculpen, por la necesidad de que el señor Presidente de la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

República presente resultados muy buenos en la reunión de la alianza por el gobierno abierto, estos resultados acaben dañando en la operación del Sistema Nacional de Transparencia, que hoy sí está claramente en riesgo.

Si usted me permite añadir sólo una nota más respecto a lo que ha dicho y preguntado la Senadora Torres, puedo, Senador, solamente un comentario respecto del Consejo Consultivo del INAI, yo creo que un consejo consultivo, doy mi opinión personal, Senadora Torres, es un consejo de causa, es decir, debe ser un consejo que esté formado por personas que persigan la causa de la Transparencia del Acceso a la Información.

Ojalá sea concebido de esa manera.

No creo que el consejo consultivo deba ser ni un contrapeso a las y los comisionados del INAI, no apoyaría el funcionamiento a la institución, esta es mi opinión personal, la digo a título estrictamente personal, no creo que deba ser un contrapeso, una especie de pleno paralelo, eso no debe ser, porque, entonces, entorpecería el funcionamiento del INAI, pero tampoco creo que deban ser, y lo voy a decir otra vez sin matices, los amigos de las y los comisionados del INAI, así a secas, los que designen el pleno del INAI, porque son sus cuates y porque les van a aplaudir cada cosa que hagan.

Necesitamos un consejo de causa que tenga independencia y que tenga capacidad de articulación de sus propuestas y de su voz hacia el exterior del INAI.

En este sentido, creo que podría ser de un enorme provecho su funcionamiento.

El Senador Pablo Escudero Morales: *Muchas gracias, doctor Merino.*

Yo les pediría que interrumpiéramos un poco el orden, tengo registrados a la doctora Kurzyn y a la licenciada Ana Ruelas, un poquito para darle el uso de la palabra al Senador Encinas, ¿por qué? Porque como les platicaba hace un rato, nos dividimos los temas Ley Federal de Transparencia, su servidor y su oficina; protección de datos, la Senadora Cristina Díaz; y archivos, el Senador Encinas.

Yo no he tenido ninguna reunión con el gobierno federal, estamos creando instrumentos, piezas legislativas desde aquí, y por el tiempo que nos habíamos establecido entre la metodología, el Senador Encinas nos platicará qué es lo que está sucediendo en ese tema.

Senador Alejandro Encinas.

El Senador Alejandro De Jesús Encinas Rodríguez: *Muchas gracias, Senador Escudero.*

Lo que ha señalado el doctor Mauricio Merino, además en su calidad de presidente del órgano académico de la dirección general de... es puntual y preciso.

Yo nada más quisiera acotar dos temas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Primero, el Ejecutivo Federal había iniciado un proceso de elaboración de una iniciativa que presentaría al Congreso de la Unión sobre una Ley General de Archivos.

Una vez que yo tuve conocimiento de esa situación, establecí una relación con el secretario de Gobernación y el subsecretario Solís Acero, en la lógica de que no rompiéramos el proceso de construir iniciativas consensadas que nos permitieran tener y llegar al mayor consenso posible, más aún después de haber participado en distintos foros, particularmente en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y en el Instituto Nacional de Acceso a la Información, sobre este tema en donde hubo coincidencias importantes, en especial con la directora del Archivo General de la Nación, y los responsables del Instituto Nacional de Acceso a la Información, partiendo de que el tema de la Ley General de Archivos no solamente debería de tener armonía y congruencia con el conjunto de las leyes, y que tampoco era un asunto de carácter técnico o administrativo, sino que era un asunto político por excelencia, ya que lo que vamos a debatir en la discusión de la Ley General de Archivo, tiene que ver con el derecho de los ciudadanos a la memoria y a la verdad.

No es un asunto técnico de cómo generar, sistematizar y guardar la información, sino fundamentalmente cómo los ciudadanos ejercen esos derechos fundamentales.

A continuado el Ejecutivo en esta... de una iniciativa, estamos intercambiando los puntos de vista, esperemos llegar a un acuerdo para que no sea necesaria la presentación de una iniciativa del Ejecutivo, y varios de los legisladores, que sería la consecuencia natural de una iniciativa desde allá.

Yo espero que podamos construir un acuerdo, aunque después de las declaraciones del consejo jurídico no es un escenario muy alentador, si preguntamos un atento saludo al licenciado Castillejo, pero como lo hemos hecho siempre, vamos a hacer el esfuerzo por construir este acuerdo y tenemos una iniciativa penal, lo más consensada posible sobre estos principios.

El Senador Pablo Escudero Morales: Gracias Senador Encinas.

Doctora Kurczyn.

La Dra. María Patricia Kurczyn Villalobos: Muchas gracias.

Qué bueno que me tocó hablar después que don Mauricio Merino, porque yo tengo esa inquietud respecto del Consejo Consultivo, es decir, formar parte de uno de estos consejos es auténticamente un honor, y la experiencia que yo tuve durante los diez años en los que tuve una medalla que tuve siempre con mucho gusto, con mucho orgullo como Consejera de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, me permitió advertir que entre los consejeros puede haber diferentes intereses, pero que en algunas ocasiones es solamente tener la medalla sin ganarla durante el tiempo de trabajo.

Me tocó consejeros que definitivamente fueron dos o tres veces durante cinco años, y no hubo forma nunca de modificarlos, de cambiarlos, de sustituirlos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Me tocaron otros consejeros que lo que querían era hacerse notar y que su nombre saliera a la luz, porque habían disentido de lo que se había hecho en la comisión, etcétera.

Y yo creo, y me tocaron otros maravilloso que puedo dar los nombres, como el maestro queridísimo Héctor Fix Zamudio, y como el queridísimo también Sergio García Ramírez, Juliana González y Ricardo Pozas, y gentes verdaderamente exitosas, que, como lo dice don Mauricio, eran realmente personas por la causa.

Yo me salvo de cualquier tipo de evaluación que pudiera ser sobre mi misma persona, pero creo yo que el cumplimiento de las obligaciones que impone, es realmente algo que se debe de considerar mucho para poder nombrar a una persona o consejero en una Comisión, en un consejo tan importante, en una institución tan importante, como sería en este caso el INAI.

Y coincido completamente, en que de ninguna forma debe de quedarse un consejo con atribuciones que sea de control. Es como su nombre lo indica: de consejo, consejeros.

Y por lo tanto, también sentiría que sería mucho discriminar que solamente se abriera la convocatoria a sectores de la academia y de la investigación, es decir, bueno, pueden ser personas que estén en organizaciones a sociedad civil y de academia, que estén experimentados, que tengan esos intereses y demás y que sean ellos a los que se concrete el nombramiento, pero finalmente a la convocatoria, pues puede venir o podría venir de cualquier otro lugar.

Tengo otra inquietud que no la he comentado con mis compañeros comisionados y que la voy a hacer ahorita por la oportunidad que se me da de expresarme.

En cuanto a la reelección de presidente, perdón última cosa, en cuanto a los consejeros, no sé si convendría más un poco el formato de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que son cinco años con posibilidad de reelegirse, que de siete, si no con esto con mal consejero, pues son siete años de problema.

Ahora, en cuanto a la reelección de presidente comisionado, yo también creo que nosotros no debemos de reelegir, sino que sea un presidente por tres años, y yo creo que debe de venir una renovación.

Tomamos en cuenta que si el nombramiento es por siete años para un comisionado, y si ese comisionado va a estar los seis años como presidente. Me parece que si resulta muy bien, que bueno, y si no resulta muy bien, entonces viene el problema de ver como hay una rectificación.

En ese sentido, pues no nos toca a nosotros y ahora que estamos en otro, estamos reglados por otras normas, pero en lo sucesivo, pensando en la institución fundamentalmente.

Y bueno, evitar que se eternicen algunas opiniones o algunas formas de trabajar.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Gracias.

El Senador Pablo Escudero Morales: *Es usted muy amable, doctora Kurczyn.*

Por último, tengo registrada a la licenciada Ana Ruelas.

Ana Cristina Ruelas Serna: *Muchas gracias, o través. Yo solamente tocar unos temas que no toque al principio.*

En primer punto, creo que es importante definir en la Ley General los tiempos, como ya lo mencionó la Senadora, específicamente dentro de los procedimientos de revisión, porque hay un apartado en el que hay posibilidad de prórroga por parte de los organismos o del órgano garante en el procedimiento de revisión y creo que es específico poner un máximo de esa prórroga, porque si no se convierten en los tiempos de Dios. Y en la experiencia de nosotros, pueden pasar seis meses sin recibir una resolución de recurso de revisión.

Por otro lado, creo que y retomando un poco lo que mencionó el Comisionado Guerra, creo que es muy importante definir o disponer sobre el cumplimiento de las resoluciones, porque hoy por hoy, ante la inexistencia el órgano exige una búsqueda que sea exhaustiva, y después de decir ya lo busque y no lo encontré; entonces, lo máximo que pueda hacer el órgano es solicitar órgano interno de control, o una vista al Órgano Interno de Control, y al final el solicitante de la información, no la recibe y esto incentiva a que los ciudadanos dejemos de buscar información, porque no es un mecanismo efectivo de recurso de revisión.

También pongo en relevancia el sentido de que, mucho de la ley se está focalizando hacia la digitalización de información hacia los procedimientos de accesibilidad e información, pero no hay un foco importante que tratamos de darle en la Ley General, que es al acceso a la información en los grupos vulnerables, y creo que radica en el problema de la concepción de la transparencia proactiva y en la funcionalidad del organismo garante.

Hoy por hoy, el organismo garante se enfoca mucho más en los procesos contenciosos que nos de promoción del derecho de acceso a la información, que deberían de ser la prioridad, el promocional del derecho de acceso a la información. En orden de que se convierta en un mecanismo de exigibilidad de la exigencia de otros derechos.

Entonces, en ese sentido, creo que es importante que el tema de transparencia proactiva, entienda la necesidad de hacer accesible la información hacia las poblaciones en situación de vulnerabilidad.

Y por último, creo que es importante nada más decir otra cosa respecto al recurso efectivo de revisión, que creo que no ha sido un tema que se ha tocado en el tema, específicamente en la información relacionada con violaciones graves a derechos humanos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Si el INAI no tiene la facultad para declarar al interés público de información de violaciones graves a derechos humanos, entonces, el recurso de revisión se convierte en un recurso inefectivo.

Y esto es una violación al artículo 25 de la Comisión Interamericana de Derechos humanos, es decir, no puede ser la excepción, o sea, el INAI es un Instituto que tiene la capacidad de declarar el interés público de la información, la que sea.

Entonces, no tiene por qué esperar la declaración de alguna autoridad competente, porque sí el INAI es la única autoridad facultada para declarar el interés público de la información.

Si no se le da esta facultad; entonces, el recurso de revisión se vuelve inefectivo.

Muchas gracias.

El Senador Pablo Escudero Morales: *Muchas gracias, licenciada Ana Ruelas.*

Para terminar, esta mañana, terminar agradeciéndole su presencia, la verdad de las cosas es que sus comentarios acertados como siempre, pues enriquecen el trabajo de este grupo de trabajo de estas comisiones que están trabajando de manera apresurada porque el Senado tiene prisa en sacar todos los paquetes, hay una gran cantidad de temas que todos ellos son importantes.

Reconozco a mis compañeros Senadores, que a pesar de estar en otras comisiones, están viendo temas que son dinámicos en el Senado, pues han estado poniendo atención mucho y mucho trabajo en esto.

Quisiera decirles, que como lo hicimos en el segundo documento de trabajo que pudieron revisar, hemos puesto unos antecedentes que son de 6 hojas, lo hemos hecho con la idea de que no tengan que revisar o través todo el documento. En el tercer documento que realizaremos, encontrarán un apartado de antecedentes igual, donde podrán estar ahí, podrán ubicar de manera clara, directa y rápida, cuáles son las modificaciones que hemos decidido hacer, con el objeto de que no estén revisando cada vez que les mandamos el documento de manera íntegra este proyecto de ley.

Pues es así como les doy nuevamente las gracias, les agradezco su tiempo y seguiremos en contacto, seguiremos platicando con cada uno de ustedes como siempre lo hacemos.

Gracias, compañeros Senadores. Gracias a todos ustedes.

XVII. Una vez desahogadas las audiencias públicas, se recibieron observaciones y comentarios, por parte de Senadores de los Grupos Parlamentarios, así como de los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Datos Personales; y las Organizaciones de la Sociedad Civil especializadas en las materias, por lo que después de hacer un análisis a las observaciones recogidas, las Comisiones Dictaminadoras estimaron oportuno atender diversas propuestas de las presentadas.

XVIII. Por lo anterior, las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Gobernación; y, de Estudios Legislativos, Segunda; celebraron el día 5 de noviembre de 2015, una reunión en la que presentaron y analizaron el anteproyecto de dictamen que contiene proyecto de decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

A continuación se expone una síntesis del contenido de la iniciativas presentadas, citadas en el apartado anterior:

Iniciativa 1. [Presentada el 9 de diciembre de 2014³; por distintos Senadores de los Grupos Parlamentarios]

Esta iniciativa fue presentada el 9 de diciembre de 2014 por distintos Senadores y señala que tiene como propósito, por un parte, abrogar la actual

³ Es importante recordar que esta iniciativa fue presentada tres meses antes de la aprobación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su contenido se encontraba vinculado a la iniciativa con el primer proyecto de la Ley General; por lo que no contempló las modificaciones que se realizaron durante el proceso de dictaminación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, por otra, expedir una nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Se trata de una ley reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito Federal.

La iniciativa señala que tiene como objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; transparentar la gestión pública; favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos; contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho; promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia del ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa; y establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y sanciones que correspondan.

La iniciativa propuesta establece como sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales en su



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

poder, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; y deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para el cumplimiento de los objetivos de la ley que se propone, señala que los sujetos obligados deberán atender las siguientes obligaciones:

- a) Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento;
- b) Designar en las Unidades de Transparencia titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado;
- c) Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;
- d) Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;
- e) Promover la generación, documentación, y publicación de la información en formatos abiertos;
- f) Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- g) Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia;
- h) Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materias de transparencia y acceso a la información realice el Instituto y el Sistema Nacional;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- i) Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar el derecho de acceso a la información;
- j) Cumplir con las resoluciones y recomendaciones emitidas por el Instituto;
- k) Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.
- l) Difundir proactivamente información de interés público.

Esta iniciativa reafirma al Instituto como un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el ámbito de la Federación, el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales; el cual estará integrado por siete comisionados. Para el nombramiento de los comisionados, la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir una vacante; asimismo, el nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Senado nombrará una nueva propuesta con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes; y de ser objetado este segundo nombramiento, la Cámara de Senadores designará al comisionado con la votación de las tres quintas partes.

La iniciativa señala que los comisionados durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, podrán ser removidos de su cargo de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

conformidad a lo dispuesto en el Título Cuarto de la Constitución (de las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción y patrimonial del Estado) y serán sujetos de juicio político. Y los requisitos para ser Comisionado serán:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- b) Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación.
- c) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.
- d) Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.
- e) No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Para presidir el Instituto, la iniciativa indica que será un Comisionado que durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión y elegido por los comisionados mediante voto secreto, requiriéndose para ello la asistencia de la totalidad de los Comisionados y de cuando menos cinco votos a favor. Si transcurrieran tres rondas de votación sin lograr los cinco votos, se llevaría a cabo una cuarta ronda de votación y resultaría electo aquel que obtenga la mayoría de los votos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La iniciativa establece que el Pleno del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto, y actuará de manera colegiada en sesiones públicas, ordinarias y extraordinarias, cuyas decisiones y resoluciones se adoptarían por mayoría simple, con voto de calidad por parte del Comisionado Presidente.

La iniciativa señala que el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

1. Conocer los recursos de revisión interpuestos por los particulares.
2. Imponer las medidas de apremio y las sanciones previstas en la ley.
3. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información de conformidad con el programa nacional que en la materia emita el Sistema Nacional.
4. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo en el ámbito federal.
5. Promover la digitalización de la información pública y la utilización de las tecnologías de información y comunicación.
6. Capacitar a los servidores públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados.
7. Establecer políticas de transparencia proactiva;
8. Suscribir convenios con sujetos obligados que propicien la publicación de información;
9. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

10. Promover la igualdad sustantiva;
11. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a información se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas para que sean sustanciados y atendidos.
12. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, el derecho de acceso a la información;
13. Elaborar y publicar estudios e investigaciones;
14. Imponer medidas de apremio y sanciones;
15. Vigilar el cumplimiento de la Ley General y emitir las recomendaciones necesarias;
16. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales.

Esta iniciativa propone también que el Instituto cuente dentro de su estructura con una Oficialía Mayor, una Secretaría General, una Secretaría de Acceso a la Información y una Secretaría Protección de Datos Personales, 14 Direcciones Generales, una Secretaría Técnica del Pleno y una Contraloría, así como las demás unidades y personal técnico y administrativo que autorice el Pleno del Instituto. Asimismo, el Pleno integrará comisiones permanente y temporales para el despacho de sus asuntos, presididas por un Comisionado.

El Instituto tendrá un Consejo Consultivo, como lo advierte la iniciativa, integrado por diez consejeros honoríficos que durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección y que para su nombramiento el Senado,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

con el voto de las dos terceras partes, nombrará al consejero que cubra la vacante. En su integración es importante garantizar que la igualdad de género y personas con experiencia en las materias de transparencia, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia, sean incluidos en el Consejo Consultivo.

La iniciativa propone que el Consejo Consultivo del Instituto tenga como principales atribuciones: emitir opiniones no vinculantes, a petición del Instituto o por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas de los organismos, y analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia. Asimismo, el Instituto rendirá anualmente un informe público al Congreso de la Unión sobre el acceso a la información, con base en los datos que le rindan los sujetos obligados en el ámbito federal y los organismos garantes de las entidades federativas.

En lo que respecta las Unidades de Transparencia y a los Comités de Transparencia, la iniciativa señala que los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia para que recaben y difundan la información concerniente a las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley y la Ley General, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente; y auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información, entre otras funciones. Por otra parte, en cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia con el titular de la Unidad de Transparencia, quien presidirá el Comité; el designado por el titular del sujeto obligado; y el responsable del área coordinadora de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

archivos; y dicho Comité adoptará sus resoluciones por mayoría de votos con voto de calidad del Presidente, en caso de empate; con la finalidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones realicen los sujetos obligados; así como instituir, coordinar y supervisar las acciones y los procedimientos en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.

La iniciativa establece que los sujetos obligados, en el ámbito federal, deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público, la información señalada en el Título Quinto de la Ley General; sin embargo, propone que el Poder Ejecutivo Federal, además de las obligaciones referidas en la Ley General, ponga a disposición del público información en materia de política exterior; así como los siguientes órganos autónomos del ámbito federal:

- a) El Banco de México;
- b) La Comisión Federal de Competencia Económica;
- c) El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;
- d) La Fiscalía General de la República;
- e) El Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- f) Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y
- g) El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Asimismo, la iniciativa indica que deberán publicar información concerniente a obligaciones de materia energética, las siguientes dependencias federales:

- a) La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;
- b) La Comisión Nacional de Hidrocarburos;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- c) La Comisión Reguladora de Energía;
- d) Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética;
- e) Las empresas productivas del Estado, sus filiales y subsidiarias;
- f) El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; y
- g) La Secretaría de Energía.

Respecto de las obligaciones específicas que deberán cumplir las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realicen actos de autoridad se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título V de la Ley General.

Las iniciativa señala que el Instituto vigilará a través de la verificación virtual que se llevará a cabo de manera oficiosa al portal de internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional de Información, ya sea de forma aleatoria, muestral o periódica, a fin de revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia. El Instituto deberá constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma; y emitirá un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por la ley, o que existe incumplimiento, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan al sujeto obligado para que subsane las inconsistencias en un plazo no mayor a diez días. El sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen para que el Instituto verifique su cumplimiento y de existir un incumplimiento total o parcial de la determinación, lo notificará por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público, para que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen, o bien, se imponga las medidas de apremio o sanciones que se consideren procedentes.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Asimismo, la iniciativa establece que cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, ya sea por medio electrónico, o por escrito, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia, con base en el siguiente procedimiento:

- a) Presentación de la denuncia ante el Instituto;
- b) Informe del sujeto obligado;
- c) Resolución de la denuncia, y
- d) Ejecución de la resolución de la denuncia.

La iniciativa indica que el Instituto notificará al sujeto obligado sobre la denuncia y éste deberá enviar al Instituto un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia para que el Instituto resuelva la denuncia dentro de los veinte días siguientes.

La clasificación de la información, señala la iniciativa, es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que está en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad; no obstante, la información pública podrá clasificarse como reservada cuando su publicidad afecte el interés público o un interés legítimo de seguridad nacional y se clasificará como confidencial cuando esté relacionada con datos personales.

Los sujetos obligados, así como los particulares, serán responsables de los datos personales y no podrán difundir, distribuir o comercializarlos, como lo advierte la iniciativa.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La iniciativa establece que cualquier persona podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, o a través de la Plataforma Nacional de Información, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente, vía telefónica o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional; así, la Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante.

En caso de existir costos para obtener la información, la iniciativa señala que deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, el costo de envío y el pago de la certificación de los documentos. Sin embargo, la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de cincuenta hojas simples.

La iniciativa dispone también que el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante el organismo garante correspondiente o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud; y para resolver el recurso de revisión, el organismo garante deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos; y las resoluciones del Instituto podrán desechar el recurso por improcedente o sobreseerlo; confirmar la respuesta del Sujeto Obligado; o revocar o modificar la respuesta del Sujeto Obligado. Por otra parte, los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a estos sobre su cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia.

La iniciativa indica que Instituto podrá imponer medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones a los servidores públicos,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

o a los miembros de los fideicomisos o fondos públicos, sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable; ya sea un amonestación pública; o una multa de 150 hasta 1500 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate.

Las causas de sanción por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la iniciativa son las siguientes:

- La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados;
- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes o al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia;
- Incumplir los plazos de atención previstos;
- Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente la información que se encuentre bajo su custodia o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- Entregar información incompleta o en una modalidad de envío o entrega diferente, sin la debida motivación y fundamentación;
- No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia;
- Declarar la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad;
- Declarar la inexistencia de información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- No documentar el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad;
- Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio de su derecho;
- Denegar información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- Clasificar información con el carácter de reservada sin que se cumplan las características señaladas;
- No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo;
- No atender los requerimientos emitidos por los organismos garantes; o
- No acatar las resoluciones emitidas por los organismos garantes.

La iniciativa establece que el incumplimiento de las obligaciones serán sancionadas por el Instituto y dará vista a la autoridad competente para que aplique la sanción y para determinar las responsabilidades y aplicación de sanciones el Instituto deberá atender el procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Las sanciones que el Instituto podrá imponer son las siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación pública;
- c) Suspensión del ejercicio del empleo, cargo o comisión conferidos, la cual no podrá ser menor de tres días ni mayor de seis meses; y
- d) Destitución o separación del cargo, por extinción de la relación laboral.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Asimismo, la iniciativa advierte que para imponer una sanción el Instituto deberá tomar en cuenta: la gravedad de la responsabilidad; las circunstancias socioeconómicas del servidor público; el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la antigüedad del servicio; la reincidencia; y el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento.

Finalmente, esta iniciativa señala que no podrán ser sancionados o perseguidos los servidores públicos que divulguen información clasificada como reservada, cuando actúen de buena fe y revelen información sobre violaciones del ordenamiento jurídico, casos graves de corrupción, la existencia de una amenaza grave para la salud, la seguridad, o el medio ambiente, violaciones de derechos humanos o del derecho internacional humanitario.

Iniciativa 2. [Presentada el día 29 de julio de 2015; por los Senadores Pablo Escudero Morales, Cristina Díaz Salazar, Roberto Albores Gleason y Miguel Ángel Chico Herrera]

Esta iniciativa establece como sujetos obligados a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal; los que deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Asimismo, los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La iniciativa señala que los sujetos obligados deberán cumplir distintas obligaciones, como el constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia, vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna y designar a los titulares; proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia; constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental; promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles; proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que realicen los organismos garantes y el Sistema Nacional; fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a los mismos; cumplir con las resoluciones emitidas por los organismos garantes; publicar y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia; difundir proactivamente la información de interés público; y dar atención a las recomendaciones de los organismos garantes,

La iniciativa dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional. Por ello, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y únicamente podrá ser clasificada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional.

Para la clasificación de la información la iniciativa indica que sólo podrá reservarse cuando su publicación comprometa la seguridad nacional, la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

seguridad pública o la defensa nacional; cuando pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; cuando afecte las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; cuando ponga en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, comprometa la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o incremente el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; cuando pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; cuando obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, o la prevención o persecución de los delitos; aquella información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta que no sea adoptada la decisión definitiva; cuando obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; cuando afecte los derechos del debido proceso; cuando vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras no hayan causado estado; cuando se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos señalados como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y aquella información que por disposición expresa de una ley tenga el carácter de confidencial, en tanto se respeten las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y los tratados internacionales.

Esta segunda iniciativa señala también que no podrá reservarse la información cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

delitos de lesa humanidad, o cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción.

La iniciativa establece la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares. Por ello, para que los sujetos obligados permitan el acceso a información confidencial es necesario obtener el consentimiento de los particulares.

Esta iniciativa dispone que para que un sujeto obligado lleve a cabo la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, deberá aplicar en todo momento una prueba de daño, y para ello el sujeto obligado deberá justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De acuerdo con esta iniciativa, el Instituto tendrá las atribuciones para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por particulares contra resoluciones de los sujetos obligados; conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, contra resoluciones de organismos garantes de las entidades federativas; conocer y resolver de oficio o a petición de los organismos garantes los recursos de revisión que,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

por su interés o trascendencia, así lo ameriten; e interponer acciones de inconstitucionalidad y promover controversias constitucionales, entre otras.

La iniciativa presentada en julio del presente año, advierte que el Instituto habrá de ser auxiliado por un Secretario Técnico quien desempeñará, entre otras funciones, integrar el orden del día de las sesiones del Pleno; remitir las propuestas de decisión o resolución con su información asociada a los Comisionados, así como toda la información que considere relevante para el mejor despacho de los asuntos; responsabilizarse de la redacción, guarda y conservación de las actas de las sesiones; y dar constancia de las mismas y emitir certificación de las decisiones del Pleno.

Asimismo, la iniciativa propone que el Instituto contará con un Órgano Interno de Control y su Titular será designado por la Cámara de Diputados en los términos previstos en la fracción VIII del artículo 74 Constitucional. El Órgano Interno de Control tendrá la facultad de prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; conocer y sancionar aquéllas responsabilidades administrativas que no son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, referido en el artículo 73 Constitucional, fracción XXIX-H; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; y presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

La iniciativa señala que el Instituto estará integrado por siete comisionados, procurando la equidad de género, y su nombramiento se realizará con el voto de las dos terceras partes del Senado de la República, previa realización de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

una amplia consulta a la sociedad, y a propuesta de los Grupos Parlamentarios, para designar al comisionado que deba cubrir la vacante que corresponda. Así pues, dicho nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de 10 días hábiles, en cuyo caso el Senado nombrará una nueva propuesta con una votación de las tres quintas partes de sus miembros presentes; y de ser objetado, nuevamente con la votación de las tres quintas partes la Cámara de Senadores, designará al comisionado que ocuparía la vacante.

Esta iniciativa establece que el Comisionado Presidente contará con la facultad de representar legalmente al Instituto en actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas; convocar a sesiones al Pleno y conducir las mismas con el auxilio del Secretario Técnico del Pleno, así como presentar para su aprobación los lineamientos para su funcionamiento; dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto e informar al Pleno sobre la marcha de la administración; participar en representación del Instituto en foros, reuniones, negociaciones, eventos, convenciones y congresos; coordinar u ordenar la ejecución de los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno; proponer anualmente al Pleno, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación y remitirlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Instituto; ejercer el voto de calidad; presentar el informe anual aprobado por el Pleno al Senado de la República; y someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto.

La iniciativa señala que el Instituto Nacional contará un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

terceras partes del Senado, y tendrá las atribuciones de opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento; opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente; conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal, y emitir las observaciones correspondientes; emitir opiniones no vinculantes al Instituto sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales; opinar sobre el tratamiento de casos relevantes; emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Instituto; opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva; así como analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad.

De acuerdo con la iniciativa, los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, quien contará con la función de recabar y difundir la información requerida en las obligaciones de transparencia, y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente; recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados; realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; efectuar las notificaciones a los solicitantes; proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información; proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad; fomentar la transparencia al interior del sujeto obligado; así como hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas.

Asimismo, según esta iniciativa cada sujeto obligado integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar quien tendrá las facultades y atribuciones de instituir, coordinar y supervisar las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; ordenar a las Áreas competentes que generen la información que deban tener en posesión o que acrediten la imposibilidad de su generación, de forma fundada y motivada, exponiendo las razones por las cuales no ejercieron su facultades, competencias o funciones; establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información; promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos adscritos a la Unidad de Transparencia; establecer programas de capacitación para todos los Servidores Públicos o integrantes de los sujetos obligados; recabar y enviar al Instituto los datos necesarios para la elaboración del informe anual; y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información.

Conforme a la iniciativa presentada, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal, respecto a la política exterior, el Banco de México, la Comisión Federal de Competencia Económica, el Consejo Nacional de Evaluación de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

la Política de Desarrollo Social, la Fiscalía General de la República, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía, las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias, el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, y la Secretaría de Energía; por su naturaleza, sus facultades, atribuciones y funciones, deberán cumplir con obligaciones de transparencia específicas.

La iniciativa también contempla que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información, así como apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas. Por ello, cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Por lo anterior, la iniciativa señala que para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que el nombre o datos generales de su representante; el domicilio o medio para recibir notificaciones; la descripción de la información solicitada, o cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; así como la modalidad en la que prefiera que se otorgue el acceso a la información.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Por otra parte, la iniciativa indica que los particulares podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud; y las resoluciones del Instituto podrán desechar o sobreseer el recurso; confirmar la respuesta del sujeto obligado; o revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

La iniciativa contempla que el Consejero Jurídico del Gobierno interponga el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en caso de que las resoluciones del Instituto puedan poner en peligro la seguridad nacional. Para ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá crear un comité especializado en materia de acceso a la información integrado por tres ministros para resolver los recursos de revisión relacionados con la información de asuntos jurisdiccionales.

La iniciativa dispone que los sujetos obligados deberán informar al Instituto sobre el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia, por lo que el Instituto Nacional verificará de oficio la calidad de la información, pronunciándose sobre el resultado de la verificación que realice.

La iniciativa propone que el Instituto imponga medidas de apremio, a fin de asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, ya sea una amonestación pública o una multa, de 150 hasta 1500 veces el salario mínimo general vigente; por ello establece elementos a considerar para determinar la gravedad de la infracción, como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto, así como la capacidad económica del sujeto obligado y la afectación al ejercicio de las atribuciones del Instituto.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Esta iniciativa señala que las conductas que incumplan con las obligaciones de transparencia, según esta iniciativa, serán sancionadas por el Instituto o bien, dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción aplicable.

Asimismo, esta iniciativa propone que en caso de que se trate de un servidor público, la iniciativa establece que el Instituto deberá remitir al órgano interno de control de la autoridad competente la documentación necesaria con todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa del sujeto obligado responsable. Cuando el sujeto obligado responsable no cuenten con la calidad de servidor público, el Instituto estará facultado para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio. Éste comenzara con la notificación del Instituto al infractor y emplazándolo para que rinda las pruebas que estime convenientes, manifestando lo que a su derecho convenga.

La iniciativa dispone que las infracciones para los sujetos obligados que no sean servidores públicos versen en el apercibimiento, una multa de 250 a 800 días de salario mínimo general vigente o una multa de 800 a 1500 días de salario mínimo general vigente.

De igual forma, la iniciativa propone que para determinar el monto de las multas, el Instituto tome en consideración la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, lo que podrá considerarse como atenuante de la sanción que pudiera ser impuesta.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Iniciativa 3. [Presentada el 5 de agosto de 2015; por los Senadores Laura Angélica Rojas Hernández y Alejandro Encinas Rodríguez]

La iniciativa plantea un doble objeto que consiste en transparentar el ejercicio de la función pública y proveer lo necesario para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados en la materia.

La iniciativa establece que los nombramientos de los comisionados se realicen mediante una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes y establece como atribución del titular del Ejecutivo federal la posibilidad de objetar la designación hasta en dos ocasiones, correspondiendo la designación respectiva al Senado de la República.

La iniciativa dispone establecer obligaciones específicas a las siguientes dependencias:

- a) Banco de México
- b) Comisión Federal de Competencia Económica
- c) Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social
- d) Fiscalía General de la República
- e) Instituto Federal de Telecomunicaciones
- f) Instituto Nacional de Estadística y Geografía



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- g) Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación
- h) Instituto Nacional Electoral
- i) Comisión Nacional de los Derechos Humanos
- j) Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Asimismo, la iniciativa incluye obligaciones específicas para el Poder Ejecutivo en materias de política interior, de política exterior, en política económica y política social, en materias de materia de seguridad pública y procuración de justicia, de medio ambiente y recursos naturales, en materia de agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y alimentación, en materia de comunicaciones y transportes, en materia de educación pública, en materia de salud, en materia de trabajo y previsión social, en materia de desarrollo agrario, territorial y urbano, y en materia de turismo.

Además, la iniciativa establece nuevas obligaciones específicas para los Poderes Legislativo y Judicial Federal; así como para los sindicatos que reciban recursos públicos y partidos políticos nacionales.

La iniciativa establece que la prueba de daño tenga que realizarse cuando se clasifique información como reservada, limitando el uso de esta clasificación de la información a efecto de que la carga de la prueba para motivar toda negativa de acceso a la información recaiga en los sujetos obligados.

Asimismo, la iniciativa incluye supuestos por los que no podrá invocarse la reserva de información por considerarse que se debe contemplar como información pública, aquella que se trate de la investigación, en cualquier



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

instancia, de violaciones graves de derechos humanos; se trate de delitos de lesa humanidad y se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables y los tratados internacionales.

La iniciativa contempla la igualdad sustantiva con el objeto de promover la realización y ejecución de políticas públicas enfocadas al acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas no sólo en el ámbito formal; si no también en las bases materiales de las relaciones sociales, políticas e institucionales para la construcción de políticas públicas en materia de transparencia que nos permitan eliminar las desigualdades históricas y culturales entre mujeres y hombres.

Esta iniciativa establece atribuciones del Pleno, tales como conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión, así como las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia; así como las atribuciones de promover las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

En lo que respecta a los Comités de Transparencia y Unidades de Transparencia, la iniciativa dota a estas figuras de atribuciones necesarias para que al interior de los sujetos obligados puedan garantizar de manera efectiva el acceso a la información de quienes le requieren acceder a ella.

La iniciativa dispone prevé la posibilidad de interponer un segundo recurso de revisión derivado de la misma solicitud cuando el motivo de interposición del recurso original no versó sobre el análisis de fondo de la naturaleza de la información. Asimismo, se establece la facultad de las ponencias del Instituto para acceder a la información clasificada y contar con todos los elementos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

necesarios al momento de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

La iniciativa contempla también la imposición de medidas de apremio a los sujetos obligados por parte del Instituto nacional, a fin de asegurar el cumplimiento de sus resoluciones, y se señalan como medidas de apremio la amonestación pública, multa económica y la suspensión de funciones sin goce de sueldo, en caso de que se trate de servidores públicos.

En el caso de las sanciones por incumplimiento a las obligaciones, la iniciativa establece un procedimiento donde el órgano garante nacional integre un expediente de denuncia que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad y deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

Por ello, la iniciativa establece que el Instituto remitirá la denuncia ante la contraloría, órgano interno de control o equivalente, para que instrumente los procedimientos administrativos a que haya lugar.

ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS

En los estados democráticos, la rendición de cuentas es una obligación de las autoridades de informar a los gobernados sobre todos los actos que realizan a consecuencia del ejercicio de su autoridad,⁴ mientras que la

⁴ UGALDE, LUIS CARLOS, *Rendición de Cuentas y Democracia. El Caso de México*, México, Instituto Federal Electoral, 2002, pág. 14.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

transparencia, como herramienta fundamental del sistema de rendición de cuentas, representa el acceso público a todas esas decisiones gubernamentales y administrativas que ejecutan los gobiernos, así como los costos y recursos que gastan, a efecto de que se divulguen para el escrutinio público y esta información pueda ser revisada, analizada y evaluada.⁵

De este modo, el derecho de acceso a la información es un derecho reconocido internacionalmente en tratados internacionales de derechos humanos, y una garantía consagrada en nuestra Constitución, que comprende a su vez, el derecho a obtener información, e informar; es decir, incluye la libertad de expresión y de imprenta; y el derecho a ser informado, a fin de recibir información objetiva y oportuna.⁶

Asimismo, la Organización de los Estados Americanos señala que el derecho del acceso a la información es una herramienta fundamental para la protección de otros derechos; y una parte esencial de los sistemas democráticos en la promoción de los derechos humanos, el desarrollo económico y su gobernabilidad; lo que significa la principal herramienta para la participación ciudadana y un elemento indispensable para un rendimiento de cuentas del gobierno y su funcionamiento.⁷

⁵ DEL CASTILLO, ARTURO; *Medición de la corrupción: Un indicador de la Rendición de Cuentas*, Serie: Cultura de la Rendición de Cuentas México, 2003, Auditoría Superior de la Federación, pág. 12 – 13.

⁶ VILLANUEVA, ERNESTO, *DERECHO DE LA INFORMACIÓN*, México, H. Cámara de Diputados, Universidad de Guadalajara y Miguel Ángel Porrúa, 2006, pág.65.

⁷ *Vid.*, el Prefacio de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública y su Guía de Implementación de la Organización de los Estados Americanos. <http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/Acceso_Ley_Modelo_Libro_Espanol.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Es pues que, en el marco internacional que el Estado mexicano está obligado a atender, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1° Constitucional⁸, la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala⁹ que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, incluyendo el de investigar y recibir informaciones y opiniones. Asimismo, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰ establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; así como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual dispone¹¹ que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que comprende también, la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otra parte, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos de la Organización de los Estados Americanos, establece que el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos y los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho, teniendo como limitaciones excepcionales aquellas que representen un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

⁸ El artículo 1° de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

⁹ *Vid.*, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

¹⁰ *Vid.*, el numeral 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, adoptado en Nueva York, el 19 de diciembre de 1966 y cuyo Decreto de Promulgación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de mayo de 1981.

¹¹ *Vid.*, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, conocido como el "Pacto de San José de Costa Rica", y adoptado el 22 de noviembre de 1969, cuyo Decreto de Promulgación fue publicado el 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Así, el reconocimiento del acceso a la información como derecho humano ha ido evolucionando progresivamente en el marco del derecho internacional, pues desde 1946, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, enunció el concepto de libertad de información como un derecho humano fundamental y la piedra angular de todas las libertades a las que están consagradas las Naciones Unidas.¹²

Asimismo, es importante recordar la sentencia del 19 de septiembre de 2006 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del caso Claude Reyes y otros vs. Chile, en el que el tribunal internacional reconoció, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, estableciendo así, un derecho positivo a buscar y a recibir información.¹³

Asimismo, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló¹⁴ que a efecto de garantizar debidamente el derecho de las personas a la información en poder de los Estados, éstos debían efectuar avances concentrados y simultáneos en tres niveles diferentes a saber:

- 1) Conocimiento en profundidad del contenido del derecho de acceso a la información, no sólo como herramienta práctica que fortalece la

¹² Vid., la Resolución 59 (I) aprobada el 14 de diciembre de 1946 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, "Convocación de una conferencia internacional de libertad de información", pág. 77.

¹³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No 151, párr. 76; Caso López Álvarez, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C No. 141, párr. 163; Caso Ricardo Canese, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 77; y Caso Herrera Ulloa, Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 108.

¹⁴ Vid., Relatoría Especial para la libertad de expresión. Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA; 2007. pp10. Párrafo 4.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

democracia, sino como derecho humano protegido por el derecho internacional;

- 2) Régimen de acceso a la información; y
- 3) Sistema de excepciones específicas, claras y transparentes.

El Relator Especial para la Libertad de Expresión subraya que contar con procedimientos que garanticen el acceso a la información en poder del Estado contribuye al control de la gestión estatal y es uno de las herramientas más eficaces para combatir la corrupción, pues considera al derecho de obtener información pública como un componente fundamental de una democracia representativa, refiriéndose al respecto: ¹⁵

“En un sistema representativo los funcionarios son responsables frente a la ciudadanía que confió en ellos su representación política y la facultad de decidir sobre los asuntos públicos. El titular de la información es el individuo que delegó en los representantes el manejo de los asuntos públicos. Asimismo, la información que el Estado utiliza y produce se logra con fondos que provienen de los impuestos que pagan los ciudadanos.”

Por otra parte, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción ¹⁶ establece en su artículo 10, que cada Estado Parte habrá de adoptar medidas necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando sea procedente, a fin de combatir la corrupción, incluyendo, entre otras cosas:

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual del Relator Especial para la Libertad de Expresión 1999, pág. 28.

¹⁶ Vid., la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, el 31 de octubre de 2003, cuyo Decreto Promulgatorio fue publicado el 27 de mayo de 2004, en el Diario Oficial de la Federación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público obtener información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público, con el debido respeto a la protección de la intimidad de las personas y de los datos personales;
- b) La simplificación de los procedimientos administrativos que faciliten el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones; y
- c) La publicación de información que incluya informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.

Asimismo, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, reconociendo el acceso a la información como un derecho humano fundamental del hombre y una condición esencial para todas las sociedades democráticas, aprobó en el año 2010 la Ley Modelo de Acceso a la Información Pública¹⁷ y su Guía de Implementación y en estos documentos se compilan la más amplia aplicación posible del derecho de acceso a la información que esté en posesión de cualquier autoridad pública, basándose en el principio de máxima divulgación de la información y estableciendo excepciones a este derecho de manera clara y específica.

En el marco jurídico nacional, en el año 1977, se modificó el texto del artículo 6° Constitucional¹⁸, estableciendo que “*la manifestación de las ideas no será*

¹⁷ Documento elaborado por el Grupo de Expertos sobre Acceso a la Información coordinado por el Departamento de Derecho Internacional, de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, de conformidad con la resolución AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09) de la Asamblea General de la OEA.

¹⁸ Vid., Decreto que reforma y adiciona los artículos 6o., 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario oficial de la Federación, el 6 de diciembre de 1977.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

*objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público: **el derecho a la información será garantizado por el Estado***"; y al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se manifestó en torno a dilucidar lo que se debería establecer en ese momento, como información y su relación con la garantía de libertad, en la siguiente tesis aislada:

INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6º., DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *La adición al artículo 6º constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la **libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "Reforma Política", y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.***¹⁹

En tal tesitura, en el año 2002 se expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental²⁰, con la finalidad de

¹⁹ "INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." Tesis: 2a. I/92, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, Agosto de 1992, pág. 44.

²⁰ Publicada el 11 de junio de 2002 en el Diario Oficial de la Federación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal; y constituyendo al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, como un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información.

El 20 de julio del 2007, fue publicada una nueva reforma que modificó el artículo 6º Constitucional²¹, en la que se plasmaron las bases para el ejercicio del derecho al acceso de la información en los tres niveles de gobierno, estableciendo a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal como *sujetos obligados* a publicar la información en su posesión, propia de sus funciones, con la salvedad de aquella información que se considerase como reservada por razones de interés público. Con esta reforma se garantizó constitucionalmente el derecho de acceso a la información y la obligación de la autoridad rendir cuentas, con el apoyo organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión, como es el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y sus homólogos en las entidades federativas y en el Distrito Federal.

Una vez más, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en torno a la naturaleza del derecho de acceso a la información como una garantía individual y social, y como una consecuencia del derecho de participación ciudadana:

²¹ *Vid.*, el Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue publicado el 20 de julio de 2007 en el Diario Oficial de la Federación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*²²

Una reforma constitucional en materia de transparencia y acceso a la información, publicada²³ el 7 de febrero 2014, reconoció plenamente al derecho de acceso a la información como derecho fundamental y una garantía constitucional de nuestro sistema jurídico; en la que se incluyó como sujetos obligados a partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los tres órdenes de gobierno; y señalando como información reservada aquella de interés público y de

²² "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL" Tesis P./J. 54/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, pág. 743.

²³ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de febrero de 2014.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

seguridad nacional. Además, esta reforma constitucional estableció puntalmente que en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer en todo momento el principio de máxima publicidad y obliga a los sujetos obligados a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Finalmente, el 4 de mayo de 2015, fue expedida la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que estableció los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de todos los sujetos obligados reconocidos por el régimen constitucional, de todos los órdenes de gobierno, y con la finalidad de lograr una adecuada armonización y homogeneidad en materia de transparencia, a nivel nacional.

La Ley General constituye una Sistema Nacional con la finalidad de coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como establecer e implementar criterios y lineamientos; y está integrado por el Instituto Nacional, los organismos garantes de las entidades federativas, la Auditoría Superior de la Federación, el Archivo General de la Nación y el INEGI.

Asimismo, la Ley General crea la Plataforma Nacional de Transparencia, una plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la misma Ley para los sujetos obligados y organismo garantes.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La Ley General impone también a los sujetos obligados 48 obligaciones de transparencia comunes para que pongan a disposición del público y mantengan actualizada información, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social.

De igual forma, impulsa un cultura de transparencia y apertura gubernamental; establece un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad; un procedimiento de acceso a la información pública para los particulares; así como los procedimientos de impugnación en materia de acceso a la información pública y faculta al Instituto Nacional para imponer medidas de apremio; además de establecer un régimen sancionatorio mixto, en virtud de la naturaleza del responsable del incumplimiento de las obligaciones de transparencia, ya sea servidor público o particular.

Diferencias entre las Iniciativas

Una vez examinadas las tres iniciativas, podemos advertir una clara coincidencia en gran parte de su texto. Es importante recordar que la elaboración de la primer iniciativa, presentada en diciembre de 2014 por distintos Senadores de los Grupos Parlamentarios, se realizó en conjunto con las organizaciones de la sociedad civil y en simultaneidad con la iniciativa que dio origen a la iniciativa de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que fue aprobada por el Senado el pasado 18 de marzo de 2015 y publicada el 5 de mayo del presente; sin embargo, ésta no contempla las diferentes modificaciones que se acordaron en la dictaminación de la Ley General.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

No obstante a lo anterior, existen diferencias correspondientes a nuevos apartados que fueron incluidos, respectivamente, por las iniciativas presentadas en julio y agosto de 2015; verbigracia, nuevas obligaciones específicas a organismos autónomos del ámbito federal, obligaciones de transparencia en materia energética, las excusas e impedimentos de los comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las obligaciones de personas físicas o morales a los que se les asigna recursos públicos o ejercen actos de autoridad, el Órgano Interno de Control del Instituto, entre otros.

Con el propósito de facilitar su estudio, las Comisiones Dictaminadoras presentan a continuación, un cuadro comparativo de las tres iniciativas presentadas, materia de nuestro estudio, para exponer con una mayor claridad las diferencias entre las mismas:

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|---|--|
| <p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo I Del Objeto de la ley</p> | <p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo I Objeto de la Ley</p> | <p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo I Del objeto de la ley</p> |
| <p>Artículo 1. La presente ley es de orden público reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Tiene por objeto proveer lo necesario para garantizar el</p> | <p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y</p> | <p>Artículo 1. La presente ley es de orden público, reglamentaria del artículo 6 constitucional en materia de acceso a la información y transparencia.</p> <p>Tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y proveer lo necesario para garantizar el derecho de acceso</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|---|--|
| <p>derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación.</p> | <p>fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> | <p>a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la federación.</p> |
| <p>Artículo 3. Son objetivos de esta ley:</p> <p>I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;</p> <p>II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;</p> <p>III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;</p> <p>IV. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho;</p> <p>V. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia del ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se</p> | | <p>Artículo 4. Son objetivos de la presente ley:</p> <p>I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;</p> <p>II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;</p> <p>III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;</p> <p>IV. Regular los medios de impugnación que le compete resolver al Instituto;</p> <p>V. Establecer la información de interés público que se debe difundir proactivamente;</p> <p>VI. Fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados;</p> <p>VII. Consolidar la apertura de las instituciones del Estado mexicano, mediante iniciativas de gobierno abierto, que</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|---|--|
| <p>difunda en los formatos más adecuados para el público al que va dirigida y atendiendo las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región; y</p> <p>VI. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y sanciones que correspondan.</p> | | <p>mejoren la gestión pública a través de la difusión de la información en formatos abiertos y accesibles, así como la participación efectiva de la sociedad en la atención de los mismos;</p> <p>VIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y</p> <p>IX. Promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública.</p> |
| <p>Artículo 2. Toda la información a que se refiere la Ley General y esta ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que éstas señalan.</p> | <p>Artículo 2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.</p> | <p>Artículo 2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados a que se refiere la Ley General, esta ley y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, es pública, y accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos establecidos por la Ley General.</p> <p>El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.</p> |
| <p>Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>I. Áreas: Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;</p> | <p>Artículo 3. Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Comité de Transparencia: Órgano colegiado al que hace referencia el artículo 42 de esta Ley;</p> | <p>Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>I. Ajustes Razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida al sujeto obligado, cuando se requieran en un caso particular para garantizar a las personas con discapacidad el goce o</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|---|--|
| <p>II. Comisionado: Cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto;</p> <p>III. Comité de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 28, integrada por los sujetos obligados de acuerdo a su normatividad interna.</p> <p>I. Datos abiertos: Información pública disponible y accesible en formatos reutilizables, que puede utilizarse para cualquier fin y gratuita para toda persona, que tiene las siguientes características:</p> <p>a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito.</p> <p>b) Completos: Todos los datos públicos están disponibles. Los datos públicos son aquellos que no están sujetos a las limitaciones legales de privacidad o seguridad.</p> <p>c) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro.</p> <p>d) Oportunos: Los datos se publican tan pronto como sea necesario para preservar su valor. El tiempo razonable depende de la naturaleza del conjunto de datos.</p> <p>e) Primarios: Los datos se publican tal como fueron recolectados de la fuente, con el nivel de desagregación más fino posible, no en forma agregada o modificada.</p> <p>f) Sistematizados: Los datos están estructurados</p> | <p>II. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>III. Días: Días hábiles;</p> <p>IV. Ley: La presente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;</p> <p>V. Ley General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y</p> <p>VI. Pleno: La instancia del Instituto en la que los Comisionados del mismo ejercen de manera colegiada las facultades conferidas a ellos en términos de la presente Ley y demás disposiciones constitucionales y legales aplicables.</p> | <p>ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;</p> <p>II. Áreas: Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;</p> <p>III. Comisionado: Cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto;</p> <p>IV. Comité: El Comité de Transparencia al que hace referencia el artículo 53 de la presente ley;</p> <p>V. Consejero: Cada uno de los integrantes del Consejo;</p> <p>VI. Consejo: El Consejo Consultivo del Instituto al que hace referencia el artículo 44 de la presente ley;</p> <p>VII. Consulta Directa: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información en la oficina habilitada para tal efecto;</p> <p>VIII. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:</p> <p>a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;</p> <p>b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|------------------------------|--|
| <p>razonablemente para permitir su procesamiento automático.</p> <p>g) Sin propietarios: Los datos están disponibles en un formato sobre el que ninguna entidad tiene el control exclusivo.</p> <p>h) Sin licencia: Los datos no están sujetos a ninguna regulación de derechos de autor, patente, marca registrada o regulaciones comerciales. Las restricciones de privacidad o seguridad se pueden permitir cuando sea indicado por las leyes.</p> <p>IV. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;</p> <p>V. Días: Días hábiles;</p> <p>VI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;</p> <p>VII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un</p> | | <p>c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;</p> <p>d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;</p> <p>e) Oportunos: Son actualizados periódicamente, conforme se generen;</p> <p>f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público, por su valor como datos históricos de interés, se mantendrán en los archivos del sujeto obligado con identificadores adecuados al efecto;</p> <p>g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;</p> <p>h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;</p> <p>i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna, y</p> <p>j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|------------------------------|--|
| <p>mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;</p> <p>VIII. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que permite su procesamiento y acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;</p> <p>IX. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;</p> <p>X. Instituto: El Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;</p> <p>XI. Ley: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;</p> <p>XII. Ley General: La Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública;</p> <p>XIII. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a la que se refiere el artículo 48 de la Ley General.</p> <p>XIV. Reglamentos: Los Reglamentos que en el ámbito de su competencia emitan los sujetos obligados correspondientes con el fin de proveer internamente la exacta observancia de la Ley General y la presente ley.</p> <p>XV. Servidores públicos: Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la</p> | | <p>requerimiento para ser utilizados libremente;</p> <p>IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;</p> <p>X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa, mas no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;</p> <p>XI. Días: Días hábiles;</p> <p>XII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, tales como: escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|------------------------------|---|
| <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de las Entidades Federativas y municipios que establezcan las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>XVI. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales a que hace referencia la Ley General; y</p> <p>XVII. Versión pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.</p> | | <p>XIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados con un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;</p> <p>XIV. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma viable, cómoda y sin otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse, susceptibles de ser utilizados mediante herramientas o aplicaciones libres o propietarias, cuyos datos pueden estar estructurados;</p> <p>XV. Indicadores: La expresión cuantitativa o, en su caso, cualitativa, correspondiente a un índice, medida, cociente o fórmula, que mide el grado de cumplimiento de los objetivos y metas propios de cada sujeto obligado, de conformidad con sus atribuciones sustantivas, normativas y con el Plan Nacional de Desarrollo;</p> <p>XVI. Información de acceso restringido: Todo tipo de información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;</p> <p>XVII. Información de interés público: Se refiere a la información cuya divulgación resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual;</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|--|
| | | <p>XVIII. Instituto: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;</p> <p>XIX. Ley: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;</p> <p>XX. Ley General: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;</p> <p>XXI. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a la que se refiere el artículo 49 de la Ley General;</p> <p>XXII. Publicación: La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio, incluidos los impresos, electrónicos, sonoros y visuales;</p> <p>XXIII. Servidores públicos: Los representantes de elección popular, los funcionarios y empleados federales, los miembros del Poder Judicial Federal y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública federal, así como de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgue autonomía;</p> <p>XXIV. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a que hace referencia el artículo 28 de la Ley General;</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|--|---|
| | | <p>XXV. Testar: La supresión o borrado de la información clasificada como reservada o confidencial, de conformidad con los supuestos establecidos en los artículos 123 y 133 de la presente ley, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación de la misma; y</p> <p>XXVI. Versión pública: El documento o expediente con el que se otorga acceso a la información pública, en el que se suprimen o testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad de conformidad con los supuestos establecidos en los artículos 123 y 133 de la presente ley.</p> |
| <p>Artículo 5. La presente ley es de observancia obligatoria para los sujetos obligados y deberá aplicarse e interpretarse atendiendo a los principios, bases y procedimientos señalados en la Ley General.</p> | <p>Artículo 4. La presente Ley es de observancia obligatoria para los sujetos obligados y deberá aplicarse e interpretarse atendiendo a los principios, definiciones, objetivos, bases generales y procedimientos señalados en la Ley General.</p> | |
| <p>Artículo 6. En la interpretación de esta ley y de sus Reglamentos deberá prevalecer el principio de máxima publicidad conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley General, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos</p> | <p>Artículo 5. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> | <p>Artículo 6. En la aplicación e interpretación de la presente ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos nacionales e internacionales</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|--|--|
| <p>nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> | <p>En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en los artículos 8 a 22 de la Ley General, según corresponda.</p> | <p>especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>La legislación federal en su conjunto, deberá interpretarse armónicamente con la que exista en materia de transparencia y acceso a la información, atendiendo al principio pro persona.</p> <p>De igual forma, en el caso de que cualquier disposición de la ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer aquella que proteja con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública.</p> |
| | <p>Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley General y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> | <p>Artículo 7. En todo lo no previsto y en lo que no se oponga a la presente ley, se aplicará de manera supletoria y en el siguiente orden de prelación la Ley General, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p> |
| | | <p>Artículo 3. En sus relaciones con los particulares, los sujetos obligados y el Instituto, para el cumplimiento de esta ley atenderán a los principios de independencia, legalidad, certeza jurídica, eficacia, eficiencia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad, veracidad, honradez, oportunidad y máxima publicidad de sus actos.</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|---|--|
| | | Así también, se regirán por los principios en materia de transparencia y acceso a la información pública establecidos en la Constitución y en la Ley General. |
| | | Artículo 8. Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con motivo del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos. |
| Capítulo II De los Sujetos Obligados | Capítulo II De los Sujetos Obligados | Capítulo II De los Sujetos Obligados |
| Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal. | Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley. | Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obre en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Artículo 8. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente ley y serán acreedores de las sanciones y medidas de | Artículo 8. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de | Artículo 10. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la presente ley y la Ley General, y serán acreedores, en su caso, de las sanciones y |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|--|--|
| apremio establecidas en las mismas. | apremio establecidas en las mismas. | medidas de apremio establecidas en las mismas |
| <p>Artículo 10. Para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p>II. (Sic) Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;</p> <p>III. Designar en las Unidades de Transparencia titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado, y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;</p> <p>IV. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;</p> <p>V. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>VI. Promover la generación, documentación, y publicación de la información en formatos abiertos;</p> <p>VII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;</p> <p>VIII. Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que este determine;</p> <p>IX. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que</p> | <p>Artículo 9. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Contar con los Comités de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;</p> <p>II. Designar en las Unidades de Transparencia titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado, y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;</p> <p>III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités de Transparencia y Unidades de Transparencia;</p> <p>IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>V. Promover la generación, documentación, y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;</p> <p>VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;</p> <p>VII. Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que este determine;</p> <p>VIII. Atender los requerimientos, observaciones,</p> | <p>Artículo 14. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones según corresponda de acuerdo a su naturaleza:</p> <p>I. Constituir su Comité y las unidades de transparencia, así como vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a la normatividad aplicable;</p> <p>II. Designar en las unidades de transparencia titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado, y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;</p> <p>III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los comités y unidades de transparencia;</p> <p>IV. Capacitar a los sujetos obligados, en coadyuvancia con el Instituto, en materia de transparencia y acceso a la información;</p> <p>V. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>VI. Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;</p> <p>VII. Proteger y resguardar la información clasificada, conforme a los lineamientos que expida el Sistema Nacional y demás disposiciones aplicables;</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|--|---|
| <p>en materias de transparencia y acceso a la información realice el Instituto y el Sistema Nacional;</p> <p>X. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar el derecho de acceso a la información;</p> <p>XI. Cumplir con las resoluciones y recomendaciones emitidas por el Instituto;</p> <p>XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;</p> <p>XIII. Difundir proactivamente información de interés público; y</p> <p>XIV. Las demás que resulten de la Ley General y demás normatividad aplicable.</p> | <p>recomendaciones y criterios que en materias de transparencia y acceso a la información realice el Instituto y el Sistema Nacional;</p> <p>IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;</p> <p>X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de las facultades legales respectivas;</p> <p>XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;</p> <p>XII. Difundir proactivamente información de interés público, y</p> <p>XIII. Las demás que resulten de la Ley General y demás normatividad aplicable.</p> | <p>VIII. Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normativa en la materia, en los términos que éste determine;</p> <p>IX. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información realice el Instituto y el Sistema Nacional;</p> <p>X. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;</p> <p>XI. Cumplir con las determinaciones y resoluciones emitidas por el Instituto;</p> <p>XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia; así como garantizar que sea fácilmente identificable, accesible y cumpla con las características de organización que determine el Instituto o los lineamientos que para el efecto emita el Sistema Nacional;</p> <p>XIII. Difundir proactivamente información de interés público;</p> <p>XIV. Observar los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación y para la elaboración de versiones públicas;</p> <p>XV. Dar acceso a los comisionados a la información clasificada para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>XVI. Garantizar el acceso a la información, siguiendo los</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|--|--|
| | | <p>principios y reglas establecidos en la presente ley y la Ley General;</p> <p>XVII. Suscribir convenios con el Instituto que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;</p> <p>XVIII. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;</p> <p>XIX. Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional;</p> <p>XX. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones; y</p> <p>XXI. Las demás que resulten de la Ley General y demás normativa aplicable.</p> |
| <p>Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.</p> | <p>Artículo 10. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.</p> | <p>Artículo 11. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.</p> <p>Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|--|---|
| | | En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia. |
| | Artículo 11. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia. | Artículo 11. ... En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia. |
| | Artículo 12. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General y esta Ley por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación. | Artículo 15. Los fideicomisos y fondos públicos considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente ley por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones establecidas en la presente ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación. Las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia que determine el Instituto, de acuerdo con lo establecido en el |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|---|---|
| | | Capítulo V del Título Cuarto de la presente ley. |
| | | <p>Artículo 12. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, confiable, comprensible, completa, verificable, veraz, oportuna y atenderá a las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.</p> <p>Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.</p> |
| | | <p>Artículo 13. En el procedimiento de solicitud, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> |
| <p>TÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Capítulo I Del Instituto</p> | <p>TÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Capítulo I Del Instituto <i>Sección I</i> <i>De las Atribuciones del</i> <i>Instituto y de su composición</i></p> | <p>TÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Capítulo I Del Instituto</p> |
| <p>Artículo 11. El Instituto es un organismo autónomo,</p> | <p>Artículo 13. El Instituto es un organismo autónomo,</p> | <p>Artículo 16. El Instituto es un organismo constitucional</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|--|---|
| <p>especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el ámbito de la Federación, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, así como por lo previsto en esta ley y demás disposiciones aplicables.</p> | <p>especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución, la Ley General, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> | <p>autónomo, especializado, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica y de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el ámbito de la federación, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, así como por lo previsto en la presente ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información en posesión de los sujetos obligados.</p> |
| <p>Artículo 12. El Instituto estará integrado por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho</p> | <p>Artículo 14. El Instituto estará integrado por siete Comisionados. La Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al Comisionado que deba cubrir la vacante.</p> <p>El proceso para el nombramiento de Comisionados que deban cubrir tales vacantes, se hará de conformidad con lo establecido en la Constitución,</p> | <p>Artículo 18. El Instituto estará integrado por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante.</p> <p>El proceso para la asignación del Comisionado deberá iniciarse en un plazo de noventa días anteriores a la fecha en que</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|---|---|
| <p>plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.</p> <p>En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.</p> | <p>esta Ley y el Reglamento del Senado de la República.</p> <p>En caso de ocurrir una vacante, el nombramiento se hará por la Cámara de Senadores, dentro del improrrogable plazo de sesenta días.</p> <p>El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.</p> <p>En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del primer párrafo de este artículo, pero deberá obtenerse una votación de al menos tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de al menos las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al Comisionado que ocupará la vacante.</p> <p>En la conformación del Instituto se procurará la equidad de género.</p> | <p>concluya el periodo del comisionado respectivo. El nombramiento deberá realizarse a más tardar en un plazo de treinta días previos a que haya concluido el periodo del Comisionado que deja la vacante. El Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles podrá objetar el nombramiento.</p> <p>En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.</p> <p>En la conformación del Pleno del Instituto se privilegiará la experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como la equidad de género.</p> <p>Asimismo, en los procedimientos para la selección de los comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad en cada una de sus etapas.</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|---|---|
| <p>Artículo 23. El Pleno integrará las comisiones permanentes y temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, que serán presididas por un Comisionado. Todas las comisiones se integrarán por tres Comisionados; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, el Oficial Mayor, el Secretario General, los Secretarios de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y los Directores Generales.</p> | <p>Artículo 15. El Pleno integrará las comisiones permanentes y temporales que considere necesarias como apoyo para el desempeño de sus atribuciones, que serán presididas por los Comisionados que al efecto designe el propio Pleno.</p> | |
| <p>Artículo 19. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Conocer los recursos de revisión interpuestos por los particulares, en términos de lo dispuesto en la Ley General y la presente ley;</p> <p>II. Imponer las medidas de apremio y las sanciones previstas en el Título Quinto de la presente ley;</p> <p>III. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información de conformidad con el programa nacional que en la materia emita el Sistema Nacional y la normatividad en la materia.</p> <p>IV. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo en el ámbito federal.</p> <p>V. Promover la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación.</p> <p>VI. Capacitar a los servidores públicos y brindar apoyo técnico</p> | <p>Artículo 16. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal, en términos de lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley;</p> <p>II. Conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, en contra de las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información en términos de lo dispuesto en la Ley General;</p> <p>III. Conocer y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la Ley General;</p> | <p>Artículo 27. En el ámbito de la Federación, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Interpretar, en el ámbito de su competencia, la presente ley y la Ley General;</p> <p>II. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión, así como las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuestos por los particulares, en términos de lo dispuesto en la presente ley y la Ley General;</p> <p>III. Imponer y ejecutar las medidas de apremio de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Título Noveno de la presente ley, para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;</p> <p>IV. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información de conformidad con el programa nacional que en la materia emita el Sistema Nacional y de la normativa aplicable;</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|---|--|
| <p>a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información.</p> <p>VII. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales del país;</p> <p>VIII. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;</p> <p>IX. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;</p> <p>X. Promover la igualdad sustantiva;</p> <p>XI. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a información así como en los medios de impugnación se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua.</p> <p>XII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, el derecho de acceso a la información;</p> <p>XIII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta ley;</p> <p>XIV. Imponer las medidas de apremio y sanciones sobre la probable responsabilidad por el incumplimiento de las</p> | <p>IV. Establecer y ejecutar las medidas de apremio y sanciones previstas en el Título Sexto de la presente Ley, según corresponda;</p> <p>V. Promover, previa aprobación del Pleno, las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en términos de lo establecido en la Constitución, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución y las demás disposiciones aplicables;</p> <p>VI. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información de conformidad con el programa nacional que en la materia emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la normatividad en la materia;</p> <p>VII. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo en el ámbito federal;</p> <p>VIII. Promover la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional;</p> <p>IX. Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;</p> <p>X. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones</p> | <p>V. Promover las controversias constitucionales o las acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, y su ley reglamentaria, cuando así lo aprueben la mayoría de sus comisionados;</p> <p>VI. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo federal;</p> <p>VII. Promover la digitalización de la información en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional;</p> <p>VIII. Capacitar a los servidores públicos e integrantes y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;</p> <p>IX. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales del país, siguiendo los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional;</p> <p>X. Suscribir convenios de colaboración con los organismos garantes de las entidades federativas o con los sujetos obligados, con el objeto de vigilar el cumplimiento de la presente ley, de la Ley General y demás normativa aplicable, así</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|--|---|
| <p>obligaciones previstas en la Ley General, la presente ley y en las demás disposiciones aplicables;</p> <p>XV. Vigilar el cumplimiento de la Ley General y de la presente ley y en caso de incumplimiento, emitir las recomendaciones necesarias;</p> <p>XVI. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; y</p> <p>XVII. Las demás que les confieran la Ley General, esta ley y otras disposiciones aplicables.</p> | <p>económicas, sociales y culturales del país;</p> <p>XI. Promover la igualdad sustantiva en la materia;</p> <p>XII. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a información así como en los medios de impugnación se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua;</p> <p>XIII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, el derecho de acceso a la información;</p> <p>XIV. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;</p> <p>XV. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, y</p> <p>XVI. Las demás que le confiera esta Ley.</p> | <p>como para promover mejores prácticas en la materia;</p> <p>XI. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;</p> <p>XII. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;</p> <p>XIII. Elaborar y presentar un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información en el país, así como del ejercicio de su actuación, y presentarlo ante la Cámara de Senadores, dentro de la segunda quincena del mes de enero, y hacerlo público;</p> <p>XIV. Promover la igualdad sustantiva;</p> <p>XV. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarle a entregar las respuestas a solicitudes de información o resolver los medios de impugnación, en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;</p> <p>XVI. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, el derecho de acceso a la información;</p> <p>XVII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|---|---|
| | | <p>difundir y ampliar el conocimiento en materia de transparencia y acceso a la información;</p> <p>XVIII. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y la identificación de las mejores prácticas en materia de acceso a la información;</p> <p>XIX. Fomentar los principios de gobierno abierto, transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;</p> <p>XX. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;</p> <p>XXI. Determinar la probable responsabilidad por el incumplimiento de esta ley en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, la Ley General y en las demás disposiciones aplicables, en los términos del Título Noveno, Capítulo III de la presente ley, y</p> <p>XXII. Las demás que le confieran la presente ley, la Ley General y otras disposiciones aplicables.</p> |
| | <p>Artículo 17. El patrimonio del Instituto se integra con:</p> <p>I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiriera para el cumplimiento de su objeto, incluyendo los que la</p> | |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|---|-------------------------------|
| | <p>Federación haya destinado para tal fin o para su uso exclusivo;</p> <p>II. Los recursos que anualmente apruebe la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para el Instituto;</p> <p>III. Las donaciones que reciba para el cumplimiento de su objeto, y</p> <p>IV. Los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.</p> <p>El Instituto no podrá tener más bienes inmuebles que los estrictamente necesarios para cumplir con su objeto.</p> | |
| | <p>Artículo 18. El personal que preste sus servicios en el Instituto se registrará por lo dispuesto en los artículos 6o. y 123, Apartado B de la Constitución, así como por las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dicho personal quedará incorporado al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.</p> <p>Todos los Servidores Públicos que integran la planta del Instituto, son trabajadores de confianza y quedarán sujetos al régimen establecido en la fracción XIV del apartado B) del artículo 123 de la Constitución.</p> | |
| <p>Artículo 26. El Instituto rendirá anualmente un informe público al H. Congreso de la Unión sobre el acceso a la información, con base en los datos que le</p> | <p>Artículo 19. El Instituto rendirá anualmente, dentro de la segunda quincena del mes de enero, un informe público al Senado de la República sobre la</p> | |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|---|---|
| <p>rindan los sujetos obligados en el ámbito federal y los organismos garantes de las Entidades Federativas, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el Instituto; el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley. Para este efecto, el Instituto expedirá los lineamientos que considere necesarios.</p> | <p>evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, presentado por su Comisionado Presidente, y con base en los datos que le rindan los sujetos obligados en el ámbito federal y, en su caso, los organismos garantes de las Entidades Federativas, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el Instituto; el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley. Para este efecto, el Instituto expedirá los lineamientos que considere necesarios.</p> | |
| <p>Artículo 14. El Congreso de la Unión deberá otorgar un presupuesto adecuado y suficiente al Instituto para el funcionamiento efectivo y cumplimiento de la presente ley. El Instituto contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.</p> | | <p>Artículo 17. De conformidad con el artículo 40 de la Ley General, el Congreso de la Unión deberá otorgar un presupuesto adecuado y suficiente al Instituto para su funcionamiento efectivo y cumplimiento de la presente ley. El Instituto contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.</p> |
| <p>Artículo 22. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la siguiente estructura:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Pleno; II. Comisionado Presidente; III. Comisionados; | | <p>Artículo 32. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la estructura que autorice el Pleno a propuesta del comisionado presidente, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal.</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|------------------------------|--|
| IV. Oficialía Mayor; V. Secretaría General; VI. Secretaría de Acceso a la Información; VII. Secretaría Protección de Datos Personales; VIII. Direcciones Generales: IX. Dirección General de Administración, X. Dirección General de Análisis Normativo y Evaluación de la Información, XI. Dirección General de Asuntos Internacionales, XII. Dirección General de Asuntos Jurídicos, XIII. Dirección General de Autorregulación, XIV. Dirección General de Capacitación, Promoción y Relaciones Institucionales, XV. Dirección General de Comunicación Social y Difusión, XVI. Dirección General de Coordinación de Políticas de Acceso, XVII. Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal, XVIII. Dirección General de Gestión de la Información y Estudios, XIX. Dirección General de Normatividad, Consulta y Atención Regional, XX. Dirección General de Sustanciación y Sanción, XXI. Dirección General de Tecnologías de la Información, y XXII. Dirección General de Verificación. | | El funcionamiento del Instituto será regulado en el Reglamento Interior que al efecto expida el Pleno. |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|---|---|
| <p>XXIII. Secretaría Técnica del Pleno, y</p> <p>XXIV. Las demás unidades y personal técnico y administrativo que autorice el Pleno del Instituto a propuesta del Comisionado Presidente, de acuerdo con su presupuesto.</p> <p>El Instituto contará con una Contraloría, cuyo Titular será designado por el Pleno del Instituto, quien ejercerá las facultades que le confieren los ordenamientos jurídicos aplicables.</p> | | |
| | <p>Sección II De los Comisionados</p> | |
| <p>Artículo 13. Los comisionados sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y serán sujetos de juicio político.</p> <p>Durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.</p> | <p>Artículo 20. Los comisionados sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución y serán sujetos de juicio político.</p> <p>Durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.</p> | <p>Artículo 20. Los comisionados sólo podrán ser removidos de su encargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y serán sujetos de juicio político.</p> <p>Durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo que se trate de actividades docentes, científicas o de beneficencia.</p> |
| <p>Artículo 15. Para ser Comisionado se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.</p> <p>II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;</p> | <p>Artículo 21. Para ser Comisionado se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, cumplidos el día de la designación;</p> | <p>Artículo 19. Para ser comisionado se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|---|--|
| <p>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</p> <p>IV. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y</p> <p>V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.</p> | <p>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>IV. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y</p> <p>V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.</p> | <p>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>IV. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y</p> <p>V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.</p> |
| | <p>Artículo 22. Corresponde a los Comisionados:</p> <p>I. Participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno;</p> <p>II. Participar en foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto y presentar al Pleno un informe de su participación conforme lo establezca su estatuto orgánico;</p> <p>III. Nombrar y remover libremente al personal de asesoría y apoyo que les sea asignado;</p> <p>IV. Proporcionar al Pleno la información que les sea</p> | |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|--|--|
| | <p>solicitada en el ámbito de su competencia;</p> <p>V. De forma directa o por medio del Secretario Técnico del Pleno, solicitar información a la unidad que corresponda, sobre el estado que guarda el trámite de cualquier asunto. Todos los Comisionados tendrán pleno acceso a las constancias que obren en los Expedientes;</p> <p>VI. Presentar al Comisionado Presidente sus necesidades presupuestales para que sean consideradas en la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Instituto;</p> <p>VII. Coadyuvar con el Comisionado Presidente en la integración del programa anual y los informes del Instituto;</p> <p>VIII. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto, y</p> <p>IX. Las demás que les confieran esta Ley, el estatuto orgánico del Instituto y el Pleno.</p> | |
| | <p>Sección III Del Comisionado Presidente</p> | |
| <p>Artículo 16. El Instituto será presidido por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión, y será elegido por los comisionados.</p> <p>El Comisionado Presidente será elegido mediante sistema de voto secreto por los siete integrantes del Pleno. Se requerirá de la asistencia de la</p> | <p>Artículo 23. El Instituto será presidido por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión.</p> <p>El Comisionado Presidente presidirá el Pleno. En caso de ausencia, le suplirá el Comisionado de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.</p> | <p>Artículo 21. El Instituto será presidido por un comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo.</p> <p>Artículo 22. El comisionado presidente será electo por los comisionados y durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión.</p> <p>Artículo 24. La elección del comisionado presidente se</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|--|---|
| <p>totalidad de los Comisionados y de cuando menos cinco votos a favor.</p> <p>Si para la elección del Comisionado Presidente transcurrieran tres rondas de votación sin lograr el número de votos a que se refiere el párrafo anterior, se llevará a cabo una cuarta ronda de votación y resultará electo como Presidente el Comisionado que obtenga la mayoría de los votos.</p> | <p>El Comisionado Presidente será elegido mediante sistema de voto secreto por los siete integrantes del Pleno. Se requerirá de la asistencia de la totalidad de los Comisionados y de cuando menos cinco votos a favor.</p> <p>El Comisionado Presidente estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en términos de lo dispuesto por los artículos 41 de la Ley General y 19 de esta Ley.</p> <p>Si para la elección del Comisionado Presidente transcurrieran tres rondas de votación sin lograr el número de votos a que se refiere el párrafo anterior, se llevará a cabo una cuarta ronda de votación y resultará electo como Comisionado Presidente el Comisionado que obtenga la mayoría de los votos.</p> <p>En la cuarta ronda de votación solo podrán ser elegibles para Comisionado Presidente los dos comisionados que más votos hubieren obtenido en las tres rondas de votación previas.</p> | <p>llevará a cabo en sesión pública, mediante voto abierto, de cuando menos cinco votos a favor. Se requerirá de la asistencia de la totalidad de los comisionados, quienes en ningún caso podrán abstenerse de votar.</p> <p>Si para la elección del comisionado presidente transcurrieran tres rondas de votación sin lograr el número de votos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, se llevará a cabo una cuarta ronda de votación y resultará electo como presidente el comisionado que obtenga la mayoría de los votos.</p> <p>Si ningún comisionado obtuviera la mayoría de votos requerida, se celebrará una nueva ronda de votación en la que sólo participarán como candidatos los comisionados que hayan obtenido el mayor número de votos en la cuarta ronda y resultará electo presidente aquel que alcance la mayoría.</p> <p>El nuevo presidente tomará posesión inmediatamente después de su elección y rendirá protesta de su cargo ante el Pleno del Instituto.</p> |
| | <p>Artículo 24. El Comisionado Presidente tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. Representar legalmente al Instituto con facultades generales y especiales para actos de administración,</p> | |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|--|---|
| | <p>dominio, pleitos y cobranzas; incluso las que requieran cláusula especial conforme a la ley aplicable;</p> <p>II. Otorgar y revocar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno;</p> <p>III. Convocar a sesiones al Pleno y conducir las mismas con el auxilio del Secretario Técnico del Pleno, así como presentar para aprobación de aquel los lineamientos para su funcionamiento;</p> <p>IV. Dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto e informar al Pleno sobre la marcha de la administración en los términos que determine el estatuto orgánico;</p> <p>V. Participar en representación del Instituto en foros, reuniones, negociaciones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto, de conformidad con lo establecido en esta Ley o designar representantes para tales efectos, manteniendo informado</p> | |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|--|--|
| | <p>al Pleno sobre dichas actividades;</p> <p>VI. Coordinar u ordenar la ejecución de los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno;</p> <p>VII. Proponer anualmente al Pleno, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación y remitirlo, una vez aprobado, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que se incluya en el Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>VIII. Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Instituto;</p> <p>IX. Ejercer, en caso de empate, el voto de calidad;</p> <p>X. Presentar, en términos de las disposiciones aplicables, el informe anual aprobado por el Pleno al Senado de la República;</p> <p>XI. Ejercer por sí o por medio de los órganos designados en su estatuto orgánico, el presupuesto de egresos del Instituto, bajo la supervisión del Pleno;</p> <p>XII. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto, y</p> <p>XIII. Las demás que le confiera esta Ley y el estatuto orgánico del Instituto.</p> | |
| | | <p>Artículo 23. Los comisionados que se encuentren interesados en presidir el Instituto deberán presentar y exponer en sesión pública su programa de trabajo, donde se detallen los objetivos y</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|--|---|
| | | acciones a seguir para el cumplimiento de los mismos. |
| | Sección IV Del Pleno | |
| <p>Artículo 17. El Pleno del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.</p> <p>El Pleno es la autoridad frente a los comisionados en su conjunto y en lo particular, y sus resoluciones son obligatorias para éstos, sean ausentes o disidentes al momento de tomarlas. Tomará sus decisiones y desarrollará sus funciones de manera colegiada.</p> <p>- <i>Artículo 18, párrafo 3º:</i> Las decisiones y resoluciones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate el Comisionado Presidente resolverá con voto de calidad. Los expedientes y las actas resolutivas se considerarán públicos, asegurando que la</p> | <p>Artículo 25. El Pleno del Instituto, integrado por siete Comisionados con voz y voto, incluido su Presidente, es el órgano superior de dirección y dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.</p> <p>El Pleno tomará sus decisiones y desarrollará sus funciones de manera colegiada. Sus resoluciones serán obligatorias para todos los Comisionados, aunque estuviesen ausentes o sean disidentes al momento de tomarlas.</p> <p>Las sesiones del Pleno serán válidas con la asistencia de cuando menos cinco Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente.</p> <p>Las decisiones y resoluciones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, el Comisionado Presidente</p> | <p>Artículo 25. El Pleno es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia, y acceso a la información, así como de velar porque los principios de independencia, legalidad, certeza jurídica, eficacia, eficiencia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad, veracidad, honradez, oportunidad y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.</p> <p>Las resoluciones del Pleno son obligatorias para los comisionados, sean ausentes o disidentes al momento de tomarlas. Adoptará sus decisiones y desarrollará sus funciones de manera colegiada.</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|---|-------------------------------|
| información reservada o confidencial se mantenga con tal carácter. | resolverá con voto de calidad. Los Expedientes y las actas resolutivas se considerarán públicos, asegurando que la información reservada o confidencial se mantenga con tal carácter. | |
| | <p>Artículo 26. Los Comisionados no podrán abstenerse en las votaciones ni excusarse de votar los asuntos sometidos a consideración del Pleno, salvo que se actualice alguno de los impedimentos previstos en la presente Ley. El Pleno calificará la existencia de los impedimentos, en términos del artículo 32 de esta Ley. Los Comisionados deberán asistir a las sesiones del Pleno, salvo causa justificada en caso de ausencia.</p> <p>Los Comisionados que prevean su ausencia justificada, deberán emitir su voto razonado por escrito, con al menos veinticuatro horas de anticipación.</p> <p>Bajo ningún supuesto será posible la suplencia de los Comisionados.</p> <p>En caso de que los Comisionados no puedan ejercer su voto por causas debidamente justificadas o estén impedidos para ello, y exista empate en la votación del Pleno, el Comisionado Presidente, o, en su defecto, quien presida cuando se encuentre ausente, contará con</p> | |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|---|-------------------------------|
| | voto de calidad para decidir estos casos. | |
| | <p>Artículo 27. Son atribuciones del Pleno, las siguientes:</p> <p>I. Emitir su estatuto orgánico, manuales y demás normas que faciliten su organización y funcionamiento;</p> <p>II. Designar a los Servidores Públicos del Instituto que se determinen en su estatuto orgánico y resolver sobre su remoción;</p> <p>III. Designar al Secretario Técnico del Pleno, conforme a las propuestas que presente el Comisionado Presidente, así como resolver sobre su remoción;</p> <p>IV. Opinar sobre la normatividad sobre catalogación, resguardo y almacenamiento de todo tipo de datos, registros y archivos de los sujetos obligados;</p> <p>V. Establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la presente Ley;</p> <p>VI. Aprobar un sistema interno de rendición de cuentas claras, transparentes y oportunas, así como garantizar el acceso a la Información pública dentro del Instituto en los términos de la Ley;</p> <p>VII. Fijar las políticas y los programas generales del Instituto;</p> | |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|---|-------------------------------|
| | <p>VIII. Aprobar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública;</p> <p>IX. Aprobar la elaboración de proyecto de compendio sobre los procedimientos de acceso a la Información;</p> <p>X. Aprobar su proyecto de presupuesto anual;</p> <p>XI. Emitir opiniones y recomendaciones sobre temas relacionados con la presente Ley, así como emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados respecto a la información que están obligados a publicar y mantener actualizada en los términos de la presente Ley;</p> <p>XII. Instruir la publicación anual de los índices de cumplimiento de la presente Ley por parte de los Sujetos Obligados;</p> <p>XIII. Vigilar que los funcionarios y empleados del Instituto actúen con apego a la Ley General y esta Ley, así como a lo dispuesto en el estatuto orgánico y los lineamientos que expida;</p> <p>XIV. Conocer los informes que deba rendir el titular del Órgano Interno de Control del Instituto;</p> <p>XV. Establecer la estructura administrativa del Instituto y su jerarquización, así como los mecanismos para la selección y contratación del personal, en los términos de su estatuto orgánico;</p> <p>XVI. Resolver en definitiva cualquier tipo de conflicto competencial que surja entre los órganos del Instituto;</p> | |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|---|---|
| | <p>XVII. Emitir los criterios generales a que se refiere el artículo 199 de la Ley General;</p> <p>XVIII. Interponer, por el voto de la mayoría de sus integrantes, las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución y su ley reglamentaria;</p> <p>XIX. Ejercer la atracción, con el voto de la mayoría de sus integrantes, de los recursos de revisión pendientes de resolución en los Organismos garantes que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General;</p> <p>XX. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones, y</p> <p>XXI. Las demás que le confiera esta Ley y las demás disposiciones aplicables.</p> <p>En el estatuto orgánico del Instituto se establecerán las facultades que ejercerán las diversas unidades del mismo, las cuales estarán bajo el mando y supervisión del Pleno o del Comisionado Presidente, según se trate.</p> <p>En el ejercicio de las atribuciones del Pleno, este deberá atender las opiniones correspondientes que el Consejo Consultivo emita de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley.</p> | |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|--|---|
| <p>Artículo 18. El Pleno funcionará en sesiones públicas que serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán semanalmente, de acuerdo con el calendario que apruebe el Pleno. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando el caso lo amerite y serán convocadas por el Comisionado Presidente o por al menos tres comisionados, quienes se asegurarán que todos los comisionados sean debidamente notificados, harán explícitas las razones para sesionar y asumirán el compromiso expreso de asistir a la misma.</p> <p>Las convocatorias a las sesiones extraordinarias consignarán la fecha y hora de la sesión y deberán ser enviadas con un día hábil de anticipación a la fecha de celebración.</p> <p>Las decisiones y resoluciones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate el Comisionado Presidente resolverá con voto de calidad. Los expedientes y las actas resolutivas se considerarán públicos, asegurando que la información reservada o confidencial se mantenga con tal carácter.</p> | <p>Artículo 28. El Pleno funcionará en sesiones públicas que serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán semanalmente, de acuerdo con el calendario que apruebe el Pleno. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando el caso lo amerite y serán convocadas por el Comisionado Presidente o por al menos tres Comisionados, quienes se asegurarán que todos los Comisionados sean debidamente notificados, harán explícitas las razones para sesionar y asumirán el compromiso expreso de asistir a la misma.</p> <p>Las convocatorias a las sesiones extraordinarias consignarán la fecha y hora de la sesión y deberán ser enviadas con un día hábil de anticipación a la fecha de celebración.</p> | <p>Artículo 26. El Pleno funcionará en sesiones públicas que serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones se celebrarán de conformidad con lo que establezca el reglamento interior. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo, al menos, de manera semanal.</p> <p>Los acuerdos, determinaciones y resoluciones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate el comisionado presidente resolverá con voto de calidad. Las actas y las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno serán públicas.</p> |
| <p>Artículo 20. El Instituto emitirá políticas de transparencia proactiva de conformidad con el Capítulo II del Título III, de la Ley General.</p> | <p>Artículo 29. El Instituto emitirá políticas de transparencia proactiva de conformidad con el Capítulo II del Título Cuarto, de la Ley General.</p> | <p>Artículo 28. El Instituto emitirá políticas de transparencia proactiva de conformidad con los lineamientos generales definidos por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|---|
| | | <p>obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente ley y la Ley General.</p> <p>Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la difusión reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en los criterios previamente establecidas.</p> <p>Artículo 29. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.</p> <p>Artículo 30. El Sistema Nacional emitirá los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia proactiva, considerando como base, la reutilización que la sociedad haga de la información.</p> <p>La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar el acceso a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos, así como tener un objeto claro, enfocado en las necesidades de</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|--|---|
| | | sectores de la sociedad determinadas o determinables. |
| <p>Artículo 21. El Instituto propondrá e incluirá políticas de apertura gubernamental en el ámbito federal de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título III, de la Ley General.</p> | <p>Artículo 30. El Instituto propondrá e incluirá políticas de apertura gubernamental en el ámbito federal de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Cuarto, de la Ley General.</p> | <p>Artículo 31. El Instituto coadyuvará con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción y aplicación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.</p> |
| | <p>Sección V Del Secretario Técnico del Pleno</p> | |
| | <p>Artículo 31. A propuesta del Comisionado Presidente, el Pleno nombrará a su Secretario Técnico, mismo que tendrá, además de las atribuciones que el estatuto orgánico le confiera, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Integrar el orden del día de las sesiones del Pleno; II. Remitir las propuestas de decisión o resolución con su información asociada a los Comisionados, así como toda la información que considere relevante para el mejor despacho de los asuntos; III. Responsabilizarse de la redacción, guarda y conservación de las actas de las sesiones, y IV. Dar constancia de las mismas y emitir certificación de las decisiones del Pleno. <p>El Secretario Técnico del Pleno fungirá como enlace para mejor proveer en la comunicación y colaboración entre las unidades del Instituto; y entre éstas con</p> | |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|--|---|
| | <p>los Comisionados y el Comisionado Presidente del Pleno.</p> <p>El Secretario Técnico del Pleno asistirá a las sesiones y auxiliará al Pleno, con voz pero sin voto.</p> | |
| | <p>Sección VI Excusas, impedimentos, remoción y licencias</p> | <p>Sección Primera Impedimentos</p> |
| | <p>Artículo 32. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista una o varias situaciones que le impidan resolverlos con independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.</p> <p>Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:</p> <p>I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna de las partes en los asuntos o sus representantes;</p> <p>II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;</p> | <p>Artículo 33. Son causas de impedimento para los comisionados del Instituto, las siguientes:</p> <p>I. Tener una relación personal, comercial o profesional con alguna de las partes en el procedimiento o decisión de que se trate, de tal forma que por virtud de dicha relación su decisión podría verse afectada, y tener interés directo o indirecto en el recurso;</p> <p>II. Ser el recurrente en el procedimiento de que se trate;</p> <p>III. Tener interés directo o indirecto en el recurso;</p> <p>IV. Tener dicho interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales en cuarto grado y los afines en el segundo;</p> <p>V. Seguir, él o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales en cuarto grado y los afines en el segundo, contra alguna de las partes, un proceso civil, como actor o demandado, o una causa penal, como acusador, querellante o denunciante;</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|---|---|
| | <p>III. Él, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación;</p> <p>IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y</p> <p>V. Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto.</p> <p>Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante el Instituto las enumeradas en este artículo. Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación de los Comisionados por la expresión de una opinión técnica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por el Instituto o por haber emitido un voto particular.</p> <p>Los Comisionados deberán presentar al Pleno las razones por las cuales deban excusarse de conocer los asuntos en que se actualice alguno de los impedimentos señalados en este artículo, en cuanto tengan conocimiento del mismo. El Pleno calificará la excusa por</p> | <p>VI. Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas; y</p> <p>VII. Las demás que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Sección Segunda Excusas</p> <hr/> <p>Artículo 34. En la resolución de los procedimientos previstos en la presente ley, así como en cualquier asunto que sea objeto de decisión del Pleno, los comisionados deberán observar el principio de imparcialidad en sus decisiones, por lo que deberán plantear la excusa oportunamente ante el Pleno cuando exista posibilidad de conflicto de intereses o de incompatibilidad.</p> <p>Los comisionados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los recursos en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo 33 de la presente ley, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.</p> <p>Artículo 35. Para plantear la excusa, los comisionados deberán informar al Pleno por escrito, la solicitud para no participar ya sea en el trámite, o discusión y decisión del asunto de que se trate, fundando y motivando las razones que le imposibilitan para hacerlo. El Pleno decidirá por mayoría de</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|--|--|
| | <p>mayoría de votos de sus miembros presentes, sin necesidad de dar intervención a los sujetos obligados con interés en el asunto.</p> | <p>votos sobre la aceptación de la excusa.</p> <p>La determinación del Pleno que decida una excusa no es recurrible.</p> <p>Artículo 36. En caso de que un comisionado debiera excusarse y no lo hiciera, se procederá en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> |
| | <p>Artículo 33. Los Comisionados serán sujetos de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p> | |
| | <p>Artículo 34. El Senado de la República podrá remover a los Comisionados de su encargo, por las siguientes causas graves:</p> <p>I. Desempeñar algún empleo, trabajo o comisión, público o privado, de manera remunerada, o en contravención a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General y esta Ley;</p> <p>II. Utilizar, en beneficio o perjuicio propio o de terceros, la información confidencial o reservada que sea de su conocimiento o a la que tenga acceso en razón de su cargo, así como divulgar tal información en términos distintos a los autorizados por esta Ley;</p> | |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|---|-------------------------------|
| | <p>III. Presentar al Instituto, a sabiendas, información falsa o alterada;</p> <p>IV. Participar en actos partidistas en representación del Instituto;</p> <p>V. Adquirir obligaciones a nombre del Instituto, sin contar con la delegación de facultades para ello;</p> <p>VI. No excusarse de participar en las discusiones y decisiones en las que tenga conflicto de interés, en términos de lo establecido en esta Ley y las demás disposiciones aplicables;</p> <p>VII. Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los Servidores públicos, o bien cuando dicha responsabilidad ocasione indebidamente daños o perjuicios al Estado, o un beneficio o lucro indebido para sí o a favor de un tercero, o</p> <p>VIII. Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena de prisión.</p> | |
| | <p>Artículo 35. El Órgano Interno de Control, cuando tenga conocimiento de los hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará inmediatamente a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.</p> <p>En estos casos, la Cámara de Senadores resolverá sobre la</p> | |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|---|---|
| | <p>remoción, conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>a) La Cámara de Senadores acordará la creación de una Comisión Especial que fungirá como instructora en el procedimiento;</p> <p>b) La Comisión Especial citará al Comisionado sujeto al proceso de remoción a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.</p> <p>La notificación a que se refiere este inciso se practicará de manera personal.</p> <p>Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días;</p> <p>c) Concluida la audiencia, se concederá al Comisionado sujeto al proceso de remoción un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y</p> <p>d) Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Comisión Especial dentro de los cuarenta y cinco días siguientes</p> | |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|---|-------------------------------|
| | <p>someterá el dictamen con proyecto de resolución al Pleno de la Cámara de Senadores.</p> <p>La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión. La Mesa Directiva será la encargada de notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con las leyes aplicables en materia de responsabilidades administrativas.</p> | |
| | <p>Artículo 35. El Órgano Interno de Control, cuando tenga conocimiento de los hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará inmediatamente a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.</p> <p>En estos casos, la Cámara de Senadores resolverá sobre la remoción, conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>a) La Cámara de Senadores acordará la creación de una Comisión Especial que fungirá como instructora en el procedimiento;</p> <p>b) La Comisión Especial citará al Comisionado sujeto al proceso de remoción a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de</p> | |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|---|---|
| | <p>responsabilidad en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.</p> <p>La notificación a que se refiere este inciso se practicará de manera personal.</p> <p>Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días;</p> <p>c) Concluida la audiencia, se concederá al Comisionado sujeto al proceso de remoción un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y</p> <p>d) Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Comisión Especial dentro de los cuarenta y cinco días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Pleno de la Cámara de Senadores.</p> <p>La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión. La Mesa Directiva será la encargada de notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con las leyes aplicables en materia de</p> | |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|--|---|
| | responsabilidades administrativas. | |
| | <p>Artículo 36. En caso de que un Comisionado renuncie a su encargo, deberá presentar por escrito su renuncia dirigida al Presidente de la Cámara de Senadores, con copia al Pleno del Instituto, estableciendo la fecha específica en que se hace vigente la misma, para que el Senado de la República esté en posibilidad de iniciar el procedimiento establecido en la Constitución y esta Ley, para el nombramiento del Comisionado que cubra la vacante.</p> | |
| | <p>Artículo 37. Los Comisionados pueden solicitar licencia hasta por un periodo de seis meses. La solicitud será resuelta por el Pleno del Instituto.</p> <p>El estatuto orgánico del Instituto desarrollará los procedimientos para desahogar las solicitudes de licencias.</p> | <p style="text-align: center;">Sección Cuarta Licencias y renunciaciones</p> <hr/> <p>Artículo 43. Las licencias de los comisionados, cuando no excedan de tres meses, podrán ser concedidas por el Pleno, conforme a la normativa interna aplicable; las que excedan de este tiempo deberán solicitarse ante el Senado de la República.</p> <p>Las renunciaciones de los comisionados sólo procederán por causa justificada, misma que deberá ser sometida a consideración del Senado de la República, quien, en su caso, procederá en los términos del artículo 18 de la presente ley.</p> |
| | <p>Sección VII Del órgano interno de control</p> | |
| | <p>Artículo 38. El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, cuyo Titular será designado por la Cámara de Diputados en los términos</p> | |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|---|-------------------------------|
| | <p>previstos en el artículo 74, fracción VIII, de la Constitución, quien ejercerá las facultades que a que se refiere la fracción III del artículo 109 de la Constitución y las que le confieren los ordenamientos jurídicos aplicables.</p> | |
| | <p>Artículo 39. Para ser titular del órgano interno de control se deberán cubrir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;</p> <p>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;</p> <p>IV. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal o de las entidades federativas, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dirigente, miembro de órgano rector o alto ejecutivo de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación;</p> <p>V. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;</p> <p>VI. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título</p> | |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|--|--|
| | <p>profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>VII. Contar con reconocida solvencia moral;</p> <p>VIII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios al Instituto o haber fungido como consultor o auditor externo del Instituto en lo individual durante ese periodo, y</p> <p>IX. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p> | |
| <p>Capítulo II Del Consejo Consultivo</p> | <p>Capítulo II Del Consejo Consultivo</p> | <p>Capítulo II Del Consejo Consultivo</p> |
| <p>Artículo 24. El Instituto tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros honoríficos que durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección.</p> <p>Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al consejero que deba cubrir la vacante.</p> <p>En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en las materias de esta ley, provenientes de</p> | <p>Artículo 40. El Instituto tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros honoríficos que durarán en su encargo siete años.</p> <p>Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, nombrará al consejero que deba cubrir la vacante. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.</p> <p>El Senado de la República determinará los métodos</p> | <p>Artículo 44. El Instituto tendrá un Consejo integrado por diez consejeros honoríficos. En su integración se deberá garantizar la equidad de género y la inclusión de personas con experiencia en las materias de la presente ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil o la academia.</p> <p>Artículo 45. Para el nombramiento de los consejeros, la Cámara de Senadores emitirá una convocatoria abierta a personas de la sociedad civil y la academia, la cual deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, así como en las páginas de internet de todos los sujetos obligados.</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|--|--|
| <p>organizaciones de la sociedad civil y la academia.</p> <p>En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo Consultivo, el Presidente del Instituto notificará inmediatamente a la Cámara de Senadores. Esta designación será por un periodo completo.</p> | <p>internos de proposición de nombramiento de los consejeros a los órganos competentes de dicho poder legislativo.</p> <p>En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en las materias de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.</p> <p>La Cámara de Senadores establecerá el procedimiento para el nombramiento de los consejeros considerando, además de los elementos señalados en este artículo, que el método de proposición y designación sea transparente.</p> <p>Dicho procedimiento deberá contemplar la realización de una amplia consulta a la sociedad a través de una convocatoria pública dirigida a instituciones académicas, de investigación, asociaciones, colegios de profesionales y la sociedad en general, para que ciudadanas y ciudadanos mexicanos sean propuestos para ocupar alguno de los cargos honoríficos de consejero.</p> <p>En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo Consultivo, el Presidente del Instituto lo notificará inmediatamente a la Cámara de Senadores.</p> | <p>El Senado, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, elaborará, aprobará y presentará ante su Pleno, un dictamen debidamente fundado y motivado que contenga las propuestas y los criterios conforme a los cuales se determinó cada una de ellas, indicando de forma precisa el periodo de vigencia del nombramiento correspondiente.</p> <p>Con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, la Cámara de Senadores nombrará a los consejeros correspondientes, previamente al día en que concluya el periodo de los consejeros respectivos.</p> <p>En el procedimiento de designación de los consejeros se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.</p> <p>Artículo 47. La duración del cargo no será mayor a siete años, salvo que los consejeros fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.</p> <p>Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo. Para el caso de que existan más de dos consejeros con la misma antigüedad, la Cámara de Senadores determinará el orden cronológico que deba seguirse para su sustitución.</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|---|--|
| | | <p>Los consejeros podrán ser ratificados para un segundo periodo, previa petición formal que envíen al Senado, en la que manifiesten su interés de ser considerados en el proceso de renovación del Consejo. La solicitud para continuar en el cargo deberá presentarse durante el periodo de inscripción de candidaturas que prevea la convocatoria respectiva.</p> |
| <p>Artículo 25. Consejo Consultivo del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento;</p> <p>II. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;</p> <p>III. Conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;</p> <p>IV. Emitir opiniones no vinculantes, a petición del Instituto o por iniciativa propia sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, y</p> <p>V. Opinar sobre el tratamiento de casos relevantes;</p> <p>VI. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas de los organismos;</p> | <p>Artículo 41. El Consejo Consultivo tendrá, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Expedir su programa anual de trabajo;</p> <p>II. Aprobar sus reglas de operación;</p> <p>III. Presentar al Pleno su informe anual de actividades;</p> <p>IV. Opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento;</p> <p>V. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;</p> <p>VI. Conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;</p> <p>VII. Emitir opiniones no vinculantes al Instituto sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;</p> <p>VIII. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el</p> | <p>Artículo 50. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Emitir la normativa interna necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>II. Emitir su programa e informe anual de trabajo;</p> <p>III. Opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento;</p> <p>IV. Emitir un informe anual sobre el desempeño del Instituto;</p> <p>V. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;</p> <p>VI. Conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas, el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;</p> <p>VII. Emitir opiniones, a petición del Instituto o de oficio, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;</p> <p>VIII. Opinar sobre el tratamiento de los casos que considere relevantes, para lo cual, el</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|--|--|
| <p>VII. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva; y</p> <p>VIII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con las materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales; y</p> <p>IX. Las que deriven de la Ley General.</p> <p>Las opiniones que emita el Consejo serán públicas.</p> | <p>ejercicio de las funciones sustantivas del Instituto;</p> <p>IX. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva;</p> <p>X. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad, y</p> <p>XI. Las que deriven de la Ley General y esta Ley.</p> | <p>Instituto, informará previamente los asuntos a resolver en el Pleno;</p> <p>IX. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas de los organismos;</p> <p>X. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;</p> <p>XI. Proponer mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la regulación en materia de datos abiertos y la realización de indicadores específicos sobre temas relevantes, por sujeto obligado;</p> <p>XII. Proponer al Pleno la visita de representantes de los sectores público, social y privado, para que expongan sus experiencias y realicen propuestas que coadyuven al cumplimiento de sus fines, y</p> <p>XIII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con las materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.</p> <p>Las opiniones que emita el Consejo serán públicas.</p> |
| | | <p>Artículo 46. Para ser consejero se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|---|
| | | <p>II. Contar con conocimientos, experiencia y reconocido prestigio en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia o rendición de cuentas;</p> <p>III. No desempeñar algún cargo o comisión como servidor público;</p> <p>IV. No desempeñar, o haber desempeñado en el año anterior a su designación, el encargo de Secretario o Subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, Gobernador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procurador General de Justicia de alguna entidad federativa o algún cargo de dirección en algún sujeto obligado, y</p> <p>V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Si se tratare de abuso de confianza, falsificación, fraude, robo o cualquier otro que lastime la buena fama en el concepto público, estará inhabilitado para ocupar el cargo, sin importar la pena que se le haya impuesto.</p> <p>El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo, será causal de remoción del encargo.</p> |
| | | <p>Artículo 48. El Consejo será presidido por el consejero electo por la mayoría de sus integrantes y durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión, siempre que su</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|---|
| | | <p>nombramiento le permita concluir a cabalidad el nuevo periodo.</p> <p>La elección del consejero presidente se llevará a cabo conforme a las reglas que para el efecto expida el Consejo.</p> |
| | | <p>Artículo 49. En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo, el Presidente del Instituto notificará inmediatamente a la Cámara de Senadores para los efectos del artículo 45. La nueva designación será por un periodo completo.</p> |
| | | <p>Artículo 51. El Consejo funcionará conforme a las reglas que para el efecto expida, en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos.</p> |
| | | <p>Artículo 52. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una cada dos meses.</p> <p>Las sesiones extraordinarias podrán convocarse cuando existan asuntos de importancia o que deban resolverse de inmediato:</p> <p>I. Por el presidente del Consejo, y</p> <p>II. Mediante convocatoria que formulen por lo menos cuatro de los consejeros.</p> <p>Para los efectos del segundo párrafo del presente artículo, el Presidente del Instituto o por lo menos tres de los comisionados, podrán solicitar al Consejo que</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|---|---|
| | | convoque a sesión extraordinaria. |
| <p align="center">Capítulo III</p> <p align="center">Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia</p> | <p align="center">Capítulo III</p> <p align="center">Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia</p> | <p align="center">Capítulo IV</p> <p align="center">De las Unidades de Transparencia</p> |
| <p>Artículo 27. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículos 33, 34 y 35 de esta ley, así como el Título Quinto de la Ley General, según corresponda, y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente;</p> <p>II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;</p> <p>III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;</p> <p>V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;</p> <p>VI. Solicitar al organismo garante competente, la ampliación del plazo para dar respuesta a la que se refiere el artículo 83 de esta ley;</p> <p>VII. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en</p> | <p>Artículo 42. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Recabar y difundir la información a que se refiere el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley, así como los Capítulos II a V del Título Quinto de la Ley General, según corresponda, y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente;</p> <p>II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;</p> <p>III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;</p> <p>V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;</p> <p>VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable;</p> | <p>Artículo 55. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que dependerá directamente del titular del sujeto obligado o su equivalente, y que preferentemente cuente con experiencia en la materia, mismo que tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 78 al 88, 90 y 91 de la presente ley, así como los Capítulos II, III, IV y V, del Título Quinto de la Ley General y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normativa aplicable;</p> <p>II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;</p> <p>III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;</p> <p>V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;</p> <p>VI. Solicitar al Instituto, excepcionalmente, considerando las circunstancias</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|---|--|
| <p>la gestión de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>VIII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;</p> <p>IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;</p> <p>X. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva;</p> <p>XI. Fomentar la transparencia al interior del sujeto obligado;</p> <p>XII. En su caso hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables, y</p> <p>XIII. Las que se desprendan de la Ley General y demás normatividad aplicable necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información entre el sujeto obligado y los solicitantes.</p> <p>En el caso de que se presenten solicitudes de acceso a la información en lenguas indígenas, los sujetos obligados deberán promover acuerdos con la institución pública que pudiera auxiliarles a entregar la respuesta a la solicitud en la lengua indígena correspondiente.</p> | <p>VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;</p> <p>VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;</p> <p>IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;</p> <p>X. Fomentar la transparencia al interior del sujeto obligado;</p> <p>XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y</p> <p>XII. Las que se desprendan de la Ley General y demás normatividad aplicable necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información entre el sujeto obligado y los solicitantes.</p> <p>Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.</p> | <p>especiales del caso, y de manera fundada y motivada, la ampliación del plazo para dar cumplimiento a sus resoluciones, en los términos a que se refiere el artículo 178 de la presente ley;</p> <p>VII. Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normativa aplicable;</p> <p>VIII. Habilitar al personal que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;</p> <p>IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;</p> <p>X. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;</p> <p>XI. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;</p> <p>XII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables, y</p> <p>XIII. Las que se desprendan de la presente ley, la Ley General y demás normativa aplicable.</p> <p>Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|--|--|
| | | especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en la lengua indígena, braille o cualquier ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente. |
| <p>Artículo 28. Cuando alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico de aquélla para que ordene al servidor público de que se trate, realizar sin demora las acciones conducentes.</p> <p>Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.</p> | <p>Artículo 43. Cuando alguna Área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico de aquélla para que ordene al Servidor público de que se trate, realizar sin demora las acciones conducentes.</p> <p>Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.</p> | <p>Artículo 56. Cuando algún área de los sujetos obligados se negase a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que ordene al servidor público o integrante del sujeto obligado de que se trate, realizar sin demora las acciones conducentes.</p> <p>Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.</p> <p>Las oficinas que ocupen las Unidades de Transparencia se deben ubicar en lugares visibles al público en general y ser de fácil acceso.</p> <p>Las Unidades de Transparencia deben contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones, incluyendo el personal suficiente, equipamiento y materiales.</p> <p>Los sujetos obligados deben instaurar el servicio profesional</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|--|---|
| | | <p>para el personal que integra las Unidades de Transparencia a efecto de que se garantice el ingreso, capacitación en las materias de esta ley, formación, desarrollo profesional, evaluación del desempeño y permanencia, de conformidad con los lineamientos que para su efecto, emita el Sistema Nacional.</p> |
| <p>Artículo 29. En cada sujeto obligado, según corresponda, se integrará un Comité de Transparencia con los siguientes servidores públicos:</p> <p>I. El titular de la Unidad de Transparencia, quien presidirá el Comité;</p> <p>II. El designado por el titular del sujeto obligado; y</p> <p>III. El responsable del área coordinadora de archivos.</p> <p>El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.</p> <p>Las sesiones del Comité se realizarán previa convocatoria a los integrantes.</p> <p>Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, ni podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el</p> | <p>Artículo 44. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar, designado por el titular u órgano colegiado supremo.</p> <p>El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.</p> <p>Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los miembros propietarios de los Comités de Transparencia contarán con los suplentes designados de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que</p> | <p style="text-align: center;">Capítulo III De los Comités de Transparencia</p> <hr/> <p>Artículo 53. En cada sujeto obligado, según corresponda, se integrará un Comité con los siguientes servidores públicos o integrantes:</p> <p>I. El designado por el titular del sujeto obligado, quien presidirá el Comité;</p> <p>II. El titular de la Unidad de Transparencia; y</p> <p>III. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente.</p> <p>El Comité adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. A sus sesiones deberán asistir los titulares o representantes de las unidades administrativas que sometan una respuesta al comité, de igual forma podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|---|--|
| <p>caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.</p> | <p>ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos propietarios.</p> <p>Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.</p> <p>El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Comisión Nacional de Seguridad; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.</p> | <p>Las sesiones del Comité se realizarán previa convocatoria a los integrantes.</p> <p>Los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, ni podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.</p> <p>El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Comisión Nacional de Seguridad; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las áreas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad del Comité a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|---|---|
| | <p>La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la Ley General, esta Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.</p> | |
| <p>Artículo 30. Cada Comité de Transparencia tendrá las funciones siguientes:</p> <p>I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información y de protección de datos personales;</p> <p>II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;</p> <p>III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban de tener;</p> <p>IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;</p> <p>V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos adscritos a la unidad de transparencia;</p> | <p>Artículo 45. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:</p> <p>I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;</p> <p>II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;</p> <p>III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;</p> <p>IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de</p> | <p>Artículo 54. Cada Comité tendrá las funciones siguientes:</p> <p>I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;</p> <p>II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;</p> <p>III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban de tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no las ejercieron;</p> <p>IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|--|--|
| <p>VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, para todos los servidores públicos del sujeto obligado;</p> <p>VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual; y</p> <p>VIII. Autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 52 de esta ley.</p> <p>Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.</p> | <p>información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;</p> <p>V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos adscritos a la Unidad de Transparencia;</p> <p>VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;</p> <p>VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual; y</p> <p>VIII. Autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 70 de esta Ley.</p> | <p>V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a la Unidad de Transparencia;</p> <p>VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;</p> <p>VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;</p> <p>VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 121 de la presente ley, y</p> <p>IX. Las demás que les confieran la presente ley, la Ley General y las demás disposiciones aplicables.</p> <p>Los integrantes del Comité tendrán acceso a la información para determinar su clasificación conforme a la normativa previamente establecida por los sujetos obligados para la protección o resguardo de la información.</p> |
| <p>[TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA] Capítulo VII Protección de datos personales</p> | <p>TÍTULO TERCERO DATOS PERSONALES Capítulo único Protección de datos personales</p> | <p>[TÍTULO CUARTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA] Capítulo II De la Protección de los Datos Personales</p> |
| <p>Artículo 53. Los sujetos obligados serán responsables</p> | <p>Artículo 46. Los sujetos obligados serán responsables</p> | <p>Artículo 78. Los sujetos obligados serán responsables</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|--|--|
| <p>de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:</p> <p>I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;</p> <p>II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;</p> <p>III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable;</p> <p>IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;</p> <p>V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y</p> <p>VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.</p> <p>Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o</p> | <p>de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;</p> <p>II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;</p> <p>III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el Documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;</p> <p>IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;</p> <p>V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan</p> | <p>de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.</p> <p>Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable.</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|---|--|
| <p>comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable.</p> | <p>conocimiento de esta situación, y</p> <p>VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.</p> <p>Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable.</p> | |
| <p>Artículo 54. Los particulares, sin perjuicio de que sean considerados sujetos obligados de conformidad con la presente ley, serán responsables de los datos personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de particulares.</p> | <p>Artículo 47. Los particulares, sin perjuicio de que sean considerados sujetos obligados de conformidad con la presente Ley, serán responsables de los datos personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de particulares.</p> | |
| <p>TÍTULO TERCERO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Capítulo I De las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados</p> | <p>TÍTULO CUARTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Capítulo I De las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados</p> | <p>TÍTULO CUARTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA</p> |
| <p>Artículo 31. Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las</p> | <p>Artículo 48. Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las</p> | |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|---|--|
| <p>obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información señalada en el Título Quinto de la Ley General.</p> | <p>obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 82 y 85 de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo.</p> | |
| <p>Artículo 32. Además de lo señalado en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo Federal deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información en materia de política exterior:</p> <p>I. Los datos estadísticos que permitan a la ciudadanía conocer:</p> <p>a. Las políticas y su avance sobre protección a los mexicanos en el exterior;</p> <p>b. El registro de los trámites consulares;</p> <p>c. Los procesos de nacionalidad y naturalización;</p> <p>d. El registro de las licencias y autorizaciones concedidas para la adquisición del dominio de tierras, aguas y sus accesiones mexicanas; de las concesiones y contratos para intervenir en la explotación de recursos naturales, y de los permisos</p> | <p>Artículo 49. Además de lo señalado en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo Federal deberá poner a disposición del público a través de medios electrónicos y actualizar la siguiente información en materia de política exterior:</p> <p>I. Los datos estadísticos que permitan a la ciudadanía conocer:</p> <p>a. Las políticas y su avance sobre protección a los mexicanos en el exterior;</p> <p>b. El registro de los trámites consulares;</p> <p>c. El registro de las licencias y autorizaciones concedidas para la adquisición del dominio de tierras, aguas y sus accesiones mexicanas; de las concesiones y contratos para intervenir en la explotación de recursos naturales, y de los permisos</p> | <p>Artículo 80. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente ley, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>I. El Ejecutivo Federal:</p> <p>a) El Plan Nacional de Desarrollo;</p> <p>b) Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones, y</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|--|--|
| <p>para adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos;</p> <p>e. Los procesos de extradición;</p> <p>II. Los tratados internacionales firmados y/o ratificados por México, así como los avances en su cumplimiento, y en su caso, los informes de los mecanismos de revisión de implementación;</p> <p>III. La adopción, firma y entrada en vigor de Tratados Internacionales y Convenciones Diplomáticas de los que México participe y esté en proceso de ser parte;</p> <p>IV. Las sentencias que emitan órganos judiciales internacionales en los que México haya sido parte o intervenido;</p> <p>V. Las candidaturas o cargos asumidos en organismos internacionales, así como el informe de su desempeño;</p> <p>VI. Los votos, declaraciones, posicionamientos e iniciativas emitidos en el seno de organismos y mecanismos multilaterales;</p> <p>VII. Las declaraciones y resoluciones adoptadas por los organismos internacionales y mecanismos multilaterales que sean de interés para México en los organismos internacionales, así como la postura tomada durante la adopción;</p> <p>VIII. Los informes presentados por el Estado mexicano en los organismos internacionales y mecanismos multilaterales;</p> <p>IX. Los informes sobre las labores en el marco de la</p> | <p>para adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos;</p> <p>II. Los tratados internacionales ratificados por México;</p> <p>III. Las sentencias que emitan órganos judiciales internacionales en los que México haya sido parte o intervenido;</p> <p>IV. Las declaraciones y resoluciones adoptadas por los organismos internacionales y mecanismos multilaterales que sean de interés para México en los organismos internacionales, así como la postura tomada durante la adopción;</p> <p>V. Los informes presentados por el Estado mexicano en los organismos internacionales y mecanismos multilaterales;</p> <p>VI. Los informes sobre las labores en el marco de la participación en Operaciones de Mantenimiento de la Paz; y</p> <p>VII. Los compromisos y acciones que en el marco de la cooperación internacional el Estado mexicano realice.</p> | <p>c) Los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general, directamente o a través de la autoridad competente, por lo menos con veinte días de anticipación a la fecha en que se pretenda someter a la firma del titular del Poder Ejecutivo Federal.</p> <p>II. A las fuerzas armadas:</p> <p>a) Las estadísticas sobre indultos, juicios en trámite, resoluciones ejecutorias, por delito, por grado de los sentenciados, por año y sentencias cumplidas;</p> <p>b) El listado de jubilados y pensionados, desagregado de manera mensual por nombre, el ramo de ingreso y el último, fecha de alta, fecha de baja, fecha de inicio de pensión, tipo de pensión, porcentaje, el importe a pagar y la delegación o equivalente a la que esté adscrito;</p> <p>c) El listado de los derechohabientes activos, desagregado por nombre, tipo de nombramiento, remuneración, ramo o sujeto obligado al que pertenecen y fecha de alta, y</p> <p>d) La estadística de las licencias de armas de fuego por tipo.</p> <p>III. En materia hacendaria:</p> <p>a) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;</p> <p>b) La cartera de programas y proyectos de inversión;</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|------------------------------|---|
| <p>participación en Operaciones de Mantenimiento de la Paz; y</p> <p>X. Los compromisos y acciones que en el marco de la cooperación internacional el Estado mexicano realice.</p> | | <p>c) Para efectos estadísticos, la lista de estímulos fiscales otorgados anualmente, identificados por acreditamientos, devoluciones, disminuciones, deducciones, o análogos, tanto de personas físicas, como morales, así como su porcentaje;</p> <p>d) Los precios y tarifas establecidos para bienes y servicios y, en su caso, las bases para fijarlos;</p> <p>e) El inventario de los bienes inmuebles de la administración pública federal que no estén asignados a alguna dependencia o entidad, y</p> <p>f) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado, condonado o disminuido algún crédito fiscal, así como los montos, fecha y motivo respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales, y</p> <p>g) Número de la patente de agente aduanal.</p> <p>IV. En materia de política interna:</p> <p>a) El número de centros penitenciarios o centros de tratamiento para adolescentes, indicando su capacidad instalada, así como su ubicación y la infraestructura con la que cuentan para el trabajo, la educación, la salud y el deporte;</p> <p>b) La información estadística, relacionada con los ingresos y egresos por tipo de delito,</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|---|
| | | <p>población, y centro penitenciario o centro de tratamiento para adolescentes, según el caso;</p> <p>c) El padrón de corporaciones de seguridad privada;</p> <p>d) Las estimaciones de riesgos, desagregados por fenómenos geológicos, hidrometeorológicos, químico tecnológicos, sanitario-ecológicos, socio-organizativos y del espacio exterior;</p> <p>e) La estadística migratoria desagregada por internación, estancia, salida, deportación y retorno asistido, identificado por nacionalidad, sexo, rango de edad;</p> <p>f) El listado de los grupos de atención a migrantes, por entidad federativa, servicios que prestan y número de personas atendidas, y</p> <p>g) El número de personas repatriadas que han vuelto al país, por entidad federativa, y el país de procedencia.</p> <p>V. En materia de seguridad pública y procuración de justicia:</p> <p>a) Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|---|
| | | <p>fundamentos legales del requerimiento;</p> <p>b) La estadística de los resultados de los procesos de control de confianza, desagregada por nuevo ingreso o permanencia, entidad federativa, corporación, estado de fuerza y personal administrativo;</p> <p>c) El número de operativos concluidos desagregados por entidad federativa;</p> <p>d) La incidencia delictiva, nacional, estatal, del fuero común y del fuero federal, desagregada por tipo de delito, por género de la víctima y del indiciado, por rango de edad de la víctima y del indiciado, así como el número de víctimas por delito, y</p> <p>e) El número de consignaciones desagregado por tipo de delito, por género de la víctima y del indiciado, por rango de edad de la víctima y del indiciado, así como el número de víctimas por delito.</p> <p>VI. En materia de política exterior:</p> <p>a) El listado de asuntos de protección a mexicanos en el exterior, que contenga género, rango de edad, país, tipo de apoyo y, en su caso, monto;</p> <p>b) La lista de autorizaciones concedidas a extranjeros y a empresas mexicanas con participación extranjera, para la adquisición de tierras, aguas y sus accesiones mexicanas, de las concesiones y contratos para intervenir en la explotación de</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|--|---|
| | | <p>recursos naturales, y de los permisos para adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos, desglosado por fecha, nacionalidad del solicitante, su calidad migratoria y la entidad federativa o zona de que se trate;</p> <p>c) El número de cartas de naturalización, identificadas por tipo, fecha de expedición, género, rango de edad y país de origen;</p> <p>d) El número de procesos de extradición, desglosados por delito, año, género, rango de edad, nacionalidad y país de destino;</p> <p>e) Las determinaciones o resoluciones emitidas por órganos u organismos jurisdiccionales internacionales en los que México haya sido parte o haya intervenido, desagregado por tribunal de procedencia, fecha, materia y estado de cumplimiento de la resolución;</p> <p>f) Los tratados internacionales firmados y/o ratificados por México, así como los avances en su cumplimiento, y en su caso, los informes de los mecanismos de revisión de su implementación;</p> <p>g) El informe sobre candidaturas que México postule que incluya el desarrollo del proceso de elección;</p> <p>h) El informe sobre el desempeño de los representantes de México cuando presidan, encabecen o coordinen comisiones, consejos, comités, grupos de trabajo,</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|--|
| | | <p>asambleas, reuniones y conferencias de alto nivel, mecanismos ad hoc, o cualquier órgano dependiente y/o de carácter subsidiario de organismos internacionales y mecanismos multilaterales;</p> <p>i) Los votos, declaraciones, posicionamientos e iniciativas emitidos en el seno de organismos y mecanismos multilaterales;</p> <p>j) Los acuerdos interinstitucionales registrados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a los que hace referencia la Ley de Celebración de Tratados; y</p> <p>k) Los acuerdos ejecutivos, memorandos de entendimiento, protocolos, cartas de intención y otros instrumentos que, sin adoptar la categoría de Tratados, suscriben representantes del gobierno federal con representantes de otros gobiernos mediante los cuales se adquieren compromisos jurídicamente vinculantes.</p> <p>VII. En materia del medio ambiente y recursos naturales:</p> <p>a) El listado de áreas naturales protegidas, que contenga categoría, superficie, región y entidades federativas que las comprenden;</p> <p>b) El listado de especies mexicanas en riesgo, por grupo taxonómico y porcentaje;</p> <p>c) El listado de vegetación natural, por entidad federativa, por ecosistema y por superficie;</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|--|
| | | <p>d) El listado de residuos, por tipo, por volumen, por entidad federativa y por año;</p> <p>e) El listado de mediciones de la calidad del aire, por contaminante, por número de días y por zona o población;</p> <p>f) Los niveles hídricos superficiales y subterráneos, por grado de presión, por año, por región hidrológica y por densidad poblacional;</p> <p>g) El padrón de plantas de tratamiento de aguas residuales por entidad federativa, por tipo de tratamiento y por volumen;</p> <p>h) El listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante, tipo de suelo, localización y uso de suelo;</p> <p>i) El número total de hectáreas deforestadas anualmente por entidad federativa, así como el número de hectáreas que hayan sido deforestadas por motivos de siembra de estupefacientes, por el despliegue de instalaciones para la extracción de hidrocarburos y actividades mineras, por el despliegue de infraestructura del sistema eléctrico, por la expansión de áreas dedicadas a la agricultura y ganadería, y por el crecimiento de asentamientos urbanos;</p> <p>j) El listado de plantaciones comerciales forestales, que contenga su ubicación, superficie, tipo de especie forestal, nivel de producción y su estatus;</p> <p>k) Los estudios, manifestaciones y dictámenes de impacto ambiental;</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|--|
| | | <p>l) El registro de los árboles históricos y notables del país que incluya identificación, ubicación geográfica, características y justificación de su registro;</p> <p>m) El padrón de infractores, desagregado por número de expediente, fecha de la resolución, ejemplares, parte o derivado, la causa que haya motivado la infracción, el precepto legal infringido y la descripción de la infracción, y</p> <p>n) El índice de participación ciudadana, que contenga la categoría, ponderación, unidad de medida y año.</p> <p>VIII. En materia de economía:</p> <p>a) La lista de los aranceles vigentes que contenga la fracción arancelaria, la descripción, la tasa base, la categoría y, en su caso, el instrumento al que atiende;</p> <p>b) El listado de productos o mercancías, por entidad federativa, municipio o delegación, categoría, precio mínimo, precio máximo, precio promedio, punto de ingreso y fecha de actualización;</p> <p>c) Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, los resultados del proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado, y</p> <p>d) El número de controversias resueltas en arbitraje internacional en materia de</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|--|
| | | <p>comercio exterior, desglosado por árbitro, partes, controversia, fecha de la resolución y estado de cumplimiento.</p> <p>e) La información relacionada con la exploración, extracción y explotación de los minerales o sustancias a las que se refiere el artículo 4 de la Ley Minera; del estado físico y operativo y coordenadas geográficas de las instalaciones de concesionarios, asignatarios y reservas mineras; de los hallazgos de las actividades de exploración y extracción, incluyendo datos geológicos, geofísicos, geoquímicos y mineros del país; de las cláusulas, los resultados y estadísticas de las concesiones y asignaciones, y de las bases y reglas que se hayan empleado para adjudicar dichas concesiones y asignaciones; estándares técnicos nacionales e internacionales para la protección del medio ambiente. Así mismo, lo concerniente al tamaño de la industria minera, total de ingresos que genera, cantidad y porcentaje del presupuesto de la Federación asignado, cantidades y montos exportados, el número de empleos generados, regiones o zonas asignados para la exploración y explotación de los minerales, informes sobre inspecciones y sanciones y demás aspectos relacionados con la industria minera.</p> <p>f) En el caso de que las empresas privadas que liciten, opere o inviertan en el sector minero no coticen en mercados bursátiles, el registro de las</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|--|
| | | <p>personas físicas que en última instancia, directa o indirectamente, sean titulares o controlen la empresa, así como de su porcentaje de participación en la titularidad.</p> <p>IX. En materia de agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y alimentación:</p> <p>a) El listado de apoyos otorgados en materia de agricultura, ganadería, pesca o alimentación, que contenga municipio, población o localidad, descripción o monto del apoyo, y el número de beneficiarios distinguidos por nombre y género;</p> <p>b) El listado de ingenios azucareros, que contenga producción, costo anual y entidad federativa;</p> <p>c) El listado de activos y unidades económicas de pesca y acuicultura, que contenga entidad federativa, embarcaciones, granjas, laboratorios y tipo de actividad;</p> <p>d) El listado de agronegocios, empresas rurales y productores que reciben incentivos de riesgo compartido, que contenga objetivo y tipo de incentivo, y</p> <p>e) La lista de certificaciones emitidas para la importación o exportación de mercancías agrícolas, pecuarias, acuícolas y pesqueras, desagregada por tipo de mercancía, origen, punto de ingreso, tránsito y destino; y en caso de negativa, las medidas sanitarias o fitosanitarias pertinentes como el retorno, acondicionamiento,</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|--|
| | | <p>reacondicionamiento o destrucción de la mercancía.</p> <p>X. En materia de comunicaciones y transportes:</p> <p>a) Las tarifas para el cobro del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes;</p> <p>b) De cada aeronave civil mexicana identificada, la marca de nacionalidad, matrícula, tipo, marca, modelo, así como lo relacionado con la adquisición, transmisión, modificación, gravamen, arrendamiento o extinción de la propiedad, posesión y los demás derechos reales sobre las mismas y sus motores;</p> <p>c) La incidencia de accidentes de aviación, desagregado por fecha, hora local, marca de nacionalidad, matrícula, tipo, marca, modelo, servicio destinado, operador aéreo, lugar del accidente, entidad federativa, tipo de lesión de la tripulación y pasajeros, daños a la aeronave y causas probables;</p> <p>d) El número de vuelos nacionales e internacionales, por mes y que contenga origen, destino, operador aéreo, número de pasajeros o carga transportada en kilos;</p> <p>e) El listado de regiones carreteras que contemple la zona, el tipo de red carretera, el tramo carretero y los puentes;</p> <p>f) La siniestralidad de la red carretera por año que incluya número de accidentes, cifra estimada de daños materiales,</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|---|
| | | <p>número de lesionados y defunciones;</p> <p>g) El índice portuario de movimiento de carga, por mes, contenedor, puerto, tipo de carga, peso, importación, exportación, tipo de tráfico, origen y destino;</p> <p>h) El índice de tránsito de buques y transbordadores por mes, puerto, origen y destino;</p> <p>i) El índice de arribo de cruceros por mes, puerto, origen, destino y número de pasajeros;</p> <p>j) El índice de embarcaciones matriculadas por nacionalidad, año de matriculación, edad de la embarcación, tipo y línea naviera;</p> <p>k) El listado de los sitios y espacios públicos que cuentan con acceso a Internet con el apoyo de programas públicos, u otros programas públicos, así como de los costos de su despliegue y mantenimiento, y</p> <p>l) La información financiera, tarifaria, de capacidades y cobertura, de las redes de telecomunicaciones alámbricas e inalámbricas que cuenten con participación gubernamental, así como los costos de su despliegue y mantenimiento.</p> <p>XI. En materia de educación pública:</p> <p>a) El padrón de escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas;</p> <p>b) El padrón del magisterio, así como el sistema de compensaciones y estímulos</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|---|
| | | <p>para el profesorado, desagregado por nivel y monto;</p> <p>c) El listado de los beneficiarios de las becas en el extranjero, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlas, desagregado por nombre, tipo, fecha de inicio y término, área del conocimiento, así como el monto otorgado;</p> <p>d) El catálogo de monumentos históricos inmuebles, desagregado por inmuebles propiedad federal, jardines, parques, plazas, localización, identificación, aspectos legales, referencias religioso administrativos, datos históricos, preexistencia, características formales y materiales, descripción arquitectónica y observaciones, así como los bienes muebles que, en su caso, formen parte de los mismos;</p> <p>e) El padrón de los monumentos nacionales que comprenda nombre, entidad federativa y ubicación, y</p> <p>f) El catálogo de museos, que contenga el nombre, la entidad federativa, ubicación, horarios, temática tratada, servicios disponibles y cuota de acceso.</p> <p>XII. En materia de salud:</p> <p>a) El listado de los establecimientos de salubridad, institutos o centros de salud, desagregados por nombre, especialidad, dirección y teléfono;</p> <p>b) Los montos de los fondos provenientes de la Lotería Nacional y los Pronósticos a la asistencia pública y su</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|--|
| | | <p>aplicación, al igual que los destinados por el gobierno federal para dichos fines, desagregados por capítulos de ingresos, egresos, balance de operación, entregas a la Tesorería de la Federación y variación de disponibilidad, y</p> <p>c) El listado de las instituciones de beneficencia privada, que tengan por objeto la asistencia pública, desagregada por nombre, ubicación, datos de contacto y tipo.</p> <p>XIII. En materia del trabajo y previsión social:</p> <p>a) El listado de las asesorías y cursos que imparte, desagregado por tipo y sector productivo al que está dirigido;</p> <p>b) El nombre y objeto de las asociaciones obreras, patronales y profesionales de jurisdicción federal registradas;</p> <p>c) El número de trabajadores asegurados en el Instituto Mexicano del Seguro Social, desagregado por mes, por actividad económica, entidad federativa, permanentes y eventuales; y respecto de estos últimos, distinguidos por urbanos y rurales, y</p> <p>d) El número de personas beneficiadas por el Servicio Nacional de Empleo, por año, entidad federativa, oficio o profesión, género, rango de edad, ramo o industria y mecanismo de vinculación.</p> <p>XIV. En materia de desarrollo agrario, territorial y urbano:</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|---|
| | | <p>e) El listado de núcleos agrarios identificando los datos técnicos generales, la síntesis diagnóstica, sus aspectos económicos, su infraestructura, sus recursos naturales, los aspectos institucionales, estatuto comunal, proyectos apoyados por instituciones, la distribución general de áreas, las características físicas, el uso de suelo y su vegetación, alternativas de desarrollo y su georreferenciación;</p> <p>f) El listado de terrenos baldíos y nacionales, indicando su ubicación;</p> <p>g) El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, la ubicación o domicilio, la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales, así como el decreto correspondiente, y</p> <p>h) La clasificación de los ordenamientos territorial y ecológico, por entidad federativa, tipo de ordenamiento, fecha del decreto de publicación e indicando su efecto en el cambio climático.</p> <p>XV. En materia de turismo:</p> <p>a) El listado de las zonas de desarrollo turístico, por tipo, zona, superficie y nivel de infraestructura, indicando los sujetos de gobierno o del sector privado con los que coadyuvará para su desarrollo y promoción;</p> <p>b) El listado de destinos turísticos, por entidad federativa y tipo de actividad turística;</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|--|---|
| | | <p>c) El índice turístico por visitantes internacionales, nacionales, por entidad federativa y por ocupación hotelera, y</p> <p>d) El listado de prestadores de servicios turísticos por agencias de viaje, operadoras, minoristas y subagencias, hospedajes, campamentos y paradores, establecimientos de alimentos y bebidas, transportadoras turísticas terrestres, operadores de buceo y marinas turísticas.</p> |
| <p>Artículo 33. Además de lo señalado en el artículo 31, los órganos autónomos en el ámbito federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>I. El Banco de México:</p> <p>a) La información sobre la estadística de la política monetaria, emisión de billetes y acuñación de moneda metálica;</p> <p>b) El informe de los créditos otorgados al Gobierno Federal;</p> <p>c) El listado de las aportaciones realizadas a organismos financieros internacionales;</p> <p>d) El listado de financiamientos otorgados a las instituciones de crédito;</p> <p>e) El importe de la reserva de activos internacionales y la fórmula para determinar el monto de la reserva, y</p> <p>f) La relación de sanciones impuestas por infracciones a las leyes que regulan las entidades y personas sujetas a su supervisión para lo cual deberán señalar el nombre,</p> | <p>Artículo 50. Además de lo señalado en el artículo 48 de esta Ley, los órganos autónomos en el ámbito federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>I. El Banco de México:</p> <p>a) La estadística de la emisión de billetes y acuñación de moneda metálica;</p> <p>b) El informe del crédito que, en su caso, otorgue al Gobierno Federal de conformidad con la Ley del Banco de México;</p> <p>c) El listado de las aportaciones realizadas por el Banco de México a organismos financieros internacionales de conformidad con la Ley del Banco de México;</p> <p>d) El listado de los financiamientos otorgados a las instituciones de crédito, en forma agregada;</p> <p>e) El importe de la reserva de activos internacionales,</p> <p>f) La relación de sanciones impuestas por infracciones a las disposiciones que regulan las</p> | <p>Artículo 83. Además de lo señalado en el artículo 79 de la presente ley, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>VII. El Banco de México:</p> <p>a) La información sobre la estadística de la política monetaria, emisión de billetes y acuñación de moneda metálica, correspondiente a las características de éstos, y su validez, entre otra;</p> <p>b) El informe de los créditos otorgados al gobierno federal;</p> <p>c) El listado de las aportaciones realizadas a organismos financieros internacionales;</p> <p>d) El listado de financiamientos otorgados a las instituciones de crédito;</p> <p>e) La relación de sanciones impuestas por infracciones a las leyes que regulan las entidades y personas sujetas a su supervisión, o las disposiciones que emanen de ellas, para lo cual deberán señalar el nombre,</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|--|--|
| <p>denominación o razón social del infractor así como el tipo de sanción impuesta y, en su caso, el monto, además el estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o bien si es susceptible de ser impugnada y en este último caso si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo;</p> <p>g) La información sobre las operaciones del Fondo Mexicano del Petróleo a que se refiere el artículo 19 de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; y</p> <p>h) Los informes trimestrales y las proyecciones sobre inflación.</p> | <p>entidades y personas sujetas a su supervisión para lo cual deberán señalar:</p> <p>(i) El nombre, denominación o razón social del infractor,</p> <p>(ii) El precepto legal infringido, el tipo de sanción impuesta, el monto o plazo, según corresponda, así como la conducta infractora, y</p> <p>(iii) El estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada y, en este último caso, si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente.</p> <p>En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia, y</p> <p>g) La exposición sobre la política monetaria a seguir por el propio Banco, así como los informes trimestrales sobre la inflación, la evolución económica y el comportamiento de los indicadores económicos del país y la ejecución de la política monetaria y, en general, las actividades del Banco, que este deba enviar al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión de conformidad con la Ley del Banco de México.</p> | <p>denominación o razón social del infractor, el precepto legal infringido, el tipo de sanción impuesta, el monto o plazo, según corresponda, la conducta infractora, y el estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o si fue impugnada. En caso de que la sanción impuesta haya quedado sin efectos por determinación de alguna autoridad competente, deberá publicarse también dicha circunstancia;</p> <p>f) La información sobre las operaciones del Fondo Mexicano del Petróleo a que se refiere el artículo 19 de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, y</p> <p>g) El importe de la reserva de activos internacionales y la fórmula para determinar el monto de la reserva.</p> |
| <p>II. La Comisión Federal de Competencia Económica:</p> <p>a) Las actas de las sesiones del Pleno;</p> | <p>II. La Comisión Federal de Competencia Económica:</p> <p>a) Las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno, en los términos que señala la Ley</p> | <p>VIII. La Comisión Federal de Competencia Económica:</p> <p>a) Las actas y los asuntos que serán discutidos por su Pleno;</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|---|--|
| <p>b) Las actas de las reuniones con los entes regulados;</p> <p>c) La versión pública de las entrevistas que lleven a cabo los comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia;</p> <p>d) Los dictámenes, opiniones, instrucciones, aprobaciones y estudios emitidos en cumplimiento de sus atribuciones;</p> <p>e) La totalidad de las resoluciones, acuerdos, directivas, bases y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>f) Las votaciones, votos particulares y excusas de los comisionados;</p> <p>g) El listado de los asuntos en trámite pendientes por resolver por parte del pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica;</p> <p>h) La lista de notificaciones realizadas a los sujetos regulados;</p> <p>i) El listado de los compromisos que hayan manifestado los agentes económicos para suspender, suprimir o corregir la práctica o concentración correspondiente;</p> <p>j) El listado de las sanciones que al efecto imponga por infracciones a las leyes que regulan a las entidades y personas sujetas a su supervisión, o a las disposiciones que emanen de ellas;</p> | <p>Federal de Competencia Económica;</p> <p>b) El registro de las entrevistas que lleven a cabo los Comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia, en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Competencia Económica;</p> <p>c) Las versiones públicas de los votos particulares, así como de las resoluciones que califiquen las excusas o recusaciones de los Comisionados;</p> <p>d) Previo a la celebración de una sesión del Pleno de la Comisión, el listado de los asuntos por resolver;</p> <p>e) Las notificaciones que deban realizarse por lista en los términos que señale la normativa aplicable;</p> <p>f) El listado de las sanciones que determine el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica;</p> <p>g) Las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos que emita previa consulta pública;</p> <p>h) Los comentarios presentados por terceros en un procedimiento de consulta pública para la elaboración y expedición de las Disposiciones Regulatorias a que se refiere el artículo 12 fracción XXII de la Ley Federal de Competencia Económica;</p> <p>i) La versión pública de las evaluaciones cuantitativa y cualitativa de las aportaciones netas al bienestar del</p> | <p>b) Las resoluciones, opiniones y demás determinaciones de su Pleno;</p> <p>c) Las publicaciones de la autoridad investigadora;</p> <p>d) La versión pública de las entrevistas que lleven a cabo los comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia;</p> <p>e) La lista de notificaciones realizadas a los sujetos regulados;</p> <p>f) El listado de los compromisos que hayan manifestado los agentes económicos para suspender, suprimir o corregir la práctica o concentración correspondiente;</p> <p>g) El listado de las sanciones que al efecto imponga por infracciones a las leyes que regulan a las entidades y personas sujetas a su supervisión, o a las disposiciones que emanen de ellas, para lo cual deberán señalar el nombre, denominación o razón social del infractor, el precepto legal infringido, el tipo de sanción impuesta, monto o plazo, según corresponda, la conducta infractora, el estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada y en este último caso si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente. En todo</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|---|---|
| <p>k) Las denuncias y querellas que haya presentado la Comisión ante el ministerio público respecto de las probables conductas delictivas en materia de libre concurrencia y competencia económica de que tenga conocimiento;</p> <p>l) Los criterios técnicos, previa consulta pública, en materia de competencia económica;</p> <p>m) Las propuestas presentadas por terceros mediante la consulta pública sobre la expedición de disposiciones regulatorias;</p> <p>n) Las evaluaciones cuantitativa y cualitativa de las aportaciones netas al bienestar del consumidor que haya generado la actuación de la Comisión en el periodo respectivo;</p> <p>o) Los estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de competencia económica sobre sectores, en su caso, con las propuestas respectivas de liberalización, desregulación o modificación normativa; y</p> <p>p) El listado de obligaciones impuestas a los sujetos regulados.</p> | <p>consumidor que haya generado la actuación de la Comisión Federal de Competencia Económica en el periodo respectivo, y</p> <p>j) La versión pública de los estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de competencia económica sobre sectores, en su caso, con las propuestas respectivas de liberalización, desregulación o modificación normativa.</p> | <p>caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia;</p> <p>h) Las denuncias y querellas que haya presentado la Comisión ante el ministerio público respecto de las probables conductas delictivas en materia de libre concurrencia y competencia económica de que tenga conocimiento;</p> <p>i) Los criterios técnicos, previa consulta pública, en materia de competencia económica;</p> <p>j) Las propuestas presentadas por terceros mediante la consulta pública sobre la expedición de disposiciones regulatorias;</p> <p>k) Las evaluaciones cuantitativa y cualitativa de las aportaciones netas al bienestar del consumidor que haya generado la actuación de la Comisión en el periodo respectivo;</p> <p>l) Los estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de competencia económica sobre sectores, en su caso, con las propuestas respectivas de liberalización, desregulación o modificación normativa, y</p> <p>m) El listado de obligaciones impuestas a los sujetos regulados;</p> |
| <p>III. El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social:</p> <p>a) Los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza;</p> | <p>III. El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social:</p> <p>a) Los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza;</p> | <p>VI. El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social:</p> <p>a) El inventario de programas y acciones de desarrollo social;</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|---|--|
| <p>b) Los resultados de la medición de la pobreza en México, a nivel nacional, estatal y municipal, así como su desglose por año;</p> <p>c) Las metodologías de evaluación sobre la política y los programas de desarrollo social;</p> <p>d) El listado de organismos evaluadores independientes;</p> <p>e) La valoración del desempeño de los Programas de Desarrollo Social a Nivel Federal;</p> <p>f) El Inventario de Programas y Acciones Federales de Desarrollo Social; y</p> <p>g) Los Indicadores CONEVAL de Resultados de los programas sociales, así como la matriz que los contiene.</p> | <p>b) Los resultados de la medición de la pobreza en México, a nivel nacional, estatal y municipal, así como su desglose por año;</p> <p>c) Las metodologías de evaluación sobre la política y los programas de desarrollo social;</p> <p>d) El listado de organismos evaluadores independientes;</p> <p>e) La valoración del desempeño de los Programas de Desarrollo Social a Nivel Federal;</p> <p>f) El Inventario de Programas y Acciones Federales de Desarrollo Social; y</p> <p>g) Los Indicadores CONEVAL de Resultados de los programas sociales, así como la matriz que los contiene.</p> | <p>b) La bibliografía y fuentes de información para la evaluación de impacto y sobre la metodología del marco lógico;</p> <p>c) El listado de elementos mínimos para la elaboración de diagnósticos de programas sociales;</p> <p>d) El registro de evaluadores;</p> <p>e) Los resultados anuales a nivel nacional, estatal y municipal, de la medición de la pobreza;</p> <p>f) Los índices de la tendencia laboral de la pobreza y del rezago social, y</p> <p>g) Las fuentes de información para la medición de la pobreza.</p> |
| <p>IV. La Fiscalía General de la República publicará la información estadísticas en las siguientes materias:</p> <p>a) Incidencia delictiva;</p> <p>b) Indicadores de la procuración de justicia. En materia de carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se ejerció la facultad de atracción en materia de delitos cometidos contra la libertad de expresión; en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad, y en cuántas ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. Dicha información deberá incluir el número de</p> | <p>IV. La Fiscalía General de la República publicará la información estadísticas en las siguientes materias:</p> <p>a) Incidencia delictiva;</p> <p>b) Indicadores de la procuración de justicia. En materia de carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se ejerció la facultad de atracción en materia de delitos cometidos contra la libertad de expresión; en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad, y en cuántas ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. Dicha información deberá incluir el número de</p> | <p>X. La Fiscalía General de la República:</p> <p>a) El nombre de los servidores públicos o integrantes sancionados penalmente en el ejercicio de sus funciones;</p> <p>b) La información concentrada en el Sistema Institucional de Información Estadística, sobre el número de actas circunstanciadas, averiguaciones previas, procesos en primera instancia, procesos en segunda instancia, juicios de amparo y sus recursos;</p> <p>c) Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|---|--|
| <p>denuncias o querellas que le fueron interpuestas, y</p> <p>c) Número de órdenes de presentación, aprensión y de cateo emitidas.</p> | <p>denuncias o querellas que le fueron interpuestas, y</p> <p>c) Número de órdenes de presentación, aprensión y de cateo emitidas.</p> | <p>geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento;</p> <p>d) La estadística de los resultados de los procesos de control de confianza, desagregada por nuevo ingreso o permanencia, entidad federativa, corporación, estado de fuerza y personal administrativo;</p> <p>e) Número de operativos concluidos desagregados por entidad federativa;</p> <p>f) Incidencia delictiva, nacional, estatal, del fuero común y del fuero federal, desagregada por tipo de delito, por género de la víctima y del indiciado, por rango de edad de la víctima y del indiciado, así como el número de víctimas por delito, y</p> <p>g) Número de consignaciones desagregado por tipo de delito, por género de la víctima y del indiciado, por rango de edad de la víctima y del indiciado, así como el número de víctimas por delito.</p> |
| <p>V. El Instituto Federal de Telecomunicaciones:</p> <p>a) Las actas de las sesiones del Pleno;</p> <p>b) Las grabaciones y versiones estenográficas de las sesiones del Pleno y, en su caso, la versión pública;</p> <p>c) Las actas de las reuniones con los entes regulados;</p> <p>d) El registro o la versión pública, en su caso, de las</p> | <p>V. El Instituto Federal de Telecomunicaciones:</p> <p>a) Las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno, en los términos que señala la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;</p> <p>b) Las versiones públicas de las grabaciones de las sesiones del Pleno;</p> | <p>IX. Al Instituto Federal de Telecomunicaciones:</p> <p>a) Las actas de las sesiones de su Pleno;</p> <p>b) Las grabaciones y versiones estenográficas de las sesiones de su Pleno y, en su caso, la versión pública;</p> <p>c) Versión Pública de las actas de las reuniones con los entes regulados; o cámaras</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|--|--|
| <p>entrevistas que lleven a cabo los comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia;</p> <p>e) Los formatos para participación de consultas públicas, el calendario de consultas a realizar, los resultados y las respuestas dadas a comentarios, opiniones y manifestaciones recibidas;</p> <p>f) El avance de los objetivos de la política de inclusión digital universal y cobertura universal;</p> <p>g) Los programas sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas que sean materia de licitación pública;</p> <p>h) La información sobre la reserva del espacio radioeléctrico y el dividendo digital destinado para concesión social;</p> <p>i) La información que integra el Registro Público de Telecomunicaciones;</p> <p>j) El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencia;</p> <p>k) Las tarifas de los servicios al público y los análisis regulatorios de las mismas;</p> <p>l) Las obligaciones específicas para los agentes preponderantes o con poder sustancial que se hayan determinado, relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información a los concesionarios</p> | <p>c) Las versiones públicas de los acuerdos y resoluciones del Pleno;</p> <p>d) El registro de las entrevistas que lleven a cabo los Comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia, en términos del artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;</p> <p>e) Los procesos de consultas públicas, el calendario de consultas a realizar y las respuestas o propuestas recibidas;</p> <p>f) Los programas sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas que sean materia de licitación pública, y</p> <p>g) Respecto del Registro Público de Concesiones, en términos del artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la información pública y no clasificada de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los títulos de concesión y las autorizaciones otorgadas, así como sus modificaciones o terminación de los mismos; 2. El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias actualizado; 3. Los servicios asociados; 4. Los gravámenes impuestos a las concesiones; | <p>industriales y empresariales que los representen;</p> <p>d) Los formatos para participación de consultas públicas, el calendario de consultas a realizar, los resultados y las respuestas dadas a comentarios, opiniones y manifestaciones recibidas; recibidas, así como la normatividad resultante, y los estudios y análisis que la sustenten, originada en dichas consultas;</p> <p>e) El avance de los objetivos de la política de inclusión digital universal y cobertura universal;</p> <p>f) Los programas sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas que sean materia de licitación pública;</p> <p>g) Las concesiones para la explotación del espectro radioeléctrico destinadas para uso social, desagregado por los propósitos que persiguen, y por los sujetos a los que se otorgan;</p> <p>h) El Registro Público de Telecomunicaciones;</p> <p>i) El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencia;</p> <p>j) Las tarifas de los servicios al público y los análisis regulatorios de las mismas;</p> <p>k) Las obligaciones establecidas para los agentes preponderantes o con poder sustancial que se hayan determinado, y los análisis</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|---|---|
| <p>de redes públicas de telecomunicaciones;</p> <p>m) Las versiones públicas de los convenios de interconexión de los concesionarios;</p> <p>n) Las opiniones técnicas sobre el otorgamiento, prórroga y revocación de concesiones en materia de telecomunicación y radiodifusión;</p> <p>o) Los recursos orbitales obtenidos en favor del Estado mexicano;</p> <p>p) Las sanciones impuestas por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o por incumplimiento a los títulos de concesión y su cumplimiento;</p> <p>q) Las propuestas y opiniones del Consejo Consultivo;</p> <p>r) Los modelos de costos que aplique para resolver desacuerdos en materia de tarifas correspondientes a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.</p> <p>s) En materia de competencia económica en el sector de las telecomunicaciones las obligaciones previstas en los incisos h), i), j), k), l), m), n) y o) de la fracción II del presente artículo; y</p> <p>t) El listado de obligaciones impuestas a los sujetos regulados.</p> | <p>5. Las cesiones de derechos y obligaciones de las concesiones;</p> <p>6. Las bandas de frecuencias otorgadas en las distintas zonas del país,</p> <p>7. Los convenios de interconexión, los de compartición de infraestructura y desagregación de la red local que realicen los concesionarios;</p> <p>8. Las ofertas públicas que realicen los concesionarios declarados como agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión o con poder sustancial;</p> <p>9. Las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por los concesionarios y los autorizados</p> <p>10. Los contratos de adhesión de los concesionarios;</p> <p>11. La estructura accionaria de los concesionarios,</p> <p>12. Los criterios adoptados por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones;</p> <p>13. Los programas anuales de trabajo, los informes trimestrales de actividades del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como los estudios y consultas que genere;</p> <p>14. Los lineamientos, modelos y resoluciones en materia de interconexión, así como los planes técnicos fundamentales que expida el Instituto Federal de Telecomunicaciones;</p> <p>15. Las medidas y obligaciones específicas impuestas al o a los</p> | <p>desarrollados para sustentar las mismas.</p> <p>l) Las resoluciones en materia de tarifas y condiciones de interconexión, o acuerdos compensatorios de tráfico, para todos los servicios de telecomunicaciones o de internet, y los análisis desarrollados para sustentar las mismas;</p> <p>m) Las versiones públicas de los convenios de interconexión de los concesionarios;</p> <p>n) Las resoluciones y metodologías en materia de calidad de los servicios de telecomunicaciones, y los análisis desarrollados para sustentar las mismas;</p> <p>o) Las opiniones técnicas sobre el otorgamiento, prórroga y revocación de concesiones en materia de telecomunicación y radiodifusión;</p> <p>p) Los recursos orbitales obtenidos en favor del Estado mexicano;</p> <p>q) Las sanciones impuestas por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o por incumplimiento de lo establecido en su título de concesión;</p> <p>r) Las propuestas y opiniones de su consejo consultivo;</p> <p>s) Los modelos de costos que aplique para resolver desacuerdos en materia de tarifas correspondientes a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|--|--|
| | <p>concesionarios que se determinen como agentes económicos con poder sustancial o preponderantes, y los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto de su cumplimiento;</p> <p>16. Los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios;</p> <p>17. Las estadísticas de participación de los concesionarios, autorizados y grupo de interés económico en cada mercado que determine el Instituto;</p> <p>18. Los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por el Instituto que hubieren quedado firmes, y</p> <p>19. Las sanciones impuestas por la PROFECO que hubieren quedado firmes.</p> | <p>t) El índice de penetración de la telefonía fija y móvil; de banda ancha, fija e inalámbrica; de televisión restringida en sus modalidades de cable y satelital; desglosada por entidad federativa y operador;</p> <p>u) El índice de portabilidad, desagregada por operador, ganancia o pérdida bruta y neta de suscriptores y balance de portabilidad por operador;</p> <p>v) El listado de obligaciones impuestas a los sujetos regulados; y</p> <p>w) El registro de las entrevistas a que se refiere el artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que contendrá, al menos, lugar, fecha, horas de inicio y conclusión, nombres completos de las personas presentes y temas abordados.</p> |
| <p>VI. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía:</p> <p>a) El Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;</p> <p>b) El Programa Nacional de Estadística y Geografía;</p> <p>c) El Programa Anual de Estadística y Geografía;</p> <p>d) Las inspecciones realizadas para verificar la autenticidad de la información de interés nacional, así como el seguimiento que se dé a las mismas;</p> | <p>VI. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía:</p> <p>a) El Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y el resultado de su evaluación sexenal;</p> <p>b) El Programa Nacional de Estadística y Geografía;</p> <p>c) El Programa Anual de Estadística y Geografía;</p> <p>d) Las inspecciones realizadas para verificar la autenticidad de la información de interés nacional, así como el seguimiento que se dé a las mismas;</p> | <p>V. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía:</p> <p>a) Las determinaciones de la Junta de Gobierno;</p> <p>b) La información de interés nacional que produzca el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;</p> <p>c) Las metodologías utilizadas para la generación de la información de interés nacional, así como las especificaciones concretas para la aplicación de las mismas;</p> <p>d) Las inspecciones realizadas para verificar la autenticidad de</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|--|--|
| <p>e) El catálogo nacional de indicadores;</p> <p>f) El anuario estadístico geográfico;</p> <p>g) El catálogo de claves de áreas geoestadísticas estatales, municipales y localidades;</p> <p>h) Los documentos que den cuenta de la realidad demográfica y social, económica, del medio ambiente, de gobierno, seguridad pública e impartición de justicia del país;</p> <p>i) Las variables utilizadas para su cálculo, metadatos, comportamiento en el tiempo, a través de tabulados y elementos gráficos;</p> <p>j) Las clasificaciones, catálogos, cuestionarios;</p> <p>k) Las metodologías, documentos técnicos y proyectos estadísticos;</p> <p>l) Los censos, encuestas, conteos de población, microdatos y macrodatos, estadísticas experimentales y muestras representativas de los operativos censales realizados; y</p> <p>m) La información nacional, por entidad federativa y municipios, cartografía, recursos naturales, topografía, sistemas de consulta, bancos de datos, fuente, normas técnicas.</p> | <p>e) El catálogo nacional de indicadores;</p> <p>f) El anuario estadístico geográfico;</p> <p>g) El catálogo de claves de áreas geo estadísticas estatales, municipales y localidades;</p> <p>h) Los documentos que den cuenta de la realidad demográfica y social, económica, del medio ambiente, de gobierno, seguridad pública e impartición de justicia del país;</p> <p>i) Las variables utilizadas para su cálculo, metadatos, comportamiento en el tiempo, a través de tabulados y elementos gráficos;</p> <p>j) Las clasificaciones, catálogos, cuestionarios;</p> <p>k) Las metodologías, documentos técnicos y proyectos estadísticos;</p> <p>l) Los censos, encuestas, conteos de población, micro datos y macro datos, estadísticas experimentales y muestras representativas de los operativos censales realizados;</p> <p>m) La información nacional, por entidad federativa y municipios, cartografía, recursos naturales, topografía, sistemas de consulta, bancos de datos, fuente, normas técnicas;</p> <p>n) Los resultados de la ejecución del Programa Anual de Información Estadística y Geográfica correspondiente al año inmediato anterior;</p> <p>o) Un informe de las actividades de los Comités de los Subsistemas;</p> | <p>la información de interés nacional, así como el seguimiento que se dé a las mismas;</p> <p>e) Los microdatos de las encuestas nacionales y muestras representativas de los operativos censales realizados, con excepción de la información reservada o confidencial.</p> <p>f) Los convenios de intercambio de información celebrados con otros organismos, o agencias nacionales o extranjeras;</p> <p>g) Los estudios realizados en materia estadística y geográfica;</p> <p>h) El Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;</p> <p>i) El Programa Nacional de Estadística y Geografía;</p> <p>j) El Programa Anual de Estadística y Geografía;</p> <p>k) Las inspecciones realizadas para verificar la autenticidad de la información de interés nacional, así como el seguimiento que se dé a las mismas;</p> <p>l) El anuario estadístico geográfico;</p> <p>m) El catálogo de claves de áreas geoestadísticas estatales, municipales y localidades;</p> <p>n) Los documentos que den cuenta de la realidad demográfica y social, económica, del medio ambiente, de gobierno, seguridad pública e impartición de justicia del país;</p> <p>o) Las variables utilizadas para su cálculo, metadatos, comportamiento en el tiempo, a</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|---|--|
| | <p>p) El informe anual de actividades y sobre el ejercicio del gasto correspondiente al ejercicio inmediato anterior, y</p> <p>q) El calendario anual de publicación aprobado por la Junta de Gobierno.</p> | <p>través de tabulados y elementos gráficos;</p> <p>p) Las clasificaciones económicas, sociodemográficas, geográficas y de gobierno, así como sus respectivos catálogos y cuestionarios;</p> <p>q) Las metodologías, documentos técnicos y normativos utilizados para la conformación de sus censos, encuestas y proyectos estadísticos, así como sus resultados o productos;</p> <p>r) Los censos, encuestas, conteos de población, microdatos y macrodatos, estadísticas experimentales y muestras representativas de los operativos censales realizados, y</p> <p>s) La información económica, sociodemográfica, geográfica y de gobierno, por entidad federativa y municipios, cartografía, recursos naturales, topografía, sistemas de consulta, bancos de datos, fuente y normas técnicas.</p> |
| <p>VII. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación:</p> <p>a) El grado de cumplimiento de los objetivos y metas del Sistema Educativo Nacional;</p> <p>b) Los bancos de datos;</p> <p>c) El catálogo de evaluaciones que contribuyan a mejorar la calidad de los aprendizajes de los educandos, con especial atención a los diversos grupos regionales, a minorías culturales y lingüísticas y a quienes tienen</p> | <p>VII. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación:</p> <p>a) El grado de cumplimiento de los objetivos y metas del Sistema Educativo Nacional;</p> <p>b) Los lineamientos y directrices que emita el Instituto;</p> <p>c) El catálogo de evaluaciones que contribuyan a mejorar la calidad de los aprendizajes de los educandos, con especial atención a los diversos grupos regionales, a minorías culturales y lingüísticas y a quienes tienen</p> | <p>IV. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación:</p> <p>a) Las determinaciones de la Junta de Gobierno;</p> <p>b) Los parámetros para el ingreso, la promoción y el reconocimiento para la permanencia en el sistema educativo nacional;</p> <p>c) Las etapas, aspectos y métodos de evaluación obligatorios;</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|---|---|
| <p>algún tipo de discapacidad, así como su implementación;</p> <p>d) El diseño de las políticas, los programas; el avance de implementación; los resultados de las evaluaciones de personas, de instituciones y del Sistema Educativo en su conjunto. La publicación de estas evaluaciones se desagregará considerando los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje;</p> <p>e) Las recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;</p> <p>f) El grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Autoridades Educativas;</p> <p>g) La información que contribuya a evaluar los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional;</p> <p>h) La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro; certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento;</p> | <p>algún tipo de discapacidad, así como su implementación;</p> <p>d) El diseño de las políticas, los programas; el avance de implementación; los resultados de las evaluaciones de personas, de instituciones y del Sistema Educativo en su conjunto. La publicación de estas evaluaciones se desagregará considerando los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje;</p> <p>e) Las recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;</p> <p>f) El grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Autoridades Educativas;</p> <p>g) La información que contribuya a evaluar los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional;</p> <p>h) La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro; certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento;</p> | <p>d) Los requisitos y procedimientos para la certificación de los evaluadores;</p> <p>e) Los resultados de la evaluación del ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente; así como el número de docentes cesados, o transferidos a áreas administrativas, como resultado de dicha evaluación por entidad federativa;</p> <p>f) Del Sistema Educativo Nacional, la proporción de plazas docentes contratadas por concurso de oposición en educación básica; número de escuelas de tiempo completo; Nivel del logro educativo de los estudiantes, en porcentajes, en las diversas asignaturas; índice de incorporación al sistema nacional de los tres niveles educativos, es decir, básica, media superior y superior; porcentaje de estudiantes inscritos en programas de licenciatura; número de certificados de competencia laboral emitidos; tasa bruta de escolarización de los tres niveles educativos; tasa de abandono escolar en los tres niveles educativos; proporción de estudiantes que se incluyen en el registro nacional del deporte; proporción de estudiantes beneficiados con los servicios artísticos y culturales;</p> <p>g) Los bancos de datos de sus programas sectoriales, así como los indicadores educativos por apartado y año de publicación.</p> <p>h) El catálogo de evaluaciones que contribuyan a mejorar la</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|---|--|
| <p>i) Los criterios que orienten al diseño y la interpretación de las evaluaciones;</p> <p>j) Las opiniones del Sistema Nacional de Evaluación Educativa sobre los informes del Ejecutivo Federal;</p> <p>k) Los fondos nacionales o internacionales, públicos o privados obtenidos para el financiamiento de los programas y actividades del Instituto; así como los ingresos y derechos susceptibles de estimación pecuniaria que se obtengan por cualquier medio;</p> <p>l) Los estudios e investigaciones destinadas al desarrollo teórico, metodológico y técnico de la evaluación educativa; y</p> <p>m) Los mecanismos de rendición de cuentas del Sistema Educativo Nacional.</p> | <p>i) Los criterios que orienten al diseño y la interpretación de las evaluaciones;</p> <p>j) Las opiniones del Sistema Nacional de Evaluación Educativa sobre los informes del Ejecutivo Federal;</p> <p>k) Los fondos nacionales o internacionales, públicos o privados obtenidos para el financiamiento de los programas y actividades del Instituto; así como los ingresos y derechos susceptibles de estimación pecuniaria que se obtengan por cualquier medio;</p> <p>l) Los estudios e investigaciones destinadas al desarrollo teórico, metodológico y técnico de la evaluación educativa, y</p> <p>m) Los mecanismos de rendición de cuentas del Sistema Educativo Nacional.</p> | <p>calidad de los aprendizajes de los educandos, con especial atención a los diversos grupos regionales, a minorías culturales y lingüísticas y a quienes tienen algún tipo de discapacidad, así como su implementación;</p> <p>i) El diseño de las políticas, los programas, el avance de implementación, los resultados de las evaluaciones de personas, de instituciones y del Sistema Educativo en su conjunto. La publicación de estas evaluaciones se desagregará considerando los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje;</p> <p>j) Las recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;</p> <p>k) El grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las autoridades educativas;</p> <p>l) La información que contribuya a evaluar los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional;</p> <p>m) La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|--|---|
| | | <p>resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento;</p> <p>n) Los criterios que orienten al diseño y la interpretación de las evaluaciones;</p> <p>o) Las opiniones del Sistema Nacional de Evaluación Educativa sobre los informes del Ejecutivo Federal;</p> <p>p) Los fondos nacionales o internacionales, públicos o privados obtenidos para el financiamiento de los programas y actividades del Instituto; así como los ingresos y derechos susceptibles de estimación pecuniaria que se obtengan por cualquier medio;</p> <p>q) Los estudios e investigaciones destinadas al desarrollo teórico, metodológico y técnico de la evaluación educativa; y</p> <p>r) Los mecanismos de rendición de cuentas del Sistema Educativo Nacional.</p> |
| <p>Artículo 34. Además de lo señalado en el artículo 32, las autoridades, entidades, órganos y organismos en materia energética a nivel federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>I. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos:</p> <p>a) La política, medidas, lineamientos técnicos, estándares, código de conducta, monitoreo, prevención, verificación, evaluación y plan</p> | <p>Artículo 51. Además de lo señalado en el artículo 48 de esta Ley y 83 de la Ley General, las instancias en materia energética a nivel federal deberán poner a disposición del público y, en su caso, mantener actualizada la siguiente información:</p> <p>I. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos:</p> <p>a) Los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente</p> | <p style="text-align: center;">Capítulo VI De las Obligaciones Específicas en Materia Energética</p> <hr/> <p>Artículo 92. Adicionalmente a la información señalada en el artículo 79 de la presente ley, los sujetos obligados del sector energético deberán garantizar la máxima transparencia de los contratos, asignaciones, permisos, alianzas, sociedades y demás actos que el Estado suscriba u otorgue a particulares, empresas productivas del Estado, subsidiarias y filiales o que se</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|--|--|
| <p>general de capacitación y entrenamiento de seguridad industrial, seguridad operativa, protección al medio ambiente e impacto ambiental;</p> <p>b) Los planes, lineamientos y procedimientos para prevenir y atender situaciones de emergencia;</p> <p>c) Las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental, de todos los proyectos de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y transformación de hidrocarburos, incluyendo los anexos;</p> <p>d) Las autorizaciones de las propuestas de remediación de sitios contaminados y la liberación de los mismos al término de la ejecución;</p> <p>e) Las autorizaciones en materia de residuos de manejo especial;</p> <p>f) El registro de planes de manejo de residuos y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final.</p> <p>g) Las disposiciones para los asignatarios, permisionarios y contratistas;</p> <p>h) Los procedimientos para el registro, investigación y análisis de incidentes y accidentes;</p> <p>i) Los estándares técnicos nacionales e internacionales en materia de protección al medio ambiente, flora, fauna y protección de suelos y aguas;</p> <p>j) Las coberturas financieras;</p> | <p>establecidos en el Capítulo III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;</p> <p>b) El código de conducta de su personal;</p> <p>c) Los planes, lineamientos y procedimientos para prevenir y atender situaciones de emergencia;</p> <p>d) Las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental del sector hidrocarburos, incluyendo los anexos;</p> <p>e) Las autorizaciones para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera por las Instalaciones del sector hidrocarburos;</p> <p>f) Las autorizaciones en materia de residuos peligrosos en el sector hidrocarburos;</p> <p>g) Las autorizaciones de las propuestas de remediación de sitios contaminados y la liberación de los mismos al término de la ejecución del programa de remediación correspondiente;</p> <p>h) Las autorizaciones en materia de residuos de manejo especial;</p> <p>i) El registro de planes de manejo de residuos y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final;</p> <p>j) Las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales;</p> <p>k) Los permisos para la realización de actividades de</p> | <p>celebren entre ellos en materia de las actividades de planeación y control del sistema eléctrico nacional; del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; de exploración y extracción de hidrocarburos, a través de mecanismos que garanticen su difusión y la consulta pública, por lo que deberán incluir, cuando menos, las bases, reglas, ingresos, costos, límites de costos, contraprestaciones, contribuciones, pagos realizados y de los procedimientos que se lleven a cabo para tal efecto.</p> <p>Adicionalmente, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Del sector eléctrico:</p> <p>a) Los niveles de producción, y los indicadores de producción, eficiencia, calidad y continuidad del sistema eléctrico nacional, así como los análisis realizados en la materia;</p> <p>b) La infraestructura de las redes de transmisión, distribución y de plantas de generación de energía, identificando su ubicación por entidad federativa y municipio; así como su régimen de propiedad;</p> <p>c) En el caso de que las empresas privadas que liciten, opere o inviertan en la industria eléctrica no coticen en mercados bursátiles, el registro de las personas físicas que en última instancia, directa o</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|--|--|
| <p>k) El informe del estado que guarda la Integridad física y operativa de las instalaciones de los asignatarios, permisionarios y concesionarios;</p> <p>l) Las previsiones a que deberá sujetarse la operación de fuentes fijas donde se desarrollen actividades del sector que emitan contaminantes atmosféricos.</p> <p>m) Las especificaciones y los requisitos del control de emisiones de contaminantes procedentes de las fuentes fijas del sector.</p> <p>n) Los eventos en que participaron los servidores públicos y comisionados de empresas reguladas o terceros relacionados con las mismas;</p> <p>o) El pago de viáticos y pasajes, viajes, servicios, financiamiento o aportaciones económicas que se relacionen directa o indirectamente con el ejercicio de sus atribuciones o funciones.</p> <p>p) Los recursos depositados en los fideicomisos que se generen derivado del saldo remanente de los ingresos propios excedentes, así como el uso y destino de los mismos, y</p> <p>q) Los registros de las audiencias y entrevistas celebradas, que deberán contener, al menos, el lugar, fecha y hora de inicio y conclusión de la audiencia, los nombres completos de las personas que estuvieron presentes y los temas tratados;</p> <p>r) Los volúmenes de uso de agua, la situación geográfica y todos los químicos utilizados en</p> | <p>liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados para bioremediación de sitios contaminados con hidrocarburos;</p> <p>l) Las disposiciones, emitidas en el ámbito de sus atribuciones, para los asignatarios, permisionarios y contratistas;</p> <p>m) Los procedimientos para el registro, investigación y análisis de incidentes y accidentes;</p> <p>n) Los estándares técnicos nacionales e internacionales en materia de protección al medio ambiente;</p> <p>o) Las coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar;</p> <p>p) Las previsiones a que deberá sujetarse la operación de fuentes fijas donde se desarrollen actividades del sector que emitan contaminantes atmosféricos;</p> <p>q) Las especificaciones y los requisitos del control de emisiones de contaminantes procedentes de las fuentes fijas del sector hidrocarburos;</p> <p>r) El pago de viáticos y pasajes, viajes, servicios, financiamiento o aportaciones económicas que se relacionen directa o indirectamente con el ejercicio de sus atribuciones o funciones;</p> <p>s) Los recursos depositados en los fideicomisos que se generen derivado del saldo remanente de los ingresos propios excedentes, así como el uso y destino de los mismos;</p> | <p>indirectamente, sean titulares o controlen la empresa, así como de su porcentaje de participación en la titularidad;</p> <p>d) La información relativa a programas y proyectos de generación de energía eléctrica, permisos y concesiones celebrados con cualesquiera actores y medidas de seguridad y protección del medio ambiente relacionada con la producción de energía eléctrica a través del calor de los yacimientos geotérmicos. Así como un reporte de las infracciones y sanciones emitidas por los órganos reguladores hechas a los actores involucrados en la generación de esta energía;</p> <p>e) La información relativa a las actividades de aprovechamiento y explotación de los recursos naturales renovables asociados a la producción de energía eléctrica e incluyendo indicadores de producción y cantidad y porcentaje del presupuesto de la Federación asignado; las metas respecto a la participación de las energías renovables en la generación de electricidad; los procedimientos de intercambio de energía y sistemas de compensaciones para todos los proyectos y sistemas de autoabastecimiento, cogeneración o pequeña producción; las contraprestaciones mínimas y máximas que deben pagar los suministradores a los generadores que utilicen energías renovables; las licitaciones para proyectos de</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|---|--|
| <p>el fluido de fracturación por pozo; y</p> <p>s) Los volúmenes de agua de desecho recuperada por pozo, los volúmenes de agua inyectados en los pozos de aguas residuales y las emisiones de metano a la atmósfera por pozo.</p> | <p>t) Los registros de las audiencias celebradas, que deberán contener el lugar, fecha y hora de inicio y conclusión de las mismas, así como los nombres completos de las personas que estuvieron presentes y los temas tratados;</p> <p>u) Los volúmenes de uso de agua, la situación geográfica y todos los químicos utilizados en el fluido de fracturación por pozo, del sector hidrocarburos, y</p> <p>v) Los volúmenes de agua de desecho recuperada por pozo, los volúmenes de agua inyectados en los pozos de aguas residuales y las emisiones de metano a la atmósfera por pozo, del sector hidrocarburos.</p> | <p>Generación Renovable y de Cogeneración eficiente; las coordinadas de ubicación de las obras de infraestructura eléctrica, así también de las zonas factibles para desarrollar proyectos generadores de energías renovables; sus progresos actualizados y las sanciones por incumplimientos establecidos en el Artículo 11 de la Ley Para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Eléctrica;</p> <p>f) El informe pormenorizado sobre el desempeño y las tendencias de la industria eléctrica nacional al que elude el artículo 11 de la Ley de la Industria Eléctrica;</p> <p>g) La información en materia de importación y exportación de las transacciones de energía eléctrica, servicios conexos, potencia o cualquier otro producto que satisfaga la demanda eléctrica;</p> <p>h) Las bases del mercado eléctrico, así como la opiniones de la Secretaria de Energía acerca de las mismas y de la operación del Mercado Eléctrico Mayorista;</p> <p>i) Los resultados de las evaluaciones realizadas por la Comisión Reguladora de Energía a los sujetos regulados del sector;</p> <p>j) La información relacionada con la separación legal de los generadores, transportistas, distribuidores, comercializadores, proveedores de insumos primarios para la</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|--|
| | | <p>industria eléctrica; identificando la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, así como sus causas;</p> <p>k) Monto desagregado pagado a los propietarios de los terrenos, bienes o derechos afectados por la construcción de plantas de generación de energía eléctrica o de redes de transmisión eléctrica, o por accidentes en la operación del sector eléctrico, y modelos de contratos para los mismos afectados;</p> <p>l) La documentación originada en los procedimientos de consulta, y las evaluaciones de impacto social, de los proyectos de infraestructura relacionados con la industria eléctrica;</p> <p>m) Las obligaciones de cobertura para el Suministro Eléctrico en las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas y los mecanismos para dirigir recursos económicos a dicho fin, y</p> <p>n) Los requisitos para la adquisición de Certificados de Energías Limpias, los criterios para el otorgamiento de los mismos, y los análisis realizados para determinar que otras tecnologías se consideraran energías limpias.</p> <p>II. Del sector hidrocarburos:</p> <p>a) Las acciones de seguridad industrial y de seguridad operativa para el control de residuos, y la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte,</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|--|---|
| | | <p>tratamiento, valorización y disposición final;</p> <p>b) Los estándares técnicos nacionales e internacionales en materia de protección al medio ambiente, flora, fauna y protección de suelos y aguas;</p> <p>c) El informe del estado que guarda la integridad física y operativa de las instalaciones de los asignatarios, permisionarios y concesionarios;</p> <p>d) Los volúmenes de uso de agua, la situación geográfica y todos los químicos utilizados en el fluido de fracturación por pozo, los programas de manejo de agua utilizada en este tipo de explotación;</p> <p>e) Los volúmenes de agua de desecho recuperada por pozo, los volúmenes de agua inyectados en los pozos de aguas residuales y las emisiones de metano a la atmósfera por pozo;</p> <p>f) La relación entre producción de hidrocarburos y reservas totales, los recursos contingentes y prospectivos;</p> <p>g) La información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y demás, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de hidrocarburos en todo el territorio nacional, terrestre y marino;</p> <p>h) La información relativa a los contratos y licencias para la Exploración y Extracción incluyendo las cláusulas, las coordenadas de las áreas</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|---|
| | | <p>geográficas bajo licencia, los resultados y estadísticas de los procesos de licitación, las bases y reglas de los procesos de licitación que se hayan empleado para adjudicar dichos contratos o licencias, el número de los contratos que se encuentran;</p> <p>i) La información relacionada con la administración técnica, costos y supervisión de los contratos y el volumen de producción de hidrocarburos por contrato o asignación;</p> <p>j) El total de los ingresos de la Federación que generan las empresas presentes en el sector de hidrocarburos, incluidas las empresas productivas del estado, así como todos los pagos e ingresos generados para la Federación por dichas empresas, anexando una descripción de cada flujo de ingreso;</p> <p>k) La cantidad y el porcentaje del presupuesto de la Federación financiado por pagos e ingresos generados por las empresas presentes en el sector de hidrocarburos, así como los montos asignados al financiamiento de programas sociales, infraestructura pública, subsidios a los combustibles, servicio de la deuda nacional, y los montos transferidos por la Federación a las entidades federativas, incluyendo tanto la fórmula mediante la cual se asignaron dichas transferencias como, en su caso, los montos de las discrepancias entre las transferencias calculadas y las transferencias realizadas, y los</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|---|
| | | <p>montos de transferencias discrecionales, así como una explicación de las mismas;</p> <p>l) Las cantidades y los montos exportados por las empresas del sector de hidrocarburos por tipo de producto, así como las cantidades y los montos de importaciones por tipo de producto;</p> <p>m) El número de empleos generados por las empresas presentes en el sector de hidrocarburos, así como su porcentaje del empleo total;</p> <p>n) Los criterios para autorizar la celebración de alianzas o asociaciones, rescindir contratos y definir conflictos de interés;</p> <p>o) En el caso de que las empresas privadas que liciten, operen o inviertan en el sector de hidrocarburos no coticen en mercados bursátiles, el registro de las personas físicas que en última instancia, directa o indirectamente, sean titulares o controlen la empresa, así como de su porcentaje de participación en la titularidad;</p> <p>p) El procedimiento y la designación de los consejeros y administradores de las filiales y subsidiarias;</p> <p>q) Los estándares, funciones, responsabilidades y encargados de los sistemas de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, incluyendo los mecanismos de verificación, su periodicidad y lo relacionado con los informes de cumplimiento de dichas tareas;</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|---|
| | | <p>r) El plan de negocios de las empresas productivas del estado, sus filiales o subsidiarias, en versiones públicas;</p> <p>s) Las garantías o cualquier otro instrumento financiero necesario para contar con coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar por sus actividades;</p> <p>t) Listado de zonas de salvaguarda y yacimientos, así como los criterios para establecerlos o identificarlos;</p> <p>u) El monto desagregado pagado a los propietarios de los terrenos, bienes o derechos afectados por la construcción de instalaciones para la exploración o extracción de hidrocarburos, gaseoductos, oleoductos y refinerías, o por accidentes en la operación del sector de hidrocarburos, y modelos de contratos para los mismos afectados;</p> <p>v) Los informes presentados a la Iniciativa para la Transparencia de las Industrias Extractivas;</p> <p>w) Información estadística desagregada sobre la producción, importación y exportación de hidrocarburos y el total de las reservas, incluyendo reportes de estimación y estudios de evaluación o cuantificación y certificación;</p> <p>x) Los criterios para la contratación y términos contractuales del comercializador de hidrocarburos del Estado;</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|--|
| | | <p>y) El volumen de gas natural transportado y almacenado en los sistemas permisionados, incluido el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural; y el volumen de gas importado,</p> <p>z) Los resultados y estadísticas de las actividades de los gestores de sistemas integrados;</p> <p>aa) La capacidad utilizada y disponible en las instalaciones y ductos de los permisionarios;</p> <p>bb) Las estadísticas relacionadas con el transporte, el almacenamiento, la distribución y el expendio al público de gas natural, petrolíferos y petroquímicos, a nivel nacional; y</p> <p>cc) El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, deberá poner a disposición del público y actualizar las transferencias realizadas a la Tesorería de la Federación y a los fondos señalados en el Capítulo III de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; el monto de los honorarios fiduciarios pagados por el Fondo, y el monto de los gastos cubiertos al comercializador del Fondo a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con las obligaciones de transparencia previstas en la presente ley, la Ley General, y lo dispuesto en las leyes de</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|---|---|
| | | Hidrocarburos; de la Industria Eléctrica; de Ingresos sobre Hidrocarburos; de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad, en esta materia, así como en el estándar de la Iniciativa para la Transparencia de las Industrias Extractivas. |
| <p>II. La Comisión Nacional de Hidrocarburos:</p> <p>a) Información estadística sobre la producción, importación y exportación de hidrocarburos y el total de las reservas, incluyendo reportes de estimación y estudios de evaluación o cuantificación y certificación;</p> <p>b) Los criterios para la contratación y términos contractuales del comercializador de hidrocarburos del Estado;</p> <p>c) La relación entre producción de hidrocarburos y reservas totales, los recursos contingentes y prospectivos;</p> <p>d) La información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y demás, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en todo el territorio nacional , terrestre y marino;</p> | <p>II. La Comisión Nacional de Hidrocarburos:</p> <p>a) Información estadística sobre la producción de hidrocarburos y el total de las reservas, incluyendo reportes de estimación y estudios de evaluación o cuantificación y certificación;</p> <p>b) Los criterios utilizados para la contratación y términos contractuales del comercializador de hidrocarburos del Estado;</p> <p>c) La relación entre producción de hidrocarburos y reservas totales, así como la información sobre los recursos contingentes y prospectivos;</p> <p>d) La información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y demás, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en todo el territorio nacional, terrestre y marino, siempre y cuando no tenga el carácter de confidencial</p> | |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|--|---|
| <p>e) La información relativa a los contratos y licencias para la Exploración y Extracción incluyendo las cláusulas, los resultados y estadísticas de los procesos de licitación, las bases y reglas de los procesos de licitación que se hayan empleado para adjudicar dichos contratos o licencias, el número de los contratos que se encuentran</p> <p>f) La información relacionada con la administración técnica, costos y supervisión de los contratos y el volumen de producción de Hidrocarburos por Contrato o asignación; y</p> <p>g) Los criterios para autorizar la celebración de alianzas o asociaciones, rescindir contratos y definir conflictos de interés.</p> | <p>en términos del artículo 33 de la Ley de Hidrocarburos;</p> <p>e) La información relativa a los contratos para la Exploración y Extracción incluyendo las cláusulas, los resultados y estadísticas de los procesos de licitación, las bases y reglas de los procesos de licitación que se hayan empleado para adjudicar dichos contratos y el número de los contratos que se encuentran;</p> <p>f) La información relacionada con la administración técnica, costos y supervisión de los contratos y el volumen de producción de Hidrocarburos por Contrato o asignación, y</p> <p>g) Los criterios para autorizar la celebración de alianzas o asociaciones.</p> | |
| <p>III. La Comisión Reguladora de Energía:</p> <p>a) El volumen de gas natural transportado y almacenado en los sistemas permissionados, incluido el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural; y el volumen de gas importado,</p> <p>b) Lista de los permissionados que importen gas y el destino de su comercialización;</p> <p>c) Volumen de gas importado, el permisionario encargado de la misma y su destino;</p> <p>d) Los resultados y estadísticas de las actividades de los gestores de sistemas integrados;</p> | <p>III. La Comisión Reguladora de Energía:</p> <p>a) El volumen y especificaciones de calidad del petróleo, gas natural, petrolíferos y petroquímicos transportados y almacenados en los sistemas permissionados, incluido el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural; y el volumen de gas importado;</p> <p>b) Lista de los permisionarios que importen petróleo, gas natural y petrolíferos, el volumen y especificaciones de calidad de los mismos, el permisionario encargado de la importación y el destino de su comercialización;</p> <p>c) Los resultados y estadísticas de las actividades de los</p> | |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|---|---|
| <p>e) La capacidad utilizada y disponible en las instalaciones y ductos de los permisionarios;</p> <p>f) Las estadísticas relacionadas con el transporte, el almacenamiento, la distribución y el expendio al público de gas natural, petrolíferos y petroquímicos, a nivel nacional;</p> <p>g) Los resultados y estadísticas de las actividades de los gestores de Sistemas Integrados; y</p> <p>h) Los contratos que versen sobre el uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y para la construcción de plantas de generación de energía eléctrica.</p> | <p>gestores de sistemas integrados;</p> <p>d) La capacidad utilizada y disponible en las instalaciones de almacenamiento y sistemas de ductos de los permisionarios;</p> <p>e) Las estadísticas relacionadas con el transporte, el almacenamiento, la distribución y el expendio al público de gas natural, petrolíferos y petroquímicos, a nivel nacional;</p> <p>f) El número de permisos y autorizaciones que haya otorgado y se encuentren vigentes, así como sus términos y condiciones, en su caso;</p> <p>g) La Energía eléctrica transportada y distribuida en la Red Nacional de Transmisión y en las Redes Generales de Distribución, y</p> <p>h) Los contratos que versen sobre el uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y para la construcción de plantas de generación de energía eléctrica.</p> | |
| <p>IV. Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética:</p> <p>a) Los ingresos derivados de los derechos y aprovechamientos que se establezcan para financiar su presupuesto y el destino de los recursos obtenidos; y</p> <p>b) Los códigos de conducta.</p> <p>V. Las empresas productivas del Estado, sus filiales y subsidiarias:</p> | <p>IV. Las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias:</p> <p>a) La información relacionada con el procedimiento y la designación de los consejeros y directivos de las filiales y subsidiarias;</p> <p>b) Las donaciones o cualquier aportación que realice la Comisión Federal de Electricidad o Petróleos Mexicanos, así como sus</p> | |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|---|-------------------------------|
| <p>a) La información relacionada con el procedimiento y la designación de los consejeros y administradores de las filiales y subsidiarias;</p> <p>b) Las donaciones o cualquier aportación que realice la Comisión o Petróleos Mexicanos, así como sus empresas productivas subsidiarias, a personas físicas o morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o su objeto;</p> <p>c) La versión pública de su Plan de Negocios;</p> <p>d) Las erogaciones que realicen por concepto de jubilaciones y pensiones; las actualizaciones del costo actuarial de su pasivo laboral; los préstamos o créditos, así como las tasas aplicables, que en su caso otorguen a sus trabajadores, jubilados y pensionados; los apoyos para el desempeño de la función y las demás erogaciones que, en su caso, se otorguen a los trabajadores, que no forman parte de su remuneración; los montos mensuales erogados por contrataciones temporales o eventuales, y los montos erogados en el trimestre sobre cada uno de los conceptos descritos anteriormente;</p> <p>e) Las garantías o cualquier otro instrumento financiero necesario para contar con coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar por sus actividades;</p> <p>f) Los estándares, funciones, responsabilidades y encargados</p> | <p>empresas productivas subsidiarias, a personas físicas o morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o su objeto, con excepción de aquellas cuya divulgación pueda afectar una ventaja competitiva de la empresa productiva del Estado, sus empresas productivas subsidiarias o sus empresas filiales;</p> <p>c) La versión pública de su Plan de Negocios;</p> <p>d) El contrato colectivo de trabajo y el reglamento del personal de confianza;</p> <p>e) Los tabuladores aprobados, desglosando todos los conceptos y montos de las percepciones ordinarias y extraordinarias;</p> <p>f) Las erogaciones globales que realicen por concepto de jubilaciones y pensiones; así como las actualizaciones del costo actuarial de su pasivo laboral;</p> <p>g) Los préstamos o créditos, así como las tasas aplicables, que en su caso otorguen a sus trabajadores, jubilados y pensionados;</p> <p>h) Los apoyos para el desempeño de la función y las demás erogaciones que, en su caso, se otorguen a los trabajadores, que no forman parte de su remuneración;</p> <p>i) Los montos mensuales erogados por contrataciones temporales o eventuales;</p> <p>j) Los lineamientos aprobados por los Consejos de Administración de la Comisión Federal de Electricidad y de</p> | |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|--|-------------------------------|
| <p>de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, así como la información que comprende el artículo 13 de la Agencia;</p> <p>g) Respecto de las filiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las inversiones realizadas por parte de la empresa productiva o sus subsidiarias; 2. El monto de las utilidades y dividendos recibidos; y 3. Las actas constitutivas y actas de las reuniones de consejo en las que participan, sin importar su participación accionaria. <p>h) La deuda que adquieran las empresas productivas del estado.</p> | <p>Petróleos Mexicanos, con base en los cuales se otorgan y cubran los conceptos descritos en los incisos anteriores;</p> <p>k) Los montos erogados en el trimestre que corresponda por cada uno de los conceptos descritos en los incisos e) a i) anteriores;</p> <p>l) Las garantías o cualquier otro instrumento financiero necesario para contar con coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar por sus actividades;</p> <p>m) Los estándares, funciones y responsabilidades de los encargados de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, así como la información que comprende el artículo 13 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;</p> <p>n) Respecto a sus filiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las inversiones realizadas por parte de la empresa productiva o sus subsidiarias; 2. El monto de las utilidades y dividendos recibidos; y 3. Las actas constitutivas y actas de las reuniones de consejo en las que participan, sin importar su participación accionaria. <p>o) La deuda que adquieran las empresas productivas del estado; y</p> <p>p) Las bases, reglas, ingresos, costos, límites de costos, contraprestaciones,</p> | |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|--|---|
| | <p>contribuciones y pagos realizados y de los procedimientos que lleve a cabo cuando celebren con particulares o entre ellas, contratos, asignaciones, permisos, alianzas, sociedades y demás actos en materia de las actividades de planeación y control del sistema eléctrico nacional; del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; y de exploración y extracción de hidrocarburos.</p> | |
| <p>VI. El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, deberá poner a disposición del público y actualizar las transferencias realizadas a la Tesorería de la Federación y a los fondos señalados en el Capítulo III de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; el monto de los honorarios fiduciarios pagados por el Fondo, y el monto de los gastos cubiertos al comercializador del Fondo a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.</p> | <p>V. El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, deberá poner a disposición del público y actualizar las transferencias realizadas a la Tesorería de la Federación y a los fondos señalados en el Capítulo III de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; el monto de los honorarios fiduciarios pagados por el Fondo, y el monto de los gastos cubiertos al comercializador del Fondo a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.</p> | |
| <p>VII. La Secretaría de Energía, como cabeza del sector:</p> <p>a) Los informes y documentos sobre los procedimientos para usar, gozar, afectar o adquirir terrenos, bienes o derechos relacionados a las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos;</p> <p>b) Los criterios para establecer zonas de salvaguarda, unificar campos o yacimientos;</p> | <p>VI. La Secretaría de Energía:</p> <p>a) Los lineamientos a que deberá sujetarse la adquisición, uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos que se pacten entre propietarios o titulares y los asignatarios o contratistas, para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos;</p> <p>b) Los dictámenes técnicos que sustenten el establecimiento de zonas de salvaguarda en</p> | |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|--|---|
| <p>c) La información relativa a la consulta a las comunidades, sus resultados, etapas y participantes respecto a las áreas estratégicas;</p> <p>d) Los criterios para autorizar la migración de asignaciones a contratos; y</p> <p>e) Los criterios técnicos aportados a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para la definición de empresas que se aliarán o asociarán con las empresas productivas del Estado.</p> <p>En los proyectos que afecten potencialmente a comunidades indígenas, se procurará publicar la información traducida a la lengua o lenguas indígenas correspondientes.</p> | <p>términos de la Ley de Hidrocarburos;</p> <p>c) Los dictámenes que sustenten la instrucción para unificar campos o yacimientos nacionales de extracción de hidrocarburos;</p> <p>d) La información relativa a los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios para tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica y de los hidrocarburos, así como en materia de energía geotérmica.</p> <p>Se procurará que la anterior información sea publicada en la lengua correspondiente, y</p> <p>e) Los lineamientos técnicos conforme a los cuales se deberán realizar las licitaciones para seleccionar al socio de las empresas productivas del Estado en los casos de asignaciones que migren a contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos.</p> | |
| <p>Artículo 35. Respecto de las obligaciones específicas que deberán cumplir las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realicen actos de autoridad se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título V de la Ley General.</p> | <p>Artículo 52. Respecto de las obligaciones específicas que deberán cumplir las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realicen actos de autoridad se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Quinto de la Ley General.</p> | |
| | | <p>Artículo 81. Además de lo señalado en el artículo 79 de la presente ley, los sujetos obligados del Poder Legislativo Federal, deberán poner a disposición del público y</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|--|---|
| | | <p>actualizar la siguiente información:</p> <p>I. Lista actualizada de los legisladores con datos biográficos y fotografía; información sobre el método de elección; trayectoria política; trayectoria académica; trayectoria administrativa y actividades en el sector privado y participación en comisiones y/o comités parlamentarios; así como el nombre de sus suplentes;</p> <p>II. La agenda legislativa;</p> <p>III. La Gaceta Parlamentaria;</p> <p>IV. El Orden del Día;</p> <p>V. El Diario de Debates;</p> <p>VI. Las versiones estenográficas del Pleno;</p> <p>VII. Las versiones estenográficas de las Comisiones y Comités;</p> <p>VIII. Programas de trabajo de las comisiones y Comités;</p> <p>IX. Informe de actividades de las Comisiones y Comités;</p> <p>X. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo o cualquier otra disposición de carácter general, indicando la fecha en que se recibió, las comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;</p> <p>XI. Las leyes, decretos, acuerdos o cualquier otra disposición de carácter general aprobados por el órgano legislativo;</p> <p>XII. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones,</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|--|---|
| | | <p>comités legislativos y de las sesiones de su Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal, el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;</p> <p>XIII. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;</p> <p>XIV. La convocatoria, lista de aspirantes por etapas y el resultado de los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro; así como, la versión pública de la información entregada en las audiencias públicas;</p> <p>XV. Los criterios de asignación para la designación de los recursos financieros de los legisladores en lo individual, de los órganos de gobierno, comisiones, comités legislativos, grupos parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;</p> <p>XVI. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, comisiones, comités legislativos, grupos parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;</p> <p>XVII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros, apoyos logísticos, económicos o materiales,</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|---|
| | | <p>subvenciones, dietas o cualquier otro incentivo asignado, de los órganos de gobierno, comisiones, comités legislativos, grupos parlamentarios, centros de estudio u órganos de investigación, y de legisladores independientes en su caso; el monto ejercido y detallado de recursos públicos que se destinen para los informes de actividades de cada uno de los legisladores;</p> <p>XVIII. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa;</p> <p>XIX. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normativa aplicable;</p> <p>XX. El padrón de medios acreditados;</p> <p>XXI. La lista de personas que representan a cualquiera de las Cámaras a través de un poder;</p> <p>XXII. El domicilio del módulo de orientación, quejas o vinculación ciudadana de los legisladores y con la información estadística con el nombre, tipo y número de gestiones solicitadas y realizadas;</p> <p>XXIII. El informe sobre el monto de los recursos financieros recibidos por los legisladores en lo individual por concepto de dietas, bonos, apoyos extraordinarios, apoyos para informes legislativos, compensaciones y gastos de gestión, así como los gastos relacionados con los viajes, viáticos y gastos de</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|---|
| | | <p>representación de los legisladores y sus acompañantes;</p> <p>XXIV. Los estados financieros y demás información que el órgano de fiscalización superior utiliza para emitir sus dictámenes;</p> <p>XXV. El registro de los servidores públicos, particulares, personas físicas o morales, públicas o privadas, sancionadas por resolución definitiva firme, a través del procedimiento para fincar responsabilidades resarcitorias, y</p> <p>XXVI. Los resultados de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas y, en su caso, de la imposición de multas respectivas y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas, incluidos los informes remitidos a la Cámara de Diputados.</p> |
| | | <p>Artículo 82. Además de lo señalado en el artículo 79 de la presente ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>I. Las tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación o en la Gaceta respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo tesis jurisprudenciales y aisladas;</p> <p>II. Poner a disposición, en versión pública las sentencias</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|--|
| | | <p>que emitan y que hayan causado ejecutoria;</p> <p>III. Las versiones estenográficas y, en su caso, los audios y las videograbaciones de las sesiones públicas;</p> <p>IV. Sobre los procedimientos de designación y ratificación de jueces y magistrados, se deberá publicar la convocatoria, el registro de aspirantes y el resultado de las evaluaciones;</p> <p>V. Las sanciones disciplinarias impuestas a los integrantes del Poder Judicial de la Federación;</p> <p>VI. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen, y</p> <p>VII. Para efectos estadísticos, el listado de autorizaciones para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente la empresa concesionaria de telecomunicaciones o proveedor de servicios o aplicaciones de internet, el objeto, el alcance temporal, los fundamentos legales y la autoridad requirente.</p> |
| | | <p>Artículo 83. Además de lo señalado en el artículo 79 de la presente ley, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>I. Instituto Nacional Electoral:</p> <p>a) Los listados de partidos políticos nacionales, agrupaciones políticas y candidatos independientes.</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|--|---|
| | | <p>b) Los informes que presenten los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidatos independientes;</p> <p>c) La geografía y cartografía electoral;</p> <p>d) El registro de candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>e) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots del sujeto obligado, de los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidatos independientes;</p> <p>f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidatos independientes así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;</p> <p>g) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos que haya financiado;</p> <p>h) La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;</p> <p>i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;</p> <p>j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;</p> <p>k) Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|--|
| | | <p>l) La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero;</p> <p>m) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales, agrupaciones políticas y, en su caso, de los candidatos independientes;</p> <p>n) El resultado del monitoreo de medios;</p> <p>o) La publicación de los acuerdos del Consejo General;</p> <p>p) El listado de las designaciones y remoción de los consejeros electorales de los organismos públicos locales;</p> <p>q) El informe que rinda la Comisión de Fiscalización;</p> <p>r) Las resoluciones de los recursos de revisión que hayan quedado firmes;</p> <p>s) Las ministraciones con fecha y monto realizadas a los partidos políticos nacionales, agrupaciones políticas y candidatos independientes, y</p> <p>t) El nombre del encargado de la administración de los recursos de cada candidato independiente.</p> <p>II. Comisión Nacional de los Derechos Humanos:</p> <p>a) El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|---|
| | | <p>que se negaron a aceptar las recomendaciones;</p> <p>b) Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;</p> <p>c) Las versiones públicas de los acuerdos de conciliación y su seguimiento, previo consentimiento del quejoso;</p> <p>d) El listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el expediente, privilegiando lo relativo al acatamiento por autoridad;</p> <p>e) El estado que guardan las investigaciones de los hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos y, en su caso, el resultado de las mismas;</p> <p>f) Número de expedientes conformados por presuntas violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad, determinados así por la autoridad competente, incluyendo las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;</p> <p>g) Las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;</p> <p>h) Las actas y versiones estenográficas de las sesiones de su consejo consultivo, así como las opiniones que emite;</p> <p>i) Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|--|
| | | <p>j) Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;</p> <p>k) El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;</p> <p>l) El seguimiento, evaluación y monitoreo, de las acciones emprendidas en materia de igualdad entre mujeres y hombres; así como en materia de erradicación de actos de discriminación en contra de grupos indígenas, migrantes y grupos con diferentes preferencias sexuales o religiosas;</p> <p>m) Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de derechos humanos;</p> <p>n) Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y recomendaciones emitidas por su consejo consultivo;</p> <p>o) Una vez concluidos, las resoluciones de los asuntos en los que por cualquier razón haya ejercido su facultad de atracción;</p> <p>p) Una vez concluidos, los expedientes conformados a solicitud expresa del Ejecutivo Federal, alguna de las cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de algún Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas, y</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|--|
| | | <p>q) Las estadísticas relacionadas con el número de requerimientos de información realizados a las autoridades, servidores públicos o integrantes de los sujetos obligados, con motivo de las investigaciones, así como su cumplimiento.</p> <p>III. Al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:</p> <p>a) Las observaciones, recomendaciones y resoluciones emitidas, así como el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de las mismas;</p> <p>b) Los criterios que deriven de sus resoluciones;</p> <p>c) Las actas de las sesiones del Pleno, sus versiones estenográficas y, en su caso, los audios y las videograbaciones;</p> <p>d) Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente ley y de la Ley General por parte de los sujetos obligados;</p> <p>e) Los estudios y opiniones que apoyan la resolución de los recursos de revisión;</p> <p>f) Las estadísticas sobre las solicitudes en materia de acceso a la información, que deberán incluir el perfil del solicitante, el tipo de respuesta, los temas de las solicitudes y, en caso de ser recurridas, el sujeto obligado y el sentido de la resolución;</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|---|
| | | <p>g) En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones o cualquier otra determinación;</p> <p>h) El número de denuncias, verificaciones y medios de impugnación dirigidos a cada uno de los sujetos obligados, y</p> <p>i) Las políticas que emita en cumplimiento de sus atribuciones.</p> |
| | | <p>Artículo 84. Además de lo señalado en el artículo 79 de la presente ley, las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía y todos aquellos entes del ramo educativo que por cualquier motivo se les asigne o permita usar recursos públicos federales, incluidos subsidios, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos;</p> <p>II. Los procedimientos administrativos;</p> <p>III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;</p> <p>IV. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;</p> <p>V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|---|
| | | <p>los procedimientos y requisitos para obtenerlos;</p> <p>VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;</p> <p>VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos, de los órganos de gobierno o de su máxima autoridad;</p> <p>VIII. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente;</p> <p>IX. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación;</p> <p>X. El padrón de bienes patrimoniales bajo su resguardo;</p> <p>XI. La información relativa a sus patronatos;</p> <p>XII. El origen mediante el cual se constituye su patrimonio, y</p> <p>XIII. El número de bibliotecas con las que cuentan, indicando su ubicación, servicios que prestan y los requisitos para acceder a ellos; así como la descripción de sus fondos documentales desagregados por tema.</p> |
| | | <p>Artículo 85. Además de lo señalado en el artículo 79 de la presente ley, los partidos políticos nacionales, las agrupaciones políticas nacionales y, en su caso, las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|--|---|
| | | <p>I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos nacionales, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;</p> <p>II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos nacionales y, en su caso, agrupaciones políticas;</p> <p>III. Los convenios de participación entre partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas con organizaciones de la sociedad civil;</p> <p>IV. El nombre de la asociación civil con la cual obtuvo su registro, en su caso los convenios que tenga suscritos con organizaciones de la sociedad civil;</p> <p>V. Los contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;</p> <p>VI. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas;</p> <p>VII. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos nacionales, y agrupaciones políticas;</p> <p>VIII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;</p> <p>IX. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;</p> <p>X. Los montos autorizados de financiamiento privado, así</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|--|--|
| | | <p>como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;</p> <p>XI. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;</p> <p>XII. El acta de la asamblea constitutiva;</p> <p>XIII. Las demarcaciones electorales en las que participen;</p> <p>XIV. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;</p> <p>XV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de sus órganos de dirección;</p> <p>XVI. El directorio de sus órganos de dirección y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;</p> <p>XVII. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas o equivalentes, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;</p> <p>XVIII. La currícula con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|--|---|
| | | <p>distrito electoral y la entidad federativa;</p> <p>XIX. La currícula de los dirigentes a nivel nacional;</p> <p>XX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;</p> <p>XXI. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;</p> <p>XXII. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normativa interna;</p> <p>XXIII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;</p> <p>XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;</p> <p>XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;</p> <p>XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel,</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|---|
| | | <p>una vez que hayan causado estado;</p> <p>XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;</p> <p>XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;</p> <p>XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro que reciba apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto, y</p> <p>XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.</p> |
| | | <p>Artículo 86. Además de lo señalado en el artículo 79 de la presente ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:</p> <p>I. El nombre del servidor público, órgano colegiado, instancia, persona física o moral que represente al fondo, al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario, según corresponda;</p> <p>II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso, fondo público, mandato o del contrato análogo;</p> <p>III. El monto total, el uso y destino del patrimonio</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|---|
| | | <p>fideicomitido, del patrimonio que constituye fondo público, el mandato o el contrato análogo, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;</p> <p>IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución según corresponda del fideicomiso o del fondo público;</p> <p>VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;</p> <p>VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto, y</p> <p>VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren los recursos públicos con que cuenta el fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice, en su caso, la institución de crédito o la fiduciaria.</p> |
| | | <p>Artículo 87. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|--|
| | | <p>accesible, la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La versión digital del Boletín Laboral; II. El registro de contratos colectivos, convenios de administración de contrato ley y reglamentos interiores de trabajo; III. El registro de peritos médicos especializados en medicina del trabajo, y IV. La siguiente información de los sindicatos: <ol style="list-style-type: none"> 1. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros: <ol style="list-style-type: none"> a) El domicilio; b) Número de registro; c) Nombre del sindicato; d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia; e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo; f) Número de socios; g) Centro de trabajo al que pertenezcan, y h) Central a la que pertenezcan, en su caso. 2. Las tomas de nota; 3. El estatuto; 4. El padrón de socios; 5. Las actas de asamblea; 6. Los reglamentos interiores de trabajo; 7. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|--|
| | | <p>8. Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.</p> <p>Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.</p> <p>Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.</p> |
| | | <p>Artículo 88. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 79 de la presente ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:</p> <p>I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;</p> <p>II. El directorio del Comité Ejecutivo;</p> <p>III. El padrón de socios, y</p> <p>IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|---|
| | | <p>final de los recursos públicos que ejerzan.</p> <p>Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.</p> <p>Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.</p> |
| | | <p>Artículo 89. Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, el Instituto deberá:</p> <p>I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público, y</p> <p>II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normativa aplicable le otorgue.</p> |
| Capítulo II | Capítulo II | Capítulo VII |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|---|--|
| De la verificación de las obligaciones de transparencia | De la verificación de las obligaciones de transparencia | De la Verificación de las Obligaciones de Transparencia |
| <p>Artículo 36. El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en esta ley y la Ley General.</p> | <p>Artículo 53. El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 48 a 52 de esta Ley, siendo aplicable para estas acciones de verificación lo previsto en el Capítulo VI del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.</p> | <p>Artículo 94. El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en la presente ley y la Ley General.</p> |
| | <p>Artículo 54. Las determinaciones que emita el Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas.</p> | <p>Artículo 93. Las determinaciones que emita el Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formule, así como los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a lo anterior, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.</p> |
| <p>Artículo 37. Las acciones de vigilancia a que se refiere este capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional de Información, ya sea de forma aleatoria, muestral o periódica.</p> | <p>Artículo 55. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional de Información, ya sea de forma aleatoria, muestral o periódica.</p> | <p>Artículo 95. Las acciones de vigilancia a que se refiere este capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al sitio de internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria o muestral y periódica.</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|--|---|
| <p>Artículo 38. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en esta ley y la Ley General, según corresponda a cada sujeto obligado, y demás disposiciones aplicables.</p> <p>La verificación que realice el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;</p> <p>II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la ley y demás normatividad aplicable, caso en que formulará los requerimientos que procedan al sujeto obligado, a efecto de que subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a diez días;</p> <p>III. El sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen;</p> <p>IV. El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo; si considera que se dio cumplimiento a los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.</p> | <p>Artículo 56. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 70 a 83 la Ley General y 48 a 52 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado, y demás disposiciones aplicables.</p> <p>La verificación que realice el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;</p> <p>II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por la Ley General, esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley General, esta Ley y demás normatividad aplicable, caso en que formulará los requerimientos que procedan al sujeto obligado, a efecto de que subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte Días;</p> <p>III. El sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen;</p> <p>IV. El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo; si considera que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento;</p> | <p>Artículo 96. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en la presente ley y la Ley General, según corresponda a cada sujeto obligado, y demás disposiciones aplicables.</p> <p>La verificación que realice el Instituto se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;</p> <p>II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por la presente ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a la normativa aplicable, caso en que formulará los requerimientos que procedan al sujeto obligado, a efecto de que subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;</p> <p>III. El sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen, y</p> <p>IV. El Instituto verificará el cumplimiento al dictamen una vez transcurrido el plazo; si considera que se atendieron los requerimientos del mismo, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|--|--|
| <p>V. Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, lo notificará por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.</p> <p>VI. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a tres días, se informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones que se consideren procedentes.</p> | <p>V. Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, lo notificará por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico de la persona o Servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco Días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen, y</p> <p>VI. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco Días, se informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones que se consideren procedentes.</p> <p>El Instituto podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.</p> | <p>El Instituto podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.</p> <p>Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, lo notificará por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público o integrante del sujeto obligado responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.</p> <p>En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la determinación, en un plazo no mayor a tres días, se informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones que se consideren procedentes.</p> |
| <p align="center">Capítulo III</p> <p align="center">De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia</p> | <p align="center">Capítulo III</p> <p align="center">De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia</p> | <p align="center">Capítulo VIII</p> <p align="center">De la Denuncia por Incumplimiento en la publicación de las Obligaciones de Transparencia</p> |
| <p>Artículo 39. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en esta ley y la Ley General.</p> | <p>Artículo 57. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 48 a 52 de</p> | <p>Artículo 97. Cualquier persona y en cualquier tiempo, podrá presentar una denuncia ante el Instituto, por el posible incumplimiento en la publicación de las Obligaciones de</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|---|--|
| | esta Ley, siendo aplicable lo previsto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley. | Transparencia previstas en la presente ley. |
| <p>Artículo 40. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:</p> <p>I. Presentación de la denuncia ante el Instituto, por la falta de cumplimiento a las obligaciones de transparencia;</p> <p>II. Informe del sujeto obligado;</p> <p>III. Resolución de la denuncia, y</p> <p>IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.</p> | <p>Artículo 58. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:</p> <p>I. Presentación de la denuncia ante el Instituto, por la falta de cumplimiento a las obligaciones de transparencia;</p> <p>II. Solicitud por parte del Instituto de un informe del sujeto obligado;</p> <p>III. Resolución de la denuncia, y</p> <p>IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.</p> | <p>Artículo 98. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:</p> <p>I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;</p> <p>II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;</p> <p>III. Resolución de la denuncia, y</p> <p>IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.</p> |
| <p>Artículo 41. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:</p> <p>I. Nombre del sujeto obligado denunciado;</p> <p>II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, especificando el artículo y, en caso necesario, el fundamento legal que se considere que se dejó de observar;</p> <p>III. El denunciante podrá adjuntar al escrito de denuncia los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;</p> <p>IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir</p> | <p>Artículo 59. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:</p> <p>I. Nombre del sujeto obligado denunciado;</p> <p>II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, especificando el artículo;</p> <p>III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;</p> <p>IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.</p> <p>En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que</p> | <p>Artículo 100. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:</p> <p>I. El nombre de quien la promueve o, en su caso, el de su representante, y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos;</p> <p>II. El sujeto obligado denunciado;</p> <p>III. El domicilio o dirección de correo electrónico para recibir notificaciones;</p> <p>IV. La descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, especificando en todo caso el artículo y la fracción de la presente ley que se considera se dejó de observar, y</p> <p>V. Los datos precisos sobre los apartados específicos y medios consultados de publicación de</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|--|--|
| <p>notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto; y</p> <p>V. El nombre del denunciante.</p> | <p>se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto; y</p> <p>V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.</p> | <p>las obligaciones de transparencia en los que es omiso el sujeto obligado; así como los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado.</p> <p>En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia</p> |
| <p>Artículo 42. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:</p> <p>I. Por medio electrónico:</p> <p>a) A través de la Plataforma Nacional de Información, presentando en el apartado de “denuncia incumplimiento de las obligaciones de transparencia;</p> <p>b) Por correo electrónico dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.</p> <p>II. Por escrito presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto según corresponda.</p> | <p>Artículo 60. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:</p> <p>I. Por medio electrónico:</p> <p>a) A través de la Plataforma Nacional, presentándose en el apartado de denuncia incumplimiento de las obligaciones de transparencia; o</p> <p>b) Por correo electrónico dirigido al Instituto en la dirección electrónica que al efecto se establezca.</p> <p>II. Por escrito presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto.</p> | <p>Artículo 99. La denuncia podrá presentarse:</p> <p>I. Por escrito libre o a través del formato de denuncia correspondiente, ante el Instituto, y</p> <p>II. Por medio electrónico, a través de la Plataforma Nacional o por correo electrónico; dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.</p> |
| <p>Artículo 43. El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo los particulares podrán optar por un</p> | <p>Artículo 61. El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo los particulares podrán optar por un</p> | |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|--|---|
| escrito libre, conforme a lo previsto en esta ley. | escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley. | |
| Artículo 44. El Instituto resolverá sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción. | Artículo 62. El Instituto resolverá sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres Días siguientes a su recepción. | Artículo 101. El Instituto deberá resolver sobre la admisión de la denuncia dentro de los tres días siguientes a su recepción, notificando al sujeto obligado dentro de los tres días siguientes a su admisión. |
| Artículo 45. El Instituto, deben notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a su admisión. | Artículo 63. El Instituto deberá notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres Días hábiles siguientes a su admisión. | |
| <p>Artículo 46. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.</p> <p>El Instituto deberá realizar las diligencias o verificaciones que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.</p> <p>En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.</p> | <p>Artículo 64. El sujeto obligado deberá enviar al Instituto un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres Días siguientes a la notificación anterior.</p> <p>El Instituto podrá realizar las diligencias o verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.</p> <p>En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres Días siguientes a la notificación correspondiente.</p> | <p>Artículo 105. El sujeto obligado deberá enviar al Instituto un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación de la admisión de la denuncia.</p> <p>El Instituto, en el ámbito de sus competencias, podrá realizar las verificaciones virtuales y diligencias que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.</p> <p>En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación correspondiente.</p> |
| Artículo 47. El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar | Artículo 65. El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte Días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar | Artículo 106. El Instituto, deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado deba |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|--|---|
| <p>su informe o, en su caso, los informes complementarios.</p> <p>La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.</p> | <p>su informe o, en su caso, los informes complementarios.</p> <p>La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.</p> | <p>presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.</p> <p>La resolución debe ser fundada y motivada, conteniendo como mínimo los siguientes elementos:</p> <p>I. Fecha de que se realizó el análisis de los hechos denunciados;</p> <p>II. Análisis sobre la totalidad de los hechos denunciados, y</p> <p>III. Determinación del incumplimiento o no de las obligaciones de transparencia.</p> <p>De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente ley, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable que se incumple, especificando los criterios y metodología del estudio; las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.</p> <p>De no existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente ley, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable de los que se desprenda tal circunstancia.</p> |
| <p>Artículo 48. El Instituto deberá notificar la resolución al</p> | <p>Artículo 66. El Instituto deberá notificar la resolución al</p> | <p>Artículo 108. El Instituto deberá notificar la resolución al</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|---|---|
| <p>denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.</p> <p>Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.</p> <p>El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de diez días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.</p> | <p>denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.</p> <p>Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.</p> <p>El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince Días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.</p> | <p>denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.</p> <p>Las resoluciones que emita el Instituto en cumplimiento a este Capítulo serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo según corresponda, en los términos de la legislación aplicable.</p> <p>El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de diez días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.</p> |
| <p>Artículo 49. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución.</p> <p>El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirán un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.</p> <p>Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a</p> | <p>Artículo 67. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.</p> <p>El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirán un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.</p> <p>Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del Servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a</p> | <p>Artículo 109. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.</p> <p>El Instituto verificará el cumplimiento de la resolución y emitirá un acuerdo de cumplimiento y ordenará el cierre del expediente.</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|--|--|
| cinco días, se dé cumplimiento a la resolución. | cinco Días, se dé cumplimiento a la resolución. | |
| <p>Artículo 50. En caso de que el Instituto, considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a tres días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.</p> | <p>Artículo 68. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco Días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o Servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.</p> | <p>Artículo 110. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al sujeto obligado responsable, el Instituto emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones que resulten procedentes.</p> <p>De persistir el incumplimiento el Instituto podrá dar vista a la contraloría, órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, para que determine lo que en derecho corresponda.</p> |
| | | <p>Artículo 102. El Instituto subsanará las omisiones que procedan; sin embargo, podrá prevenir al denunciante dentro del plazo de cinco días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:</p> <p>I. En su caso, exhiba ante el Instituto los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o moral, en caso de aplicar, o</p> <p>II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.</p> <p>En caso de que no se desahogue la prevención en tiempo y forma se tendrá por no presentada la denuncia.</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|---|---|
| | | <p>Artículo 103. El Instituto podrá determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir a la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente ley.</p> |
| | | <p>Artículo 104. Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente ley, o se refiere al ejercicio del derecho de información o al trámite del recurso de revisión, el Instituto dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos del promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.</p> |
| | | <p>Artículo 107. En caso de que la denuncia verse sobre posibles incumplimientos de la presente ley distintos a los señalados en el Capítulo de obligaciones de transparencia, el Instituto determinará la procedencia de la misma y dará vista al órgano interno de control del sujeto obligado o su equivalente, dentro de los veinte días hábiles contados a partir de que tuvo conocimiento de la denuncia.</p> |
| <p>TITULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA Capítulo I De la clasificación de la información.</p> | <p>TÍTULO QUINTO INFORMACIÓN CLASIFICADA Capítulo I De la clasificación de la información</p> | <p>TITULO QUINTO INFORMACIÓN CLASIFICADA Capítulo I Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|---|--|
| <p>Artículo 51. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.</p> <p>En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General.</p> | <p>Artículo 69. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.</p> <p>En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.</p> | <p>Artículo 111. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado al dar respuesta y, en su caso el Instituto al resolver un medio de impugnación determina que la información actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley General.</p> <p>Artículo 112. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar en un primer momento la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.</p> |
| <p>Artículo 52. La información pública puede clasificarse como reservada cuando su publicidad afecte el interés público o un interés legítimo de seguridad nacional y como confidencial cuando esté relacionada con datos personales.</p> <p>El Comité de Transparencia será responsable de aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información a propuesta del titular del área del sujeto obligado que corresponda de conformidad con lo dispuesto en esta ley.</p> <p>La información clasificada como reservada según el artículo 113</p> | <p>Artículo 70. Los Documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:</p> <p>I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;</p> <p>II. Expire el plazo de clasificación;</p> <p>III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o</p> <p>IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.</p> | <p style="text-align: center;">Capítulo V De la Desclasificación</p> <hr/> <p>Artículo 141. Los documentos y expedientes clasificados como reservados serán públicos cuando:</p> <p>I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;</p> <p>II. Expire el plazo de clasificación, salvo que subsistan las causas que motivaron su reserva;</p> <p>III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|--|--|
| <p>de la ley general, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.</p> | <p>La información clasificada como reservada, según el artículo 82 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento.</p> <p>Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.</p> <p>Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 82 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres</p> | <p>IV. El Comité considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.</p> <p>Artículo 142. La desclasificación puede llevarse a cabo por:</p> <p>I. El titular del área, cuando haya transcurrido el periodo de reserva o bien cuando no habiendo transcurrido el plazo de reserva dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación;</p> <p>II. El Comité, cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas por el área competente; o</p> <p>III. El Instituto, cuando éste así lo determine mediante la resolución a un recurso de revisión.</p> <p>Artículo 143. Para los procedimientos de desclasificación de la información se atenderá lo establecido en los lineamientos que para tal efecto establezca el Sistema Nacional.</p> <p>Artículo 121. Los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto una nueva ampliación del periodo de reserva, cuando la información corresponda a:</p> <p>I. Los documentos o expedientes cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|--|---|
| | <p>meses de anticipación al vencimiento del periodo.</p> | <p>estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o</p> <p>II. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal.</p> <p>El Comité deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo. En aquellos casos en los que por la naturaleza de la información, su plazo sea indefinido, deberá notificarse al Instituto, para su valoración y, en su caso, resolución.</p> <p>Artículo 120. Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.</p> <p>La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|--|---|
| | | <p>plazo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.</p> <p>Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.</p> |
| | <p>Artículo 71. Cada Área de los sujetos obligados elaborará un índice de los Expedientes clasificados por el Comité de Transparencia como reservados, por Área responsable de la información y tema. El Comité de Transparencia del sujeto obligado compilará y verificará los índices de los Expedientes que haya clasificado e instruirá su publicación.</p> <p>El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.</p> | <p>Artículo 122. Los índices de los expedientes clasificados como reservados serán información pública, y deberán ser publicados en el sitio de internet de los sujetos obligados así como en la Plataforma Nacional, debiendo contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El rubro temático; II. El área que generó, obtuvo, adquirió, transformó o conserva la información; III. La fecha de clasificación; IV. El fundamento legal; V. La justificación; VI. El plazo de reserva y si se encuentra en prórroga, y VII. Las partes de los expedientes o documentos que se reservan, en su caso. |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|--|--|
| | En ningún caso el índice será considerado como información reservada. | |
| | <p>Artículo 72. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.</p> <p>Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.</p> <p>Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.</p> | <p>Artículo 113. En los casos en que se clasifique la información sea de manera total o parcial, los sujetos obligados deberán fundar la clasificación señalando la fracción, incisos, o párrafos de los artículos aplicables.</p> <p>Además, deberán motivar la clasificación de la información, señalando las razones o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.</p> <p>En los casos en que se clasifique la información como reservada deberá aplicarse la prueba de daño y señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.</p> |
| | <p>Artículo 73. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:</p> <p>I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;</p> <p>Se entenderá que un riesgo es real cuando se refiera a un suceso futuro, cuya realización pueda inferirse de elementos</p> | <p>Artículo 114. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:</p> <p>I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;</p> <p>II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación frente al interés público general de que se difunda, y</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|--|---|
| | <p>presentes, el cual, de actualizarse, pueda causar una afectación al interés público o a la seguridad nacional.</p> <p>Se entenderá que un riesgo es demostrable cuando, a través de argumentos lógico-jurídicos, pueda establecerse, con base en los elementos presentes, que es posible que se actualice el riesgo y este pueda causar una afectación al interés público o a la seguridad nacional.</p> <p>Se entenderá que un riesgo es identificable cuando se pueda singularizar respecto de supuestos de carácter general.</p> <p>Se entenderá que hay un perjuicio significativo al interés público, cuando la divulgación de la información dañe a la sociedad en su conjunto o a un sector en particular de esta. De igual manera, se deberá entender que hay un perjuicio significativo a la seguridad nacional cuando se impida al Estado Mexicano el desarrollo de las acciones a que se refiere la Ley de Seguridad Nacional.</p> <p>II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;</p> <p>Se entenderá que el riesgo de perjuicio supera al interés público general de que la información se difunda cuando la omisión de divulgar la información produzca una afectación cierta, determinada, de importancia y trascendencia, para la sociedad en su conjunto o para un sector en particular de</p> | <p>III. La limitación que se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|---|---|
| | <p>esta, o cuando su divulgación sólo produzca beneficios a intereses privados en detrimento de la sociedad en su conjunto o un sector en particular de esta, y</p> <p>III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>Se entenderá que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad cuando exista, a través de razonamientos lógico-jurídicos, una ponderación entre la afectación que se causaría por no proporcionar la información y el hecho de entregar la misma en perjuicio de la actividad de los órganos del Estado Mexicano, de su funcionamiento y del cumplimiento de las facultades constitucionales atribuidas a este, por lo que deberá compararse el beneficio de proporcionar la información frente al daño que podría causar al interés público o a la seguridad nacional en caso de divulgarse ésta.</p> <p>Se entenderá que un medio es lo menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, cuando el sujeto obligado entregue o divulgue la mayor cantidad de información posible sin afectar el interés público o la seguridad nacional respecto al correcto funcionamiento de las instituciones públicas.</p> | |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|---|--|
| | <p>Artículo 74. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.</p> <p>La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.</p> | <p>Artículo 115. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la presente ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.</p> <p>Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.</p> <p>La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.</p> <p>Artículo 116. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la presente ley, corresponderá a los sujetos obligados.</p> <p>Tratándose de información confidencial solicitada por un particular distinto del titular de la información, los sujetos obligados, deberán fundar y motivar la clasificación</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|---|---|
| | | <p>analizando los elementos aportados por los titulares de la información que se solicita y determinar si, en términos de las disposiciones aplicables tienen el derecho de que se considere clasificada información.</p> |
| | <p>Artículo 75. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:</p> <p>I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;</p> <p>II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o</p> <p>III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.</p> | <p>Artículo 117. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:</p> <p>I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;</p> <p>II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o</p> <p>III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la presente ley.</p> |
| | <p>Artículo 76. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.</p> | <p>Artículo 118. Los documentos y expedientes clasificados como reservados o confidenciales, de manera parcial o total, deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, nombre del área, las partes o secciones reservadas o confidenciales, el fundamento legal, la rúbrica del titular del área y, en su caso la resolución del Comité correspondiente y el periodo de reserva.</p> <p>El formato de la leyenda se deberá ajustar a los Lineamientos que emita el Sistema Nacional para tal efecto.</p> |
| | <p>Artículo 77. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen</p> | |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|---|--|
| | <p>Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.</p> <p>En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.</p> <p>La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.</p> | |
| | <p>Artículo 78. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.</p> | |
| | <p>Artículo 79. Los Documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.</p> | <p>Artículo 119. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional, sin perjuicio de que la misma deberá conservarse, cuando menos, por un plazo igual al que se reservó.</p> <p>Artículo 122. Los expedientes y documentos clasificados como reservados serán debidamente</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|--|---|
| | | custodiados y conservados conforme a los lineamientos que expida el Sistema Nacional. Los titulares de los sujetos obligados deberán conocer los criterios y asegurarse de que sean adecuados para los propósitos citados. |
| | Artículo 80. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. | |
| | Artículo 81. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas. | |
| | Capítulo II De la Información Reservada | Capítulo II De la Información Reservada |
| | Artículo 82. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de | Artículo 123. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|---|---|
| | <p>derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;</p> <p>IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;</p> <p>V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;</p> <p>VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;</p> <p>VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;</p> <p>VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;</p> <p>IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los</p> | <p>derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;</p> <p>IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país; pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;</p> <p>V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;</p> <p>VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;</p> <p>VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;</p> <p>VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;</p> <p>IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|--|--|
| | <p>Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;</p> <p>X. Afecte los derechos del debido proceso;</p> <p>XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;</p> <p>XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y</p> <p>XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.</p> | <p>servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;</p> <p>X. Afecte los derechos del debido proceso;</p> <p>XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;</p> <p>XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y</p> <p>XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la presente ley y no la contravengan; así como las previstas en la Ley General y los tratados internacionales.</p> |
| | <p>Artículo 83. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.</p> | |
| | <p>Artículo 84. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:</p> <p>I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o</p> <p>II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.</p> | <p>Artículo 125. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:</p> <p>I. A partir del análisis de criterios cuantitativos y cualitativos realizados por cualquier autoridad encargada de determinar la procedencia de acceso a la información, se trate de la investigación, en cualquier instancia, de violaciones graves de derechos humanos;</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|---|
| | | <p>II. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones legales aplicables, y</p> <p>III. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables y los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.</p> |
| | | <p>Artículo 124. De conformidad con el artículo 123, fracción I de la presente ley, podrá considerarse como información que compromete la seguridad nacional aquella que establezca la ley de la materia.</p> |
| | | <p>Artículo 126. A efecto de determinar la procedencia de desclasificar los documentos o expedientes que contengan información referente a violaciones graves de derechos humanos, se deberá comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar a través de criterios cuantitativos y cualitativos.</p> <p>El criterio cuantitativo determinará la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|---|
| | | <p>el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos.</p> <p>El criterio cualitativo determinará si las violaciones presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica. La gravedad radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación, consentimiento, tolerancia o apoyo importante del Estado.</p> |
| | | <p>Artículo 127. El Instituto, para efectos de transparencia y con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información, podrá emitir un pronunciamiento sobre si se produce la actualización de la excepción de reserva de documentos o expedientes que pudieran contener violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad; sin que ello prejuzgue sobre las determinaciones que, en su caso, pudieran adoptar los organismos encargados de la protección de derechos humanos.</p> |
| | | <p>Artículo 128. La información relativa a las violaciones de derechos humanos o de lesa humanidad deberá incluir, de manera enunciativa mas no limitativa, la descripción de los actos u omisiones que constituyan las violaciones, las</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|---|
| | | <p>autoridades señaladas como las implicadas o responsables, así como las fechas y circunstancias en las que hayan tenido lugar.</p> <p>Los sujetos obligados deberán proteger los datos personales de las víctimas, sus familiares y testigos, tomando las medidas necesarias para evitar que éstos sufran un mayor perjuicio. Estas salvedades no impedirán la publicación de datos generales o anonimizados.</p> |
| | | <p>Artículo 129. El Instituto, para efectos de transparencia y con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información, podrá emitir un pronunciamiento sobre si se produce la actualización de la excepción de reserva de la información relacionada con actos de corrupción, sin que ello prejuzgue sobre las determinaciones que, en su caso, pudieran adoptar los organismos encargados de la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como de la fiscalización y control de los recursos públicos.</p> |
| | | <p>Artículo 130. A efecto de determinar la procedencia de desclasificar los documentos o expedientes que contengan información relacionada con actos de corrupción, se deberá comprobar el interés público de divulgar la información, en función del uso o aprovechamiento indebido y excesivo de las facultades,</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|--|
| | | funciones y competencias, en beneficio propio o de un tercero, por parte de un servidor público o de otra persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal. |
| | | Artículo 131. La información relativa a los actos de corrupción deberá incluir, de manera enunciativa más no limitativa, la descripción de los posibles hechos constitutivos de actos de corrupción, los sujetos señalados, su probable nivel de participación, así como las fechas y circunstancias en las que hayan tenido lugar. |
| | | <p>Artículo 132. Las causales de reserva previstas en el presente Capítulo no serán aplicables cuando en la ponderación que se realice entre el beneficio de su apertura y el de su reserva, se determine que el interés público de dar a conocer la información es mayor que el que se pretende proteger, con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.</p> <p>Para esos efectos, se entenderá por idoneidad, la legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido; por necesidad, la falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y por proporcionalidad, el equilibrio entre perjuicio y beneficio a</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|--|--|
| | | <p>favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que pudiera causarse.</p> |
| | <p>Capítulo III De la Información Confidencial</p> | <p>Capítulo III De la Información Confidencial</p> |
| | <p>Artículo 85. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.</p> <p>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.</p> <p>Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.</p> <p>Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, incluida la información de personas físicas y morales sobre su situación patrimonial o financiera, así como su organización y</p> | <p>Artículo 133. Se considera información confidencial:</p> <p>I. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;</p> <p>II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil, postal, u otro considerado como tal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y</p> <p>III. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de otorgar con dicho carácter la información, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|--|---|
| | operación, que estas no estén obligadas a hacer pública. Asimismo, deberán ser considerados como información confidencial aquellos datos estadísticos y geográficos que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos, de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica. | |
| | Artículo 86. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley. | Artículo 134. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente ley. |
| | Artículo 87. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevén la Ley General y la presente Ley. | Artículo 135. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente ley. |
| | Artículo 88. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio | Artículo 136. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|---|--|
| | de recursos públicos como secreto fiscal. | de recursos públicos como secreto fiscal. |
| | <p>Artículo 89. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.</p> <p>No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:</p> <p>I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;</p> <p>II. Por ley tenga el carácter de pública;</p> <p>III. Exista una orden judicial;</p> <p>IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o</p> <p>V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.</p> <p>Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad</p> | <p>Artículo 137. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.</p> <p>No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:</p> <p>I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;</p> <p>II. Por ley tenga el carácter de pública;</p> <p>III. Exista una orden judicial;</p> <p>IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o</p> <p>V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.</p> <p>Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|---|--|
| | ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información. | ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información. |
| <p align="center">TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p> <p align="center">Capítulo I</p> <p align="center">De la solicitud de acceso a la información</p> | <p align="center">TÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p> <p align="center">Capítulo I</p> <p align="center">Del procedimiento de acceso a la información</p> | <p align="center">TÍTULO SEXTO PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN</p> <p align="center">Capítulo I</p> <p align="center">Del Procedimiento de Acceso a la Información</p> |
| | <p>Artículo 90. Para efectos de la recepción, trámite, entrega y procedimientos previstos para las solicitudes de acceso a la información pública, será aplicable, además de lo dispuesto por el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, lo establecido en el presente Capítulo.</p> | |
| | <p>Artículo 91. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.</p> | |
| <p>Artículo 55. Cualquier persona o su representante podrá presentar ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Información, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo,</p> | <p>Artículo 92. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico,</p> | <p>Artículo 144. Cualquier persona o su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal,</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|--|---|
| <p>verbalmente, vía telefónica o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, una solicitud de acceso a la información. La solicitud deberá contener:</p> <p>I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;</p> <p>II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;</p> <p>III. La descripción de la información solicitada;</p> <p>IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y</p> <p>V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.</p> <p>La información de la fracción I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.</p> <p>Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.</p> | <p>correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.</p> | <p>mensajería, telégrafo, verbalmente, vía telefónica, escrito libre, o cualquier medio o formato aprobado por el Sistema Nacional.</p> <p>La solicitud deberá contener:</p> <p>I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;</p> <p>II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;</p> <p>III. La descripción de la información solicitada;</p> <p>IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y</p> <p>V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.</p> <p>La información de la fracción I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.</p> <p>Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para tal efecto.</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|--|---|
| <p>En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.</p> | | <p>En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.</p> <p>En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente ley.</p> <p>Los formatos aprobados por el Sistema Nacional para la presentación de las solicitudes de acceso a la información, estarán disponibles en las unidades de transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, representaciones y delegaciones que cuenten con personal habilitado, así como en los portales de obligaciones de transparencia.</p> |
| | <p>Artículo 93. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el</p> | <p>Artículo 145. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|---|--|
| | <p>acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.</p> | <p>acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.</p> |
| <p>Artículo 55. ... La solicitud deberá contener:</p> <p>I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;</p> <p>II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;</p> <p>III. La descripción de la información solicitada;</p> <p>IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y</p> <p>V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.</p> <p>La información de la fracción I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.</p> | <p>Artículo 94. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:</p> <p>I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;</p> <p>II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;</p> <p>III. La descripción de la información solicitada;</p> <p>IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y</p> <p>V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.</p> <p>En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la Ley General y la presente Ley.</p> <p>La información de las fracciones I y IV de este artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito</p> | <p>Artículo 144. ... La solicitud deberá contener:</p> <p>La solicitud deberá contener:</p> <p>I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;</p> <p>II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;</p> <p>III. La descripción de la información solicitada;</p> <p>IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y</p> <p>V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.</p> <p>La información de la fracción I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|--|--|
| | indispensable para la procedencia de la solicitud. | |
| <p>Artículo 55. ... Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.</p> <p>En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.</p> | <p>Artículo 95. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.</p> <p>En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.</p> | <p>Artículo 144. ... Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para tal efecto.</p> <p>En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.</p> <p>En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente ley.</p> <p>Los formatos aprobados por el Sistema Nacional para la presentación de las solicitudes de acceso a la información, estarán disponibles en las unidades de transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, representaciones y delegaciones que cuenten con personal habilitado, así como en los portales de obligaciones de transparencia.</p> |
| | Artículo 96. Los términos de todas las notificaciones | Artículo 146. Los plazos de todas las notificaciones |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|--|---|
| | previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen. | previstas en la presente ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen. Cuando los plazos fijados por la presente ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles. |
| <p>Artículo 59. De manera excepcional, cuando la información solicitada implique análisis, estudio o procesamientos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se pondrán a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.</p> <p>En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que en su caso aporte el solicitante.</p> | <p>Artículo 97. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.</p> <p>En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.</p> | <p>Artículo 151. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.</p> <p>En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que en su caso aporte el solicitante.</p> |
| <p>Artículo 56. La Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la presentación de la solicitud, para que en un término de hasta diez días indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o, bien, precise uno o varios requerimientos de</p> | <p>Artículo 98. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco Días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un</p> | <p>Artículo 147. La Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la presentación de la solicitud, para que en un plazo de hasta diez días indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o, bien, precise uno o varios requerimientos de</p> |

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|---|--|
| <p>información cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos.</p> <p>Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 62 de la presente ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.</p> <p>La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.</p> | <p>término de hasta diez Días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.</p> <p>Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 104 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.</p> <p>La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.</p> | <p>información cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos.</p> <p>Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 182 de la presente ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud conforme al desahogo del requerimiento de información adicional, siempre y cuando no cambie los términos de la solicitud inicial.</p> <p>En caso de que al desahogar la prevención el recurrente amplíe los contenidos de la solicitud, el sujeto obligado lo orientara para que en caso de considerarlo presente una nueva solicitud de acceso.</p> <p>La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional o lo atiendan inadecuadamente. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.</p> |
| <p>Artículo 57. Las unidades de transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la</p> | <p>Artículo 99. Las Unidades de transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la</p> | <p>Artículo 148. Las unidades de transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|--|---|
| <p>información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de transparencia deberá orientar debidamente al particular sobre el sujeto obligado competente.</p> <p>Si la solicitud es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la unidad de transparencia.</p> <p>En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.</p> | <p>información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de transparencia deberá orientar debidamente al particular sobre el sujeto obligado competente.</p> <p>Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de transparencia.</p> <p>En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.</p> <p>Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.</p> <p>En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.</p> | <p>información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir.</p> <p>Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia deberá orientar debidamente al particular sobre el sujeto obligado competente, notificándole dicha incompetencia dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, e informándole los datos de contacto de la Unidad o Unidades de Transparencia de los sujetos obligados competentes para atender la solicitud.</p> <p>Si la incompetencia para atender la solicitud es solo respecto a una parte de la solicitud los sujetos obligados deberán atender la misma en la parte de la que son competentes y al dar respuesta deben orientar a los solicitantes en relación a la parte de la solicitud de la que no son competentes para que en su caso formulen su solicitud ante la Unidad o Unidades de Transparencias de los sujetos obligados competentes.</p> <p>Si la solicitud es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia y los</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|---|---|
| | | <p>requisitos establecidos en artículo 144.</p> <p>En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.</p> |
| | <p>Artículo 100. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres Días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.</p> <p>Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.</p> | <p>Artículo 148. ...</p> <p>Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia deberá orientar debidamente al particular sobre el sujeto obligado competente, notificándole dicha incompetencia dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, e informándole los datos de contacto de la Unidad o Unidades de Transparencia de los sujetos obligados competentes para atender la solicitud.</p> <p>Si la incompetencia para atender la solicitud es solo respecto a una parte de la solicitud los sujetos obligados deberán atender la misma en la parte de la que son competentes y al dar respuesta deben orientar a los solicitantes en relación a la parte de la solicitud de la que no son competentes para que en su caso formulen su solicitud ante la Unidad o Unidades de Transparencias de los sujetos obligados competentes.</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|---|--|
| <p>Artículo 60. En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.</p> | <p>Artículo 101. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco Días.</p> | <p>Artículo 153. En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la presentación de la solicitud.</p> <p>En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.</p> <p>Cuando la información solicitada se relacione con alguna de las obligaciones de transparencia previstas en el Título Cuarto de la presente ley, y ésta no se encuentre a disposición del público, los sujetos obligados deberán enviarla en versión electrónica y actualizarla de inmediato en su sitio de internet, así como en la Plataforma Nacional.</p> |
| <p>Artículo 61. La unidad de transparencia turnará la solicitud al área que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su</p> | <p>Artículo 102. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la</p> | <p>Artículo 154. La Unidad de Transparencia turnará la solicitud al área que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta realice una</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|---|--|
| <p>clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo de reproducción, envío o certificación, en su caso.</p> <p>Las áreas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas, así como la motivación y fundamentación de la clasificación.</p> | <p>información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.</p> | <p>búsqueda exhaustiva de la misma, la localice, la genere, en su caso, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la modalidad en que se encuentra disponible y, en su caso, el costo de reproducción, envío o certificación.</p> <p>Las áreas podrán entregar documentos que contengan información clasificada, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan la elaboración de una versión pública en la cual se eliminen las partes o secciones clasificadas, previo pago de reproducción. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas, así como la motivación y fundamentación de la clasificación mediante resolución de su Comité.</p> <p>La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.</p> |
| <p>Artículo 58. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.</p> | <p>Artículo 103. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.</p> | <p>Artículo 149. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere la presente ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.</p> |
| <p>Artículo 62. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al</p> | <p>Artículo 104. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al</p> | <p>Artículo 155. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|---|--|
| <p>interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.</p> <p>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.</p> <p>La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.</p> | <p>interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte Días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.</p> <p>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez Días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.</p> | <p>interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Asimismo, dicha respuesta debe de encontrarse disponible en la Plataforma Nacional como consulta pública por cualquier persona.</p> <p>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes del vencimiento del plazo para dar respuesta.</p> |
| | <p>Artículo 105. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.</p> <p>En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.</p> | <p>Artículo 152. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o a la información que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.</p> <p>El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer todas</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|--|---|
| | | <p>las modalidades de entrega disponibles.</p> <p>En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.</p> |
| <p>Artículo 63. Los Reglamentos establecerán el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información de conformidad con lo señalado en la Ley General y la presente ley.</p> | <p>Artículo 106. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.</p> <p>La elaboración de Versiones Públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.</p> <p>Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.</p> | <p>Artículo 158. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes de acceso a la información de conformidad con lo señalado en la presente ley, la Ley General, así como los lineamientos que para tal efecto establezca el Instituto.</p> <p>La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.</p> <p>Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto.</p> |
| <p>Artículo 62. ... La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.</p> | <p>Artículo 107. La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de acceso correspondientes.</p> | |
| | <p>Artículo 108. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta Días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá</p> | <p>Artículo 156. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|--|---|
| | <p>efectuarse en un plazo no mayor a treinta Días.</p> <p>Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.</p> | <p>efectuarse en un plazo no mayor a treinta días a partir de la notificación hecha por el sujeto obligado.</p> <p>Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.</p> |
| <p>Artículo 64. En caso de que el titular del área haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de la dependencia o entidad, mismo que deberá resolver si:</p> <p>I. Confirma la clasificación,</p> <p>II. Modifica la clasificación y otorga total o parcialmente el acceso a la información, o</p> <p>III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.</p> <p>El Comité podrá tener acceso a los documentos que estén en el área correspondiente. La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo que establece el Artículo 62. En caso de ser negativa, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto.</p> | <p>Artículo 109. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:</p> <p>El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:</p> <p>a) Confirmar la clasificación;</p> <p>b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y</p> <p>c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.</p> <p>El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.</p> | <p>Artículo 159. En caso de que el titular del área considere que los documentos o la información deba ser clasificada, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un escrito con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité del sujeto obligado, mismo que deberá resolver si:</p> <p>I. Confirma la clasificación;</p> <p>II. Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso a la información, o</p> <p>III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.</p> <p>El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente de la cual se haya solicitado su clasificación.</p> <p>La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo que establece el artículo 155 de la presente ley. En caso de ser negativa la entrega total o parcial de la información, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la misma e</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|---|---|
| | <p>La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 104 de la presente Ley.</p> | <p>indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto.</p> |
| <p>Artículo 65. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:</p> <p>I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;</p> <p>II. Ordenará que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y lo notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia,</p> <p>III. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, y</p> <p>IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.</p> <p>La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público</p> | <p>Artículo 110. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:</p> <p>I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;</p> <p>II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;</p> <p>III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y</p> | <p>Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:</p> <p>I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;</p> <p>II. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere, se recupere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, notificando al particular a través de la Unidad de Transparencia la puesta a disposición de la misma dentro del plazo establecido para dar respuesta, conforme al artículo 155 de la presente ley;</p> <p>III. Sólo en el caso de que lo señalado en la fracción anterior sea materialmente imposible se expedirá una resolución fundada y motivada que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser notificada al solicitante dentro del plazo establecido para dar respuesta, conforme al artículo 155 de la presente ley, y</p> <p>IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|---|---|
| <p>responsable de contar con la misma.</p> | <p>IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.</p> | <p>La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público o integrante del sujeto obligado responsable de contar con la misma.</p> |
| | <p>Artículo 111. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.</p> | <p>Artículo 157. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.</p> |
| <p>Artículo 65. ... La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.</p> | <p>Artículo 112. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al Servidor público responsable de contar con la misma.</p> | <p>Artículo 160. ... La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público o integrante del sujeto obligado responsable de contar con la misma.</p> |
| <p>Artículo 66. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la</p> | <p>Artículo 113. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la</p> | <p>Artículo 161. Las solicitudes de acceso a la información, las respuestas correspondientes y, en su caso, la información</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|--|--|
| información entregada, serán públicas. Asimismo, las áreas deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica. | información entregada, serán públicas. Asimismo, las Áreas deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica. | entregada, serán públicas. Asimismo, las áreas deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica. |
| | | <p>Artículo 150. Los sujetos obligados deben otorgar de manera prioritaria, acceso a los documentos fuente de la información que permita atender las solicitudes.</p> <p>Cuando la información requerida no cuente con expresión documental, pero la misma sea del conocimiento del sujeto obligado, se deberá elaborar un informe específico, siempre que el análisis, estudio o procesamiento de dicha información no sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos.</p> |
| <p align="center">Capítulo II De las cuotas de Acceso</p> | <p align="center">Capítulo II De las cuotas de Acceso</p> | <p align="center">Capítulo II De las Cuotas de Acceso</p> |
| <p>Artículo 67. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:</p> <p>I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;</p> <p>II. El costo de envío, en su caso, y</p> | <p>Artículo 114. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:</p> <p>I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;</p> <p>II. El costo de envío, en su caso, y</p> | <p>Artículo 162. Los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios de internet y en la Plataforma Nacional los costos para obtener la información, así como las cuotas de los derechos aplicables establecidas en la Ley Federal de Derechos.</p> <p>En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|---|--|
| <p>III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.</p> <p>La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de cincuenta hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.</p> <p>La normatividad que establezca los costos de reproducción y certificación, para efectos de acceso a la información, deberá considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.</p> | <p>III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.</p> <p>La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.</p> <p>Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.</p> <p>Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.</p> <p>La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo</p> | <p>entrega y no podrán ser superiores a la suma de:</p> <p>I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;</p> <p>II. El costo de envío, en su caso, y</p> <p>III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.</p> <p>La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de un documento no mayor de cincuenta hojas simples.</p> <p>La normativa que establezca los costos de reproducción y certificación, deberá considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única administrada por la Tesorería de la Federación y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de reproducción y, en su caso, de envío, de la información que solicitó.</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|---|--|
| | a las circunstancias socioeconómicas del solicitante. | |
| <p>Capítulo III Del recurso de revisión ante el Instituto</p> | <p>Capítulo III Del Recurso de Revisión ante el Instituto</p> | <p>TÍTULO SÉPTIMO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Recurso de Revisión ante el Instituto</p> |
| | <p>Artículo 115. La presentación, desahogo, resolución y demás procedimientos relacionados con el recurso de revisión ante el Instituto se desarrollarán conforme a lo establecido en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley General y a las disposiciones de este Capítulo.</p> | |
| <p>Artículo 68. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.</p> <p>En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.</p> | <p>Artículo 116. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince Días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.</p> <p>En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.</p> | <p>Artículo 163. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante de manera directa o por medios electrónicos fijos o móviles, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.</p> <p>En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir por medios electrónicos, el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido, con independencia de que envíe las constancias de manera física.</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|---|--|
| <p>Artículo 69. El recurso de revisión procederá en contra de:</p> <p>I. La clasificación de la información;</p> <p>II. La declaración de inexistencia de información;</p> <p>III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;</p> <p>IV. La entrega de información incompleta;</p> <p>V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;</p> <p>VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;</p> <p>VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado,</p> <p>VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible;</p> <p>IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;</p> <p>X. La falta de trámite a una solicitud,</p> <p>XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información,</p> <p>XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o</p> <p>XIII. La orientación a un trámite específico.</p> <p>La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las</p> | <p>Artículo 117. El recurso de revisión procederá en contra de:</p> <p>I. La clasificación de la información;</p> <p>II. La declaración de inexistencia de información;</p> <p>III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;</p> <p>IV. La entrega de información incompleta;</p> <p>V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;</p> <p>VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;</p> <p>VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;</p> <p>VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;</p> <p>IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;</p> <p>X. La falta de trámite a una solicitud;</p> <p>XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;</p> <p>XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o</p> <p>XIII. La orientación a un trámite específico.</p> <p>La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de</p> | <p>Artículo 164. El recurso de revisión procederá en contra de:</p> <p>I. La clasificación de la información;</p> <p>II. La declaración de inexistencia de información;</p> <p>III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;</p> <p>IV. La entrega de información incompleta;</p> <p>V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;</p> <p>VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la presente ley;</p> <p>VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;</p> <p>VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;</p> <p>IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;</p> <p>X. La falta de trámite a una solicitud;</p> <p>XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;</p> <p>XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta, o</p> <p>XIII. La orientación a un trámite específico.</p> <p>La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|---|---|
| <p>causales señaladas en las fracciones III, VI, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el Instituto.</p> | <p>revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.</p> | <p>revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VII, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el Instituto.</p> |
| <p>Artículo 72. El recurso de revisión deberá contener:</p> <p>I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;</p> <p>II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;</p> <p>III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;</p> <p>IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;</p> <p>V. El acto que se recurre,</p> <p>VI. Las razones o motivos de inconformidad,</p> <p>VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.</p> <p>Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del organismo garante.</p> | <p>Artículo 118. El recurso de revisión deberá contener:</p> <p>I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;</p> <p>II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;</p> <p>III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;</p> <p>IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;</p> <p>V. El acto que se recurre;</p> <p>VI. Las razones o motivos de inconformidad, y</p> <p>VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.</p> <p>Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.</p> | <p>Artículo 167. El recurso de revisión deberá contener:</p> <p>I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;</p> <p>II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;</p> <p>III. El número de folio de la solicitud de acceso que dio origen al recurso de revisión;</p> <p>IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;</p> <p>V. El acto que se recurre;</p> <p>VI. Las razones o motivos de inconformidad, y</p> <p>VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.</p> <p>Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|--|--|
| <p>En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.</p> | <p>En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.</p> | <p>En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.</p> |
| <p>Artículo 70. El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares.</p> <p>Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 72, y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.</p> <p>La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.</p> <p>No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.</p> | <p>Artículo 119. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.</p> <p>La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.</p> <p>No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.</p> | <p>Artículo 165. El Instituto subsanará las deficiencias de la queja en los recursos de revisión interpuestos por los particulares.</p> <p>Si el escrito de interposición del recurso de revisión no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 167, y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y dentro del plazo de cinco días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que de no cumplir, se desechará por improcedente el recurso de revisión.</p> <p>Si la prevención se refiere a que se aclare solo una parte de la inconformidad del particular el ponente apercibirá al recurrente para que en caso de no desahogar dicha prevención el recurso se siga únicamente respecto a la parte que no fue prevenida.</p> <p>En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|---|---|
| | | <p>posible practicar la notificación, se realizará por estrados del Instituto.</p> <p>La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto para resolver el recurso de revisión, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.</p> <p>No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.</p> |
| <p>Artículo 74. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un período de diez días.</p> <p>Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.</p> | <p>Artículo 120. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta Días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos de la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte Días.</p> <p>Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.</p> | <p>Artículo 169. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un período de diez días.</p> <p>Para el caso del recurso de revisión por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la presente ley el plazo para resolver será de 20 días a partir de que se admita el mismo.</p> <p>Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|---|--|
| <p>Artículo 76. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con los protocolos previamente establecidos para el resguardo o salvaguarda de la información por parte de los sujetos obligados.</p> <p>La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información, y continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera por ser violaciones graves a Derechos Humanos o delitos de lesa humanidad.</p> | <p>Artículo 121. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 101 de la Ley General, los sujetos obligados podrán dar acceso a los Comisionados a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios sujetos obligados.</p> | <p>Artículo 170. En todo momento, los comisionados tendrán acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con los protocolos previamente establecidos para la protección o resguardo de la información por parte de los sujetos obligados.</p> <p>La información clasificada que, en su caso, sea consultada por los comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información, y continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.</p> |
| | <p>Artículo 122. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el</p> | |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|--|--|
| | resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. | |
| <p>Artículo 75. El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad cuando exista una colisión de derechos.</p> <p>Para estos efectos, se entenderá por:</p> <p>I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;</p> <p>II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y</p> <p>III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.</p> | <p>Artículo 123. El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.</p> <p>Para estos efectos, se entenderá por:</p> <p>I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;</p> <p>II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y</p> <p>III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.</p> | |
| <p>Artículo 73. El Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:</p> | <p>Artículo 124. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:</p> | <p>Artículo 168. El Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a lo siguiente:</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|--|---|
| <p>I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Instituto lo turnará al comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento.</p> <p>II. Admitido el recurso de revisión, el comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho convenga;</p> <p>III. En caso de existir tercero interesado, se le hará la notificación para que en el mismo plazo acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;</p> <p>IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;</p> <p>V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;</p> <p>VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción;</p> <p>VII. El Pleno del Instituto podrá determinar la celebración de audiencias con las partes</p> | <p>I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Instituto lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;</p> <p>II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete Días, manifiesten lo que a su derecho convenga;</p> <p>III. En caso de existir tercero interesado, se le hará la notificación para que en el mismo plazo acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;</p> <p>IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;</p> <p>V. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;</p> <p>VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;</p> <p>VII. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez</p> | <p>I. Interpuesto el recurso de revisión, el presidente del Instituto lo turnará al comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su presentación;</p> <p>II. Admitido el recurso de revisión, el comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho convenga;</p> <p>III. En caso de existir tercero interesado, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;</p> <p>IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;</p> <p>V. El comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;</p> <p>VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción, y</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|---|---|
| <p>durante la sustanciación del recurso de revisión, y</p> <p>VIII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.</p> | <p>decretado el cierre de instrucción, y</p> <p>VIII. Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte Días.</p> | <p>VII. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por las partes obligado una vez decretado el cierre de instrucción.</p> |
| <p>Artículo 77. Las resoluciones del Instituto podrán:</p> <p>I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;</p> <p>II. Confirmar la respuesta del Sujeto Obligado, o</p> <p>III. Revocar o modificar la respuesta del Sujeto Obligado.</p> <p>Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información o quince en el caso de que se instruya la generación de la misma. Excepcionalmente, el Instituto previa fundamentación y motivación podrán ampliar estos plazos en la misma cantidad cuando el asunto así lo requiera.</p> | <p>Artículo 125. Las resoluciones del Instituto podrán:</p> <p>I. Desechar o sobreseer el recurso;</p> <p>II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o</p> <p>III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.</p> <p>Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez Días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.</p> | <p>Artículo 171. Las resoluciones del Instituto podrán:</p> <p>I. Desechar el recurso de revisión por improcedente o bien, sobreseerlo;</p> <p>II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o</p> <p>III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y</p> <p>IV. Ordenar la emisión de una respuesta.</p> <p>Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información o quince en el caso de que se instruya la generación de la misma. Excepcionalmente, el Instituto previa fundamentación y motivación podrán ampliar estos plazos en la misma cantidad cuando el asunto así lo requiera.</p> <p>El Instituto contará con un plazo máximo de cinco días para notificar la resolución a las partes, contados a partir del día siguiente al de su aprobación.</p> <p>Para el caso de resoluciones que requieran ser engrosadas o</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|--|---|
| | | donde se deba elaborar voto particular o disidente el plazo señalado en el párrafo anterior podrá ser de quince días. |
| | Artículo 126. En las resoluciones el Instituto podrá señalarle a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, denominado “De las obligaciones de transparencia comunes” de la Ley General, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones. | Artículo 172. En sus resoluciones, el Instituto podrá señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con la presente ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones. |
| | Artículo 127. El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación. Los sujetos obligados deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres Días. | |
| Artículo 78. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control del sujeto obligado para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda. | Artículo 128. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia | Artículo 173. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público o integrante del sujeto obligado pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control del sujeto obligado o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|---|--|
| Las medidas de apremio y sanciones deberán establecerse en la resolución para garantizar su cumplimiento. | competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo. | responsabilidad que corresponda. |
| <p>Artículo 79. El recurso será desechado por improcedente cuando:</p> <p>I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 68 de la presente ley;</p> <p>II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;</p> <p>III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 69 de la presente ley;</p> <p>IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 70 de la presente ley;</p> <p>V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;</p> <p>VI. Se trate de una consulta a la que no se le pueda otorgar una expresión documental, o</p> <p>VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.</p> | <p>Artículo 129. El recurso será desechado por improcedente cuando:</p> <p>I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 116 de la presente Ley;</p> <p>II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;</p> <p>III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 117 de la presente Ley;</p> <p>IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 119 de la presente Ley;</p> <p>V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;</p> <p>VI. Se trate de una consulta, o</p> <p>VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.</p> | <p>Artículo 174. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:</p> <p>I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 163 de la presente ley;</p> <p>II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;</p> <p>III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 164 de la presente ley;</p> <p>IV. El Instituto no sea competente;</p> <p>V. Se interponga contra un mismo acto o resolución con el que haya identidad de partes, pretensiones y actos reclamados, respecto a otro recurso de revisión;</p> <p>VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;</p> <p>VII. El recurrente modifique su solicitud a través del recurso de revisión;</p> <p>VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o</p> <p>IX. Se trate de una consulta a la que no se le pueda otorgar una expresión documental,</p> |
| <p>Artículo 80. El recurso será sobreesido cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. El recurrente se desista;</p> | <p>Artículo 130. El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:</p> | <p>Artículo 175. El recurso de revisión será sobreesido, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|--|---|
| <p>II. El recurrente fallezca;</p> <p>III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o</p> <p>IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo.</p> <p>La causal a la que se refiere la fracción II del presente artículo aplicará sólo mediante consentimiento expreso de conformidad por parte del recurrente de la información solicitada.</p> | <p>I. El recurrente se desista;</p> <p>II. El recurrente fallezca;</p> <p>III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o</p> <p>IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.</p> | <p>I. El recurrente se desista expresamente del recurso;</p> <p>II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales se disuelvan;</p> <p>III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o</p> <p>IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo.</p> |
| <p>Artículo 81. Las resoluciones del Instituto serán definitivas para los sujetos obligados. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial. El acceso se dará de conformidad con los protocolos previamente establecidos para el resguardo o salvaguarda de la información por parte de los sujetos obligados.</p> | <p>Artículo 131. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.</p> <p>Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que se establecen en el Capítulo IV denominado “Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional”, en el presente Título, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional.</p> | <p>Artículo 176. Las resoluciones del Instituto serán vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.</p> <p>Los tribunales tendrán acceso a la información clasificada cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial. El acceso se dará de conformidad con los protocolos previamente establecidos para la protección y resguardo de la información por parte de los sujetos obligados.</p> <p>Artículo 177. Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|--|---|
| | | podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que se establece la Ley General. |
| <p>Artículo 82. Transcurrido un año de que el Instituto expidió una resolución que confirme la decisión de un Comité, el particular afectado podrá solicitar ante el mismo Instituto que reconsidere la resolución. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y resolverse en un plazo máximo de 60 días hábiles.</p> | <p>Artículo 132. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.</p> | |
| <p>Artículo 71. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, en el plazo señalado en el artículo 62, se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que el sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, salvo que el Instituto determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales.</p> <p>A efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero de este Artículo, el Reglamento establecerá un procedimiento expedito para subsanar el incumplimiento de los sujetos obligados de entregar la información conforme a lo señalado en la Ley General.</p> | | |
| | | Artículo 166. Cuando en el recurso de revisión se señale |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|--|---|
| | | <p>como principal agravio la falta de respuesta a una solicitud de acceso, y se resuelva de manera favorable para el recurrente, el sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los cinco días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción y en su caso de envío de la información, salvo que el Instituto determine que los documentos en cuestión son clasificados.</p> |
| | <p style="text-align: center;">Capítulo IV Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional</p> | |
| | <p>Artículo 133. El recurso de revisión en materia de seguridad nacional se presentará, a consideración del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto que, a su juicio, ponga en peligro la seguridad nacional. Dicho recurso, se tramitará conforme a lo establecido en el Capítulo IV del Título Octavo de la Ley General y a las siguientes disposiciones.</p> | |
| | <p>Artículo 134. El recurso deberá interponerse dentro de los siete días siguientes a aquél en el que el Instituto notifique la resolución al sujeto obligado, directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con los plazos y requerimientos establecidos en la Ley General. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará, de inmediato, en</p> | |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|---|-------------------------------|
| | <p>su caso, la suspensión de la ejecución de la resolución y dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso resolverá sobre su admisión o improcedencia.</p> | |
| | <p>Artículo 135. En el escrito del recurso, el Consejero Jurídico del Gobierno Federal deberá señalar la resolución que se impugna, los fundamentos y motivos por los cuales considera que se pone en peligro la seguridad nacional, así como los elementos de prueba necesarios.</p> | |
| | <p>Artículo 136. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el Expediente.</p> <p>En todo momento, los Ministros deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza, según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida para el resguardo o salvaguarda de la información por parte de los sujetos obligados.</p> | |
| | <p>Artículo 137. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá con plenitud de jurisdicción, y en ningún caso, procederá el reenvío.</p> | |
| | <p>Artículo 138. Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación</p> | |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|---|-------------------------------|
| | <p>confirma el sentido de la resolución recurrida, el sujeto obligado relacionado deberá dar cumplimiento y entregar la información en los términos que establece el artículo 143 de esta Ley.</p> <p>En caso de que se revoque la resolución, el Instituto deberá actuar en los términos que ordene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> | |
| | <p>Artículo 139. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un Acuerdo para la integración, plazos, cumplimiento y demás actividades relacionadas con el desahogo, tramitación y resolución de este recurso de revisión en materia de seguridad nacional, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y en esta Ley.</p> | |
| | <p style="text-align: center;">Capítulo V</p> <p style="text-align: center;">Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</p> | |
| | <p>Artículo 140. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo</p> | |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|--|---|
| | previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. | |
| | <p>Artículo 141. La resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales anteriormente mencionados, serán resueltos por un Comité integrado por tres Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo aplicables al respecto las reglas establecidas en la Ley General.</p> <p>Para resolver los recursos de revisión relacionados con la información de asuntos jurisdiccionales, dicho comité atenderá a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y tendrá las atribuciones de los Organismos garantes.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un Acuerdo para la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité referido, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y en esta Ley.</p> | |
| <p>Capítulo IV Del cumplimiento</p> | <p>Capítulo VI Del cumplimiento de las resoluciones del Instituto</p> | <p>Capítulo II Del Cumplimiento</p> |
| | <p>Artículo 142. Los sujetos obligados deberán dar cumplimiento a las resoluciones del Instituto conforme a lo establecido en el Capítulo VI del</p> | |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|---|---|
| | Título Octavo de la Ley General y las siguientes disposiciones. | |
| <p>Artículo 83. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.</p> <p>Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.</p> <p>Dicha solicitud deberá presentarse a más tardar dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los tres días siguientes.</p> | <p>Artículo 143. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.</p> <p>Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.</p> <p>Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres Días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco Días siguientes.</p> | <p>Artículo 178. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a este sobre el mismo.</p> <p>Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.</p> <p>Dicha solicitud deberá presentarse a más tardar dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia y notifique su determinación <i>dentro</i> de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud.</p> |
| <p>Artículo 84. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.</p> <p>El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente</p> | <p>Artículo 144. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.</p> <p>El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco Días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente</p> | <p>Artículo 179. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que se atendió a la misma.</p> <p>El Instituto verificará la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|---|--|
| <p>manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.</p> | <p>manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.</p> | <p>que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.</p> |
| <p>Artículo 85. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a tres días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el Instituto:</p> <p>I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento,</p> <p>II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y</p> <p>III. Determinará las medidas de apremio o sanciones que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el Título Quinto.</p> <p>Los sujetos obligados indirectos deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que les otorgó los recursos públicos o la atribución para ejercer actos de autoridad, cumplir con sus obligaciones de transparencia y</p> | <p>Artículo 145. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco Días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el Instituto:</p> <p>I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;</p> <p>II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco Días, se dé cumplimiento a la resolución, y</p> <p>III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.</p> | <p>Artículo 180. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente.</p> <p>En caso de que el Instituto haya considerado que persiste el incumplimiento, procederá de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;</p> <p>II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a diez días, se dé cumplimiento a la resolución, y</p> <p>III. Determinará las medidas de apremio o sanciones que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el Título Quinto.</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|---|--|
| para atender las solicitudes de acceso correspondientes. | | |
| | Capítulo VII De los criterios de interpretación | |
| | <p>Artículo 146. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.</p> <p>El Instituto podrá emitir criterios de carácter orientador para los Organismos garantes locales, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno del Instituto, derivados de resoluciones que hayan causado estado.</p> | |
| | <p>Artículo 147. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.</p> <p>Todo criterio que emita el Instituto deberá contener una clave de control para su debida identificación.</p> | |
| TÍTULO QUINTO MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES Capítulo I De las Medidas de Apremio | TÍTULO SÉPTIMO MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES Capítulo I De las Medidas de Apremio | TÍTULO NOVENO MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES Capítulo I De las Medidas de Apremio |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|---|--|
| <p>Artículo 86. El Instituto, en el ámbito de sus competencias, podrán imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los fideicomisos o fondos públicos, sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, al menos las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:</p> <p>I. Amonestación pública; o</p> <p>II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate.</p> <p>El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de los organismos garantes, y considerados en las evaluaciones que realicen estos.</p> <p>La multa no procederá en contra de servidores públicos.</p> <p>En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los organismos garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 89, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.</p> <p>Las medidas de apremio de carácter económico no podrán</p> | <p>Artículo 148. El Instituto, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, al menos las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:</p> <p>I. Amonestación pública; o</p> <p>II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate.</p> <p>El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto, y considerados en las evaluaciones que realice este.</p> <p>En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 154 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.</p> <p>Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.</p> | <p>Artículo 187. El Instituto podrá imponer a los servidores públicos o a los integrantes de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones:</p> <p>I. Amonestación pública;</p> <p>II. Multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate. En caso de reincidencia se podrá aplicar una multa de hasta el doble de las cantidades señaladas, y</p> <p>III. En el caso de servidores públicos, suspensión de funciones sin goce de sueldo, y no podrá ser menor a tres días ni mayor a cuarenta y cinco días.</p> <p>El Pleno determinará, en cada caso, la procedencia de la medida o las medidas de apremio, así como el orden de prelación a aplicar, atendiendo a las condiciones del incumplimiento.</p> <p>Artículo 190. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 278 de esta ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--------------------------------------|---|--|
| ser cubiertas con recursos públicos. | | |
| | <p>Artículo 149. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:</p> <p>I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>II. La condición económica del infractor, y</p> <p>III. La reincidencia.</p> <p>El Instituto establecerá mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.</p> | <p>Artículo 188. Para la imposición de las medidas de apremio, el Instituto valorará:</p> <p>I. La gravedad del incumplimiento cometido, para tal efecto, se deberá determinar:</p> <p>a) El tipo de falta cometida, especificando si se trata de una acción o de una omisión, y</p> <p>b) Precisar la singularidad o pluralidad de la o las faltas cometidas.</p> <p>II. La conveniencia de suprimir prácticas que atenten contra la transparencia, el acceso a la información pública o la protección de los datos personales;</p> <p>III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones del incumplimiento a la presente ley;</p> <p>IV. La reincidencia por parte de los servidores públicos o de los integrantes de los sindicatos, partidos políticos o de la persona física o moral responsable, del incumplimiento de las resoluciones emitidas por el Instituto.</p> <p>V. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva del incumplimiento por parte los servidores públicos o de los integrantes de los sindicatos, partidos políticos o de la persona física o moral responsable, y</p> <p>VI. El nivel jerárquico y la remuneración percibida de conformidad con los tabuladores</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|--|---|
| | | de sueldos y salarios o sus equivalentes, según corresponda. |
| | <p>Artículo 150. En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el Instituto.</p> <p>Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.</p> | |
| | <p>Artículo 151. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.</p> | |
| | <p>Artículo 152. La amonestación pública será impuesta y ejecutada por el Instituto, a excepción de cuando se trate de servidores públicos, en cuyo caso será ejecutada por el superior jerárquico inmediato del infractor con el que se relacione.</p> | <p>Artículo 192. La amonestación pública que se imponga a los servidores públicos, o a los integrantes de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, deberá ser por escrito. Se hará llegar copia de la amonestación pública al superior jerárquico, para que obligue a dar cumplimiento sin demora a la resolución emitida por el Instituto.</p> |
| | <p>Artículo 153. El Instituto podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a</p> | |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|---|---|
| | <p>disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado el Instituto para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.</p> | |
| | <p>Artículo 154. Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> | |
| <p>Artículo 87. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.</p> <p>Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.</p> | <p>Artículo 155. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en este Capítulo no se cumple con la determinación del Instituto, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco Días lo instruya a cumplir sin demora, en los casos en que fuere aplicable. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en este Capítulo.</p> <p>Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.</p> | <p>Artículo 195. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el presente Capítulo no se cumple con la resolución emitida por el Instituto, se requerirá el cumplimiento de la misma al superior jerárquico para que, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que debió cumplimentarse la resolución, instruya al subordinado a cumplirla sin demora.</p> <p>De persistir el incumplimiento se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo 187.</p> <p>En caso de que el sujeto no tenga superior jerárquico que obligue al cumplimiento, el requerimiento se hará</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|---|--|
| | | nuevamente y en forma directa al responsable. |
| <p>Artículo 88. Las medidas de apremio a que se refiere el presente capítulo, deberán ser impuestas y ejecutadas por el Instituto con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.</p> | <p>Artículo 156. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas y ejecutadas por el Instituto con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas y los convenios que al efecto sean celebrados.</p> <p>Las multas que fije el Instituto se harán efectivas ante el Servicio de Administración Tributaria, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.</p> | <p>Artículo 196. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo deberán ser impuestas por el Instituto y ejecutadas por sí mismo o a través de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.</p> <p>Artículo 193. Una vez que quede firme la resolución donde se imponga la multa, se turnará una copia al Servicio de Administración Tributaria para que ejerza el cobro de la multa, a través del procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Código Fiscal de la Federación debiendo, en todo caso, remitir al Instituto las constancias relativas a su cumplimiento.</p> |
| | <p>Artículo 157. En contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y es independiente del procedimiento sancionador que en su caso se implemente al infractor.</p> | |
| | | <p>Artículo 189. El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en la Plataforma Nacional de Transparencia y considerados en las evaluaciones que realice el Instituto.</p> |
| | | <p>Artículo 191. Una vez que haya fenecido el plazo otorgado para</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|---|--|
| | | <p>dar cumplimiento a la resolución, y el Instituto considere que existe incumplimiento, total o parcial, en un plazo no mayor a cinco días, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al comisionado ponente que conoció del asunto para que, en su caso, proponga al Pleno la o las medidas de apremio que deberán imponerse.</p> <p>El Instituto en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la aprobación de las medidas de apremio, notificará la misma a la autoridad competente a efecto de que ejecute.</p> <p>La autoridad ejecutora, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la notificación de la misma, deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la misma.</p> |
| <p align="center">Capítulo II De las Sanciones</p> | <p align="center">Capítulo II De las Sanciones</p> | <p align="center">Capítulo II De las Sanciones</p> |
| <p>Artículo 89. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente ley las siguientes:</p> <p>I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;</p> <p>II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de</p> | <p>Artículo 158. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:</p> <p>I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;</p> <p>II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información</p> | <p>Artículo 197. Se considerarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente ley, las siguientes:</p> <p>I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;</p> <p>II. Actuar con negligencia o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o, bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|---|---|
| <p>transparencia previstas en la presente ley;</p> <p>III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente ley;</p> <p>IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente la información que se encuentre bajo su custodia o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;</p> <p>V. Entregar información incompleta o en una modalidad de envío o de entrega diferente al responder solicitudes de acceso a la información, sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta ley;</p> <p>VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente ley;</p> <p>VII. Declarar la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad;</p> <p>VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;</p> <p>IX. No documentar el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;</p> <p>X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;</p> | <p>relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;</p> <p>III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;</p> <p>IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;</p> <p>V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, en una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;</p> <p>VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;</p> <p>VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;</p> <p>VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;</p> | <p>transparencia previstas en la presente ley;</p> <p>III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente ley;</p> <p>IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, la información que se encuentre bajo custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;</p> <p>V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, o en una modalidad de envío o de entrega diferente a la requerida previamente por el usuario en la solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en la presente ley;</p> <p>VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente ley;</p> <p>VII. Declarar con negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad;</p> <p>VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;</p> <p>IX. No documentar con negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias,</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|--|--|
| <p>XI. Denegar información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;</p> <p>XII. Clasificar información con el carácter de reservada sin que se cumplan las características señaladas en la presente ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;</p> <p>XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;</p> <p>XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente ley, emitidos por los organismos garantes; o</p> <p>XV. No acatar las resoluciones emitidas por los organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.</p> <p>Artículo 93. Las responsabilidades administrativas que se generen con motivo del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Capítulo, son</p> | <p>IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;</p> <p>X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;</p> <p>XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;</p> <p>XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;</p> <p>XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;</p> <p>XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto, o</p> <p>XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.</p> | <p>funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;</p> <p>X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;</p> <p>XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;</p> <p>XII. Clasificar con el carácter de reservada, con mala fe, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;</p> <p>XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;</p> <p>XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente ley, emitidos por el Instituto;</p> <p>XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;</p> <p>XVI. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto;</p> <p>XVII. Negarse a entregar la información solicitada, sin la debida justificación;</p> <p>XVIII. Incurrir en reincidencia una vez aplicada la medida de apremio;</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|--|---|
| <p>independientes de las del orden civil o penal que procedan.</p> | <p>Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo anterior, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.</p> <p>Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.</p> <p>El Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la Ley General o de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes a las autoridades correspondientes, en los términos de las leyes aplicables.</p> | <p>XIX. Comercializar con la información clasificada contenida en los archivos de los sujetos obligados;</p> <p>XX. Solicitar que el peticionario acredite su interés para la entrega de la información;</p> <p>XXI. Elevar los costos de reproducción de la información sin justificación alguna, y</p> <p>XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con la materia.</p> <p>Artículo 194. La multa establecida como medida de apremio, en ningún caso, podrá ser cubierta con recursos públicos.</p> <p>Artículo 200. Las responsabilidades administrativas que se generen con motivo de las infracciones a que se refiere este Capítulo, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.</p> <p>Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.</p> <p>Para tales efectos, el Instituto podrá denunciar ante las</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|---|--|
| | | <p>autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la presente ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.</p> |
| | <p>Artículo 159. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.</p> <p>En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.</p> | <p>Artículo 206. Ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.</p> |
| | <p>Artículo 160. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de Servidor Público, el Instituto deberá remitir al órgano interno de control de la autoridad competente, la documentación necesaria con todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.</p> | <p>Artículo 203. En el caso de probables infracciones cometidas por servidores públicos, el Instituto deberá dar vista a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, a fin de que instrumente los procedimientos administrativos a que haya lugar.</p> <p>Artículo 204. A efecto de sustanciar el procedimiento</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|---|--|
| | <p>El órgano interno de control o Tribunal de Justicia Administrativa competente que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.</p> | <p>citado en el artículo que antecede, el Instituto deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.</p> <p>Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad. Para tal efecto, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.</p> <p>La denuncia y el expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los cinco días siguientes a partir de que el Instituto tenga conocimiento de los hechos.</p> <p>Artículo 205. Una vez sustanciado el procedimiento, la autoridad que conozca del asunto deberá remitir la resolución del mismo al Instituto, en un plazo no mayor a veinticinco días contados a partir de la emisión de la resolución, así como un informe que, cuando menos, contemple:</p> <p>I. Si la resolución ha causado estado o fue impugnada por</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|---|---|
| | | alguna vía y el estado que guarda dicha impugnación, y II. En su caso, el estado de ejecución de la misma. |
| | Artículo 161. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados, que no cuenten con la calidad de Servidor Público, el Instituto será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a la Ley General y esta Ley. | Artículo 207. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidores públicos, el Instituto será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio, y deberá remitir el expediente a la instancia competente a efecto de que sea esta la que imponga y ejecute la sanción correspondiente. |
| | Artículo 162. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, el Instituto respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente. | |
| | Artículo 163. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos federales o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes. | |
| Artículo 90. Las conductas a que se refiere este Capítulo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley serán sancionadas por el Instituto y, en su caso, dará vista a la autoridad competente para que aplique la | | |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|------------------------------|--|
| <p>sanción. Para la determinación de las responsabilidades y aplicación de sanciones a las que se refiere este capítulo, el Instituto deberá ceñirse al procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p> | | |
| <p>Artículo 95. No podrán ser sancionados o perseguidos en términos de ésta ley, los servidores públicos por la divulgación de información clasificada como reservada, cuando actuando de buena fe, revele información sobre violaciones del ordenamiento jurídico, casos graves de corrupción, la existencia de una amenaza grave para la salud, la seguridad, o el medio ambiente, violaciones de derechos humanos o del derecho internacional humanitario.</p> <p>Para determinar la responsabilidad del servidor público denunciante, el Instituto, en coordinación con la autoridad competente, deberá determinar el estado de necesidad y se deberá ponderar la proporcionalidad entre el beneficio social y el daño inminente, presente, probable y específico que genera la publicidad de la información.</p> | | <p>Artículo 201. No podrán ser sancionados en términos de presente ley, los servidores públicos que divulguen información clasificada como reservada, cuando actuando de buena fe revelen información sobre violaciones al ordenamiento jurídico, casos graves de corrupción, la existencia de una amenaza grave para la salud, la seguridad o el medio ambiente, violaciones de derechos humanos o del derecho internacional humanitario.</p> <p>Para determinar la responsabilidad, el Instituto o, en su caso, la contraloría, órgano interno de control o equivalente, deberá determinar el estado de necesidad y la proporcionalidad entre el beneficio social y el daño que genera la publicidad de la información.</p> |
| | | <p>Artículo 198. Por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente ley, se podrán aplicar las siguientes sanciones:</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|--|---|
| | | <p>I. Amonestación pública, con copia al expediente laboral del responsable, ejecutada por el jefe inmediato.</p> <p>II. Sanción económica, misma que no podrá ser cubierta con recursos públicos, ejecutada por el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>III. Suspensión del ejercicio del empleo, cargo o comisión conferidos. Dicha suspensión será sin goce de sueldo y no podrá ser menor a tres días ni mayor a noventa días.</p> <p>La suspensión será ejecutada por el titular del sujeto obligado.</p> |
| | <p>Capítulo III Del procedimiento sancionatorio Sección I Reglas generales del procedimiento</p> | <p>Capítulo III De los Procedimientos de Sanción</p> |
| | <p>Artículo 164. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley y en la Ley General por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de Servidor público ni sean partidos políticos, serán sancionadas por el Instituto de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.</p> <p>Si con motivo del desahogo de una verificación que realice el Instituto, o denuncia que reciba éste, o tuviera conocimiento de un presunto incumplimiento de alguna disposición de esta Ley o de la Ley General, iniciará el procedimiento a que se refiere a los sujetos descritos en el</p> | <p>Artículo 202. Para determinar la responsabilidad por el incumplimiento de esta ley y, en su caso, la imposición de una sanción, el procedimiento de sanción podrá iniciarse:</p> <p>I. De oficio, cuando exista un incumplimiento a una resolución emitida por el Instituto, o cuando del análisis de las constancias que integren los expedientes de los recursos de revisión, se adviertan elementos que pudieran constituir una posible responsabilidad, y</p> <p>II. A petición de parte, cuando exista una queja presentada por cualquier persona, que contenga datos o indicios que</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|--|--|
| | <p>párrafo anterior, a efecto de determinar la sanción que corresponda.</p> | <p>permitan advertir la posible responsabilidad. Para tal efecto, el Instituto, en el ámbito de su competencia, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar si las quejas presentadas ante este, pudieran constituir una responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente ley.</p> |
| | <p>Artículo 165. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor en su domicilio.</p> <p>Dicha notificación deberá describir los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio emplazando al presunto infractor para que en un término de quince Días, contados a partir de que surta efectos la notificación, rinda las pruebas que estime convenientes y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.</p> <p>En caso de no hacerlo, el Instituto, de inmediato, resolverá con los elementos de convicción que disponga.</p> | <p>Artículo 208. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior comenzará con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y se le otorgará un plazo de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, el Instituto resolverá en definitiva dentro de los treinta días siguientes con los elementos de convicción que disponga.</p> <p>Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, el Instituto resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor dentro de los diez días siguientes a la notificación, misma que se deberá hacer pública.</p> <p>Cuando haya causa justificada, el Pleno podrá ampliar por una</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|---|---|
| | | sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución. |
| | <p>Artículo 166. El presunto infractor en su contestación, se manifestará concretamente respecto de cada uno de los hechos que se le imputen de manera expresa, afirmándolos, negándolos, señalando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso; y presentará los argumentos por medio de los cuales desvirtúe la infracción que se presume y las pruebas correspondientes.</p> <p>En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos, exhibiéndose el cuestionario o el interrogatorio respectivo en preparación de las mismas. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.</p> <p>El Instituto mediante un acuerdo, admitirá o desechará las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo.</p> <p>De ser necesario, se determinará lugar, fecha y hora para el desahogo de pruebas, que por su naturaleza así lo requieran. Se levantará un acta de la celebración de la audiencia y del desahogo de las pruebas.</p> | |
| | Artículo 167. Desahogadas en su caso las pruebas, se | |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|--|-------------------------------|
| | <p>notificará al presunto infractor que cuenta con cinco Días contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación, para presentar sus alegatos por escrito. Al término de dicho plazo se cerrará la instrucción y el Instituto deberá emitir una resolución en un plazo no mayor de treinta Días siguientes a los que inició el procedimiento sancionador.</p> <p>Por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto, y cuando haya causa justificada, podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.</p> <p>Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor y, dentro de los diez Días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.</p> | |
| | <p>Artículo 168. En contra de la resolución al procedimiento sancionatorio procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sólo para los efectos de lo resuelto y las sanciones impuestas en el procedimiento sancionatorio de este Capítulo.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que las resoluciones de los recursos de revisión y de inconformidad del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados y su cumplimiento es independiente</p> | |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|---|--|
| | del procedimiento descrito en este Capítulo. | |
| | Artículo 169. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación. | |
| | Artículo 170. Será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. | |
| | Artículo 171. Las multas que imponga el Instituto serán ejecutadas por el Servicio de Administración Tributaria, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano. | |
| | | <p>Artículo 209. La resolución que emita el Instituto deberá estar fundada y motivada, conteniendo como mínimo los siguientes elementos:</p> <p>I. La fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos;</p> <p>II. El análisis y argumentos de la totalidad de los hechos;</p> <p>III. La determinación sobre la existencia o no de elementos constitutivos de responsabilidad, y</p> <p>IV. En su caso, la sanción impuesta y el mecanismo para su ejecución.</p> <p>De existir elementos constitutivos de responsabilidad, se deberá señalar con precisión la o las conductas infractoras, el artículo y la fracción de la</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|--|--|
| | | <p>presente ley, así como los preceptos de la normativa aplicable que se incumplen, especificando los criterios y metodología del estudio y las razones por las cuales se considera que existe una responsabilidad.</p> <p>De no existir incumplimiento, se deberá señalar las razones, el artículo y fracción de la presente ley así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable de los que se desprenda dicha circunstancia.</p> |
| | | <p>Artículo 211. Los presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidores públicos, podrán impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial Federal.</p> |
| | <p>Sección II Sanciones por infracciones a la Ley</p> | |
| <p>Artículo 91. El Instituto, al sancionar las conductas que el artículo 90 de la presente ley dispone, podrá imponer las siguientes sanciones:</p> <p>I. Apercibimiento;</p> <p>II. Amonestación pública;</p> <p>III. Suspensión del ejercicio del empleo, cargo o comisión conferidos;</p> <p>La suspensión en ningún caso podrá ser menor de tres días ni mayor de seis meses; y</p> <p>IV. Destitución o separación del cargo, por extinción de la relación laboral.</p> | <p>Artículo 172. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, serán sancionadas con:</p> <p>I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 158 de esta Ley. Si una vez hecho el</p> | <p>Artículo 210. Las infracciones a lo previsto en la presente ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con:</p> <p>I. Amonestación pública, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI, X, XX, XXI del artículo 197 de la presente ley.</p> <p>II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|--|---|
| <p>Artículo 94. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, el Instituto respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.</p> | <p>apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate;</p> <p>II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 158 de esta Ley, y</p> <p>III. Multa de ochocientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 158 de esta Ley.</p> <p>Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.</p> <p>En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.</p> | <p>fracciones II, IV y XXII del artículo 197 de la presente ley, y III. Multa de ochocientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX del artículo 197 de la presente ley.</p> <p>Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.</p> |
| | <p>Artículo 173. En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente</p> | |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|---|---|---|
| | <p>hasta el doble de la que se hubiera determinado por el Instituto.</p> <p>Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.</p> | |
| <p>Artículo 92. El Instituto, al imponer una sanción, deberá tomar en cuenta los siguientes elementos:</p> <p>I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;</p> <p>II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;</p> <p>III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;</p> <p>IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;</p> <p>V. La antigüedad del servicio;</p> <p>VI. La reincidencia en el incumplimiento de estas obligaciones; y</p> <p>VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.</p> | <p>Artículo 174. Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:</p> <p>I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>II. La condición económica del infractor;</p> <p>III. La reincidencia, y</p> <p>IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.</p> | <p>Artículo 199. Al imponerse las sanciones previstas en el artículo anterior, deberán tomarse en cuenta los siguientes elementos:</p> <p>I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra, para tal efecto, se deberá determinar:</p> <p>a) El tipo de falta cometida, especificando si se trata de una acción o de una omisión, y</p> <p>b) Precisar la singularidad o pluralidad de la o las faltas cometidas.</p> <p>II. La conveniencia de suprimir prácticas que atenten contra la transparencia, el acceso a la información pública o la protección de los datos personales;</p> <p>III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones del incumplimiento a la presente ley;</p> <p>IV. El nivel jerárquico y la remuneración percibida de conformidad con los tabuladores de sueldos y salarios o sus equivalentes, según corresponda.</p> <p>V. La antigüedad en el servicio, y</p> <p>VI. La reincidencia por parte de los servidores públicos o de los</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|---|---|
| | | <p>integrantes de los sindicatos, partidos políticos o de la persona física o moral responsable, del incumplimiento de las resoluciones emitidas por el Instituto. En su caso, se valorará:</p> <p>a) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que se estima reiterada, y</p> <p>b) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo del incumplimiento anterior, tiene el carácter de firme.</p> <p>VII. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva del incumplimiento por parte los servidores públicos o de los integrantes de los sindicatos, partidos políticos o de la persona física o moral responsable.</p> |
| | <p>Artículo 175. El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta y la ejecución de las sanciones que se apliquen o implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.</p> | |
| | | <p>Artículo 212. Con independencia del carácter de los presuntos infractores, las facultades del Instituto para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|---|
| | | <p>partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.</p> <p>La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos en esta Ley. Si se dejare de actuar en éstos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado alguna promoción.</p> |
| | | <p>Sección Tercera Recusaciones</p> |
| | | <p>Artículo 37. Las partes pueden recusar a los comisionados cuando estén comprendidos en alguno de los casos de impedimento previstos en el artículo 33 de la presente ley.</p> <p>La recusación se interpondrá ante el Instituto por escrito o por medio de la Plataforma Nacional, a efecto de que se decida sobre su admisión.</p> |
| | | <p>Artículo 38. Puede interponerse la recusación en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de comenzar la sesión del Pleno en que estuviese listado el recurso correspondiente para su resolución definitiva.</p> |
| | | <p>Artículo 39. Interpuesta la recusación, se suspende el procedimiento y sus plazos hasta que ésta sea resuelta. Dicho plazo no podrá ser mayor de diez días.</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|---|
| | | <p>Artículo 40. Interpuesta la recusación, no podrá variar la causa, a menos de que sea superveniente. En contra de la determinación del Pleno que resuelva sobre la recusación, no procederá recurso ulterior.</p> |
| | | <p>Artículo 41. Toda recusación interpuesta que no actualice alguna de las hipótesis anteriores, se desechará de plano.</p> |
| | | <p>Artículo 42. La recusación la resolverá el Pleno. En la resolución se determinará quién debe seguir sustanciando el asunto.</p> <p>El recusado enviará un informe al Pleno para resolver sobre la recusación y no intervendrá en la discusión. La falta de informe establece la presunción de ser cierta la causa de la recusación.</p> |
| | | <p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL Capítulo I De la Promoción de la Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información</p> |
| | | <p>Artículo 57. Los sujetos obligados deberán cooperar con el Instituto para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus servidores públicos o integrantes en materia del derecho de acceso a la información, a través de cursos, seminarios, talleres y cualquier</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|--|
| | | <p>otro medio que considere pertinente.</p> <p>Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto deberá promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.</p> |
| | | <p>Artículo 58. El Instituto, a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezca, podrá:</p> <p>I. Proponer a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica;</p> <p>II. Promover entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;</p> <p>III. Promover que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|--|
| | | <p>archivos se prevea la instalación de módulos de información, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere la presente ley;</p> <p>IV. Proponer entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;</p> <p>V. Establecer entre las instituciones públicas de educación y las autoridades educativas competentes, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;</p> <p>VI. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;</p> <p>VII. Desarrollar, programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población;</p> <p>VIII. Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|---|
| | | <p>diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural, y</p> <p>IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.</p> |
| | | <p>Artículo 59. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:</p> <p>I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley;</p> <p>II. Armonizar el acceso a la información por sectores;</p> <p>III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas;</p> <p>IV. Procurar la accesibilidad de la información; y</p> <p>V. Demostrar ante el Instituto el cumplimiento de la normativa que resulte aplicable en materia de acceso a la información.</p> |
| | | <p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">De la Transparencia Proactiva</p> |
| | | <p>Artículo 60. De conformidad con el artículo 14, fracción XVII de la presente ley, el Instituto</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|--|
| | | <p>impulsará la transparencia entre los sujetos obligados, mediante políticas que fomenten actividades e iniciativas que promuevan la reutilización de la información que generen y publiquen, por parte de la sociedad, independientemente de la obligaciones establecidas en la presente ley.</p> |
| | | <p>Artículo 61. Los sujetos obligados, además de tomar en consideración los lineamientos que emita el Sistema Nacional, las políticas de transparencia proactiva y las metodologías contenidas en ellas, determinarán la información susceptible de publicarse bajo el concepto de transparencia proactiva, considerando, al menos, lo siguiente:</p> <p>I. La utilización de técnicas cuantitativas y cualitativas que permitan conocer de forma detallada la información que la sociedad civil solicita mediante el procedimiento de acceso a la información;</p> <p>II. El análisis de la información que sea de mayor relevancia para las políticas y documentos programáticos a cargo del sujeto obligado;</p> <p>III. El estudio de los temas que de manera coyuntural, atendiendo a las inquietudes de la sociedad, se traduzcan en una demanda colectiva por tratarse de información de interés público, y</p> <p>IV. Cualquier otro mecanismo, técnica o estudio que permita anticipar, de manera proactiva,</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|--|
| | | el interés que pueda tener cualquier persona respecto de la información. |
| | | <p>Artículo 62. El Instituto y los sujetos obligados promoverán que la información publicada bajo el concepto de transparencia proactiva, se encuentre disponible a través de mecanismos que propicien que el sector empresarial, académico, sociedad civil, organismos internacionales y el público en general, reutilicen la información.</p> <p>Para tal efecto, la información deberá publicarse de forma que sea accesible y de fácil identificación, y deberá estar disponible en la Plataforma Nacional referida en el apartado de Obligaciones de Transparencia a que se refiere la presente ley.</p> |
| | | <p style="text-align: center;">Capítulo III Del Estado, Gobierno y Sociedad Abiertos</p> |
| | | <p>Artículo 63. El Instituto promoverá los principios de gobierno abierto, para lo cual desarrollará una política para fomentar que todas las instituciones del Estado los adopten e implementen, con el objetivo de consolidar el Estado abierto.</p> <p>Los planes de acción y proyectos que conformen dicha política, deberán:</p> <p>I. Articular los esfuerzos de las instituciones del Estado,</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|---|
| | | <p>incluidos los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los organismos constitucionales autónomos y cualquier sujeto obligado de la presente ley, con los esfuerzos de los sectores sociales como el académico, empresarial, la sociedad civil, entre otros, y</p> <p>II. Promover el desarrollo de una sociedad abierta, en la que la población utilice activamente los mecanismos de participación a su disposición, para incidir en los asuntos públicos, ser copartícipe de las decisiones gubernamentales, y cocrear soluciones innovadoras a problemas de interés común.</p> |
| | | <p>Artículo 64. Las actividades que realice el Instituto como parte de la política referida en el artículo anterior, considerarán los compromisos internacionales de los que México sea parte, así como las mejores prácticas internacionales en la materia, y serán promovidas en coordinación con las políticas que para el mismo efecto establezcan los Poderes de la Unión en el ámbito de sus competencias.</p> |
| | | <p>Artículo 65. Para el impulso de los principios de gobierno abierto se generará un mecanismo interinstitucional que trabajará de manera colaborativa en el ámbito federal y con las organizaciones de la sociedad civil, así como con los representantes de los sectores sociales. Dicho mecanismo tendrá por objeto impulsar las políticas, planes de acción y</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|--|
| | | proyectos, a través de acciones concretas y compromisos verificables con plazos establecidos a realizarse por parte de las instituciones del Estado. |
| | | Artículo 66. Los principios de gobierno abierto también se promoverán, en los ámbitos estatal y municipal en términos de la presente ley y la Ley General, colaborando entre sí y con los organismos garantes de las entidades federativas, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y con las disposiciones estatales en la materia. |
| | | Capítulo I De las Disposiciones Generales e Indicadores de Gestión |
| | | Artículo 67. Los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este título en sus respectivos sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional. |
| | | Artículo 68. La información prevista en este título deberá ser puesta a disposición de los particulares en los formatos previstos al efecto en los lineamientos técnicos emitidos por el Sistema Nacional para asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable. |
| | | Artículo 69. La información a que se refiere este título deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|---|
| | | <p>General o en otra disposición legal se establezca un plazo menor, y deberá permanecer disponible y accesible durante los plazos mínimos previstos al efecto por el Sistema Nacional a través de los criterios que emita, atendiendo a las cualidades de la misma. Para tal efecto, los sujetos obligados deberán generar y publicar los calendarios de actualización de dicha información.</p> <p>La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.</p> |
| | | <p>Artículo 70. El Instituto, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.</p> <p>Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente ley.</p> |
| | | <p>Artículo 71. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.</p> <p>La información de las obligaciones de transparencia</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|---|
| | | deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza. |
| | | <p>Artículo 72. El Instituto y los sujetos obligados establecerán los ajustes razonables y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.</p> <p>El Instituto y los sujetos obligados, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, promoverán y desarrollarán de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.</p> <p>Asimismo, se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, conforme a los lineamientos y formatos emitidos al efecto por el Sistema Nacional.</p> |
| | | <p>Artículo 73. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las unidades de transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|---|
| | | de la información, cuando en determinadas poblaciones, éstos resulten de más fácil acceso y comprensión. |
| | | Artículo 74. La información publicada por los sujetos obligados en términos del presente Título no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, salvo disposición expresa en contrario en la normativa electoral. |
| | | Artículo 75. Los sujetos obligados deberán informar al Instituto, cuáles son los rubros del presente artículo que les son aplicables, con el objeto de que el Instituto verifique y apruebe de forma fundada y motivada la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado. |
| | | Artículo 76. Adicionalmente a los indicadores que se generan de conformidad con otras disposiciones y que integran el sistema de evaluación del desempeño, los indicadores que los sujetos obligados emitan para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, atendiendo a su propia naturaleza, deberán publicarse a través de la Plataforma Nacional. |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|--|
| | | <p>Artículo 77. Los indicadores, deberán comprender lo siguiente:</p> <p>I. El o los objetivos, propósitos o actividades sustantivas del sujeto obligado, que deberán obtenerse a partir de su ley orgánica, decreto de creación, estatutos o equivalentes;</p> <p>II. Nombre del indicador;</p> <p>III. Fórmula de cálculo;</p> <p>IV. Valor del indicador, precisando el periodo base de medición;</p> <p>V. Valor y fecha del indicador vigente y, en su caso, del anterior,</p> <p>VI. Bases de datos o la información utilizada para su construcción, y</p> <p>VII. Cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.</p> |
| | | <p style="text-align: center;">Capítulo III De las Obligaciones de Transparencia Comunes</p> |
| | | <p>Artículo 79. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en su sitio de internet y en la Plataforma Nacional y, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información por lo menos de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:</p> <p>I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos, manuales administrativos,</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|---|
| | | <p>reglas de operación, criterios, políticas, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, entre otros;</p> <p>II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o integrantes de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables distinguiendo a aquellos comisionados fuera de su área de adscripción por cualquier causa, incluso de carácter sindical;</p> <p>III. Las facultades de cada área;</p> <p>IV. Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos;</p> <p>V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;</p> <p>VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;</p> <p>VII. El directorio de todos los servidores públicos o integrantes, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|--|---|
| | | <p>personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, la currícula y perfil de puesto, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia, dirección de correo electrónico oficiales y, en su caso, las sanciones administrativas de que hayan sido objeto especificando la causa de sanción y la disposición;</p> <p>VIII. La remuneración bruta y neta de todos los integrantes o servidores públicos de base, de confianza y de honorarios, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, sistemas de compensación, apoyos para el desempeño de la función y las demás erogaciones que, en su caso, se otorguen a los trabajadores, que no forman parte de su remuneración; señalando la periodicidad de la misma, en un formato que permita vincular a cada uno de ellos con su remuneración;</p> <p>IX. Los viajes oficiales, desagregado por itinerario, gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;</p> <p>X. El número total de las plazas del personal de base y de confianza o de sus integrantes, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto,</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|--|---|
| | | <p>para cada unidad administrativa o equivalente;</p> <p>XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios o cualquier otro equivalente, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;</p> <p>XII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales, fiscales, y de conflicto de intereses de los servidores públicos o integrantes;</p> <p>XIII. Nombre, domicilio oficial y dirección electrónica de los servidores públicos o integrantes de los sujetos obligados, que integran el Comité y la Unidad de Transparencia, donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;</p> <p>XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;</p> <p>XV. El listado de los beneficiarios de las becas otorgadas por cualquier motivo, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlas, desagregado por nombre, tipo, fecha de inicio y término, área del conocimiento, así como el monto otorgado;</p> <p>XVI. Subsidios, estímulos y apoyos, en la que se deberá informar respecto de los programas de transferencias, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, lo siguiente:</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|--|--|
| | | <ul style="list-style-type: none"> a) Área; b) Denominación del programa; c) Periodo de vigencia; d) Diseño, objetivos y alcances; e) Metas físicas; f) Población beneficiada estimada; g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal; h) Requisitos y procedimientos de acceso; i) Procedimiento de queja ciudadana; j) Mecanismos de exigibilidad; k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones; l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo; m) Formas de participación social; n) Articulación con otros programas sociales; o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente; p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y q) Padrón de beneficiarios, mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|--|
| | | <p>cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.</p> <p>XVII. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;</p> <p>XVIII. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;</p> <p>XIX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;</p> <p>XX. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normativa aplicable;</p> <p>XXI. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normativa aplicable que al menos deberá contener: acreedor, objeto, monto, plazos, tasas de interés, garantías otorgadas o fuentes de pago constituidas, obligaciones contraídas, fecha del acta de la sesión del órgano competente que autorizó contraer las obligaciones y, en su caso, otorgar las garantías y fecha de inscripción para el caso que se llevara algún registro de la deuda pública;</p> <p>XXII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio,</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|--|
| | | <p>proveedores, número de contrato y concepto o campaña; XXIII. Con respecto a las auditorías y revisiones, un informe que contenga lo siguiente:</p> <p>a) Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas, hechas al ejercicio presupuestal de cada uno de los sujetos obligados;</p> <p>b) El número y tipo de auditorías realizadas en el ejercicio presupuestario respectivo, así como el órgano que lo realizó;</p> <p>c) Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión y las sanciones o medidas correctivas impuestas; y</p> <p>d) Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas;</p> <p>XXIV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;</p> <p>XXV. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, cuando la normativa lo establezca, los informes que les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;</p> <p>XXVI. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|--|---|
| | | <p>publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;</p> <p>XXVII. La información relativa a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo, y de los demás contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:</p> <p>a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La convocatoria bases o invitaciones emitidas, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; las modificaciones que se realicen a las mismas, y los análisis que las justifiquen; 2. Los nombres de los participantes o invitados; 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican; así como las modificaciones realizadas al mismo y los análisis que las justifiquen; 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución; 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas; 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación; |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|--|--|--|
| | | <p>7. El contrato y, en su caso, sus anexos;</p> <p>8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;</p> <p>9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;</p> <p>10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;</p> <p>11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;</p> <p>12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;</p> <p>13. El convenio de terminación, y</p> <p>14. El finiquito.</p> <p>b) De las adjudicaciones directas:</p> <p>1. La propuesta enviada por el participante;</p> <p>2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;</p> <p>3. La autorización del ejercicio del proceso de adjudicación directa;</p> <p>4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;</p> <p>5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|---|
| | | <p>6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;</p> <p>7. El contrato y, en su caso, sus anexos;</p> <p>8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;</p> <p>9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;</p> <p>10. El convenio de terminación, y</p> <p>11. El finiquito.</p> <p>XXVIII. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;</p> <p>XXIX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;</p> <p>XXX. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;</p> <p>XXXI. Padrón de proveedores y contratistas;</p> <p>XXXII. Los convenios:</p> <p>a) De coordinación de concertación con los sectores social y privado; y</p> <p>b) Celebrados entre autoridades federales y de éstas con las estatales, municipales y del Distrito Federal;</p> <p>XXXIII. El inventario de derechos, bienes muebles e inmuebles en posesión o propiedad, el catálogo o informe</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|---|
| | | <p>de altas y bajas, monto, siempre que su valor sea superior a trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, su uso, aprovechamiento, enajenación, destino o afectación, en su caso. Para el caso del padrón vehicular, se deberá incluir a quién se encuentran asignados;</p> <p>XXXIV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;</p> <p>XXXV. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, así como las que se dicten en el desarrollo del procedimiento respectivo;</p> <p>XXXVI. Los mecanismos de participación ciudadana y los requisitos para su ejercicio;</p> <p>XXXVII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;</p> <p>XXXVIII. Las actas y resoluciones del Comité de los sujetos obligados;</p> <p>XXXIX. Los resultados de todas las evaluaciones y encuestas de opinión que hagan los sujetos obligados y aquellas a programas financiados con recursos públicos;</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|---|
| | | <p>XL. Los estudios financiados con recursos públicos;</p> <p>XLI. El listado de jubilados y pensionados, desagregado de manera mensual por nombre, el primer ramo de ingreso y el último, fecha de alta, fecha de baja, fecha de inicio de pensión, tipo de pensión, porcentaje, el importe a pagar y la delegación o equivalente a la que esté adscrito;</p> <p>XLII. El listado de los derechohabientes activos, desagregado por nombre, tipo de nombramiento, remuneración, ramo o sujeto obligado al que pertenecen y fecha de alta;</p> <p>XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos aquellos provenientes de trámites, servicios, multas y sanciones, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos o ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos;</p> <p>XLIV. Donaciones o cualquier aportación hecha, en dinero o en especie, a personas físicas o morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o su objeto, precisando el destinatario;</p> <p>XLV. El cuadro general de clasificación archivística, el catálogo de disposición documental, los inventarios documentales y la guía simple de archivo documental;</p> <p>XLVI. El calendario anual de las sesiones plenarias de los órganos colegiados, y las actas o minutas tomadas en dichas sesiones, así como los acuerdos</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|---|
| | | <p>y resoluciones tomados por dichos órganos colegiados;</p> <p>XLVII. Los informes de cuenta pública y el dictamen de los mismos;</p> <p>XLVIII. La relación del número de recomendaciones emitidas por el Instituto al sujeto obligado, y el seguimiento a cada una de ellas,</p> <p>XLIX. Los discursos y presentaciones que se utilicen por los servidores públicos o su equivalente a nivel de Director General hasta el titular del sujeto obligado en eventos públicos o privados, nacionales e internacionales; y</p> <p>L. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.</p> |
| | | <p style="text-align: center;">Capítulo V De las Obligaciones Específicas de las Personas Físicas o Morales que Reciben y Ejercen Recursos Públicos o Actos de Autoridad</p> |
| | | <p>Artículo 90. El Instituto, determinará los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|---|
| | | <p>los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.</p> <p>Los sujetos obligados, en coordinación con las áreas correspondientes, deberán enviar al Instituto un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.</p> <p>Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto tomará en cuenta si las personas físicas o morales e cuestión realizan una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.</p> |
| | | <p>Artículo 91. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, el Instituto deberá, directamente, o a través de la unidad administrativa del sujeto obligado que coordine su operación:</p> <p>I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;</p> <p>II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|--|
| | | <p>Recursos o realicen actos de autoridad que la normativa aplicable le otorgue, y</p> <p>III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.</p> |
| | | <p style="text-align: center;">Capítulo IV De las Versiones Públicas</p> |
| | | <p>Artículo 138. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que los sujetos obligados determinen elaborar versiones públicas de sus expedientes o documentos en cualquier momento.</p> |
| | | <p>Artículo 139. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma; para lo cual deberán atender los siguientes requerimientos mínimos:</p> <p>I. Cuando los documentos se posean únicamente en versión impresa, se deberá fotocopiar y</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|--|
| | | <p>sobre el mismo deberá testarse la información clasificada, o</p> <p>II. Cuando el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un archivo electrónico eliminando las partes o secciones clasificadas.</p> <p>En la parte final de la versión pública del documento o en hoja por separado que se anexe a la misma, deberá anotarse la referencia numérica que identifique y señale si la omisión es una palabra (s), renglón (es) o párrafo (s), y establecer el fundamento legal, incluyendo el nombre del o los ordenamientos jurídicos, precisando el artículo, fracción y párrafo, en su caso, que funden la clasificación, así como la motivación de cada una de las partes suprimidas.</p> |
| | | <p>Artículo 140. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente ley.</p> |
| | | <p style="text-align: center;">TÍTULO OCTAVO FIRMA ELECTRÓNICA Capítulo Único De la Firma Electrónica</p> |
| | | <p>Artículo 181. Se entenderá por firma electrónica, el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|---|
| | | <p>modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.</p> |
| | | <p>Artículo 182. El Instituto promoverá el uso de la firma electrónica en la emisión de documentos oficiales y, en general, en cualquier actuación electrónica de los sujetos obligados.</p> <p>Entre los fines de la firma electrónica se encuentran: simplificar, facilitar y agilizar los actos que se emitan durante la tramitación, sustanciación, resolución y notificación de cualquier procedimiento relacionado con el ejercicio del derecho de acceso a la información.</p> |
| | | <p>Artículo 183. El uso de la firma electrónica deberá cumplir con los principios rectores siguientes:</p> <p>I. Equivalencia Funcional: Consiste en que la firma electrónica en un documento electrónico o en su caso, en un mensaje de datos, satisface el requisito de firma del mismo modo que la firma autógrafa en los documentos impresos;</p> <p>II. Autenticidad: Consiste en que la firma electrónica en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, permite dar certeza de que el mismo ha sido emitido por el firmante de manera tal que su contenido le es atribuible al igual que las consecuencias jurídicas que de él deriven;</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|--|
| | | <p>III. Integridad: Consiste en que la firma electrónica en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, permite dar certeza de que éste ha permanecido completo e inalterado desde su firma, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación;</p> <p>IV. Neutralidad Tecnológica: Consiste en que la tecnología utilizada para la emisión de certificados digitales y para la prestación de los servicios relacionados con la firma electrónica será aplicada de modo tal que no excluya, restrinja o favorezca alguna tecnología en particular;</p> <p>V. No Repudio: Consiste en que la firma electrónica contenida en documentos electrónicos garantiza la autoría e integridad del documento y que dicha firma corresponde exclusivamente al firmante, y</p> <p>VI. Confidencialidad: Consiste en que la firma electrónica en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, garantiza que sólo pueda ser cifrado por el firmante y el receptor.</p> |
| | | <p>Artículo 184. Los servidores públicos del Instituto podrán utilizar, conforme a sus atribuciones, la firma electrónica en la suscripción de documentos oficiales y, en general, en cualquier actuación electrónica.</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|--|
| | | <p>Artículo 185. Los servidores públicos o integrantes de los sujetos obligados podrán utilizar la firma electrónica, emitida por las autoridades competentes en términos de la normativa aplicable, en la suscripción de cualquier documento relativo a los procedimientos previstos en la presente ley.</p> |
| | | <p>Artículo 186. A falta de disposición expresa en la presente ley o en las demás disposiciones que de ella deriven respecto del uso de la firma electrónica por los sujetos obligados, se aplicará supletoriamente la Ley de Firma Electrónica Avanzada.</p> |
| | | <p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO DEL SERVICIO PROFESIONAL Capítulo Único Del Servicio Profesional</p> |
| | | <p>Artículo 213. Para el desempeño de sus atribuciones, el Instituto contará con servidores públicos integrados en un servicio profesional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Pleno.</p> |
| | | <p>Artículo 214. El servicio profesional deberá apegarse los lineamientos que emita el Sistema Nacional para la profesionalización de los organismos garantes, conforme a los principios rectores de los organismos garantes establecidos en la Ley General, así como a los principios de honestidad, ética, equidad, eficiencia, mérito profesional,</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

| INICIATIVA [Diciembre – 2014] | INICIATIVA [Julio – 2015] | INICIATIVA [Agosto – 2015] |
|----------------------------------|------------------------------|---|
| | | igualdad, no discriminación y equidad de género. |
| | | Artículo 215. Los miembros del servicio profesional serán considerados servidores públicos de confianza y quedarán sujetos al régimen establecido en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |

Como se puede observar, las tres iniciativas coinciden, en gran medida, en sus contenido, al reiterar principios, definiciones, bases y procedimientos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que concierne a:

- Los Sujetos Obligados.
- Las atribuciones y facultades del Instituto Nacional.
- Las atribuciones del Consejo Consultivo del Instituto Nacional.
- Las funciones y atribuciones de las Unidades de Transparencia y los Comités de Transparencia de los sujetos obligados.
- La Verificación de las obligaciones.
- La Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- La clasificación de la información: procedimiento, requisitos, supuestos y causas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- La información reservada: supuestos y excepciones para clasificar la información.
- La información confidencial
- El procedimiento de acceso a la información (solicitudes de información).
- Las Cuotas de Acceso.
- La presentación, desahogo y resolución del Recurso de Revisión ante el Instituto.
- La prueba de interés público con base en idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
- El recurso de revisión en materia de Seguridad Nacional, presentado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.
- La imposición de medidas de apremio.
- Las causales de sanción.
- La imposición de sanciones, en aquellos casos en que no se trate de servidores públicos.

CONSIDERACIONES

El artículo **SEGUNDO Transitorio** del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de febrero de 2014, establece la obligación del Congreso de la Unión para realizar las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,

Por otra parte, el artículo **QUINTO Transitorio** del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el 4 de mayo de 2015, en el Diario Oficial de la Federación, dispone que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del Decreto, para armonizar las leyes relativas.

Asimismo, el inciso a) del artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción²⁴, indica que cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, instaurando los procedimientos o reglamentaciones que permitan al público obtener información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos gubernamentales.

Ahora bien, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene por objeto establecer los principios, bases generales y

²⁴ La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, el 31 de octubre de 2003, fue publicada el 27 de mayo de 2004, en el Diario Oficial de la Federación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los sujetos obligados de los tres órdenes de gobierno.

Ley Federal

Respecto a la relación entre las leyes generales y las leyes especiales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado²⁵ que las leyes generales distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno y sientan las bases de una plataforma mínima que las entidades federativas habrán de atender para establecer sus propias normas tomando en cuenta su realidad social, con la finalidad de que la regulación de dicha materia sea agotada de manera exhaustiva en las leyes especiales.

Es así que en la Ley General, se establecieron las bases y principios generales en materia de transparencia y acceso a la información a los que deberán sujetarse todos los órdenes de gobierno, y que serán precisados en esta Ley Federal con la finalidad de lograr una adecuada armonización y homogeneidad a nivel nacional, que garantice el cumplimiento a lo dispuesto por la reforma constitucional del artículo 6°, para proveer lo necesario para salvaguardar el derecho de acceso a la información pública en posesión de sujetos obligados.

En tal tesitura, los objetivos de la Ley Federal, conforme al artículo 2 de la Ley General, serán:

²⁵ "LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES", Tesis: P./J. 5/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, pág. 2322.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- Proveer lo necesario para que todo solicitante o peticionario pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- Regular los medios de impugnación que le compete resolver al Instituto Nacional;
- Fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados;
- Consolidar la apertura de las instituciones del Estado mexicano, mediante iniciativas de gobierno abierto, que mejoren la gestión pública, a través de la difusión de la información en formatos abiertos y accesibles, así como la participación efectiva de la sociedad en la atención de los mismos;
- Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, y
- Promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública.

Acorde a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley General, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

clasificada como reservada por razones de interés público y seguridad nacional o bien, atendiendo también la fracción I, del apartado A, del artículo 6° Constitucional.

Además, toda vez que el *derecho de acceso a la información pública*, ha sido reconocido nacional e internacionalmente, como un derecho humano, las Comisiones Unidas consideran oportuno reiterar en la Ley Federal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley General, que el derecho de acceso a la información, como derecho humano, comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; pues como la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha subrayado²⁶, el acceso a la información es un derecho y un instrumento para el ejercicio de otros derechos, para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se constituye como una exigencia social de todo Estado de Derecho, y como un derecho colectivo o garantía social que garantice la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración, basado en el principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y al derecho de participación ciudadana.

Sujetos obligados

Como lo señala la fracción I, del apartado A, del artículo 6° Constitucional, son sujetos obligados cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal; quienes deberán

²⁶ "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", P.IJ. 54/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, pág. 743.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General. Sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no hayan sido ejercidas, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, como lo establece el párrafo segundo del artículo 19 de la Ley General.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley General, los sujetos obligados deberán cumplir distintas obligaciones que garanticen la atención a los objetivos de la Ley:

1. Contar con los Comités de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento;
2. Designar en las Unidades de Transparencia titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado, y que cuenten con experiencia en la materia;
3. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités de Transparencia y las Unidades de Transparencia;
4. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;
5. Promover la generación, documentación, y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

6. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
7. Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia;
8. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que emita el Instituto y el Sistema Nacional;
9. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;
10. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;
11. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;
12. Difundir proactivamente información de interés público;
13. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;
14. Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional; y
15. Dar atención a las recomendaciones del Instituto.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Por otra parte, como lo establece el artículo 24 de la Ley General, los fideicomisos y fondos públicos, que sean considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia; mientras que aquellos fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

El Instituto

La fracción VIII del apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Federación habrá de contar con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública en los términos que establezca la ley; el cual se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y cuyo funcionamiento atenderá los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Asimismo, el párrafo cuarto de la fracción VIII del artículo 6° Constitucional, indica que el organismo garante federal tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y conocerá también de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, conforme a las leyes de la materia.

Respecto al nombramiento de los comisionados del Instituto Nacional, en armonía a lo dispuesto por el párrafo octavo y noveno de la fracción VIII, del apartado A, del artículo 6° Constitucional, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad y con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al Comisionado que deba cubrir la vacante.

El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles, no obstante, si el Presidente de la República no objetara el nombramiento, ocupará el cargo de Comisionado la persona nombrada por el Senado de la República; sin embargo, en caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta pero deberá obtenerse una votación de al menos las tres quintas partes de sus miembros presentes.

Para estas Comisiones Dictaminadoras resulta imprescindible que en la conformación del Instituto se procurará la equidad de género.

Respecto a las funciones del Instituto Nacional, el artículo 41 de la Ley General le otorga las siguientes atribuciones:

1. Interpretar, en el ámbito de su competencia, la presente ley y la Ley General;
2. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión, así como las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal, en términos de lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley;

3. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, en contra de las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información en términos de lo dispuesto en la Ley General;
4. Conocer, sustanciar y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la Ley General;
5. Establecer y ejecutar las medidas de apremio y sanciones previstas en el Título Sexto de la presente Ley, según corresponda;
6. Promover, previa aprobación del Pleno, las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en términos de lo establecido en la Constitución, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución y las demás disposiciones aplicables;
7. Elaborar y presentar un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información en el país, así como del ejercicio de su actuación, y presentarlo ante la Cámara de Senadores, dentro de la segunda quincena del mes de enero, y hacerlo público;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Asimismo, conforme al artículo 42 de la Ley General, estas Comisiones Dictaminadoras estiman pertinente incluir las siguientes atribuciones al Instituto:

- a) Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información de conformidad con el programa nacional que en la materia emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la normatividad en la materia;
- b) Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo en el ámbito federal;
- c) Promover la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional;
- d) Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;
- e) Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales del país;
- f) Promover la igualdad sustantiva en la materia;
- g) Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a información así como en los medios de impugnación se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- h) Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, el derecho de acceso a la información;
- i) Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;
- j) Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;
- k) Fomentar los principios de gobierno abierto, transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;
- l) Determinar y, en su caso, hacer del conocimiento de la probable responsabilidad por el incumplimiento de esta ley en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, la Ley General y en las demás disposiciones aplicables.

En atención a lo establecido por la fracción X del artículo 41 de la Ley General, las Comisiones Unidas coinciden en que el Instituto rinda, dentro de la segunda quincena del mes de enero, un informe público al Senado de la República que verse sobre la evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, con base en los datos que le rindan los sujetos obligados en el ámbito federal y, en su caso, los organismos garantes de las Entidades Federativas, en el cual se incluya, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el Instituto; el estado que guardan las denuncias



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley.

Los requisitos para ser comisionado del Instituto, conforme al párrafo décimo de la fracción VIII, del apartado A, del artículo 6° Constitucional, son:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, cumplidos el día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- IV. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y
- V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Asimismo, el Instituto será presidido por un Comisionado que durará en su encargo un periodo de tres años, renovable únicamente por una ocasión y habrá de ser elegido mediante sistema de voto secreto por los siete integrantes del Pleno, de conformidad a lo dispuesto por el párrafo décimo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

primero de la fracción VIII del apartado A del artículo 6° Constitucional; requiriéndose para su elección de la asistencia de la totalidad de los Comisionados y de cuando menos cinco votos a favor.

Así, el Pleno del Instituto será el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales del Instituto; y sus decisiones y resoluciones habrán de adoptarse por mayoría simple, con voto de calidad por parte del Comisionado Presidente.

Por ello, a efectos de que el Pleno del Instituto sea auxiliado pertinentemente, éste contará con un Secretario Técnico, nombrado por el Pleno, a propuesta del Comisionado Presidente, quien fungirá como enlace en la comunicación y colaboración entre las unidades del Instituto y los Comisionados y desempeñará, entre otras funciones:

1. Integrar el orden del día de las sesiones del Pleno;
2. Remitir las propuestas de decisión o resolución con su información asociada a los Comisionados, así como toda la información que considere relevante para el mejor despacho de los asuntos;
3. Responsabilizarse de la redacción, guarda y conservación de las actas de las sesiones, y
4. Dar constancia de las mismas y emitir certificación de las decisiones del Pleno.

Con la finalidad de evitar posibles conflictos de intereses en las resoluciones que emita el Instituto, los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse de conocer asuntos en los que exista una o varias situaciones que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

le impidan resolverlos con independencia, profesionalismo e imparcialidad. Por ello, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto, en los casos en que:

1. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna de las partes en los asuntos o sus representantes;
2. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
3. Él, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación;
4. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
5. Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto.

Al respecto, los Comisionados deberán presentar al Pleno las razones por las cuales deban excusarse de conocer los asuntos en que se actualice alguno de los impedimentos señalados y el Pleno calificará la excusa por mayoría de votos de sus miembros presentes.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Por otra parte, el Instituto contará con un Órgano Interno de Control y su Titular será designado por la Cámara de Diputados en los términos previstos en la fracción VIII del artículo 74 Constitucional, que establece como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, designar por el voto de las dos terceras partes a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación.

El Órgano Interno de Control, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción III del Artículo 109 de la Constitución, referente a la sanción de servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, tendrá la facultad de prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; conocer y sancionar aquéllas responsabilidades administrativas que no son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, referido en el artículo 73 Constitucional, fracción XXIX-H; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; y presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El Consejo Consultivo

En cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo décimo tercero de la fracción VIII, del apartado A, del artículo 6° Constitucional, el Instituto Nacional contará un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes del Senado. En consecuencia, como lo señala el artículo 48 de la Ley General, el Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

1. Aprobar sus reglas de operación;
2. Presentar al Pleno su informe anual de actividades;
3. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Instituto y su cumplimiento;
4. Emitir un informe anual sobre el desempeño del Instituto;
5. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;
6. Conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;
7. Emitir opiniones no vinculantes al Instituto sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;
8. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Instituto;
9. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva;
10. Proponer mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la regulación en materia de datos abiertos;
11. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Unidades y Comités de Transparencia

El artículo 45 de la Ley General establece que los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, quien contará con las funciones:

1. Recabar y difundir la información a que se refiere el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley, así como los Capítulos II a V del Título Quinto de la Ley General, y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente;
2. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
3. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y orientarlos sobre los sujetos obligados competentes;
4. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
5. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
6. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
7. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
8. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
9. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

10. Fomentar la transparencia al interior del sujeto obligado;

11. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones.

De igual forma, como lo señalan los artículos 43 y 44 de la Ley General, cada sujeto obligado integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar quien tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

1. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
2. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
3. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
4. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

5. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos adscritos a la Unidad de Transparencia;
6. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;
7. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual; y
8. Autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información.

A fin de armonizar el texto de esta Ley Federal con la de la Ley General, conforme al párrafo quinto del artículo 44 de la Ley General, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia el Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; las Divisiones de Inteligencia e Investigación de la Policía Federal; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, por lo que sus funciones serán responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.

Obligaciones de Transparencia



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Los sujetos obligados del ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, la información señalada en el Título Quinto de la Ley General.

Así pues, la Ley General establece un catálogo de obligaciones de transparencia amplio, completo, detallado y preciso para todos los sujetos obligados del país, que permitan garantizar el efectivo ejercicio del *derecho de acceso de la información*; dividido en las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados del país y aquellas obligaciones de transparencia específicas.

Por otra parte, se establecen obligaciones específicas, de acuerdo a su naturaleza y sus facultades, competencias y funciones, para los sujetos obligados de las siguientes entidades:

- Los Poderes Ejecutivos, los Poderes Legislativos y los Poderes Judiciales de los tres órdenes de gobierno;
- El Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales;
- Los organismos garantes de los derechos humanos, tanto nacional, como de las entidades federativas;
- Los organismos garantes del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales;
- Las instituciones de educación superior dotadas de autonomía;
- Los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituida en asociación



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente;

- Los fideicomisos y fondos públicos;
- Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral;
y
- Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos.

En consecuencia, las obligaciones de transparencia específicas establecidas en la Ley General para los sujetos obligados integrantes del cualquiera de los Poderes de la Unión, serán aplicables a todas las áreas que los integren. Por ejemplo, en el Poder Legislativo, son sujetos obligados la Cámara de Diputados y el Senado de la República, las Legislaturas de las entidades federativas, desde sus órganos de gobierno, a saber la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política, hasta los Grupos Parlamentarios y entidades encargadas de los procedimientos administrativos y legislativos; y estos atenderán tanto las 48 obligaciones comunes señaladas en el artículo 70, como aquellas 15 obligaciones que se enumeran en el artículo 72, publicando en sus portales de transparencia temas tan relevantes como: el trabajo legislativo, el ejercicio de recursos públicos, contrataciones e incluso el ejercicio presupuestal de los Grupos Parlamentarios, entre otros.

Sin embargo, en razón de su naturaleza, el Poder Ejecutivo Federal, en materia de política exterior; el Banco de México; la Comisión Federal de Competencia Económica; el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social; la Fiscalía General de la República; el Instituto Federal de Telecomunicaciones; el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; deberán cumplir con



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

obligaciones de transparencia específicas, además de las impuestas por la Ley General.

De igual forma, las instancias en materia energética habrán de dar cumplimiento a nuevas obligaciones específicas:

- La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;
- La Comisión Nacional de Hidrocarburos;
- La Comisión Reguladora de Energía;
- Las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias;
- El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, y
- La Secretaría de Energía,.

En lo que respecta a las obligaciones específicas de las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad el Instituto determinará los casos en que éstos cumplan con las obligaciones de transparencia, ya sea directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o realicen actos de autoridad. Por lo anterior, los sujetos obligados deberán enviar al Instituto un listado de las personas físicas o morales a los que asignaron recursos públicos o ejercen actos de autoridad, conforme al artículo 81 de la Ley General.

Verificación y Denuncia de incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en la Ley General, así como de la Ley que se propone, a través de la verificación virtual al portal de internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional de Información, en términos del Capítulo VI del Título Quinto de la Ley General.

Además, acorde a lo establecido por el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, relativo a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia, ya sea por escrito, o de manera electrónica.

Clasificación de la Información

El proceso de clasificación de la información, una vez que actualice los supuestos de reserva o de confidencialidad, se realizará conforme a lo dispuesto por el Capítulo I del Título Sexto de la Ley General, relativo a las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Los supuestos para clasificar como reservada la información, en los términos del artículo 113 de la Ley General, se actualizan cuando:

1. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
2. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

3. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
4. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
5. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
6. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
7. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
8. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
9. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

10. Afecte los derechos del debido proceso;
11. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
12. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
13. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General, se considera información confidencial:

- a) La que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;
- b) Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;
- c) Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, incluida la información de personas físicas y morales sobre su situación patrimonial o financiera, así como



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

su organización y operación, que estas no estén obligadas a hacer pública.

Asimismo, estas Comisiones Unidas coinciden en incluir como información confidencial aquellos datos estadísticos y geográficos que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos, atendiendo las disposiciones de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, cuya finalidad es suministrar a la sociedad y al Estado, información de calidad, pertinente, veraz y oportuna, a efecto de coadyuvar al desarrollo nacional²⁷.

Así pues, para que los sujetos obligados permitan el acceso a información confidencial, como lo señala el artículo 120 de la Ley General, es necesario obtener el consentimiento de los particulares; no obstante, no se será requerido el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

1. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
2. Por ley tenga el carácter de pública;
3. Exista una orden judicial;
4. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

²⁷ El artículo 4 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, señala que el Sistema tiene como objetivos:

- I. Producir Información;
- II. Difundir oportunamente la Información a través de mecanismos que faciliten su consulta;
- III. Promover el conocimiento y uso de la Información, y
- IV. Conservar la Información.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

5. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Prueba de daño

En términos del artículo 104 de la Ley General, para que un sujeto obligado lleve a cabo la clasificación de la información reservada deberá aplicar en todo momento una prueba de daño; para ello, el sujeto obligado deberá justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Cuotas de Acceso

El artículo 141 de la Ley General, establece que de surgir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, del costo de envío y del pago de la certificación de los documentos. Además, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, o bien, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, la información deberá ser entregada sin costo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados; y en caso de los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos, éstos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

Ahora bien, la fracción III del apartado A del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que **toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública**. Asimismo, el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que **el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción** y entrega solicitada; por lo que es importante señalar que sólo en caso de existir costos para obtener la información es que se costearán las cuotas **por la reproducción de la información**, más no del acceso a la misma, toda vez que constitucionalmente, como ya ha sido señalado, el acceso a la información pública es gratuita. Por lo anterior, con el objeto de identificar, distinguir y describir el contenido esencial de la materia de este capítulo, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden en que el mismo sea denominado como **“De las Cuotas de Reproducción”**.

Procedimiento de Acceso a la Información

Conforme a lo dispuesto por el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, referente al procedimiento de acceso a la información, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información, así como apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Así, cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, como lo establece el artículo 122 de la Ley General.

Acorde a lo establecido por el artículo 124 de la Ley General, para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que el nombre o datos generales de su representante; el domicilio o medio para recibir notificaciones; la descripción de la información solicitada, o cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; así como la modalidad en la que prefiera que se otorgue el acceso a la información. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, llevando a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información.

De considerar que los documentos o la información requerida deban ser clasificados, los sujetos obligados deberán remitir la solicitud, así como un escrito al Comité de Transparencia para que éste resuelva y confirme, modifique u otorgue total o parcialmente el acceso a la información, o revoque la clasificación y conceda el acceso a la misma. Como lo establece el artículo 139 de la Ley General, en caso de inexistencia de la información solicitada, la resolución del Comité de Transparencia contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días, conforme a lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley General.

Recurso de Revisión

En cumplimiento a lo establecido en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley General, el particular puede interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

El artículo 143 de la Ley General señala que el recurso de revisión procederá en contra de:

1. La clasificación de la información;
2. La declaración de inexistencia;
3. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
4. La entrega de información incompleta;
5. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
6. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

7. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
8. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
9. Los costos o tiempos de entrega de la información;
10. La falta de trámite a una solicitud;
11. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
12. La falta, deficiencia o insuficiencia de fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
13. La orientación a un trámite específico.

Conforme a lo estipula el artículo 150 de la Ley General, una vez interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Instituto lo turnará al Comisionado ponente correspondiente, quien lo analizará para que decrete su admisión o su desechamiento; y en caso de ser admitido, el Comisionado deberá integrar un expediente para ponerlo a disposición de las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos, excepto la confesional de los sujetos obligados y aquellas contrarias a derecho, así como podrán celebrarse audiencias con las partes. El Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción y el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Las resoluciones del Instituto podrán desechar o sobreseer el recurso; confirmar la respuesta del sujeto obligado; o revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, como lo dispone el artículo 151 de la Ley General.

Prueba de Interés Público

Acorde a lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley General, para resolver el recurso de revisión, el Instituto deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, la Ley General define estos elementos como sigue:

- a) **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- b) **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y
- c) **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia

El Artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **en los términos que precise la Ley Federal.**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Así pues, estas Comisiones Unidas consideran oportuno que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien emita un Acuerdo respectivo para la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité especializado en materia de acceso a la información, integrado por tres ministros, a que se refiere el artículo 194 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior, conforme a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General.

Cumplimiento a las Resoluciones del Instituto

Con el objeto de que los sujetos obligados brinden el debido cumplimiento a las resoluciones del Instituto, el artículo 196 de la Ley General dispone que los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, deberán informar al Instituto sobre su cumplimiento. El Instituto verificará de oficio, la calidad de la información y dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

El Instituto habrá de pronunciarse sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, el Instituto emitirá un acuerdo de incumplimiento; notificará al superior jerárquico del responsable para el efecto de que se dé cumplimiento a la resolución; y determinará las medidas de apremio o sanciones, que deban imponerse o las acciones procedentes que deban aplicarse, de conformidad con lo señalado en el artículo 198 de la Ley General.

Medidas de Apremio



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El párrafo décimo cuarto de la fracción VIII del apartado A del artículo 6° Constitucional, señala que la ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de las decisiones que tome.

Por ello, a fin de asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 201 de la Ley General, el Instituto podrá imponer como medidas de apremio al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o bien, a los miembros de los fideicomisos o fondos públicos, sindicatos, partidos políticos o personas físicas o morales responsables, una amonestación pública o una multa, de 150 hasta 1500 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate.

En tal tesitura, es necesario que para la imposición de medidas de apremio se consideren elementos para determinar la gravedad de la infracción, como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto; así como la capacidad económica del sujeto obligado; y la afectación al ejercicio de las atribuciones del Instituto.

Sanciones

El artículo 206 de la Ley General establece como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, las siguientes conductas:

1. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

2. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia;
3. Incumplir los plazos de atención previstos en la Ley;
4. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
5. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en la Ley;
6. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley;
7. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
8. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
9. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

10. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
11. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
12. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la Ley;
13. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
14. No atender los requerimientos establecidos en la Ley, emitidos por el Instituto; o
15. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Así pues, estas conductas serán sancionadas por el Instituto o se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción aplicable, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley General. El Instituto podrá entonces denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la Ley General y aportar las pruebas pertinentes.

Cuando se trate de un servidor público, aquel sujeto obligado relacionado con algún incumplimiento a la Ley, el Instituto deberá remitir al órgano interno de control de la autoridad competente, la documentación necesaria con todos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, como lo dispone el artículo 210 de la Ley General. El órgano interno de control o Tribunal de Justicia Administrativa competente que conozca del asunto, deberá informar al Instituto sobre la conclusión del procedimiento y de la ejecución de la sanción al Instituto.

Conforme a lo dispuesto por el artículo del 211 de la Ley General, en caso de que los sujetos obligados que incumplan con cualquiera de las obligaciones de la Ley, no cuenten con la calidad de servidor público, el Instituto estará facultado para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio que dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor, describiendo los hechos constitutivos e imputaciones que motivaron el inicio de dicho procedimiento y emplazándolo para que rinda las pruebas que estime convenientes y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga; de no hacerlo, el Instituto resolverá de inmediato con los elementos de convicción que disponga.

Las infracciones para los sujetos obligados que no sean servidores públicos, acorde a lo establecido en el artículo 214 de la Ley General, constarán en:

1. El apercibimiento para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 206 de la Ley General. En caso de ignorar el apercibimiento, se aplicará una multa de 150 a 250 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica donde se localice;
2. Una multa de 250 a 800 días de salario mínimo general vigente, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 206 de la Ley General; y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

3. Una multa de 800 a 1500 días de salario mínimo general vigente, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 206 de la Ley General.

Además, como lo señala el artículo 214 de la Ley General, se aplicará una multa adicional de hasta 50 días de salario mínimo general vigente, por cada día que persista el incumplimiento.

Es importante puntualizar que para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto tome en consideración:

- a) La gravedad de la infracción;
- b) La capacidad económica del infractor;
- c) La reincidencia; y
- d) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, lo que podrá considerarse como atenuante de la sanción que pudiera ser impuesta.

Datos Personales

Las iniciativas reproducían el capítulo contenido de la Ley General referente a los datos personales, a fin de salvaguardar las obligaciones de cuidado y protección de los datos personales en posesión de sujetos obligados (que habrán de detallarse puntualmente en la próxima Ley General de Datos); sin embargo, a efecto de evitar dudas o controversias y atender la observación del Instituto, se eliminó del proyecto, el Título relativo a la Protección de Datos Personales y sólo se incorporó un nuevo artículo 16, en el Capítulo de los Sujetos Obligados con los elementos mínimos de referencia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Observaciones del INAI

Es importante recordar que tras haber analizado las tres iniciativas presentadas, se elaboró un primer documento de trabajo en donde se concentraron las concordancias entre estos tres documentos armonizándolo al texto Constitucional y de la Ley General, que fue distribuido a los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y a distintos Senadores del Grupo de Trabajo. Por ello, luego de recibir las observaciones y consideraciones del Instituto Nacional, respecto al primer documento de trabajo, se generó un segundo documento de trabajo en el que se atendieron los puntos relevantes que envió el INAI.

Se estimó acertado que se eliminen los artículos relacionados con la remoción de los Comisionados del Instituto, mediante un procedimiento específico, así como sus causales; por lo que las Comisiones Unidas convinieron atenerse puntualmente a lo dispuesto por el texto constitucional²⁸.

Asimismo, si bien se considera pertinente que desde la propia Ley se establezcan las bases mínimas de organización y funcionamiento de los organismos autónomos, a efecto de asegurar las condiciones más elementales de operatividad y así garantizar su funcionamiento; las Comisiones Dictaminadoras estimaron adecuado eliminar los preceptos que establecían la integración de comisiones temporales y permanentes del Instituto, a fin de otorgar mayor capacidad al Instituto para que pudiera definir

²⁸ Cfr., el párrafo décimo de la fracción VIII, del apartado A, del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

las bases de su organización y operación, toda vez que no contraviene los principios constitucionales, ni de la Ley General.

Atención a comentarios y observaciones

Derivado de las opiniones vertidas en las audiencias públicas, se recibieron distintas observaciones y comentarios por parte de los Grupos Parlamentarios, así como de los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y de especialistas de las organizaciones de la sociedad civil. Por ello, tras haber realizado un análisis a las propuestas recibidas, las Comisiones Dictaminadoras estimaron oportuno tomar en consideración múltiples observaciones que fueron incorporadas al presente dictamen.

Nuevas obligaciones específicas

Respecto a la ampliación de obligaciones de transparencia, los artículos 70 a 83 de la Ley General prevén ya obligaciones que ponen a disposición del público la información de temas, documentos y políticas relacionadas con al menos cuarenta y nueve datos específicos; conforme a las facultades, atribuciones, funciones de los siguientes sujetos obligados:

- a. El Poder Ejecutivo Federal, de las Entidades Federativas y municipales;
- b. El Poder Legislativo Federal, de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- c. El Poder Judicial Federal y de las Entidades Federativas;
- d. El Instituto Nacional Electoral y organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- e. Los Organismos de protección de los derechos humanos Nacional y de las Entidades federativas;
- f. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales;
- g. Las Instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía;
- h. Los partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones políticas nacionales y personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente;
- i. Los Fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo;
- j. Las Autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral; y
- k. Sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos.

Sin embargo, estas Comisiones Unidas consideran pertinente ampliar el catálogo de obligaciones de transparencia ya previstas en la Ley General, con el objeto de ser más exhaustivos en el derecho de acceso a la información de los ciudadano e incluir nuevas obligaciones específicas a los siguientes sujetos obligados:

- a. Al Poder Ejecutivo Federal, en las siguientes materias:
 - 1) Materia hacendaria.
 - 2) A las fuerzas armadas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- 3) Materia de población.
 - 4) Materia de seguridad pública y procuración de justicia.
 - 5) Materia de política exterior.
 - 6) Materia del medio ambiente y recursos naturales.
 - 7) Materia de economía.
 - 8) Materia de agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y alimentación
 - 9) Materia de comunicaciones y transportes.
 - 10) Materia del sector educación y cultura.
 - 11) Materia de salud.
 - 12) Materia del trabajo y previsión social.
 - 13) Materia de desarrollo agrario, territorial y urbano.
 - 14) Materia de turismo.
- b. Al Poder Legislativo Federal.
- c. Al Poder Judicial de la Federación.
- d. A Organismos Autónomos:
- 1) El Banco de México.
 - 2) La Comisión Federal de Competencia Económica.
 - 3) El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.
 - 4) La Fiscalía General de la República.
 - 5) El Instituto Federal de Telecomunicaciones.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

6) El Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

7) El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

e. Sujetos obligados en materia energética:

1) La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

2) La Comisión Nacional de Hidrocarburos.

3) La Comisión Reguladora de Energía.

4) Las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias.

5) El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

6) La Secretaría de Energía.

Prevalencia de la Ley Federal

Respecto a la necesidad de establecer en la Ley Federal que en caso de un conflicto entre dicha ley federal sobre el acceso a la información y las disposiciones de confidencialidad contenidas en otras normas, deba prevalecer la primera, para las Comisiones Unidas resulta innecesario y contrario a lo establecido en la Ley General.

El párrafo segundo del artículo 100 de la Ley General establece que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La fracción XIII del artículo 113 de dicha Ley General, que prevé las causas por las cuales se puede clasificar información como reservada, establece que una de estas causales puede ser la información que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Así pues, el párrafo segundo del artículo 95 de la Ley Federal que se propone señala que en el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo establecido en el Título Sexto de la Ley General.

Asimismo, es importante recordar que las Leyes Generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno y sientan las bases para la regulación de leyes relativas a determinadas materias; por lo que, en este caso, las leyes especiales están obligadas a atender siempre las bases, principios y disposiciones de la Ley General de Transparencia, en lo referente al acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Segunda, someten a consideración del Pleno del Senado de la República, el siguiente:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 2. Son objetivos de la presente ley:

- I. Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;
- III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- IV. Regular los medios de impugnación que le compete resolver al Instituto;
- V. Fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados;
- VI. Consolidar la apertura de las instituciones del Estado mexicano, mediante iniciativas de gobierno abierto, que mejoren la gestión pública a través de la difusión de la información en formatos abiertos y accesibles, así como la participación efectiva de la sociedad en la atención de los mismos;
- VII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y
- VIII. Promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Artículo 4. Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Comité de Transparencia: Órgano colegiado al que hace referencia el artículo 64 de esta Ley;
- II. Consejero: Cada uno de los integrantes del Consejo Consultivo;
- III. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Consulta Directa: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información en la oficina habilitada para tal efecto;
- V. Días: Días hábiles;
- VI. Ley: La presente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- VII. Ley General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VIII. Pleno: La instancia del Instituto en la que los Comisionados del mismo ejercen de manera colegiada las facultades conferidas a ellos en términos de la presente Ley y demás disposiciones constitucionales y legales aplicables, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

IX. Publicación: La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio, incluidos los impresos, electrónicos, sonoros y visuales.

Artículo 5. La presente Ley es de observancia obligatoria para los sujetos obligados y deberá aplicarse e interpretarse atendiendo a los principios, definiciones, objetivos, bases generales y procedimientos señalados en la Ley General.

Artículo 6. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en los artículos 8 a 22 de la Ley General, según corresponda.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación federal en su conjunto, deberán



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

Artículo 7. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria y en el siguiente orden de prelación, las disposiciones de la Ley General y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 8. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa por el ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Capítulo II

De los Sujetos Obligados

Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 10. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

- I. Contar con los Comités de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo con su normatividad interna;
- II. Designar en las Unidades de Transparencia titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado, y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités de Transparencia y Unidades de Transparencia;
- IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental conforme a la normatividad aplicable;
- V. Promover la generación, documentación, y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;
- VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- VII. Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que este determine;
- VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materias de transparencia y acceso a la información realice el Instituto y el Sistema Nacional;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de las facultades legales respectivas;
- XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;
- XII. Difundir proactivamente información de interés público;
- XIII. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;
- XIV. Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional;
- XV. Dar atención a las recomendaciones del Instituto, y
- XVI. Las demás que resulten de la Ley General y demás normatividad aplicable.

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 13. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 14. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General y esta Ley por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

Las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia que determine el Instituto, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la presente Ley.

Artículo 15. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

En ningún caso se podrá prevenir o requerir al solicitante de información que reformule su solicitud, si cita textualmente una disposición normativa vigente relacionada con las atribuciones, funciones y competencias del sujeto obligado, misma petición que deberá ser respondida en tiempo y forma, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 128 de esta Ley.

Artículo 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.

TÍTULO SEGUNDO

RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I Del Instituto

Sección I *De las Atribuciones del Instituto y de su composición*

Artículo 17. El Instituto es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución, la Ley General, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En su organización, funcionamiento y control, el Instituto se sujetará a lo establecido por esta Ley y se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Queda prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 18. El Instituto estará integrado por siete Comisionados; para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios y con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al Comisionado que deba cubrir la vacante; garantizando la imparcialidad, independencia y transparencia del proceso.

Este proceso de nombramiento se hará de conformidad con lo establecido en la Constitución, esta Ley y el Reglamento del Senado de la República. Deberá iniciarse en un plazo no mayor a sesenta días anteriores a la fecha en que concluya su periodo el Comisionado que deje su puesto.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En caso de ocurrir una vacante por alguna circunstancia distinta a la conclusión del periodo para el que fue designado, el nombramiento se hará dentro del improrrogable plazo de sesenta días posteriores a ser comunicada la ausencia.

El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del primer párrafo de este artículo, pero deberá obtenerse una votación de al menos tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de al menos las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al Comisionado que ocupará la vacante.

En la conformación del Instituto se procurará la experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como la equidad de género.

Artículo 19. Para el nombramiento de las y los Comisionados del Instituto, el Senado de la República deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública nacional dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 20. El Senado de la República, deberá acordar el procedimiento que se deba llevar a cabo, los plazos que se deban cumplir y en general todos los pormenores del proceso de selección; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- I. Acordar el método de registro y evaluación de los aspirantes;
- II. Hacer pública la lista de las y los aspirantes a Comisionada o Comisionado;
- III. Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- IV. Hacer público el cronograma de audiencias;
- V. Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en las materias de acceso a la información, transparencia, datos personales, fiscalización y rendición de cuentas, y
- VI. El dictamen que se presente al Pleno a propuesta de los grupos parlamentarios, deberá hacerse público al menos un día antes de su votación.

Artículo 21. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar, en el ámbito de su competencia, la presente Ley y la Ley General;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- II. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal; así como las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia a que se refieren los Capítulos I y II del Título Tercero de esta Ley, en términos de lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley;
- III. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, en contra de las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información en términos de lo dispuesto en la Ley General;
- IV. Conocer, sustanciar y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la Ley General;
- V. Establecer y ejecutar las medidas de apremio y sanciones previstas en el Título Sexto de la presente Ley, según corresponda;
- VI. Promover, previa aprobación del Pleno, las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en términos de lo establecido en la Constitución, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución y las demás disposiciones aplicables;
- VII. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información de conformidad con el programa nacional que en la materia emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Información y Protección de Datos Personales y la normatividad en la materia;

VIII. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo en el ámbito federal;

IX. Promover la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional;

X. Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;

XI. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales del país, de conformidad con el Capítulo II del Título Cuarto de la Ley General;

XII. Elaborar y presentar un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información en el país, así como del ejercicio de su actuación, y presentarlo ante la Cámara de Senadores, dentro de la segunda quincena del mes de enero, y hacerlo público;

XIII. Promover la igualdad sustantiva en el ámbito de sus atribuciones;

XIV. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- lenguas indígenas para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua;
- XV. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, el derecho de acceso a la información;
- XVI. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;
- XVII. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;
- XVIII. Fomentar los principios de gobierno abierto, transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica en la materia;
- XIX. Determinar y, en su caso, hacer del conocimiento de la probable responsabilidad por el incumplimiento de esta Ley en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, la Ley General y en las demás disposiciones aplicables;
- XX. Elaborar su Estatuto Orgánico y demás normas de operación;
- XXI. Promover condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

XXII. Denunciar ante las autoridades competentes las presuntas infracciones a esta Ley, la Ley General y en su caso, aportar las pruebas con las que cuente;

XXIII. Coadyuvar con el Archivo General de la Nación en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades, y

XXIV. Las demás que le confiera esta Ley, la Ley General y otras disposiciones aplicables.

Artículo 22. El patrimonio del Instituto se integra con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el cumplimiento de su objeto, incluyendo los que la Federación haya destinado para tal fin o para su uso exclusivo;
- II. Los recursos que anualmente apruebe la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para el Instituto;
- III. Las donaciones que reciba para el cumplimiento de su objeto, y
- IV. Los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

El Instituto no podrá tener más bienes inmuebles que los estrictamente necesarios para cumplir con su objeto.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 23. El personal que preste sus servicios en el Instituto se registrará por lo dispuesto en los artículos 6o. y 123, Apartado B de la Constitución. Dicho personal quedará incorporado al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Todos los Servidores Públicos que integran la planta del Instituto, son trabajadores de confianza y quedarán sujetos al régimen establecido en la fracción XIV del apartado B) del artículo 123 de la Constitución.

Artículo 24. El Instituto rendirá anualmente, dentro de la segunda quincena del mes de enero, un informe público al Senado de la República sobre la evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, presentado por su Comisionado Presidente, y con base en los datos que le rindan los sujetos obligados en el ámbito federal y, en su caso, los organismos garantes de las Entidades Federativas, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el Instituto; el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley. Para este efecto, el Instituto expedirá los lineamientos que considere necesarios.

Artículo 25. De conformidad con el artículo 40 de la Ley General, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión deberá otorgar un presupuesto adecuado y suficiente al Instituto para su funcionamiento efectivo y cumplimiento de la presente Ley, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. El Instituto



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

El Instituto deberá establecer normas y procedimientos que sienten las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo de un Sistema de Servicio Profesional de Carrera, que garantice la capacitación, profesionalización y especialización de sus servidores públicos, en las materias de acceso a la información y protección de datos.

Artículo 26. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la estructura que autorice el Pleno a propuesta del comisionado presidente, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, y a criterios de austeridad y disciplina presupuestaria.

El funcionamiento del Instituto será regulado en el Estatuto Orgánico que al efecto expida el Pleno.

Sección II

De los Comisionados

Artículo 27. Los Comisionados durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 28. Para ser Comisionado se requiere:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, cumplidos el día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- IV. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y
- V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 29. Corresponde a los Comisionados:

- I. Participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno;
- II. Participar en foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto y presentar al Pleno un informe de su participación conforme lo establezca su estatuto orgánico;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- III. Nombrar y remover libremente al personal de asesoría y apoyo que les sea asignado;
- IV. Proporcionar al Pleno la información que les sea solicitada en el ámbito de su competencia;
- V. De forma directa o por medio del Secretario Técnico del Pleno, solicitar información a la unidad que corresponda, sobre el estado que guarda el trámite de cualquier asunto. Todos los Comisionados tendrán pleno acceso a las constancias que obren en los expedientes;
- VI. Presentar al Comisionado Presidente la solicitud de recursos indispensables para ejercer sus funciones para que sean consideradas en la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Instituto;
- VII. Coadyuvar con el Comisionado Presidente en la integración del programa anual y los informes del Instituto;
- VIII. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto;
- IX. Excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista conflicto de intereses o situaciones que le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad, y
- X. Las demás que les confieran esta Ley, el estatuto orgánico del Instituto y el Pleno.

Sección III
Del Comisionado Presidente



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 30. El Instituto será presidido por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión.

El Comisionado Presidente presidirá el Pleno. En caso de ausencia, le suplirá el Comisionado de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

El Comisionado Presidente será elegido mediante sistema de voto secreto por los siete integrantes del Pleno. Se requerirá de la asistencia de la totalidad de los Comisionados y de cuando menos cinco votos a favor.

El Comisionado Presidente estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en términos de lo dispuesto por los artículos 41 de la Ley General y 24 de esta Ley.

Si para la elección del Comisionado Presidente transcurrieran tres rondas de votación sin lograr el número de votos a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, se llevará a cabo una cuarta ronda de votación y resultará electo como Comisionado Presidente el Comisionado que obtenga la mayoría de los votos.

En la cuarta ronda de votación solo podrán ser elegibles para Comisionado Presidente los dos comisionados que más votos hubieren obtenido en la ronda de votación previa.

El nuevo presidente tomará posesión inmediatamente después de su elección y rendirá protesta de su cargo ante el Pleno del Instituto.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 31. El Comisionado Presidente tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar legalmente al Instituto con facultades generales y especiales para actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas; incluso las que requieran cláusula especial conforme a la ley aplicable;
- II. Otorgar y revocar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno;
- III. Convocar a sesiones al Pleno y conducir las mismas con el auxilio del Secretario Técnico del Pleno, así como presentar para aprobación de aquel los lineamientos para su funcionamiento;
- IV. Dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto e informar al Pleno sobre la marcha de la administración en los términos que determine el estatuto orgánico;
- V. Participar en representación del Instituto en foros, reuniones, negociaciones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto, de conformidad con lo establecido en esta Ley o designar representantes para tales efectos, manteniendo informado al Pleno sobre dichas actividades;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- VI. Coordinar u ordenar la ejecución de los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno;
- VII. Proponer anualmente al Pleno, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación y remitirlo, una vez aprobado, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que se incluya en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;
- VIII. Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Instituto;
- IX. Ejercer, en caso de empate, el voto de calidad;
- X. Presentar, en términos de las disposiciones aplicables, el informe anual aprobado por el Pleno al Senado de la República;
- XI. Ejercer por sí o por medio de los órganos designados en su estatuto orgánico, el presupuesto de egresos del Instituto, bajo la supervisión del Pleno;
- XII. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto, y
- XIII. Las demás que le confiera esta Ley y el estatuto orgánico del Instituto.

Artículo 32. Los comisionados que se encuentren interesados en presidir el Instituto deberán presentar y exponer en sesión pública su programa de trabajo, donde se detallen los objetivos y acciones a seguir para el cumplimiento de los mismos.

Sección IV



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Del Pleno

Artículo 33. El Pleno del Instituto, integrado por siete Comisionados con voz y voto, incluido su Presidente, es el órgano superior de dirección y dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

El Pleno tomará sus decisiones y desarrollará sus funciones de manera colegiada. Sus resoluciones serán obligatorias para todos los Comisionados, aunque estuviesen ausentes o sean disidentes al momento de tomarlas. Las versiones estenográficas de todas las resoluciones que tome el Pleno son públicas; salvo que en el caso particular exista disposición contraria en la Ley.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la asistencia de cuando menos cinco Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente.

Las decisiones y resoluciones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, el Comisionado Presidente resolverá con voto de calidad. Los Expedientes y las actas resolutivas se considerarán públicos, asegurando que la información reservada o confidencial se mantenga con tal carácter.

Artículo 34. Los Comisionados no podrán abstenerse en las votaciones ni excusarse de votar los asuntos sometidos a consideración del Pleno, salvo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

que se actualice alguno de los impedimentos previstos en la presente Ley. El Pleno calificará la existencia de los impedimentos, en términos del artículo 46 de esta Ley. Los Comisionados deberán asistir a las sesiones del Pleno, salvo causa justificada en caso de ausencia.

Los Comisionados que prevean su ausencia justificada, deberán emitir su voto razonado por escrito, con al menos veinticuatro horas de anticipación.

Bajo ningún supuesto será posible la suplencia de los Comisionados.

En caso de que los Comisionados no puedan ejercer su voto por causas debidamente justificadas o estén impedidos para ello, y exista empate en la votación del Pleno, el Comisionado Presidente, o, en su defecto, quien presida cuando se encuentre ausente, contará con voto de calidad para decidir estos casos.

Artículo 35. Son atribuciones del Pleno, las siguientes:

- I. Emitir su estatuto orgánico, manuales y demás normas que faciliten su organización y funcionamiento;
- II. Designar a los Servidores Públicos del Instituto que se determinen en su estatuto orgánico y resolver sobre su remoción;
- III. Designar al Secretario Técnico del Pleno, conforme a las propuestas que presente el Comisionado Presidente, así como resolver sobre su remoción;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- IV. Opinar sobre la normatividad sobre catalogación, resguardo y almacenamiento de todo tipo de datos, registros y archivos de los sujetos obligados;
- V. Establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la presente Ley;
- VI. Aprobar un sistema interno de rendición de cuentas claras, transparentes y oportunas, así como garantizar el acceso a la Información pública dentro del Instituto en los términos de la Ley;
- VII. Fijar las políticas y los programas generales del Instituto;
- VIII. Aprobar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública;
- IX. Aprobar la elaboración de un proyecto de compendio sobre los procedimientos de acceso a la Información;
- X. Aprobar su proyecto de presupuesto anual;
- XI. Emitir opiniones y recomendaciones sobre temas relacionados con la presente Ley, así como emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados respecto a la información que están obligados a publicar y mantener actualizada en los términos de la presente Ley;
- XII. Instruir la publicación anual de los índices de cumplimiento de la presente Ley por parte de los Sujetos Obligados;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- XIII. Vigilar que los funcionarios y empleados del Instituto actúen con apego a la Ley General y esta Ley, así como a lo dispuesto en el estatuto orgánico y los lineamientos que expida;
- XIV. Conocer los informes que deba rendir el titular del Órgano Interno de Control del Instituto;
- XV. Establecer la estructura administrativa del Instituto y su jerarquización, así como los mecanismos para la selección y contratación del personal, en los términos de su estatuto orgánico;
- XVI. Resolver en definitiva cualquier tipo de conflicto competencial que surja entre los órganos del Instituto;
- XVII. Emitir los criterios generales a que se refiere el artículo 199 de la Ley General;
- XVIII. Interponer, por el voto de la mayoría de sus integrantes, las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución y su ley reglamentaria;
- XIX. Ejercer la atracción, con el voto de la mayoría de sus integrantes, de los recursos de revisión pendientes de resolución en los Organismos garantes que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General;
- XX. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

XXI. Las demás que le confiera esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

En el estatuto orgánico del Instituto se establecerán las facultades que ejercerán las diversas unidades del mismo, las cuales estarán bajo el mando y supervisión del Pleno o del Comisionado Presidente, según se trate.

En el ejercicio de las atribuciones del Pleno, este deberá atender las opiniones correspondientes que el Consejo Consultivo emita de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 36. El Pleno funcionará en sesiones públicas que serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán semanalmente, de acuerdo con el calendario que apruebe el Pleno. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando el caso lo amerite y serán convocadas por el Comisionado Presidente o por al menos tres Comisionados, quienes se asegurarán que todos los Comisionados sean debidamente notificados, harán explícitas las razones para sesionar y asumirán el compromiso expreso de asistir a la misma.

Las convocatorias a las sesiones extraordinarias consignarán la fecha y hora de la sesión y deberán ser enviadas, al menos, con un día hábil de anticipación a la fecha de celebración.

Artículo 37. El Instituto emitirá políticas de transparencia proactiva de conformidad con los lineamientos generales definidos por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley y la Ley General.

Dichas políticas tendrán por objeto promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 38. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

Artículo 39. El Sistema Nacional emitirá los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia proactiva, considerando como base, la reutilización que la sociedad haga de la información.

La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad, determinados o determinables.

Artículo 40. El Instituto impulsará la transparencia entre los sujetos obligados, mediante políticas que fomenten actividades e iniciativas que promuevan la reutilización de la información que generen y publiquen, por parte de la sociedad, independientemente de las obligaciones establecidas en la presente ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 41. El Instituto y los sujetos obligados promoverán que la información publicada bajo el concepto de transparencia proactiva, se encuentre disponible a través de mecanismos que propicien que el sector empresarial, académico, sociedad civil, organismos internacionales y el público en general, reutilicen la información.

Para tal efecto, la información deberá publicarse de forma que sea accesible y de fácil identificación, y deberá estar disponible en la Plataforma Nacional referida en el apartado de Obligaciones de Transparencia a que se refiere la presente ley.

Artículo 42. El Instituto podrá proponer políticas de apertura gubernamental en el ámbito federal de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Cuarto, de la Ley General.

Artículo 43. El Instituto, a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezca, podrá:

- I. Proponer a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica;
- II. Promover entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- III. Promover que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere la presente ley;
- IV. Proponer entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- V. Establecer entre las instituciones públicas de educación y las autoridades educativas competentes, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- VI. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;
- VII. Desarrollar, programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población;
- VIII. Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

Artículo 44. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;
- II. Armonizar el acceso a la información por sectores;
- III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas;
- IV. Procurar la accesibilidad de la información; y
- V. Demostrar ante el Instituto el cumplimiento de la normativa que resulte aplicable en materia de acceso a la información.

Sección V

Del Secretario Técnico del Pleno

Artículo 45. A propuesta del Comisionado Presidente, el Pleno nombrará a su Secretario Técnico, mismo que tendrá, además de las atribuciones que el estatuto orgánico le confiera, las siguientes:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- I. Integrar el orden del día de las sesiones del Pleno;
- II. Remitir las propuestas de decisión o resolución con su información asociada a los Comisionados, así como toda la información que considere relevante para el mejor despacho de los asuntos;
- III. Responsabilizarse de la redacción, guarda y conservación de las actas de las sesiones, y
- IV. Dar constancia de las mismas y emitir certificación de las decisiones del Pleno.

El Secretario Técnico del Pleno fungirá como enlace para mejor proveer en la comunicación y colaboración entre las unidades del Instituto; y entre éstas con los Comisionados y el Comisionado Presidente del Pleno.

El Secretario Técnico del Pleno asistirá a las sesiones y auxiliará al Pleno, con voz pero sin voto.

Sección VI

Excusas, impedimentos, remoción y licencias

Artículo 46. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista una o varias situaciones que le impidan resolverlos con independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna de las partes en los asuntos o sus representantes;
- II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- III. Él, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación;
- IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
- V. Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto.

Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante el Instituto las enumeradas en este artículo. Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación de los Comisionados por la expresión de una opinión técnica o académica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por el Instituto o por haber emitido un voto particular.

Los Comisionados deberán presentar al Pleno las razones por las cuales deban excusarse de conocer los asuntos en que se actualice alguno de los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

impedimentos señalados en este artículo, en cuanto tengan conocimiento del mismo. El Pleno calificará la excusa por mayoría de votos de sus miembros presentes, sin necesidad de dar intervención a los sujetos obligados con interés en el asunto.

Artículo 47. Para plantear la excusa, los comisionados deberán informar al Pleno por escrito, la solicitud para no participar ya sea en el trámite, o discusión y decisión del asunto de que se trate, fundando y motivando las razones que le imposibilitan para hacerlo. El Pleno decidirá por mayoría de votos sobre la aceptación de la excusa.

La determinación del Pleno que califique una excusa no es recurrible.

Artículo 48. Los Comisionados sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución y serán sujetos de juicio político.

Artículo 49. En caso de que un Comisionado renuncie a su encargo, deberá presentar por escrito su renuncia dirigida al Presidente de la Cámara de Senadores, con copia al Pleno del Instituto, estableciendo la fecha específica en que se hace vigente la misma, para que el Senado de la República esté en posibilidad de iniciar el procedimiento establecido en la Constitución y esta Ley, para el nombramiento del Comisionado que cubra la vacante.

Artículo 50. Los Comisionados pueden solicitar licencia sin goce de sueldo hasta por un periodo de seis meses. La solicitud será resuelta por el Pleno del Instituto.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El estatuto orgánico del Instituto establecerá con claridad los motivos por los que se pueden hacer las solicitudes de licencia y desarrollará los procedimientos necesarios para desahogarlas.

Sección VII

Del órgano interno de control

Artículo 51. El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, cuyo Titular será designado por la Cámara de Diputados en los términos previstos en el artículo 74, fracción VIII, de la Constitución, quien ejercerá las facultades que a que se refiere la fracción III del artículo 109 de la Constitución y las que le confieren los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 52. Para ser titular del órgano interno de control se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;
- IV. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal o de las entidades federativas, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dirigente, miembro de órgano



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

rector o alto ejecutivo de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación;

- V. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;
- VI. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- VII. Contar con reconocida solvencia moral;
- VIII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios al Instituto o haber fungido como consultor o auditor externo del Instituto en lo individual durante ese periodo, y
- IX. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Capítulo II

Del Consejo Consultivo

Artículo 53. El Instituto tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros honoríficos que durarán en su encargo siete años.

Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, nombrará al consejero que deba cubrir la vacante.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

El Senado de la República determinará los métodos internos de proposición de nombramiento de los consejeros a los órganos competentes de dicho poder legislativo.

En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en las materias de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

La Cámara de Senadores establecerá el procedimiento para que el nombramiento de los consejeros se realice considerando, además de los elementos señalados en este artículo, que el método de proposición y designación sea transparente.

Dicho procedimiento deberá contemplar la realización de una amplia consulta a la sociedad a través de una convocatoria pública dirigida a instituciones académicas, de investigación, asociaciones, colegios de profesionales y la sociedad en general, para que ciudadanas y ciudadanos mexicanos sean propuestos para ocupar alguno de los cargos honoríficos de consejero y se realizará en los términos del artículo 20 de esta Ley.

En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo Consultivo, el Presidente del Instituto lo notificará inmediatamente a la Cámara de Senadores.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 54. El Consejo Consultivo tendrá, las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar sus reglas de operación;
- II. Presentar al Pleno su informe anual de actividades;
- III. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Instituto y su cumplimiento;
- IV. Emitir un informe anual sobre el desempeño del Instituto;
- V. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;
- VI. Conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;
- VII. Emitir opiniones no vinculantes al Instituto sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;
- VIII. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Instituto;
- IX. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva;
- X. Proponer mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la regulación en materia de datos abiertos;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

XI. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad, y

XII. Las que deriven de la Ley General y esta Ley.

Las opiniones emitidas por el Consejo Consultivo referidas en el presente artículo serán públicas.

Artículo 55. Para ser consejero se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación
- III. Contar con al menos cinco años de experiencia y reconocido prestigio en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
- V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 56. El Consejo será presidido por el consejero electo por la mayoría de sus integrantes y durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión, siempre que su nombramiento le permita concluir a cabalidad el nuevo periodo.

Artículo 57. La elección del consejero presidente del Consejo, se llevará a cabo conforme a las reglas que para el efecto expida el Pleno.

Artículo 58. En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo, el Presidente del Instituto notificará inmediatamente a la Cámara de Senadores para los efectos del artículo 53 de esta Ley. La nueva designación será por un periodo completo.

Artículo 59. El Consejo funcionará conforme a las disposiciones del Estatuto Orgánico del Instituto, en sesiones ordinarias y extraordinarias, y tomará sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 60. Las sesiones ordinarias se verificarán, cuando menos, una cada dos meses.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse cuando existan asuntos de importancia o que deban resolverse de inmediato:

- I. Por el presidente del Consejo, y
- II. Mediante convocatoria que formulen por lo menos cuatro de los consejeros.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Capítulo III

Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia

Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar la difusión de la información a que se refiere el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley, así como los Capítulos II a V del Título Quinto de la Ley General, según corresponda, y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad
- X. Fomentar la transparencia al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las que se desprendan de la Ley General y demás normatividad aplicable necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información entre el sujeto obligado y los solicitantes.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 62. Cuando alguna Área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico de aquélla para que ordene al servidor público de que se trate, realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 63. Las oficinas que ocupen las Unidades de Transparencia se deben ubicar en lugares visibles al público en general y ser de fácil acceso.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Las Unidades de Transparencia deben contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán capacitar al personal que integra las Unidades de Transparencia, de conformidad con los lineamientos que para su efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 64. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar, designado por el titular u órgano colegiado supremo, según se trate.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los miembros propietarios de los Comités de Transparencia contarán con los suplentes designados de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos propietarios.

En el caso de la Administración Pública Federal, los comités de las dependencias y entidades se integrarán de la siguiente forma:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- I. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente;
- II. El titular de la Unidad de Transparencia, y
- III. El titular del órgano interno de control de cada dependencia o entidad.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; las Divisiones de Inteligencia e Investigación de la Policía Federal; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la Ley General, esta Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos adscritos a la Unidad de Transparencia;
- VI. A través de las Unidades de Transparencia, establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII. Autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 99 de esta Ley;
- IX. Las demás que les confieran la presente Ley, la Ley General y las demás disposiciones aplicables.

Capítulo IV

Del Gobierno Abierto

Artículo 66. Las Cámaras del Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo Federal, el Poder Judicial de la Federación, los organismos constitucionalmente autónomos y demás sujetos obligados en el ámbito federal, en materia de gobierno abierto deberán:

- I. Establecer políticas internas para conducirse de forma transparente;
- II. Generar las condiciones que permitan que permee la participación de ciudadanos y grupos de interés;
- III. Crear mecanismos para rendir cuentas de sus acciones, y
- IV. Promover la eficacia tanto en la organización de su trabajo como en su propio desempeño.

Artículo 67. En materia de Gobierno abierto compete a las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- I. Permitir, de conformidad con su legislación interna, la participación ciudadana en el proceso legislativo;
- II. Publicar activamente información en línea sobre las responsabilidades, tareas y funciones de las Cámaras;
- III. Facilitar la formación de alianzas con grupos externos para reforzar la participación ciudadana en las Cámaras;
- IV. Permitir que la ciudadanía tenga acceso a información más comprensible a través de múltiples canales;
- V. Publicar información legislativa con formatos abiertos;
- VI. Desarrollar plataformas digitales y otras herramientas que permiten la interacción ciudadana con las Cámaras del Congreso;
- VII. Desarrollar programas divulgativos dirigidos a jóvenes y comunidades históricamente marginadas, y
- VIII. Garantizar que los procedimientos de apertura parlamentaria sean conformes a los estándares internacionales.

TÍTULO TERCERO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo I

De las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados

Artículo 68. Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública.

Artículo 69. Además de lo señalado en el artículo anterior, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. El Ejecutivo Federal:

a) El Plan Nacional de Desarrollo, y

b) Directamente o a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, y por lo menos con 20 días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretendan publicar o someter a firma del titular del Ejecutivo Federal, los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el Artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, salvo que se determine a juicio de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, según sea el caso, que su publicación puede comprometer los efectos que se pretendan lograr con la disposición o se trate de situaciones de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

emergencia, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II. A las fuerzas armadas:

- a) Las estadísticas sobre indultos, juicios en trámite, resoluciones ejecutorias, por delito, por grado de los sentenciados, por año y sentencias cumplidas, y
- b) La estadística de las licencias de armas de fuego por tipo.

III. En materia hacendaria:

- a) El Presupuesto de Egresos de la Federación;
- b) La cartera de programas y proyectos de inversión;
- c) Para efectos estadísticos, la lista de estímulos fiscales establecidos en las leyes fiscales, identificados por acreditamientos, devoluciones, disminuciones, y deducciones, tanto de personas físicas, como morales, así como su porcentaje;
- d) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos; debiendo vincular tales actos con los datos de identificación señalados en este párrafo de los contribuyentes. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales, y
- e) Agentes aduanales con patente autorizada.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

IV. En materia de población:

- a) El número de centros penitenciarios o centros de tratamiento para adolescentes, indicando su capacidad instalada, así como su ubicación y la función de los espacios físicos de infraestructura con los que cuentan;
- b) La estadística migratoria de entradas de extranjeros con legal estancia en México y condición de estancia, eventos de extranjeros presentados y devueltos; desagregada por sexo, grupo de edad y nacionalidad, y
- c) La estadística de los grupos de protección a migrantes, por acciones de atención.

V. En materia de seguridad pública y procuración de justicia:

- a) Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente;
- b) La estadística de los procesos de control de confianza desagregada por entidad federativa e institución, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- c) La incidencia delictiva del fuero federal, desagregada por tipo de delito, así como el número de víctimas desagregado por género y rango de edad para los delitos de homicidio, secuestro y extorsión.

VI. En materia de política exterior:

- a) El listado de asuntos de protección a mexicanos en el exterior, que contenga género, rango de edad, país, tipo de apoyo y, en su caso, monto;
- b) La lista de autorizaciones concedidas a extranjeros y a empresas mexicanas con participación extranjera, para la adquisición de tierras, aguas y sus accesiones mexicanas, de las concesiones y contratos para intervenir en la explotación de recursos naturales, y de los permisos para adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos, desglosado por fecha, nacionalidad del solicitante, su calidad migratoria y la entidad federativa o zona de que se trate;
- c) El número de cartas de naturalización, identificadas por tipo, fecha de expedición, género, rango de edad y país de origen;
- d) Las determinaciones o resoluciones emitidas por órganos u organismos jurisdiccionales internacionales en los que México haya sido parte o haya intervenido, desagregado por tribunal de procedencia, fecha, materia y estado de cumplimiento de la resolución;
- e) Los tratados internacionales firmados y/o ratificados por México y, en su caso, los informes de los mecanismos de revisión de su implementación;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- f) Información estadística sobre candidaturas internacionales que el gobierno de México postule;
- g) El informe sobre el desempeño de los representantes de México cuando presidan, encabecen o coordinen comisiones, consejos, comités, grupos de trabajo, asambleas, reuniones y conferencias de alto nivel, mecanismos ad hoc, o cualquier órgano dependiente y/o de carácter subsidiario de organismos internacionales y mecanismos multilaterales;
- h) Los votos, posicionamientos e iniciativas de México emitidos en el seno de organismos internacionales y mecanismos multilaterales, así como las declaraciones y resoluciones que hubieren propuesto o copatrocinado;
- i) Los acuerdos interinstitucionales registrados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a los que hace referencia la Ley de Celebración de Tratados, y
- j) Los acuerdos ejecutivos, memorandos de entendimiento, protocolos, cartas de intención y otros instrumentos que, sin adoptar la categoría de Tratados, suscriben representantes del gobierno federal con representantes de otros gobiernos mediante los cuales se adquieren compromisos jurídicamente vinculantes.

VII. En materia del medio ambiente y recursos naturales:

- a) El listado de áreas naturales protegidas, que contenga categoría, superficie, región y entidades federativas que las comprenden;
- b) El listado de especies mexicanas en riesgo, por grupo taxonómico;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- c) El listado de vegetación natural, por entidad federativa, por ecosistema y por superficie;
- d) El listado estimado de residuos, por tipo, por volumen, por entidad federativa y por año;
- e) La disponibilidad media anual de aguas superficiales y subterráneas por región hidrológica;
- f) El Inventario nacional de plantas municipales de potabilización y tratamiento de aguas residuales;
- g) El listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización;
- h) Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la deforestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;
- i) La dinámica de cambio de la vegetación forestal del país, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;
- j) Los criterios e indicadores de sustentabilidad, deforestación y degradación de los ecosistemas forestales;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- k) El listado de plantaciones comerciales forestales, que contenga su ubicación, superficie, tipo de especie forestal, nivel de producción y su estatus;
- l) Las manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental;
- m) Información estadística sobre los arboles históricos y notables del país;
- n) Información estadística sobre infracciones, identificando la causa que haya motivado la infracción, el precepto legal infringido y la descripción de la infracción, y
- o) El índice de participación ciudadana, que contenga la categoría, ponderación, unidad de medida y año.

VIII. En materia de economía:

- a) La lista de los aranceles vigentes que contenga la fracción arancelaria, la descripción, la tasa base, la categoría y, en su caso, el instrumento al que atiende;
- b) Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores públicos, así como el domicilio de las corredurías públicas, los resultados del examen definitivo por los cuales se obtuvo la habilitación y las sanciones que se les hubieran aplicado;
- c) Información estadística sobre de controversias resueltas en arbitraje internacional en materia de comercio exterior, desglosado por árbitro, partes, controversia y fecha de la resolución, y
- d) La información relacionada con:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

1. La información geológica, geofísica, geoquímica y yacimientos minerales del país;
 2. Las coordenadas geográficas de la concesión con lados rumbos y distancias;
 3. Las regiones y zonas asignadas para la exploración y explotación de los minerales;
 4. Las bases y reglas que se hayan empleado para adjudicar las concesiones y asignaciones;
 5. El padrón de concesiones mineras;
 6. Las cifras globales de volumen y valor de minerales concesibles; producción minera por Entidad y Municipio, producción minero-metalúrgica por forma de presentación, producción de Carbón y participación en el valor de producción por Entidad, y
 7. Los informes sobre las visitas de inspección que incluyan, cuando menos, los datos del título de concesión, fecha de ejecución de la visita, titular de la concesión y resolución de la misma.
- IX. En materia de agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y alimentación:
- a) El listado de apoyos otorgados en materia de agricultura, ganadería, pesca o alimentación, que contenga municipio, población o localidad, descripción o monto del apoyo, y el número de beneficiarios distinguidos por género;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- b) El listado de ingenios azucareros, que contenga producción, costo anual y entidad federativa;
- c) El listado de activos y unidades económicas de pesca y acuicultura, que contenga entidad federativa, embarcaciones, granjas, laboratorios y tipo de actividad;
- d) El listado de agronegocios, empresas rurales y productores que reciben incentivos de riesgo compartido, que contenga objetivo y tipo de incentivo, y
- e) La lista de certificaciones emitidas para la importación o exportación de mercancías agrícolas, pecuarias, acuícolas y pesqueras, desagregada por tipo de mercancía, origen, punto de ingreso, tránsito y destino; y en caso de negativa, las medidas sanitarias o fitosanitarias pertinentes como el retorno, acondicionamiento, reacondicionamiento o destrucción de la mercancía.

X. En materia de comunicaciones y transportes:

- a) Información estadística sobre las aeronaves civiles mexicanas identificadas;
- b) La incidencia de accidentes de aviación, desagregado por fecha, hora local, marca de nacionalidad, matrícula, tipo, marca, modelo, servicio destinado, operador aéreo, lugar del accidente, entidad federativa, tipo de lesión de la tripulación y pasajeros, daños a la aeronave y causas probables;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- c) Información estadística operativa correspondiente al número de vuelos, pasajeros y mercancía transportada por origen-destino en operación doméstica e internacional en servicio regular y fletamento de manera acumulada;
- d) Información estadística por operador aéreo respecto de número de vuelos, pasajeros y mercancía transportada en operación doméstica e internacional en servicio regular y fletamento de manera acumulada;
- e) El listado de regiones carreteras que contemple la zona, el tipo de red carretera, el tramo carretero y los puentes;
- f) Información estadística portuaria de movimiento de carga, por mes, contenedor, puerto, tipo de carga, peso, importación, exportación, tipo de tráfico, origen y destino;
- g) Información estadística de tránsito de buques y transbordadores por mes, puerto, origen y destino;
- h) Información estadística de arribo de cruceros por mes, puerto, origen, destino y número de pasajeros;
- i) Información estadística de embarcaciones mexicanas matriculadas, por año de matriculación, edad de la embarcación y tipo, y
- j) La información financiera y tarifaria de las redes de telecomunicaciones alámbricas e inalámbricas que cuenten con participación gubernamental.

XI. En materia del sector educación y cultura:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- a) El Catálogo de los Centros de Trabajo de carácter educativo en la educación básica, media superior, superior, especial, inicial y formación para el trabajo, incluyendo la información relativa a su situación geográfica, tipo de servicio que proporciona y estatus de operación;
- b) El listado del personal que presta sus servicios en los sistemas de educación pública básica, tecnológica y de adultos, cuyas remuneraciones se cubren con cargo a recursos públicos federales;
- c) El padrón de beneficiarios de las becas, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlas, desagregado por nombre, tipo, fecha de inicio y término de la beca, área del conocimiento, así como el monto otorgado, y
- d) El catálogo de museos, que contenga el nombre, la entidad federativa, ubicación, horarios, temática tratada, servicios disponibles y cuota de acceso.

XII. En materia de salud:

- a) El listado de los institutos o centros de salud, desagregados por nombre, especialidad, dirección y teléfono, y
- b) El listado de las instituciones de beneficencia privada, que tengan por objeto la asistencia pública, desagregada por nombre, ubicación, datos de contacto y tipo.

XIII. En materia del trabajo y previsión social:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- a) El nombre y objeto de las asociaciones obreras y patronales de jurisdicción federal registradas;
- b) El número de trabajadores asegurados en el Instituto Mexicano del Seguro Social, desagregado por mes, por actividad económica, entidad federativa, permanentes y eventuales; y respecto de estos últimos, distinguidos por urbanos y de campo, y
- c) El número de personas beneficiadas por las actividades de capacitación, promoción al empleo, colocación de trabajadores y vinculación laboral del Servicio Nacional de Empleo, por año, entidad federativa, oficio o profesión, género, rango de edad, ramo o industria y mecanismo de vinculación.

XIV. En materia de desarrollo agrario, territorial y urbano:

- a) El listado de núcleos agrarios identificando los datos técnicos generales y la síntesis diagnóstica de los mismos.

XV. En materia de turismo:

- a) Información estadística sobre las actividades económicas vinculadas al turismo, como número de visitantes internacionales, flujos aéreos, flujos de cruceros, flujos carreteros;
- b) Información correspondiente a destinos turísticos por entidad federativa, con estadísticas sobre actividades turísticas;
- c) Información estadística sobre ocupación hotelera, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

d) El listado de prestadores de servicios turísticos.

Artículo 70. Además de lo señalado en el artículo 72 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Legislativo Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Agenda Legislativa
- II. Gaceta Parlamentaria;
- III. Orden del Día;
- IV. El Diario de Debates;
- V. Las versiones estenográficas;
- VI. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;
- VII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
- IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa, y
- XV. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Las versiones estenográficas, los audios y las videograbaciones de las sesiones públicas, según corresponda;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- II. Sobre los procedimientos de designación de jueces y magistrados mediante concurso de oposición: la convocatoria, el registro de aspirantes, la lista de aspirantes aceptados, la lista de los aspirantes que avanzan cada una de las etapas, el resultado de las evaluaciones de cada etapa protegiendo, en su caso, los datos personales de los aspirantes y la lista de vencedores;
- III. Sobre los procedimientos de ratificación: la resolución definitiva donde se plasmen las razones de esa determinación;
- IV. Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a los integrantes del Poder Judicial de la Federación;
- V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;
- VI. Las disposiciones de observancia general emitidas por los Plenos y/o sus Presidentes, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Los votos concurrentes, minoritarios, aclaratorios, particulares o de cualquier otro tipo, que emitan los integrantes de los Plenos, y
- VIII. Las resoluciones recaídas a los asuntos de contradicciones de tesis.

Artículo 72. Además de lo señalado en el artículo 68 de esta Ley, los órganos autónomos en el ámbito federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. El Banco de México:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- a) La estadística de la emisión de billetes y acuñación de moneda metálica;
- b) El informe del crédito que, en su caso, otorgue al Gobierno Federal de conformidad con la Ley del Banco de México;
- c) El listado de las aportaciones realizadas por el Banco de México a organismos financieros internacionales de conformidad con la Ley del Banco de México;
- d) El listado de los financiamientos otorgados a las instituciones de crédito, en forma agregada;
- e) El importe de la reserva de activos internacionales;
- f) La relación de sanciones impuestas por infracciones a las disposiciones emitidas por el propio Banco, que regulan las entidades y personas sujetas a su supervisión, excepto por aquellas relacionadas con operaciones realizadas como parte de política monetaria, para lo cual deberán señalar:
 - 1. El nombre, denominación o razón social del infractor,
 - 2. El precepto legal infringido, el tipo de sanción impuesta, el monto o plazo, según corresponda, así como la conducta infractora, y
 - 3. El estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada y, en este último caso, si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia, y

- g) La exposición sobre la política monetaria a seguir por el propio Banco, así como los informes trimestrales sobre la inflación, la evolución económica y el comportamiento de los indicadores económicos del país y la ejecución de la política monetaria y, en general, las actividades del Banco, que este deba enviar al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión de conformidad con la Ley del Banco de México.

II. La Comisión Federal de Competencia Económica:

- a) Las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno, en los términos que señala la Ley Federal de Competencia Económica;
- b) El registro de las entrevistas que lleven a cabo los Comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia, en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Competencia Económica;
- c) Las versiones públicas de los votos particulares, así como de las resoluciones que califiquen las excusas o recusaciones de los Comisionados;
- d) Previo a la celebración de una sesión del Pleno de la Comisión, el listado de los asuntos por resolver;
- e) Las notificaciones que deban realizarse por lista en los términos que señale la normativa aplicable;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- f) El listado de las sanciones que determine el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica;
- g) Las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos que emita previa consulta pública;
- h) Los comentarios presentados por terceros en un procedimiento de consulta pública para la elaboración y expedición de las Disposiciones Regulatorias a que se refiere el artículo 12 fracción XXII de la Ley Federal de Competencia Económica;
- i) La versión pública de las evaluaciones cuantitativa y cualitativa de las aportaciones netas al bienestar del consumidor que haya generado la actuación de la Comisión Federal de Competencia Económica en el periodo respectivo, y
- j) La versión pública de los estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de competencia económica sobre sectores, en su caso, con las propuestas respectivas de liberalización, desregulación o modificación normativa.

III. El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social:

- a) Los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza;
- b) Los resultados de la medición de la pobreza en México, a nivel nacional, estatal y municipal, así como su desglose por año;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- c) Las metodologías de evaluación sobre la política y los programas de desarrollo social;
- d) El listado de organismos evaluadores independientes;
- e) La valoración del desempeño de los Programas de Desarrollo Social a Nivel Federal, y
- f) El Inventario de Programas y Acciones Federales de Desarrollo Social.

IV. La Fiscalía General de la República publicará la información estadísticas en las siguientes materias:

- a) Incidencia delictiva;
- b) Indicadores de la procuración de justicia. En materia de carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se ejerció la facultad de atracción en materia de delitos cometidos contra la libertad de expresión; en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad, y en cuántas ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. Dicha información deberá incluir el número de denuncias o querellas que le fueron interpuestas, y
- c) Número de órdenes de presentación, aprensión y de cateo emitidas.

V. El Instituto Federal de Telecomunicaciones:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- a) Las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno, en los términos que señala la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- b) Las versiones públicas de las grabaciones de las sesiones del Pleno;
- c) Las versiones públicas de los acuerdos y resoluciones del Pleno;
- d) El registro de las entrevistas que lleven a cabo los Comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia, en términos del artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- e) Los procesos de consultas públicas, el calendario de consultas a realizar y las respuestas o propuestas recibidas;
- f) Los programas sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas que sean materia de licitación pública, y
- g) Respecto del Registro Público de Concesiones, en términos del artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la información pública y no clasificada de:
 - 1. Los títulos de concesión y las autorizaciones otorgadas, así como sus modificaciones o terminación de los mismos;
 - 2. El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias actualizado;
 - 3. Los servicios asociados;
 - 4. Los gravámenes impuestos a las concesiones;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

5. Las cesiones de derechos y obligaciones de las concesiones;
6. Las bandas de frecuencias otorgadas en las distintas zonas del país;
7. Los convenios de interconexión, los de compartición de infraestructura y desagregación de la red local que realicen los concesionarios;
8. Las ofertas públicas que realicen los concesionarios declarados como agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión o con poder sustancial;
9. Las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por los concesionarios y los autorizados;
10. Los contratos de adhesión de los concesionarios;
11. La estructura accionaria de los concesionarios,
12. Los criterios adoptados por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones;
13. Los programas anuales de trabajo, los informes trimestrales de actividades del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como los estudios y consultas que genere;
14. Los lineamientos, modelos y resoluciones en materia de interconexión, así como los planes técnicos fundamentales que expida el Instituto Federal de Telecomunicaciones;
15. Las medidas y obligaciones específicas impuestas al o a los concesionarios que se determinen como agentes económicos con



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

poder sustancial o preponderantes, y los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto de su cumplimiento;

16. Los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios;
17. Las estadísticas de participación de los concesionarios, autorizados y grupo de interés económico en cada mercado que determine el Instituto;
18. Los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por el Instituto que hubieren quedado firmes, y
19. Las sanciones impuestas por la PROFECO que hubieren quedado firmes.

VI. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía:

- a) El Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y el resultado de su evaluación sexenal;
- b) El Programa Nacional de Estadística y Geografía;
- c) El Programa Anual de Estadística y Geografía;
- d) Las inspecciones realizadas para verificar la autenticidad de la información de interés nacional, así como el seguimiento que se dé a las mismas;
- e) El catálogo nacional de indicadores;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- f) El anuario estadístico geográfico;
- g) El catálogo de claves de áreas geo estadísticas estatales, municipales y localidades;
- h) Los documentos que den cuenta de la realidad demográfica y social, económica, del medio ambiente, de gobierno, seguridad pública e impartición de justicia del país;
- i) Las variables utilizadas para su cálculo, metadatos, comportamiento en el tiempo, a través de tabulados y elementos gráficos;
- j) Las clasificaciones, catálogos, cuestionarios;
- k) Las metodologías, documentos técnicos y proyectos estadísticos;
- l) Los censos, encuestas, conteos de población, micro datos y macro datos, estadísticas experimentales y muestras representativas de los operativos censales realizados;
- m) La información nacional, por entidad federativa y municipios, cartografía, recursos naturales, topografía, sistemas de consulta, bancos de datos, fuente, normas técnicas;
- n) Los resultados de la ejecución del Programa Anual de Información Estadística y Geográfica correspondiente al año inmediato anterior;
- o) Un informe de las actividades de los Comités de los Subsistemas;
- p) El informe anual de actividades y sobre el ejercicio del gasto correspondiente al ejercicio inmediato anterior, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

q) El calendario anual de publicación aprobado por la Junta de Gobierno.

VII. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación:

- a) El grado de cumplimiento de los objetivos y metas del Sistema Educativo Nacional;
- b) Los lineamientos y directrices que emita el Instituto;
- c) El catálogo de evaluaciones que contribuyan a mejorar la calidad de los aprendizajes de los educandos, con especial atención a los diversos grupos regionales, a minorías culturales y lingüísticas y a quienes tienen algún tipo de discapacidad, así como su implementación;
- d) El diseño de las políticas, los programas; el avance de implementación; los resultados de las evaluaciones de personas, de instituciones y del Sistema Educativo en su conjunto. La publicación de estas evaluaciones se desagregará considerando los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje;
- e) Las recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;
- f) El grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Autoridades Educativas;
- g) La información que contribuya a evaluar los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- h) La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro; certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento;
- i) Los criterios que orienten al diseño y la interpretación de las evaluaciones;
- j) Las opiniones del Sistema Nacional de Evaluación Educativa sobre los informes del Ejecutivo Federal;
- k) Los fondos nacionales o internacionales, públicos o privados obtenidos para el financiamiento de los programas y actividades del Instituto; así como los ingresos y derechos susceptibles de estimación pecuniaria que se obtengan por cualquier medio;
- l) Los estudios e investigaciones destinadas al desarrollo teórico, metodológico y técnico de la evaluación educativa, y
- m) Los mecanismos de rendición de cuentas del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 83 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados en materia energética a nivel federal deberán poner a disposición del público y, en su caso, mantener actualizada la siguiente información:

- I. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- a) Los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente establecidos en el Capítulo III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;
- b) El código de conducta de su personal;
- c) Los planes, lineamientos y procedimientos para prevenir y atender situaciones de emergencia;
- d) Las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental del sector hidrocarburos, incluyendo los anexos;
- e) Las autorizaciones para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera por las Instalaciones del sector hidrocarburos;
- f) Las autorizaciones en materia de residuos peligrosos en el sector hidrocarburos;
- g) Las autorizaciones de las propuestas de remediación de sitios contaminados y la liberación de los mismos al término de la ejecución del programa de remediación correspondiente;
- h) Las autorizaciones en materia de residuos de manejo especial;
- i) El registro de planes de manejo de residuos y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final;
- j) Las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- k) Los permisos para la realización de actividades de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados para bioremediación de sitios contaminados con hidrocarburos;
- l) Las disposiciones, emitidas en el ámbito de sus atribuciones, para los asignatarios, permisionarios y contratistas;
- m) Los procedimientos para el registro, investigación y análisis de incidentes y accidentes;
- n) Los estándares técnicos nacionales e internacionales en materia de protección al medio ambiente;
- o) Las coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar;
- p) Las previsiones a que deberá sujetarse la operación de fuentes fijas donde se desarrollen actividades del sector que emitan contaminantes atmosféricos;
- q) Las especificaciones y los requisitos del control de emisiones de contaminantes procedentes de las fuentes fijas del sector hidrocarburos;
- r) El pago de viáticos y pasajes, viajes, servicios, financiamiento o aportaciones económicas que se relacionen directa o indirectamente con el ejercicio de sus atribuciones o funciones;
- s) Los recursos depositados en los fideicomisos que se generen derivado del saldo remanente de los ingresos propios excedentes, así como el uso y destino de los mismos;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- t) Los registros de las audiencias celebradas, que deberán contener el lugar, fecha y hora de inicio y conclusión de las mismas, así como los nombres completos de las personas que estuvieron presentes y los temas tratados;
- u) Los volúmenes de uso de agua, la situación geográfica y todos los productos químicos utilizados en el fluido de fracturación por pozo, del sector hidrocarburos;
- v) Los volúmenes de agua de desecho recuperada por pozo, los volúmenes de agua inyectados en los pozos de aguas residuales y las emisiones de metano a la atmósfera por pozo, del sector hidrocarburos;
- w) Los programas de manejo de agua utilizada en la fracturación hidráulica, y
- x) Las acciones de seguridad industrial y de seguridad operativa para el control de residuos, y la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final.

II. La Comisión Nacional de Hidrocarburos:

- a) Información estadística sobre la producción de hidrocarburos y el total de las reservas, incluyendo reportes de estimación y estudios de evaluación o cuantificación y certificación;
- b) Los criterios utilizados para la contratación y términos contractuales del comercializador de hidrocarburos del Estado;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- c) La relación entre producción de hidrocarburos y reservas totales, así como la información sobre los recursos contingentes y prospectivos;
- d) La información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y demás, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en todo el territorio nacional, terrestre y marino, siempre y cuando no tenga el carácter de confidencial en términos del artículo 33 de la Ley de Hidrocarburos;
- e) La información relativa a los contratos para la Exploración y Extracción incluyendo las cláusulas, los resultados y estadísticas de los procesos de licitación, las bases y reglas de los procesos de licitación que se hayan empleado para adjudicar dichos contratos y el número de los contratos que se encuentran;
- f) La información relacionada con la administración técnica, costos y supervisión de los contratos y el volumen de producción de Hidrocarburos por Contrato o asignación;
- g) Los criterios utilizados para la selección del socio de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado, tratándose de la migración de una asignación a un contrato de exploración y extracción de hidrocarburos, en términos del artículo 13 de la Ley de Hidrocarburos, y
- h) Los volúmenes de producción por tipo de hidrocarburo, desagregados por activo, área contractual y asignación, y campo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

III. La Comisión Reguladora de Energía:

- a) El volumen y las especificaciones de calidad del petróleo, gas natural, petrolíferos y petroquímicos transportados y almacenados en los sistemas permisionados, incluido el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural;
- b) Lista de los permisionarios que importen petróleo, gas natural y petrolíferos, el volumen y especificaciones de calidad de los mismos, el permisionario encargado de la importación y el destino de su comercialización;
- c) Los resultados y estadísticas de las actividades de los gestores de sistemas integrados;
- d) La capacidad utilizada y disponible en las instalaciones de almacenamiento y sistemas de ductos de los permisionarios;
- e) Las estadísticas relacionadas con el transporte, el almacenamiento, la distribución y el expendio al público de gas natural, petrolíferos y petroquímicos, a nivel nacional;
- f) El número de permisos y autorizaciones que haya otorgado y se encuentren vigentes, así como sus términos y condiciones, en su caso;
- g) La Energía eléctrica transportada y distribuida en la Red Nacional de Transmisión y en las Redes Generales de Distribución;
- h) Los contratos que versen sobre el uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar el Servicio Público de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y para la construcción de plantas de generación de energía eléctrica;

- i) Los niveles de generación de energía eléctrica;
- j) La información de permisos en materia de importación y exportación de energía eléctrica, y
- k) Las bases del mercado eléctrico.

IV. Las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias:

- a) La información relacionada con el procedimiento y la designación de los consejeros y directivos de las filiales y subsidiarias;
- b) Las donaciones o cualquier aportación que realice la Comisión Federal de Electricidad o Petróleos Mexicanos, así como sus empresas productivas subsidiarias, a personas físicas o morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o su objeto, con excepción de aquellas cuya divulgación pueda afectar una ventaja competitiva de la empresa productiva del Estado, sus empresas productivas subsidiarias o sus empresas filiales;
- c) La versión pública de su Plan de Negocios;
- d) El contrato colectivo de trabajo y el reglamento del personal de confianza;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- e) Los tabuladores aprobados, desglosando todos los conceptos y montos de las percepciones ordinarias y extraordinarias;
- f) Las erogaciones globales que realicen por concepto de jubilaciones y pensiones; así como las actualizaciones del costo actuarial de su pasivo laboral;
- g) Los préstamos o créditos, así como las tasas aplicables, que en su caso otorguen a sus trabajadores, jubilados y pensionados;
- h) Los apoyos para el desempeño de la función y las demás erogaciones que, en su caso, se otorguen a los trabajadores, que no forman parte de su remuneración;
- i) Los montos mensuales erogados por contrataciones temporales o eventuales;
- j) Los lineamientos aprobados por los Consejos de Administración de la Comisión Federal de Electricidad y de Petróleos Mexicanos, con base en los cuales se otorgan y cubran los conceptos descritos en los incisos anteriores;
- k) Los montos erogados en el trimestre que corresponda por cada uno de los conceptos descritos en los incisos e) a i) anteriores;
- l) Las garantías o cualquier otro instrumento financiero necesario para contar con coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar por sus actividades;
- m) Los estándares, funciones y responsabilidades de los encargados de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Operativa y Protección al Medio Ambiente, así como la información que comprende el artículo 13 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

n) Respecto a sus filiales:

1. Las inversiones realizadas por parte de la empresa productiva o sus subsidiarias;
2. El monto de las utilidades y dividendos recibidos, y
3. Las actas constitutivas y actas de las reuniones de consejo en las que participan, sin importar su participación accionaria.

o) La deuda que adquieran las empresas productivas del estado, y

p) Las bases, reglas, ingresos, costos, límites de costos, contraprestaciones, contribuciones y pagos realizados y de los procedimientos que lleve a cabo cuando celebren con particulares o entre ellas, contratos, asignaciones, permisos, alianzas, sociedades y demás actos en materia de las actividades de planeación y control del sistema eléctrico nacional; del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; y de exploración y extracción de hidrocarburos. Lo anterior, siempre y cuando no se trate de información que implique secreto comercial o cuya divulgación pudiera representarles una desventaja competitiva frente a sus competidores.

V. El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- a) Las transferencias realizadas a la Tesorería de la Federación y a los fondos señalados en el Capítulo III de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo;
- b) El monto de los honorarios fiduciarios pagados por el Fondo, así como los conceptos y pagos realizados por el fiduciario con cargo a dichos honorarios;
- c) El monto de los pagos realizados al comercializador del Estado de cada contrato de extracción de hidrocarburos a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, y
- d) El total de los ingresos derivados de asignaciones y contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos.

VI. La Secretaría de Energía:

- a) Los lineamientos a que deberá sujetarse la adquisición, uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos que se pacten entre propietarios o titulares y los asignatarios o contratistas, para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos;
- b) Los dictámenes técnicos que sustenten el establecimiento de zonas de salvaguarda en términos de la Ley de Hidrocarburos;
- c) Los dictámenes que sustenten la instrucción para unificar campos o yacimientos nacionales de extracción de hidrocarburos;
- d) La información relativa a los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios para tomar en cuenta los intereses y derechos de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica y de los hidrocarburos, así como en materia de energía geotérmica.

Se procurará que la anterior información sea publicada en la lengua correspondiente;

- e) Los lineamientos técnicos conforme a los cuales se deberán realizar las licitaciones para seleccionar al socio de las empresas productivas del Estado en los casos de asignaciones que migren a contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos;
- f) Los permisos de exploración y las concesiones de explotación de recursos geotérmicos;
- g) Las metas de generación limpia de electricidad;
- h) El informe pormenorizado sobre el desempeño y las tendencias de la industria eléctrica nacional;
- i) Las obligaciones de cobertura para el suministro eléctrico en las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas y los mecanismos para dirigir recursos económicos a dicho fin;
- j) La información detallada de las importaciones y exportaciones de Hidrocarburos y Petrolíferos;
- k) Las opiniones que emita respecto del proyecto de Bases del Mercado Eléctrico que realice la Comisión Reguladora de Energía, y
- l) Las zonas de salvaguarda.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 74. Respecto de las obligaciones específicas que deberán cumplir las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realicen actos de autoridad se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Quinto de la Ley General.

Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable de los artículos 70 y 79 de la Ley General.

Los partidos políticos en el orden federal, las agrupaciones políticas nacionales y las personas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán, en lo conducente, poner a disposición del público y actualizar la información señalada en los artículos 70 y 76 de la Ley General.

Capítulo II

De las obligaciones específicas de las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos federales o realizan actos de autoridad

Artículo 75. El Instituto determinará los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos federales o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Los sujetos obligados, en coordinación con las áreas correspondientes, deberán enviar al Instituto un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos federales o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto tomará en cuenta si las personas físicas o morales en cuestión realizan una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Artículo 76. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, el Instituto deberá, directamente, o a través de la unidad administrativa del sujeto obligado que coordine su operación:

- I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan Recursos o realicen actos de autoridad que la normativa aplicable le otorgue, y
- III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

Capítulo III



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

De la verificación de las obligaciones de transparencia

Artículo 77. El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable para estas acciones de verificación lo previsto en el Capítulo VI del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 78. Las determinaciones que emita el Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas.

Artículo 79. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional de Información, ya sea de forma aleatoria, muestral o periódica.

Artículo 80. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado, y demás disposiciones aplicables.

La verificación que realice el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:

- I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por la Ley General, esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley General, esta Ley y demás normatividad aplicable, caso en que formulará los requerimientos que procedan al sujeto obligado, a efecto de que subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;
- III. El sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen;
- IV. El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo; si considera que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento;
- V. Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, lo notificará por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen, y
- VI. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones que se consideren procedentes.

El Instituto podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Adicionalmente, el Instituto podrá emitir recomendaciones a los sujetos obligados, a fin de procurar que los formatos en que se publique la información, sea de mayor utilidad.

Capítulo IV

De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Artículo 81. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable lo previsto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 82. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto, por la falta de cumplimiento a las obligaciones de transparencia;
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe del sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 83. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, especificando el artículo;
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto; y

- V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 84. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I. Por medio electrónico:
 - a) A través de la Plataforma Nacional, presentándose en el apartado de denuncia incumplimiento de las obligaciones de transparencia; o
 - b) Por correo electrónico dirigido al Instituto en la dirección electrónica que al efecto se establezca.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

II. Por escrito presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto.

Artículo 85. El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 86. El Instituto resolverá sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

Artículo 87. El Instituto podrá prevenir al denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

- I. En su caso, exhiba ante el Instituto los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o moral, en caso de aplicar, o
- II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos del denunciante para volver a presentar la misma.

Artículo 88. El Instituto podrá determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 89. Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de información o al trámite del recurso de revisión, el Instituto dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos del promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

Artículo 90. El Instituto deberá notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a su admisión.

Artículo 91. El sujeto obligado deberá enviar al Instituto un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los cinco días siguientes a la notificación anterior.

El Instituto podrá realizar las diligencias o verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 92. El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente ley o de la Ley General, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable que se incumple, especificando los criterios y metodología del estudio; las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 93. El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres Días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 94. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirán un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 95. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.

De persistir el incumplimiento el Instituto podrá dar vista a la contraloría, órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, para que determine lo que en derecho corresponda.

Artículo 96. En caso de que la denuncia verse sobre posibles incumplimientos de la presente Ley, distintos a los señalados en el Capítulo de obligaciones de transparencia, el Instituto determinará la procedencia de la misma y dará vista al órgano interno de control del sujeto obligado o su equivalente, dentro de los veinte días hábiles contados a partir de que tuvo conocimiento de la denuncia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De la clasificación de la información

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.

Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 110 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 100. Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

Artículo 101. Cada Área de los sujetos obligados elaborará un índice de los expedientes clasificados por el Comité de Transparencia como reservados, por Área responsable de la información y tema. El Comité de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Transparencia del sujeto obligado compilará y verificará los índices de los expedientes que haya clasificado e instruirá su publicación.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 103. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 104. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 105. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 106. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional para la elaboración de versiones públicas en materia de clasificación de la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

información reservada y confidencial, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 107. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 109. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 113. Se considera información confidencial:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Artículo 114. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 115. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevén la Ley General y la presente Ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 116. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Capítulo IV

De las Versiones Públicas

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 120. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente ley.

TÍTULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del procedimiento de acceso a la información

Artículo 121. Para efectos de la recepción, trámite, entrega y procedimientos previstos para las solicitudes de acceso a la información



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

pública, será aplicable, además de lo dispuesto por el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 122. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 123. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 124. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 125. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la Ley General y la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV de este artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 126. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 127. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Artículo 128. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 129. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 135 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 130. Las Unidades de transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de transparencia.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 131. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Artículo 132. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 134. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 138. La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes.

Artículo 139. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 142. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad y los sindicatos, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 144. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las Áreas deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Capítulo II

De las Cuotas de Reproducción

Artículo 145. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

Capítulo III

Del Recurso de Revisión ante el Instituto

Artículo 146. La presentación, desahogo, resolución y demás procedimientos relacionados con el recurso de revisión ante el Instituto se desarrollarán conforme a lo establecido en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley General y a las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 147. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa por escrito, por correo con porte pagado o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. Deberán preverse mecanismos accesibles para personas con discapacidad.

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En el caso de que el recurso se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Asimismo, cuando el recurso sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada al organismo garante, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

Artículo 148. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Artículo 149. El recurso de revisión deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 150. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados del Instituto.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

No podrá prevenirse por el nombre o los datos de la personalidad que proporcione el solicitante.

Artículo 151. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos de la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 152. Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del sujeto obligado de responder a una solicitud de acceso, y el recurso se resuelva de manera favorable para el recurrente, el sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días hábiles; en cuyo caso se hará sin que se requiera del pago correspondiente de derechos por su reproducción, siempre que la resolución esté firme, la entrega sea en el formato requerido originalmente y no se trate de copias certificadas.

Artículo 153. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

del artículo 101 de la Ley General, los sujetos obligados podrán dar acceso a los Comisionados a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios sujetos obligados.

Artículo 154. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 155. El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

- I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 156. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Instituto lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su presentación;
- II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. De considerarse improcedente el recurso, el Comisionado que conozca del mismo deberá desecharlo mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, debiendo notificarle dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo;
- III. En caso de existir tercero interesado, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Se recibirán aquéllas pruebas que resulten



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

supervinientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;

- V. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión. Asimismo, a solicitud de los sujetos obligados, los recibirá en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión.
- VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
- VII. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
- VIII. Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Artículo 157. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 158. En las resoluciones el Instituto podrá señalarle a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, denominado “De las obligaciones de transparencia comunes” de la Ley General, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 159. El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

Artículo 160. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 163. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto puedan poner en peligro la seguridad nacional.

La tramitación de este recurso se hará en los términos que se establecen en el Capítulo IV denominado “Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional”, del Título Octavo de la Ley General.

Artículo 164. Los tribunales tendrán acceso a la información clasificada cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial. El acceso se dará de conformidad con los protocolos previamente establecidos para la protección y resguardo de la información por parte de los sujetos obligados.

Artículo 165. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.

Capítulo IV

Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 167. La resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales anteriormente mencionados, serán resueltos por un Comité integrado por tres Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo aplicables al respecto las reglas establecidas en la Ley General.

Para resolver los recursos de revisión relacionados con la información de asuntos jurisdiccionales, dicho comité atenderá a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y tendrá las atribuciones de los Organismos garantes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un Acuerdo para la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité referido, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y en esta Ley.

Capítulo V

Del cumplimiento de las resoluciones del Instituto

Artículo 168. Los sujetos obligados deberán dar cumplimiento a las resoluciones del Instituto conforme a lo establecido en el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General y las siguientes disposiciones.

Artículo 169. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 170. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que se atendió a la misma.

El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 171. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el Instituto:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

Capítulo VI

De los criterios de interpretación

Artículo 172. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.

El Instituto podrá emitir criterios de carácter orientador para los Organismos garantes locales, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno del Instituto, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

Artículo 173. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Todo criterio que emita el Instituto deberá contener una clave de control para su debida identificación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

TÍTULO SEXTO MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo I De las Medidas de Apremio

Artículo 174. El Instituto, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, al menos las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública; o
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto, y considerados en las evaluaciones que realice este.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 186 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 175. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica del infractor, y
- III. La reincidencia.

El Instituto establecerá mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 176. El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en la Plataforma Nacional y considerado en las evaluaciones que realice el Instituto.

Artículo 177. En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el Instituto.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 178. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.

Artículo 179. La amonestación pública será impuesta y ejecutada por el Instituto, a excepción de cuando se trate de servidores públicos, en cuyo caso será ejecutada por el superior jerárquico inmediato del infractor con el que se relacione.

Artículo 180. El Instituto podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado el Instituto para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Artículo 181. Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 182. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en este Capítulo no se cumple con la determinación del Instituto, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora, en los casos en que fuere aplicable.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 183. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en este Capítulo.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

Artículo 184. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas y ejecutadas por el Instituto con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas y los convenios que al efecto sean celebrados.

Las multas que fije el Instituto se harán efectivas por el Servicio de Administración Tributaria, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Artículo 185. En contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y es independiente del procedimiento sancionador que en su caso se implemente al infractor.

Capítulo II

De las Sanciones

Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;
- XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto, o
- XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por este artículo, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

El Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la Ley General o de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes a las autoridades correspondientes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 187. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 188. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto deberá remitir al órgano interno de control de la autoridad competente, la documentación necesaria con todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

El órgano interno de control o Tribunal de Justicia Administrativa competente que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

Artículo 189. A efecto de sustanciar el procedimiento citado en el artículo que antecede, el Instituto deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad. Para tal efecto, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que el Instituto tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 190. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados, que no cuenten con la calidad de servidor público, el Instituto será



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a la Ley General y esta Ley.

Artículo 191. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, el Instituto respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 192. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos federales o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

Capítulo III

Del procedimiento sancionatorio

Sección I

Reglas generales del procedimiento

Artículo 193. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley y en la Ley General por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público ni sean partidos políticos, serán sancionadas por el Instituto de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

Si con motivo del desahogo de una verificación que realice el Instituto, o denuncia que reciba éste, o tuviera conocimiento de un presunto incumplimiento de alguna disposición de esta Ley o de la Ley General, iniciará el procedimiento a que se refiere a los sujetos descritos en el párrafo anterior, a efecto de determinar la sanción que corresponda.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 194. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor en su domicilio.

Dicha notificación deberá describir los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio emplazando al presunto infractor para que en un término de quince días, contados a partir de que surta efectos la notificación, rinda las pruebas que estime convenientes y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

En caso de no hacerlo, el Instituto resolverá, dentro de los treinta días siguientes, con los elementos de convicción que disponga.

Artículo 195. El presunto infractor en su contestación, se manifestará concretamente respecto de cada uno de los hechos que se le imputen de manera expresa, afirmándolos, negándolos, señalando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso; y presentará los argumentos por medio de los cuales desvirtúe la infracción que se presume y las pruebas correspondientes.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos, exhibiéndose el cuestionario o el interrogatorio respectivo en preparación de las mismas. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El Instituto, mediante un acuerdo y en un plazo no mayor a diez días, admitirá o desechará las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo.

De ser necesario, se determinará lugar, fecha y hora para el desahogo de pruebas, que por su naturaleza así lo requieran. Dicha fecha no podrá ser mayor a los tres días posteriores en que se admitieron las pruebas. Se levantará un acta de la celebración de la audiencia y del desahogo de las pruebas.

Artículo 196. Desahogadas en su caso las pruebas, se notificará al presunto infractor que cuenta con cinco días contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación, para presentar sus alegatos por escrito. Al término de dicho plazo se cerrará la instrucción y el Instituto deberá emitir una resolución en un plazo no mayor de treinta días siguientes a los que inició el procedimiento sancionador.

Por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto, y cuando haya causa justificada, podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor en un plazo no mayor a cinco días y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Artículo 197. En contra de la resolución al procedimiento sancionatorio procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sólo para los efectos de lo resuelto y las sanciones impuestas en el procedimiento sancionatorio de este Capítulo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Lo anterior, sin perjuicio de que las resoluciones de los recursos de revisión y de inconformidad del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados y su cumplimiento es independiente del procedimiento descrito en este Capítulo.

Artículo 198. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Artículo 199. La resolución que emita el Instituto deberá estar fundada y motivada, conteniendo como mínimo los siguientes elementos:

- I. La fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos;
- II. El análisis y argumentos de la totalidad de los hechos;
- III. La determinación sobre la existencia o no de elementos constitutivos de responsabilidad, y
- IV. En su caso, la sanción impuesta y el mecanismo para su ejecución.

Artículo 200. Será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 201. Las multas que imponga el Instituto serán ejecutadas por el Servicio de Administración Tributaria, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano.

Sección II



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Sanciones por infracciones a la Ley

Artículo 202. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, serán sancionadas con:

- I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 186 de esta Ley. Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate;
- II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 186 de esta Ley, y
- III. Multa de ochocientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 186 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 203. En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el Instituto.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 204. Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica del infractor;
- III. La reincidencia, y
- IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

Artículo 205. El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

la falta y la ejecución de las sanciones que se apliquen o implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 206. Con independencia del carácter de los presuntos infractores, las facultades del Instituto para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En tanto no se expida las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.

TERCERO. Los sujetos obligados correspondientes deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

CUARTO. Para el cumplimiento de las nuevas obligaciones establecidas en los Capítulos I y II del Título Tercero de esta Ley, deberá observarse lo dispuesto en los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios, respectivamente, del decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Las nuevas obligaciones establecidas en los Capítulos I y II del Título Tercero de esta Ley, serán aplicables para los sujetos obligados, sólo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión a que se refiere esta Ley, a partir de la fecha referida en el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, un año a partir de la entrada en vigor de dicha Ley.

Aquellos recursos de revisión no presentados ante el Instituto y tramitados ante los sujetos obligados, y que deban resolverse hasta antes de que transcurra un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sustanciarán de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental a que se refiere el artículo Segundo Transitorio anterior, y demás disposiciones relativas.

Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, se sustanciarán ante el Instituto y por los sujetos obligados hasta su total conclusión conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

SEXTO. El Instituto expedirá su estatuto orgánico y los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO. La designación de los consejeros que integrarán el Consejo Consultivo del Instituto se realizará a más tardar dentro de los noventa días siguiente a la entrada en vigor de este Decreto.

Para asegurar la renovación escalonada de los consejeros en los primeros nombramientos, el Senado de la República designará consejeros de transición por un término menor al de siete años establecido en la Ley General y en esta Ley, sin posibilidad de ser ratificados para un segundo periodo, y así lograr con posterioridad la sustitución anual de los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, de conformidad con los siguientes plazos:

- a) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2017.
- b) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2018.
- c) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2019.
- d) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2020.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- e) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2021.

Los consejeros que sustituyan a los mencionados en el párrafo anterior, deberán ser designados por un periodo de siete años, con la posibilidad de ser ratificados para un segundo periodo, de conformidad con el procedimiento que al respecto disponga el Senado de la República.

OCTAVO. Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición respecto del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se entenderán referidas al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

NOVENO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley, se cubrirán con movimientos compensados dentro del presupuesto autorizado para el Instituto y los sujetos obligados, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

DÉCIMO. El Ejecutivo Federal deberá emitir, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, las disposiciones reglamentarias que corresponda.